

PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL ECUADOR

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA

DISERTACIÓN PREVIA A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE ABOGADA  
DE LOS TRIBUNALES DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

“LÍMITES DE APLICACIÓN DEL EXEQUÁTUR EN LA EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS EN EL ECUADOR”

ADRIANA PAOLA JARAMILLO VILLALTA

DIRECTOR: DR. SANTIAGO GUARDERAS IZQUIERDO

QUITO, 2016

Quito, febrero 29 del 2016

Señor doctor

**MANUEL JIMÉNEZ MOREANO**

SECRETARIO DE LA FACULTAD

Presente.

De mi consideración:

De conformidad con el Reglamento de Grados vigente, he sido designada Profesora Informante de la Disertación de Abogacía titulada "**LIMITES DE AL APLICACIÓN DEL EXEQUÁTUR EN LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS EN EL ECUADOR**", elaborada por la señorita **ADRIANA PAOLA JARAMILLO VILLALTA**, previo a la obtención del título de abogada, por lo que permito informar a usted lo siguiente:

- 1.- La Disertación aborda el tema en forma absolutamente sistemática y ordenada, lo que permite conocer desde su origen la institución de exequátur;
- 2.- El trabajo tiene una deficiencia, que no es imputable a la estudiante, y que tiene que ver con la limitación de la doctrina y la jurisprudencia ecuatorianas sobre este punto;
- 3.- Otro punto que no se aborda en profundidad es el relacionado con el reconocimiento de la sentencia extranjera en la norma nacional.

Por las razones expuestas la calificación que consigno es de NUEVE SOBRE DIEZ.

Muy Atentamente,

  
**Dra. María de los Angeles Montalvo**

**DOCENTE**

*Dr. Carlos Páez Fuentes*

**Abogado**

**Estudio: "Condominio**

**Profesional Matabelle"**

*Dje. Carlos Ibarra 039 y Diego 4to piso*

*Ofic. 401 - Cel: 570650 - Fax 572403*

**Quito - Ecuador**

Quito, 17 de marzo de 2016.

Doctor  
Manuel Jiménez  
SECRETARIO FACULTAD  
JURISPRUDENCIA  
PUCE  
Presente

De mi consideración:

Revisé la Disertación intitulada: "**LÍMITES DE APLICACIÓN DEL EXEQUÁTUR EN LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS EN EL ECUADOR**", elaborada por la señorita ADRIANA JARAMILLO VILLALTA, previo a la obtención del título de Abogada, que se sirvió enviarme mediante oficio N° 011-SIG de 8 de enero de 2016.

La disertante realiza un análisis exhaustivo del concepto del Exequátur, que tiene relación con la homologación y ejecución de las sentencias provenientes del extranjero para que se ejecuten en el Ecuador.

Analiza las normas legales sobre el Exequátur que estuvo vigente en el Código de Procedimiento Civil y realiza un estudio comparativo con las disposiciones del Código Orgánico de la Función Judicial y las del Código Orgánico General de Procesos.

Doctrinariamente realiza un estudio de los tres tipos del Exequátur basada en los criterios de los españoles Calvo Caravaca y Carrascosa González.

También estudia el Exequátur en el derecho comparado y concretamente en el Common Law, en la Unión Europea y en los Sistemas Jurídicos Latinos Americanos.

El estudio lo complementa con la reproducción de jurisprudencias.

Califico la disertación con la nota de 9/10.

Atentamente,

  
Dr. Carlos Páez Fuentes

*“Algunos de los mejores educadores del mundo son los abuelos”*  
*Charles W. Shedd*

*Para Luis y Graciela (+),  
quienes con su cariño y dedicación  
forjaron lo que soy hoy.*

*Agradezco a **mis padres** por su esfuerzo y apoyo incondicional, tanto durante el desarrollo de esta tesis, así como todos los días de mi vida.*

*A mi abuelo **Luis**, por ser mi mayor lector.*

*Un sincero y especial agradecimiento al **Dr. Santiago Guarderas**, por ser mi mentor en el Derecho Procesal y, más aun, por brindarme su tiempo, experiencia y apoyo incondicional como director.*

*De igual manera, un sincero agradecimiento al **Dr. José Enríquez**, por sus conocimientos, sus orientaciones y sobre todo, su motivación, que fueron piezas fundamentales para el desarrollo de este trabajo.*

*No puedo dejar de agradecer al **Dr. Washington Torres**, por todo el apoyo brindado y por enseñarme que, a veces, los mayores logros provienen de las complicaciones.*

*A mis amigos, agradecerles por la paciencia y apoyo, pero en especial un infinito gracias a **Kary**, por los consejos y la ayuda brindada durante todo este tiempo.*

*En general, debo agradecer a un gran número de personas, quienes tal vez ni recuerden o incluso no sean conscientes de su aporte durante esta gran etapa, no obstante, les guardo un grato recuerdo y solo me resta decirles:*

*Muchas gracias.*

## RESUMEN

El término *exequátur* al no ser un vocablo de uso común es confundido, sin embargo, denota una orden generalmente entendida como *ejecútese*.

Al tratar de definirlo, dependerá de cada país y de la rama del Derecho dentro del cual sea aplicado, ya sea el Derecho Consular, el Derecho Canónico o el Derecho Internacional Privado y Procesal Internacional.

El *exequátur*, dentro del ámbito procesal, es entendido como un procedimiento especial previo, cuyo objetivo es la declaración de ejecutividad de una sentencia extranjera, para lo cual, recurre a tres mecanismo que verifican su validez: el reconocimiento, la homologación y el *exequátur*, cada una con efectos y finalidades distintas, pero, que en conjunto componen el ***procedimiento de exequátur***, en el cual, se verifica, se nacionaliza y se da el carácter ejecutivo a la sentencia extranjera.

En algunos sistemas como el Common Law y el de la Comunidad Europea, el *exequátur* es exclusivo para sentencias con obligaciones de índole pecuniaria, mientras que para el sistema romanista su finalidad es permitir que cualquier tipo de sentencia extranjera sea ejecutada o en su defecto, adquiera valor probatorio en otra litis.

En el caso ecuatoriano, las limitaciones en torno su aplicación surgen debido a una **confusión terminológica** y por la **disparidad procedimental**, consecuentes a la falta de un procedimiento especial en la normativa procesal.

A partir del año 2015 se supera este vacío legal con la aprobación del Código Orgánico General de Procesos (COGEP), cuerpo normativo que determina un procedimiento especial para el reconocimiento de sentencias extranjeras en su Capítulo VII.

**Palabras clave:** *exequátur*, sentencia extranjera, procedimiento de *exequátur*, procedimiento previo, declaración de ejecutividad, limitaciones del *exequátur*.

## ABSTRACT

The term *exequatur* is an uncommonly used word, for this reason it can be confusing, however, it denotes an order generally understood as enforce. Defining it depends on each country and the area of law in which it is applied, the Consular Law, Canon Law, International Private Law and International Procedural Law. Within the procedural law, *exequatur* is understood as a special preliminary procedure, aimed to declare the enforceability of a foreign judgment. It resorts to three mechanisms to verify its validity: the recognition, accreditation and *exequatur*, each one with different effects and objectives. Although together it constitutes the enforcement procedure, in which the foreign judgment is verified, nationalized and declared enforceable. In some systems like the Common Law and the European Community, *exequatur* is limited for judgments with pecuniary obligations, while the civil law system uses it to allow foreign judgment be enforced or considered as evidence in other trials.

In Ecuador, limitations to apply the *exequatur* arise due to confusion in terminology and the procedural disparity, consequential to the default of a special procedure in the domestic law. Since 2015, with the approval of the Código General de Procesos (COGEP), a domestic law that in Chapter VII determines a special procedure for recognition and enforcement of foreign judgments solved this legal vacuum.

**Keywords:** *exequatur*, foreign judgment, enforcement procedure, preliminary procedure, declaration of enforceability, limitations of *exequatur*.

# ÍNDICE

|   |           |
|---|-----------|
| <b>INTRODUCCIÓN.....</b>  | <b>1</b>  |
| <b>1 CAPÍTULO I</b>   |           |
| <b>NOCIONES GENERALES .....</b>   | <b>3</b>  |
| 1.1 <i>Concepto.....</i>  | 3         |
| 1.2 <i>Definición .....</i>   | 4         |
| 1.2.1 <i>Derecho Consular. ....</i>   | 5         |
| 1.2.2 <i>Derecho Canónico. ....</i>   | 6         |
| 1.2.3 <i>Derecho Internacional Privado y Procesal. ....</i>   | 8         |
| 1.3 <i>Importancia de su Estudio .....</i>  | 10        |
| <b>2 CAPÍTULO II</b>  |           |
| <b>DESARROLLO HISTÓRICO .....</b>   | <b>12</b> |
| 2.1 <i>Los sistemas jurídicos y el exequátur .....</i>  | 12        |
| 2.2 <i>La Cooperación Judicial Internacional y la Globalización .....</i>   | 15        |
| <b>3 CAPÍTULO III</b>   |           |
| <b>DERECHO PROCESAL INTERNACIONAL.....</b>  | <b>18</b> |
| 3.1 <i>El Exequátur .....</i>   | 18        |
| 3.2 <i>Reconocimiento de sentencias extranjeras.....</i>  | 22        |
| 3.3 <i>Homologación de sentencias extranjeras.....</i>  | 25        |
| <b>4 CAPÍTULO IV</b>  |           |
| <b>EL EXEQUÁTUR, RECONOCIMIENTO Y HOMOLOGACIÓN DE</b>   |           |
| <b>SENTENCIAS EXTRANJERAS EN EL ECUADOR .....</b>   | <b>28</b> |
| 4.1 <i>Legislación Nacional.....</i>  | 28        |
| 4.1.1 <i>Constitución ecuatoriana 2008.....</i>   | 28        |
| 4.1.2 <i>Código Orgánico de la Función Judicial (COFJ). ....</i>  | 30        |
| 4.1.3 <i>Código Civil (CC).....</i>   | 31        |
| 4.1.4 <i>Código de Procedimiento Civil (CPC). ....</i>  | 32        |
| 4.2 <i>Tratados y Convenios Internacionales.....</i>  | 33        |
| 4.2.1 <i>Tratado para establecer reglas uniformes en materia de Derecho</i><br><i>Internacional Privado. ....</i>   | 33        |
| 4.2.2 <i>Tratado de Derecho Internacional Privado entre la República del Ecuador</i><br><i>y la República de Colombia.....</i>                                      | 35        |
| 4.2.3 <i>Pacto sobre Ejecución de Actos Extranjeros.....</i>  | 38        |
| 4.2.4 <i>Código de Derecho Internacional Privado Sánchez de Bustamante. ....</i>  | 39        |
| 4.2.5 <i>Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de Sentencias y</i><br><i>Laudos Arbitrales Extranjeros. ....</i>                                | 41        |
| 4.2.6 <i>Convención Interamericana sobre Competencia en la Esfera Internacional</i><br><i>para la Eficacia Extraterritorial de las Sentencias Extranjeras. ....</i> | 43        |
| 4.2.7 <i>Convención sobre la Obtención de Alimentos en el Extranjero. ....</i>  | 45        |

|   |    |
|---|----|
| 4.2.8 Transporte Internacional de Mercancías por Carretera<br>(Decisión del Acuerdo de Cartagena No. 399).....  | 46 |
| 4.2.9 Estatuto del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina<br>(Decisión del Acuerdo de Cartagena No. 500).....  | 46 |
| 4.2.10 Instrumento Andino de Migración Laboral<br>(Decisión del Acuerdo de Cartagena No. 545).....  | 47 |
| 4.2.11 Régimen Andino sobre Control Aduanero<br>(Decisión del Acuerdo de Cartagena No. 574).....  | 48 |
| 4.2.12 Acuerdo de Cooperación y Asistencia Jurisdiccional en materia Civil,<br>Comercial, Laboral y Administrativa entre los Estados Partes del Mercosur<br>y la República de Bolivia y la República de Chile. .... | 48 |
| <b>4.3 Jurisprudencia</b> .....   | 50 |
| 4.3.1 Dictámenes Jurisprudenciales desde el año 1900. ....  | 51 |
| 4.3.1.1 Gaceta Judicial No. 46 de 31 de marzo de 1903.....  | 51 |
| 4.3.1.2 Gaceta Judicial No. 1 de 18 de octubre de 1972.....   | 52 |
| 4.3.1.3 Gaceta Judicial No. 10 de 19 de septiembre de 1975.....   | 53 |
| 4.3.2 Dictámenes Jurisprudenciales desde el año 2000 (Resoluciones ex Corte<br>Suprema de Justicia). ....   | 55 |
| 4.3.2.1 Resolución No. 290-2000.....  | 55 |
| 4.3.2.2 Resolución No. 227-2001.....  | 58 |
| 4.3.2.3 Resolución No. 223-2004.....  | 59 |
| 4.3.3 Dictámenes Jurisprudenciales desde el año 2009 (Expedición del COFJ). ....  | 60 |
| 4.3.3.1 Reconocimiento y homologación de sentencias en materia penal. ....  | 61 |
| <b>4.4 Limitaciones de su reconocimiento y aplicación en el ordenamiento jurídico<br/>ecuatoriano</b> .....   | 63 |
| 4.4.1 Confusión en la terminología.....   | 63 |
| 4.4.2 Disparidad procedimental.....   | 64 |
| 4.4.2.1 Práctica Judicial. ....   | 64 |
| 4.4.2.1.1 Períodos de aplicación del exequátur. ....  | 64 |
| 4.4.2.1.2 Estadísticas.....   | 65 |
| 4.4.2.1.3 Convalidación.....  | 66 |
| 4.4.2.2 Instructivo para la Estandarización de Procedimientos del Sistema<br>Nacional del Registro Civil, Identificación y Cedulación. ....   | 67 |
| 4.4.2.3 Circular del Ministerio de Relaciones Exteriores. ....  | 69 |
| 4.4.2.3.1 Requisitos y documentos para tramitar el exequátur. ....  | 70 |
| 4.4.2.3.2 Procedimiento para llevar a cabo un exequátur en el exterior. ....  | 72 |
| 4.4.2.3.3 Procedimiento para llevar a cabo un exequátur en Ecuador. ....  | 74 |

## **5 CAPÍTULO V**

### **NORMATIVA REFORMATORIA AL SISTEMA JURÍDICO ECUATORIANO..... 77**

|  |    |
|--|----|
| 5.1 Procedimiento de exequátur en base al artículo 414 CPC.....  | 77 |
| 5.1.1 No contravenir al Derecho Público o a las leyes ecuatorianas. ....   | 78 |
| 5.1.2 Conste del Exhorto respectivo .....  | 79 |
| 5.1.3 Que la sentencia pasó en autoridad de cosa juzgada, conforme a las leyes del<br>país en que hubiere sido expedida..... | 80 |

|           |  |           |
|-----------|--|-----------|
| 5.1.4     | Que la sentencia recaiga sobre acción personal.....          | 81        |
| 5.2       | <i>Código Orgánico General de Procesos</i> .....             | 82        |
| 5.2.1     | Vigencia.....  | 82        |
| 5.2.2     | Fundamentos.....   | 83        |
| 5.2.3     | Estructura y aspectos relevantes.....                        | 83        |
| 5.2.4     | Síntesis de Procesos.....                                    | 84        |
| 5.2.5     | Reconocimiento y Homologación de Decisiones Extranjeras..... | 88        |
| 5.3       | <i>Reformas al Código Civil (Art. 129 CC)</i> .....          | 96        |
| <b>6</b>  | <b>CAPÍTULO VI</b>   |           |
|           | <b>DERECHO COMPARADO</b> .....                               | <b>99</b> |
| 6.1       | <i>Common Law</i> .....                                      | 99        |
| 6.1.1     | Normas sobre la materia.....                                 | 101       |
| 6.1.2     | Competencia.....   | 101       |
| 6.1.3     | Requisitos.....  | 102       |
| 6.1.4     | Procedimiento.....   | 102       |
| 6.1.4.1   | Sistema de Recognition Act.....                              | 102       |
| 6.1.4.2   | Sistema de Common Law.....                                   | 103       |
| 6.2       | <i>Unión Europea</i> .....                                   | 104       |
| 6.2.1     | Normas sobre la materia.....                                 | 105       |
| 6.2.2     | Competencia.....   | 105       |
| 6.2.3     | Requisitos.....  | 106       |
| 6.2.4     | Procedimiento.....   | 107       |
| 6.2.4.1   | Reconocimiento.....  | 107       |
| 6.2.4.1.1 | Reconocimiento incidental.....                               | 107       |
| 6.2.4.1.2 | Reconocimiento por homologación.....                         | 109       |
| 6.2.4.2   | Exequátur o Declaración de Ejecutividad.....                 | 110       |
| 6.2.4.2.1 | Primera Instancia.....                                       | 110       |
| 6.2.4.2.2 | Segunda Instancia.....                                       | 111       |
| 6.2.4.2.3 | Tercera Instancia.....                                       | 111       |
| 6.3       | <i>Sistemas Jurídicos Latinoamericanos</i> .....             | 113       |
| 6.3.1     | Venezuela.....   | 113       |
| 6.3.1.1   | Normas sobre la materia.....                                 | 114       |
| 6.3.1.2   | Competencia.....   | 114       |
| 6.3.1.3   | Requisitos.....  | 114       |
| 6.3.1.4   | Procedimiento.....   | 115       |
| 6.3.2     | Colombia.....  | 118       |
| 6.3.2.1   | Normas sobre la materia.....                                 | 119       |
| 6.3.2.2   | Competencia.....   | 119       |
| 6.3.2.3   | Requisitos.....  | 119       |
| 6.3.2.4   | Procedimiento.....   | 120       |
| 6.3.3     | Costa Rica.....  | 121       |
| 6.3.3.1   | Normas sobre la materia.....                                 | 122       |
| 6.3.3.2   | Competencia.....   | 122       |

|   |            |
|---|------------|
| 6.3.3.3 Requisitos.....                                     | 122        |
| 6.3.3.4 Procedimiento.....                                  | 122        |
| 6.3.4 México.....   | 124        |
| 6.3.4.1 Normas sobre la materia.....                        | 125        |
| 6.3.4.2 Competencia.....                                    | 125        |
| 6.3.4.3 Requisitos.....                                     | 125        |
| 6.3.4.4 Procedimiento.....                                  | 126        |
| 6.3.4.4.1 Sentencia que pretende ejecución coactiva.....    | 127        |
| 6.3.4.4.2 Sentencia que no pretende ejecución coactiva..... | 128        |
| <b>7 CONCLUSIONES.....</b>                                  | <b>129</b> |
| <b>8 RECOMENDACIONES.....</b>                               | <b>131</b> |
| <b>9 BIBLIOGRAFÍA.....</b>                                  | <b>133</b> |
| <b>10 APÉNDICE.....</b>                                     | <b>143</b> |
| <b>11 ANEXOS.....</b>                                       | <b>161</b> |

## ÍNDICE DE TABLAS

|  |    |
|--|----|
| Tabla 1. Esquema de la derivación etimológica del término ejecución. ....  | 4  |
| Tabla 2. Definiciones de <i>exequátur</i> .....  | 9  |
| Tabla 3. Clasificación de la Cooperación Judicial Internacional.....   | 16 |
| Tabla 4. Tipos de <i>exequátur</i> . ....  | 21 |
| Tabla 5. Tipos de reconocimiento.....  | 23 |
| Tabla 6. Ámbitos de aplicación del Tratado para establecer reglas uniformes en materia de<br>Derecho Internacional Privado.....  | 33 |
| Tabla 7. Ámbitos de aplicación del Tratado de Derecho Internacional Privado entre<br>Ecuador y Colombia.....   | 35 |
| Tabla 8. Ámbitos de aplicación del Pacto sobre Ejecución de Actos Extranjeros. ....  | 38 |
| Tabla 9. Ámbitos de aplicación del Código de Derecho Internacional Privado Sánchez<br>de Bustamante .....  | 39 |
| Tabla 10. Ámbitos de aplicación de la Convención Interamericana sobre Eficacia<br>Extraterritorial de Sentencia y Laudos Arbitrales Extranjeros. ....  | 41 |
| Tabla 11. Ámbitos de aplicación de la Convención Interamericana sobre Competencia en la<br>Esfera Internacional para la Eficacia Extraterritorial de las Sentencias Extranjeras. ....          | 43 |
| Tabla 12. Ámbitos de aplicación del Convención sobre la Obtención de Alimentos en<br>el Extranjero. ....   | 45 |
| Tabla 13. Ámbitos de aplicación de la Decisión del Acuerdo de Cartagena No. 399.....   | 46 |
| Tabla 14. Ámbitos de aplicación de la Decisión del Acuerdo de Cartagena No. 500.....   | 46 |
| Tabla 15. Ámbitos de aplicación de la Decisión del Acuerdo de Cartagena No. 545.....   | 47 |
| Tabla 16. Ámbitos de aplicación de la Decisión del Acuerdo de Cartagena No. 574.....   | 48 |
| Tabla 17. Ámbitos de aplicación del Acuerdo de Cooperación y Asistencia Jurisdiccional<br>en materia Civil, Comercial, Laboral y Administrativa entre los Estados Partes del<br>Mercosur. .... | 48 |
| Tabla 18. Períodos de aplicación del <i>exequátur</i> en el sistema jurídico ecuatoriano. ....   | 64 |
| Tabla 19. Procesos de conocimiento establecidos en COGEP.....  | 84 |
| Tabla 20. Procedimientos Ejecutivos – COGEP.....   | 86 |
| Tabla 21. Procesos de Ejecución - COGEP.....   | 87 |

## ÍNDICE DE FIGURAS

|   |     |
|---|-----|
| <b>Figura 1.</b> Etapas del procedimiento de <i>exequátur</i> . .....   | 27  |
| <b>Figura 2.</b> Descripción de los tipos de sentencia emitidos por la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Pichincha. .... | 66  |
| <b>Figura 3.</b> Requisitos, documentación y solicitud de <i>exequátur</i> . .....  | 71  |
| <b>Figura 4.</b> Procedimiento para llevar a cabo un <i>exequátur</i> en el exterior. ....  | 72  |
| <b>Figura 5.</b> Procedimiento para llevar a cabo un <i>exequátur</i> en Ecuador. ....  | 74  |
| <b>Figura 6.</b> Divergencias de Procedimientos año 2013. ....  | 76  |
| <b>Figura 7.</b> Estructura de COGEP. ....  | 83  |
| <b>Figura 8.</b> Procedimiento de Reconocimiento y Homologación según COGEP. ....   | 95  |
| <b>Figura 9.</b> Procedimiento de <i>exequátur</i> según el Sistema de Recognition Act-EEUU. ....   | 103 |
| <b>Figura 10.</b> Procedimiento de <i>exequátur</i> según el Common Law-EEUU. ....  | 104 |
| <b>Figura 11.</b> Procedimiento de Reconocimiento Incidental en la Unión Europea. ....  | 109 |
| <b>Figura 12.</b> Procedimiento de <i>exequátur</i> en la Unión Europea. ....   | 112 |
| <b>Figura 13.</b> Procedimiento de <i>exequátur</i> en Venezuela. ....  | 116 |
| <b>Figura 14.</b> Procedimiento de <i>exequátur</i> en Colombia. ....   | 120 |
| <b>Figura 15.</b> Procedimiento de <i>exequátur</i> de gestión por parte de interesado en Costa Rica. ....  | 123 |
| <b>Figura 16.</b> Requisitos para reconocer y ejecutar una sentencia proveniente de EEUU-México. ....   | 126 |
| <b>Figura 17.</b> Procedimiento de <i>exequátur</i> en México. ....   | 128 |

## INTRODUCCIÓN

El *exequátur* como mecanismo de reconocimiento de sentencias extranjeras, en el Ecuador adolece de dos falencias: la primera, referente a la falta de delimitación conceptual de esta institución jurídica y, la segunda, la escasa normativa relativa al tema.

Estos vacíos legales han tratado de ser subsanados por la ex Corte Suprema de Justicia, a través de la interpretación y aplicación del artículo 414 del Código de Procedimiento Civil, siendo el fallo No. 290-2000 el mayor referente jurisprudencial y adicionalmente, mediante instructivos de carácter administrativo, emitidos por el Ministerio de Relaciones Exteriores y el Registro Civil, los cuales carecen de unanimidad en cuanto a los principios rectores, ocasionando contradicciones que revelan las incongruencias dentro del sistema procesal ecuatoriano, dada la inexistencia de un proceso especial relativo al *exequátur*.

Por esta razón, el estudio del *exequátur* implica la determinación de sus caracteres esenciales, el distinguirlo de otros campos jurídicos en los que es aplicado –Derecho Consular y al Derecho Canónico-, así como también, precisar su naturaleza jurídica dentro del Derecho Privado Internacional y Procesal Internacional.

Así también implica, el conocer las diversas posturas referentes al *exequátur* tanto a nivel nacional como internacional, el determinar los alcances que esta figura procesal ha tenido en el campo jurídico ecuatoriano y conforme a estos resultados, determinar la viabilidad de este mecanismo en casos de índole civil, principalmente.

Para responder a estos parámetros, la investigación se desarrolló en tres etapas: primero: se recopiló datos doctrinarios, jurisprudenciales y testimoniales, que permitieron delimitar esta figura en el ámbito jurídico.

En la segunda fase: se compiló todas las causas resueltas por las Salas de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Pichincha durante los años 2009 al 2013, así como también, los fallos jurisprudenciales de los años 1900 y 2000 que permitieron comparar la concepción judicial del *exequátur* en el Ecuador, durante diversos periodos.

En la tercera fase: se revisó tanto la nueva normativa procesal ecuatoriana que regirá a partir del año 2016, así como también, legislación comparada referente al sistema del common law, al sistema comunitario europeo y al sistema romanista de ciertos países latinoamericanos.

Para facilitar la exposición de datos, la investigación se encuentra dividida en seis capítulos que abordan las siguientes temáticas:

El **Capítulo I** aborda nociones generales del término *exequátur* como sus orígenes gramaticales y su evolución lingüística así como la importancia de su estudio.

En el **Capítulo II** se constata el desarrollo histórico del *exequátur* a partir de su evolución en los distintos sistemas jurídicos hasta la actual globalización y su relación con la cooperación judicial internacional.

El **Capítulo III** presenta la distinción entre: el *exequátur*, el reconocimiento y la homologación, mecanismos propios del Derecho Procesal Internacional establecidos por cada legislación para verificar la validez y eficacia de las sentencias extranjeras.

En el **Capítulo IV** se establecen los alcances del *exequátur* en el Ecuador, para lo cual, se inicia con la revisión de la normativa interna y convencional que obliga al Estado ecuatoriano a reconocer y ejecutar sentencias extranjeras. Complementariamente, se analiza la jurisprudencia nacional durante tres períodos, comprendiendo los años 1900, 2000 y 2009; en base a lo cual, se logra identificar las limitaciones existentes en la aplicación del *exequátur*: su confusión terminológica y la disparidad procedimental.

El **Capítulo V** inicia con una breve explicación acerca del proceso de *exequátur* mantenido hasta el año 2015 en base al artículo 413 y 414 del Código de Procedimiento Civil.

Adicionalmente, se expone la nueva normativa procesal que regirá al sistema judicial en el año 2016, a partir de la expedición y vigencia del Código Orgánico General de Procesos (COGEP), ya que contiene una sección específica para el reconocimiento de sentencias extranjeras, así como también, se aborda la reforma al artículo 129 del Código Civil que facilita el reconocimiento de una sentencia de divorcio extranjera.

Dentro del **Capítulo VI** correspondiente al derecho comparado, se describen las características esenciales del procedimiento de *exequátur* en el Common Law (Estados Unidos), en la Unión Europea y en ciertos países latinoamericanos como Venezuela, Colombia, Costa Rica y México, que poseen mayor desarrollo en cuanto a la aplicación del *exequátur* como proceso especial.

Finalmente, tanto las conclusiones como recomendaciones responden a la hipótesis y a los objetivos planteados, adicionalmente, para reforzar y detallar ciertos temas de la investigación, se incluyen varios anexos.

# CAPÍTULO I

## NOCIONES GENERALES

### 1.1 Concepto

El concepto es la idealización de determinado objeto o realidad partiendo de la representación mental que se configure (Real Academia Española, 2014). En base a ello, esta sección ha sido considerada con el fin de establecer una idea general de lo que evoca el término *exequátur*<sup>1</sup> y conforme se desarrolle el presente trabajo, se logre precisar su trascendencia en el campo jurídico.

En este sentido, al tratar de conceptualizarlo se encuentran ciertas vicisitudes ya que al no ser un vocablo de uso común es confundido.

Gramaticalmente, se relaciona el término *exequátur* con el verbo latino *exsequor* o *exsequor* cuyo significado es *seguir, seguir hasta el fin* (Diccionario ilustrado: latino-español, español-latino, 2009; Pimentel Álvarez, 2004; Blánquez Fraile, 1997).

El nexo entre estos términos se evidencia en la conjugación de dicho verbo, por cuanto “*exsequatur*” es la expresión concerniente a la tercera persona del singular del modo subjuntivo en tiempo presente (Anexo 1). Esta derivación ha sido reconocida por la gramática latina de conformidad con lo dispuesto por la Real Academia Española (2014) al explicar que *exequátur* proviene “*Del lat. Exequātur 'ejecútese', 3.ª pers. de sing. del pres. de subj. de exsequi*”.

Al analizar el enunciado citado, surge la interrogante por conocer el origen del significado de ejecutar, ya que si *exequátur* deriva de *exsequi* (infinitivo de *exsequor*) su significado sería seguir o continuar, mas no ejecutar. Para clarificar esta cuestión considero necesario recurrir al análisis etimológico de dichos términos:

De acuerdo a Blánquez Fraile (1997) la palabra *exsequor* se forma con el prefijo *ex-* que significa de o desde y el verbo *sequor* seguir, si a esto se le agrega un sufijo nominal **tio(n)** para indicar acción y efecto, da lugar a un nombre derivado, en este caso **exsequitio**, palabra que denota la “*acción de poner por obra, de ejecutar; ejecución*” (p. 623).

---

<sup>1</sup> De conformidad con las reglas ortográficas establecidas por la Real Academia Española (2014) el latinismo *exequátur* debe ser escrito como **execuátur** debido a que la letra “q” carece de valor fónico por sí solo en el idioma español. Para el desarrollo del presente trabajo se mantendrá la grafía etimológica del término; razón por la cual, estará en cursiva de acuerdo a las reglas preestablecidas.

**Tabla 1.** Esquema de la derivación etimológica del término ejecución.

| <b>PREFIJO</b>     |   | <b>VERBO</b>       |   | <b>SUFIJO</b>              |   | <b>NOMBRE DERIVADO</b>   |
|--------------------|---|--------------------|---|----------------------------|---|--------------------------|
| ex -<br>(de/desde) | + | sequor<br>(seguir) | + | - tio<br>(acción y efecto) | = | exsēcutiō<br>(ejecución) |

Fuente: Blázquez Fraile (1997); Elaboración: Adriana Jaramillo.

De lo expuesto, se puede comentar que la palabra ejecución es un cultismo producto del siglo XIV cuyo vocablo de origen es *exsequor* bajo el precepto que “*ejecutar no es más que seguir lo que se dispone, lo que se preceptúa, lo que se ordena*” (Barcia, 2010, p. 129).

En este contexto, resulta interesante el antecedente propuesto por Segura Munguía (2006), quien data que la primera aparición del término ejecutar es en el poema alegórico “Laberinto de Fortuna” de Juan de Mena en el año 1444 (siglo XV). Este dato histórico permite considerar la evolución del término a lo largo del tiempo, por cuanto cuatro centurias más tarde, a partir del siglo XIX, se considera como neologismo al vocablo latino *exsequātur*, ya que por sí solo evoca el término 'ejecútese' dentro del lenguaje castellano.

Por lo expuesto y conforme a las explicaciones sobre las reglas gramaticales de la lengua latina del Doctor en Teología y Profesor de Latín de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador (PUCE), Richard Schneck Inda, el término *exequātur* evoca una disposición o mandato, por cuanto su traducción 'ejecútese' originaria del modo subjuntivo sugiere una orden que debe ser cumplida o acatada (comunicación personal, 11 de agosto de 2015).

## **1.2 Definición**

Adentrándose al estudio de esta palabra, se advierte que la aplicación de la institución del *exequātur* ha sido registrada en diferentes ramas de la ciencia jurídica, conforme al desarrollo de la sociedad.

Su evolución gira en torno a tres ámbitos diferentes, concernientes al Derecho Consular, al Derecho Canónico y al Derecho Internacional Privado; los cuales a simple vista parecerían carecer de relación, pero, a pesar de ello, se puede advertir cierta conexión debido a que el modo de empleo del *exequātur* refleja la convergencia de factores de índole internacional que acreditan ciertos actos realizados por personas naturales o jurídicas de distintas partes del mundo y cuya finalidad –en cualquiera de las ramas- es permitir que dichas actuaciones surtan efecto en un lugar ajeno al cual fueron constituidas.

Esta semejanza en torno a su uso se evidenciará una vez expuestos los diferentes ámbitos de desarrollo de esta figura:

### **1.2.1 Derecho Consular.**

Históricamente, la primera figura consular surge en la Edad Media y se configura como una institución corporativa debido a la injerencia de ciertas colectividades - comerciantes, navegantes y otros extranjeros en general-, que postulaban y elegían como cónsules a personas inmersas a su comunidad, con el fin de ser juzgados por sus propios magistrados (Vilariño Pintos, 2007).

Con el transcurso del tiempo y la consolidación del Estado Nación, el ente estatal asume las funciones consulares y suprime la organización mantenida por dichas colectividades, ya que designa a personas ajenas al medio para ostentar dicho cargo y así, promover los intereses comerciales del país al que representan, como también, proteger a sus nacionales (2007).

Dentro del sistema de relaciones consulares, un Estado acreditante envía su comitiva a un país extranjero con el fin de desarrollar las funciones consulares asignadas; sin embargo, para dar inicio a sus labores es necesario obtener un documento emitido por el gobierno del Estado receptor en el que admita o no a dicho cónsul.

Este documento denominado *exequátur* permite al gobierno reconocer al cónsul de la nación extranjera y como consecuencia, autorizar el libre ejercicio de sus funciones dentro del territorio del país receptor (Trajano Mera, 1910).

Como se puede observar, el desarrollo de la institución consular se sustenta en los presupuestos de reciprocidad y de respeto hacia el país receptor, por cuanto se torna imprescindible su consentimiento para que dentro de su territorio se instale un órgano perteneciente a un Estado foráneo (Vilariño Pintos, 2007).

El *exequátur* como institución característica del Derecho Consular ha sido mundialmente reconocida a través de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares signada en el año 1963 (ratificada por el Ecuador en 1965), el texto determina tanto la definición de *exequátur* como su finalidad y variantes:

#### **Art. 12.- Exequátur**

1. El Jefe de oficina consular será admitido al ejercicio de sus funciones por una autorización del Estado receptor llamada *exequátur*, cualquiera que sea la forma de esa autorización.
2. El Estado que se niegue a otorgar el *exequátur* no estará obligado a comunicar al Estado que envía los motivos de esa negativa.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 13 y 15, el jefe de la oficina consular no podrá iniciar sus funciones antes de haber recibido el *exequátur*

(Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, 1965)

Al examinar el numeral segundo referente a la negativa o reserva de admisión, el autor ecuatoriano Trajano Mera (1910) señala que esta potestad parte de la idea de que ninguna nación está obligada a recibir a cónsules extranjeros pero, en caso de hacerlo, será conforme a tratados y convenios internacionales; no obstante, en caso de que éstos faltaren, primará la costumbre y las buenas relaciones entre los países.

Por esta razón, doctrinariamente la negativa tenía que ser motivada, respondiendo a dos razones: ya sea debido a la inconveniencia de establecer un consulado en determinados lugares o simplemente porque el candidato consular no era del agrado del gobierno receptor (1910).

En la actualidad, en concordancia con lo dispuesto por el numeral segundo del artículo citado, el Estado receptor no tiene obligación de motivar su decisión; sin embargo, el cónsul puede ser admitido de manera provisional hasta que sea concedido su *exequátur* (Art. 13 Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, 1965).

A manera de conclusión, se presenta la definición propuesta por Vasco (1986) que engloba todo lo expuesto sobre la figura del *exequátur* dentro del Derecho Consular:

Autorización que concede el Estado receptor a un agente consular extranjero para que pueda ejercer funciones en su territorio. La contestación del *exequátur* se efectúa mediante un documento suscrito por el Jefe de Estado y refrendado por el Ministerio de Relaciones Exteriores. Hasta que se le otorgue el *exequátur*, el agente consular podrá ser admitido provisionalmente al ejercicio de sus funciones. (p. 232).

### 1.2.2 Derecho Canónico.

Uno de los acontecimientos que caracterizaron a la Baja Edad Media (siglos XII-XV) fue la tensión existente entre el Pontificado y los diferentes imperios europeos por la disputa de poder y la delimitación del mismo dentro del ámbito civil y religioso.

Dentro de este contexto histórico surge la prerrogativa estatal denominada *regio exequátur* también conocida como *regio placet* o *placito regio*<sup>2</sup>, mediante la cual los funcionarios civiles revisaban las bulas, breves pontificios o cualquier otro documento proveniente de la Iglesia Católica y concedían autorización para que éstas puedan ser difundidas a la sociedad civil y adquieran valor. Esta atribución surge en torno a la necesidad

---

<sup>2</sup> Otros autores como Vicente de la Fuente (1865) denominan a este tipo de *exequátur* como "*Exequatur Regium, Placet Regium y Regalia del pase*" (p. 1) cabe recalcar que sería la misma denominación traducida al español.

de los gobernantes de la época para controlar a sus súbditos y evitar cualquier alteración de orden político o social (De Dominicis, 1869).

Para ejemplificar de mejor manera la aplicación de esta figura jurídica impuesta al Derecho Canónico se ha tomado como referente a Italia, ya que al ser la cuna de la Iglesia Católica, se convierte en el mejor exponente de la aplicación del *regio exequátur*.

De acuerdo con lo expuesto por el teólogo italiano Giovanni de Dominicis (1869) esta figura fue preconizada por Van-Espen, fundador del jansenismo, para quien el *exequátur* es “el permiso, que la autoridad civil imparte a las bulas y a los breves pontificios para que tengan vigor en el propio estado” (p. 13).

Resulta interesante encontrar la participación del jurista Pasquale Stanislao Mancini en el desarrollo del *exequátur* dentro de la política italiana, ya que al ostentar el cargo de secretario general del Ministerio de Justicia y Asuntos Eclesiásticos en Nápoles fue quien dio a conocer la imposición del *regio exequátur* en dicha ciudad.

La medida adoptada por unanimidad fue promulgada mediante Circular de 16 de mayo de 1861, documento que expone la siguiente definición de *exequátur*:

<<Y aquí se señala el origen, y el fin del Exequátur, que es aquello que impide o suspende la publicación de Bulas, inclusive dogmáticas, y de todas las Cartas provenientes de Roma, las cuales incluyesen conceptos, y fórmulas de desventaja, y peligro social. De modo que, para asegurar el cumplimiento de una decisión dogmática, siempre que el tenor de ésta y la fórmula externa introduzcan elementos de perturbación del orden político y social, el Magistrado laico sin convertirse en juez de la doctrina, pero solamente juez de un hecho como tal, puede vetar la publicación para ejercitar su derecho, y deber de tuición, y defensa del orden y de la paz de la Sociedad civil. >>

(De Dominicis, 1869, p. 14, traducción propia)

Los razonamientos expuestos referentes a la naturaleza y alcance del *exequátur* en esta Circular permiten conocer que esta figura se fundamentó en principios de Derecho Internacional Público, considerando la necesidad de un procedimiento previo para confirmar la seguridad de las leyes internas. Paralelamente, se estableció que el incumplimiento de este requisito generaba la invalidez del acto, esto se colige de los siguientes párrafos:

<<Ello es conforme a los principios de derecho internacional público, que no pueda ejecutarse en el Reino las cartas y actos de autoridades extranjeras, sin que les preceda un examen directo para conocer si permanecen a salvo los derechos de regalía, y las leyes de orden público y de seguridad social. >> (...)

<<CUALQUIER Bula, Rescripto, Decreto, o carta documento reservada y secreta, por la cual se imponga desde fuera del Reino cualquier acto mínimo de ejecución externa, pública o privada, a pesar de que no contenga ningún ejercicio de jurisdicción alguna, no puede ni debe seguirse en este Reino, sin que antes sea concedido el R. Exequátur. De lo contrario, la ejecución será nula, los trasgresores son estrictamente castigados. >>

(De Dominicis, 1869, pp. 9-10, traducción propia)

Considerando este marco legal, propio del siglo XIX, se podría deducir que esta práctica de *exequátur* perfila lo que años más tarde será la aplicación de esta figura dentro del Derecho Procesal Internacional.

### **1.2.3 Derecho Internacional Privado y Procesal.**

El *exequátur* como institución característica del ámbito judicial pertenece a dos ramas de la ciencia jurídica, en palabras de Andrade Ubidia (2006), una al ámbito del Derecho Internacional Privado con el fin de determinar el por qué se da valor a una sentencia extranjera y, otra, simultáneamente, al Derecho Procesal para conocer el procedimiento establecido para reconocer y ejecutar dicha sentencia en un foro extranjero.

Partiendo de que en una determinada situación jurídica de índole privada se relacionan dos o más legislaciones (cuestiones mixtas) se produce un conflicto de leyes, dado que se desconoce la normativa aplicable. En este punto, el Derecho Internacional Privado adquiere relevancia por cuanto sus reglas al ser atributivas, permiten determinar la competencia a una legislación en particular (Duncker Biggs, 1956). Una vez subsanado este vacío referente a qué legislación debe emplearse, es necesario conocer la aplicación práctica, es decir, el procedimiento constituido por las normas procesales del foro (Monroy Cabra, 2000).

Por lo tanto, esta interrelación entre materias responde a su funcionalidad y como lo explica Monroy Cabra (2000), el Derecho Procesal Internacional carece de autonomía, razón por la cual, es considerado parte del Derecho Internacional Privado.

Complementariamente, se expondrán distintas definiciones propuestas en los dos campos jurídicos pero se anticipa que no existe unanimidad de criterios en torno a lo que es el *exequátur*, ya que de acuerdo a la investigación realizada se distinguen tres posturas: la primera, lo define como un procedimiento; la segunda, como la denominación de la decisión judicial que permite la ejecución de una resolución extranjera y, la tercera, lo define como un requisito.

Las distintas definiciones doctrinarias han sido clasificadas de acuerdo a las tres posturas mencionadas y serán brevemente expuestas en la Tabla 2:

**Tabla 2.** Definiciones de *exequátur*

|  |   |
|--|---|
| <b>PROCEDIMIENTO</b>                     | <ul style="list-style-type: none"> <li>• “Procedimiento para obtener el reconocimiento de una sentencia extranjera.” (Morán Sarmiento, 2012, p. 182)</li> <li>• “Proceso mediante el cual se entra a constatar la regularidad internacional y a reconocer las decisiones proferidas por las jurisdicciones extranjeras.” (Mojica Gómez, 2003, p. 87)</li> <li>• “Fórmula judicial para hacer posible la ejecución de fallos y resoluciones dictados en país extranjero.” (Cabanellas, 2008, p. 155)</li> </ul>  |
| <b>DENOMINACIÓN DE DECISIÓN JUDICIAL</b> | <ul style="list-style-type: none"> <li>• “Concepto propio del Derecho internacional privado, que designa la decisión dictada por el juez de un país y que permite la ejecución en el territorio de este país de una resolución judicial, un laudo arbitral, un documento público o una transacción judicial dictados o realizados en el extranjero.” (Comisión Europea, 1995-2015)</li> <li>• “Asimismo, autorización o fuerza ejecutiva que los presidentes de los tribunales civiles y de comercio conceden a las sentencias arbitrales.” (Cabanellas, 2008, p. 155)</li> </ul> |
| <b>REQUISITO</b>                         | <ul style="list-style-type: none"> <li>• “Requisito que deben llenar las sentencias citadas en un país y otras providencias que revistan tal carácter, inclusive laudos arbitrales, para tener cumplimiento en otro.” (Devis Echandía, 1974, p. 404)</li> <li>• “El <i>exequatur</i> representa el requisito necesario para que ante un incumplimiento voluntario de una parte del contenido de la decisión extranjera se pueda acudir al aparato coercitivo del Estado para que pueda llevar a cabo lo juzgado” (Silva, 2011, p. 194)</li> </ul>                                 |

Fuente: Cabanellas (2008); Comisión Europea (1995-2015); Devis Echandía (1974); Mojica Gómez (2003); Morán Sarmiento (2012); Silva (2011); Elaboración: Adriana Jaramillo.

Adicionalmente, considero pertinente citar la definición propuesta por el abogado español Alberto Lucas Franco quien de manera sencilla precisa la aplicación del *exequátur* y tácitamente la distingue de otros procesos que son el reconocimiento y la homologación (distinción que será tratada en el capítulo III):

El *exequatur* [sic] se puede definir como el conjunto de normas conforme a las cuales el ordenamiento jurídico de un Estado comprueba que una sentencia judicial emanada de un Tribunal de otro Estado reúne los requisitos que permiten su reconocimiento y homologación.

Si hablamos del *exequatur* [sic] como procedimiento judicial, es aquel procedimiento que tiene por objeto reconocer la validez de una sentencia dictada por un Tribunal extranjero y por tanto permitir su ejecución en un Estado distinto del que se dictó la misma.

(Lucas Franco)

Por lo tanto, de acuerdo a la mayoría de definiciones citadas se deduciría lo siguiente:

El *exequátur* constituiría el medio práctico–procesal determinado por las legislaciones de cada país para reconocer una sentencia o cualquier resolución extranjera<sup>3</sup> que tenga el

---

<sup>3</sup> Una resolución o decisión extranjera puede revestir distintas formas jurídicas como: resolución judicial, documentos públicos, laudos arbitrales o actos públicos (Calvo Caravaca & Carrascosa González, 2008); sin embargo, para el desarrollo de este trabajo sólo se considerará a las sentencias judiciales como objeto de *exequátur*.

carácter de judicial y en caso de requerirlo, se proceda con su ejecución. Es decir, la persona que posee interés en que dicha resolución judicial surta efecto en un país ajeno al que se dictó, primero debe seguir un proceso que determine la validez de dicha sentencia para luego proceder a su ejecución.

Por lo tanto, cuando Davis Echandía describe al *exequátur* como un requisito, se entendería una formalidad conforme a los presupuestos normativos de las distintas legislaciones, el mismo que resulta ser anterior a la ejecución de las sentencias extranjeras en dicho país.

### **1.3 Importancia de su Estudio**

La relevancia adquirida por la figura del *exequátur* dentro del ámbito jurídico podría ser examinada analógicamente a la del Derecho Internacional Privado, por cuanto la aplicación de esta figura sería el resultado de las relaciones abordadas por la ciencia jurídica en mención.

En tal sentido, desde el momento en que los Estados relativizan sus fronteras y permiten la interacción entre personas de diferentes lugares (Duncker Biggs, 1956), las relaciones sociales suscitadas se tornan, cada vez, más complejas, lo que conlleva a la imperiosa necesidad de precisar bajo qué normas dichas actuaciones tendrían efecto y más aún, se requiere de un procedimiento que reconozca su efectividad para que adquieran validez en un lugar ajeno al que se creó.

Si se considera que la convergencia tanto del comercio internacional (elemento de hecho) como la coexistencia simultánea de legislaciones diferentes (elemento de derecho) son las causas que fundamentan al Derecho Internacional Privado (1956) estos mismos elementos serían extensivos al *exequátur*, de esta manera se comprendería su origen y trascendencia.

Si bien “*el tema de las resoluciones judiciales y de laudos arbitrales no es nuevo*” tal como lo señaló Santiago Andrade Ubidia (2006, p. 60) es en la actualidad que esta figura amerita mayor tratamiento, debido a la constante interacción entre ciudadanos de distintas partes del mundo como efecto de la globalización y especialmente en el caso ecuatoriano, a causa de las emigraciones suscitadas a raíz de la crisis bancaria del año 1999 tanto a Estados Unidos como a países europeos como España e Italia (FLACSO, 2008).

Todos estos factores sumados a la dinámica evolución social exigen la intervención del Derecho para regular este tipo de actuaciones y con ello, determinar un marco jurídico

que garantice los derechos de los individuos en cualquier lugar del mundo, sobrepasando la práctica tradicional limitada a la cortesía entre naciones, ya que como lo manifiesta González Ospina (2011) en su tesis, el hecho de permitir la extraterritorialidad de fallos es un deber para la convivencia universal a consecuencia de la internalización de las relaciones jurídicas.

Conforme lo expuesto, esta situación resulta atinente al Derecho Internacional Privado y al Derecho Procesal Internacional como rama afín, dado que tienen por finalidad propender a la armonía de las legislaciones y garantizar la seguridad de los derechos para generar confianza hacia el orden jurídico internacional (Duncker Biggs, 1956).

Adicionalmente, cabe mencionar que el análisis de la figura del *exequátur* es importante dentro del ámbito procesal ecuatoriano, puesto que la confusión terminológica ha suscitado ciertos inconvenientes en la práctica, este criterio es compartido por los tesisistas Schafry Bejarano (2014) y Jorge Jaramillo (2005), quienes consideran que la pluralidad de criterios, a veces contradictorios, han ocasionado la inaplicabilidad del principio de eficacia extraterritorial de decisiones judiciales extranjeras.

Por esta razón, resulta fundamental determinar el sentido de aplicación del *exequátur* en el Ecuador, pues la incertidumbre en torno a su uso plantea la interrogante por saber si dicho término simplemente denomina a la resolución judicial que dispone la ejecución de una sentencia extranjera o si por el contrario, evoca a un procedimiento especial compuesto por diversas etapas procesales que deben ser distinguidas de acuerdo a su naturaleza, así como también, sus posibles efectos.

## CAPÍTULO II

### DESARROLLO HISTÓRICO

#### 2.1 Los sistemas jurídicos y el *exequátur*

En el capítulo anterior se expusieron las nociones generales del *exequátur* que permitieron admitir a esta figura dentro del Derecho Procesal como el procedimiento previo internacionalmente admitido para reconocer una sentencia extranjera.

A pesar de que actualmente su aceptación a nivel internacional no se discuta, se debe mencionar que no siempre fue así, por esta razón y de manera complementaria las siguientes líneas se referirán brevemente a la evolución histórica que ha tenido el *exequátur* a lo largo del tiempo en los distintos sistemas jurídicos.

Históricamente, en los albores de las grandes civilizaciones occidentales, no existía normativa que regule la condición jurídica de los extranjeros, tampoco gozaban de derechos pues se los consideraba enemigos (Duncker Biggs, 1956).

No obstante, se puede mencionar al sistema jurídico romano como un primer referente ya que en él se estableció una distinción en cuanto a la aplicación de reglas para sus habitantes, en este sentido, el *Ius Civile* o Derecho Quiritario se aplicaba solo a los ciudadanos romanos y por otro lado, el *Ius Gentium* o Derecho de Gentes correspondía a los peregrinos o extranjeros (1956).

Esta diferenciación nacida en el sistema romanista cada vez fue perfeccionándose hasta que en el año 246 A.C., etapa correspondiente al Derecho Pretoriano u Honorario, se creó la función de *pretor peregrino*, quien fue un administrador de justicia que debía aplicar las normas del *Ius Gentium* en los casos suscitados entre peregrinos residentes en el territorio romano o entre peregrinos y ciudadanos romanos (Romero Gross, 2008), configurándose así la base del Derecho Internacional Privado.

Prosiguiendo la cronología de Duncker Biggs (1956), no existe otro referente trascendental sino hasta la Edad Media, época en la que se marca dos etapas fundamentales cuyo resultado trasciende al establecimiento de los siguientes principios internacionales:

- El primero, denominado ***personalidad del derecho***, que responde a la característica nómada de los pueblos europeos de la alta Edad Media que sugiere que, sin importar el lugar de su residencia, cada persona quede sometida al derecho de su nación con la posibilidad de invocarla en cualquier territorio para su beneficio.

- El segundo, corresponde al *principio de la territorialidad*, desarrollado a lo largo de la segunda parte del Medioevo en pleno apogeo del feudalismo, en virtud del cual, se fija a la comunidad como el factor determinante para establecer el derecho aplicable a cada persona.

Este último principio -sustentado en la preconización del concepto de soberanía absoluta- limitó los parámetros para no aceptar las sentencias extranjeras, que fue una práctica aplicada durante mucho tiempo.

Sin embargo, este criterio, según Larrea Holguín (1991), fue evolucionando de a poco en función de tres aspectos: primero, si en muchos casos el derecho es extraterritorial no existiría fundamento para rechazar la extraterritorialidad a las sentencias consideradas como derecho aplicado; segundo, una sentencia puede ser considerada como derecho adquirido y por ello, debe ser respetada y, tercero, la influencia de la cooperación internacional permite que se apliquen y ejecuten sentencias extranjeras.

Conforme a este desarrollo, principiado en el Estado moderno hasta la actualidad, los ordenamientos jurídicos han adoptado diversos sistemas que varían conforme al criterio de aceptación o exclusión del *exequátur*, exposición que variará según cada autor.

Por ejemplo, para el jurista Santiago Andrade Ubidia existen fundamentalmente dos sistemas:

- a) El de reconocimiento automático, según el cual la sentencia extranjera tiene valor y eficacia en el Estado independientemente de todo procedimiento y con anterioridad a él.

Como ejemplo menciona a Alemania y a la Unión Europea.

- b) El sistema que establece el requisito de la sentencia del *exequátur* como requisito indispensable para el valor y la eficacia de la sentencia extranjera, de manera que únicamente mediante este procedimiento adquiere eficacia jurídica.

(Andrade Ubidia, 2006, p. 64)

Otros autores como Juan Larrea Holguín determinan cuatro sistemas:

- a) Hay pocos países que no reconocen las sentencias extranjeras (Canadá, Suecia, Dinamarca);
- b) Otros reconocen únicamente sobre la base de un tratado internacional;
- c) Otros aceptan el principio de la reciprocidad, y
- d) Finalmente, otros reconocen toda sentencia extranjera que reúna ciertos requisitos de “regularidad”.

(Larrea Holguín, 1991, p. 348)

Asimismo se encuentra la esquematización propuesta por Méndez Salom, quien al revisar el Derecho Comparado distingue varios sistemas de recepción de sentencias extranjeras:

- a) Sistema de *Inejecución absoluta* según el cual el Estado decide no reconocer cualquier efecto de las sentencias dictadas por un Estado extranjero. (Sistemas en desuso)
- b) Sistema de *ejecución plena sin exequátur*, en el cual lejos de establecer un reconocimiento incondicional de las decisiones extranjeras, se deja en manos de la autoridad jurídica o administrativa ante la cual se solicita el efecto, la revisión de las condiciones establecidas para el reconocimiento y consiguiente atribución del efecto concreto de la sentencia, todo ello sin necesidad de un procedimiento previo.
- c) Sistema de *reciprocidad*, el cual se refiere exclusivamente a las condiciones para el reconocimiento, y consiste, como su nombre lo indica, en comprobar si el Estado en el cual fue dictada la sentencia extranjera que se pretende ejecutar, admite el exequátur de fallos proferidos por los jueces del foro sin previa consideración del fondo del asunto.

Dentro de este sistema se pueden distinguir ciertas variantes:

- i. Reciprocidad diplomática, la cual tiene lugar en virtud de la existencia de un tratado, en el que se acuerda el reconocimiento de las sentencias emanadas de uno de los Estados contratantes en el territorio del otro;
- ii. Reciprocidad legislativa
- iii. Reciprocidad Jurisprudencial

En todos estos casos, el Estado receptor adopta dicho requisito como condición previa de reconocimiento de la sentencia extranjera.

- d) Sistema de *juicio de exequátur*, que consiste en la existencia de un procedimiento al cual deberá someterse toda decisión extranjera para que pueda tener eficacia en el Estado receptor, en dicho procedimiento se verificará el cumplimiento de ciertos y determinados requisitos, para luego declarar la fuerza ejecutoria de la sentencia.

(Méndez Salom, 2010, pp. 538-539)

Considerando el criterio expuesto por Andrade Ubidia (2006) el sistema imperante en el ordenamiento jurídico ecuatoriano es el de regularidad conforme a lo dispuesto en el Art. 414 del Código de Procedimiento Civil [CPC].

Sin embargo, en función de los sistemas enumerados en esta sección se puede precisar que al revisar dicha normativa, nuestro país adopta un sistema mixto, ya que explícitamente señala su ejecución conforme a tratados y convenios internacionales respondiendo a la reciprocidad diplomática y a falta de éstos, se aplicará el sistema de regularidad del fallo (Art. 414 CPC) criterio compartido por la tesista Olga González Ospina (2011).

Complementariamente, de acuerdo con la nueva normativa procesal civil que entrará en vigencia desde mayo de 2016 se mantienen estos sistemas, por cuanto se contempla la reciprocidad diplomática para lo concerniente a los efectos de la sentencia extranjera (Art. 103 COGEP) y la regularidad del fallo para los requisitos que deben ser verificados por el órgano competente (Art. 104).

## 2.2 La Cooperación Judicial Internacional y la Globalización

La globalización entendida como la tendencia de expansión empresarial y de mercado que sobrepasa las fronteras nacionales adquiriendo una dimensión mundial (Real Academia Española, 2014) ha facilitado la movilidad tanto de recursos materiales y financieros como el de personas; con respecto a este último, de acuerdo al criterio de Sassen (2007) la inmigración ha incrementado al punto de ser considerada como uno de los motivos de la globalización actual.

Debido a este constante intercambio de personas, es lógico que las relaciones jurídicas de carácter privado internacional aumenten y con ello, se acreciente el número de litigios respecto a los mismos (De Llano Ramírez, 2007). Por esta razón, la necesidad del reconocimiento de estos actos en los distintos ordenamientos jurídicos cada vez se torna indispensable, considerando que *“las fronteras, en un mundo globalizado, no deben ser un obstáculo para la realización de la justicia.”* (p. 1).

Como consecuencia de estos procesos de globalización, las categorías tradicionales ligadas al concepto Estado-nación evolucionan continuamente, situación que conlleva al desfase de la soberanía de los Estados nacionales, tal como lo explica el catedrático florentino Zolo (2000) el sistema tradicional westfaliano resulta obsoleto al momento de afrontar problemas de índole internacional como la paz, la protección de los derechos humanos, el equilibrio demográfico, el desarrollo económico, entre otros.

Para dar respuesta a estos problemas internacionales surge la cooperación jurídica internacional o también denominada asistencia judicial internacional definida como:

La actividad que despliegan las autoridades de dos o más Estados nacionales con el objeto de alcanzar un fin común en el marco, por lo general, de un proceso con elemento de extranjería relevante. Ese fin común puede ser practicar una citación o notificación, la obtención de una prueba en el extranjero, o la información sobre el alcance y contenido del Derecho extranjero.

(Guerra, 2010, p. 322)

De acuerdo a la definición citada se puede distinguir que la cooperación judicial internacional tiene como finalidad asistir en la tramitación del acto procesal requerido (fin inmediato) y alcanzar la solución en justicia de un litigio determinado (fin mediato) (Monroy Cabra, 2000).

Doctrinariamente, la cooperación judicial internacional puede ser clasificada de acuerdo a diversos criterios, resumidos en la siguiente tabla:

**Tabla 3.** Clasificación de la Cooperación Judicial Internacional

|                                    |  |
|------------------------------------|--|
| <b>POR SENTIDO</b>                 | <p><b>Sentido amplio:</b> desde actos de mero trámite como notificaciones hasta la eficacia extraterritorial de actos extranjeros</p> <p><b>Sentido restringido:</b> solo actos procesales de mero trámite y obtención de pruebas e informes en el extranjero</p>  |
| <b>POR MATERIA</b>                 | <p>Actuaciones y procesos en materia civil, comercial, laboral, penal</p>  |
| <b>POR VÍAS DE TRAMITACIÓN</b>     | <p><b>Judicial:</b> solicitudes formuladas por los tribunales estatales es la vía tradicionalmente utilizada mediante <i>rogatoria</i> debido a la igualdad jerárquica entre autoridades judiciales</p> <p><b>Diplomática y Consular:</b> su participación es atinente a la autenticidad de firmas de los documentos transmitidos, a la comunicación directa entre éstos y las autoridades de los Estados receptores, el uso de valijas diplomáticas para garantizar y proteger la cooperación y, la posibilidad de adoptar medidas coercitivas durante la cooperación (dependiendo de las relaciones estatales)</p> <p><b>Autoridades Centrales:</b> es la figura más novedosa de cooperación ya que corresponde a autoridades administrativas como los Ministerios de Relaciones Exteriores o de Justicia</p> <p><b>Partes Interesadas o "Commissioners":</b> la participaciones de las partes procesales interesadas colaboran con la materialización de la cooperación y es el reflejo del acercamiento del sistema civil y del common law dentro del marco de los convenios internacionales</p> |
| <b>POR MECANISMO</b>               | <p>El exhorto o carta rogatoria es el mecanismo por excelencia siendo los convenios internacionales las directrices de su tramitación</p>  |
| <b>POR PROCEDIMIENTO APLICABLE</b> | <p><b>Fase Internacional:</b> de acuerdo a los acuerdos convencionales</p> <p><b>Fase Local:</b> referente a la comunicación entre Estados federados</p>   |
| <b>POR ENTE CONTROLADOR</b>        | <p><b>Control de Oficio:</b> ejercido por las autoridades especialmente judiciales</p> <p><b>Control Legislativo y Ejecutivo:</b> mediante reservas internacionales a los recursos</p> <p><b>Control Particular:</b> a través de peticiones incidentales, tercerías, recursos ordinarios</p>   |
| <b>POR TIPO DE CONTROL</b>         | <p><b>Formales:</b> comprobación de la apostilla o legalización, traducciones al idioma oficial, identificación de las partes procesales (direcciones, apoderados y responsables de gastos), verificación de copias de la documentación del caso</p> <p><b>Material o de Fondo:</b> aproxima hacia la institución del orden público internacional vinculadas a las garantías del derecho a la defensa y debido proceso.</p>  |

Fuente: Guerra (2010); Elaboración: Adriana Jaramillo.

De la clasificación anterior se puede determinar que tanto los medios como procedimientos de cooperación judicial internacional están previstos en los tratados y convenios internacionales a los que se ajusta la normativa interna de cada país.

Por esta razón, baste mencionar que lo atinente a la asistencia para el reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras supone la renuncia por parte del Estado requerido a su

potestad jurisdiccional de decisión sobre una pretensión, con la finalidad de permitir la eficacia de una resolución foránea (Schafry Bejarano, 2014).

De este modo, al comprender que la potestad estatal rige sólo dentro de sus límites jurisdiccionales, la colaboración mutua entre naciones fomenta la participación de autoridades extranjeras en la práctica de diligencias procesales en países distintos a los del lugar de sustanciación del litigio y adicionalmente, se impulsa el reconocimiento y ejecución de decisiones extranjeras para que los derechos adquiridos trasciendan los límites territoriales del Estado juzgador, de esta manera se denota la importancia de la cooperación judicial internacional y su concreción en un conjunto de normas reguladoras de origen convencional (Ministerio de Relaciones Exteriores, 2009).

## CAPÍTULO III

### DERECHO PROCESAL INTERNACIONAL

El Derecho Procesal Internacional también conocido como Derecho Procesal Civil Internacional es la rama del Derecho que tiende a resolver los problemas procesales característicos de los litigios con elementos extranjeros suscitados por la diversidad de sistemas normativos y el fraccionamiento jurídico del mundo (Virgós Soriano y Garcimartín Alférez, 2007).

Esta rama jurídica abarca los problemas desde tres aristas: 1) competencia judicial internacional; 2) desarrollo del proceso y, 3) reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras; contando para ello con principios estructurales propios, tendientes a garantizar la tutela judicial internacional efectiva (2007). El presente estudio se enfocará en el tercer ámbito correspondiente al reconocimiento y ejecución.

En este sentido, se debe considerar a la sentencia como el acto judicial que dirime un litigio interpartes y que es emitida por una autoridad jurisdiccional propia de un Estado en particular (Silva, 1999), en base a esto, tanto su fundamento (leyes) como quien la dictó (juez) pertenecen a un sistema jurídico determinado cuya vigencia y competencia se circunscriben a los límites territoriales atinentes a su soberanía; por lo tanto, al momento de introducir dicha sentencia a un foro distinto del que es originaria, provoca en las autoridades del nuevo tribunal la disyuntiva de reconocerla o no y, en su caso, ejecutarla.

Por esta razón y en pro de la cooperación judicial internacional, los Estados adoptan reglas que permiten verificar la eficacia y validez de las sentencias judiciales extranjeras para determinar el valor que poseen (Virgós Soriano y Garcimartín Alférez, 2007), brindando estabilidad a las resoluciones foráneas y potenciando la seguridad jurídica dentro del contexto internacional (Calvo Caravaca y Carrascosa González, 2008).

Por ello, resulta de notable importancia, el estudio y diferenciación del *exequátur*, del reconocimiento y de la homologación, mecanismos desarrollados para estos propósitos:

#### **3.1 *El Exequátur***

La institución del *exequátur* forma parte del conjunto de reglas para verificar la validez y eficacia de las sentencias extranjeras, sin embargo, tal como se constató en el Capítulo I (sección 1.2.) este término evoca distintas acepciones y, especialmente dentro del

ámbito procesal, su uso ha servido para describir tanto a un procedimiento como a una decisión judicial o a un requisito.

A mi criterio, la infinidad de definiciones referentes al tema surgen como resultado de la confusión terminológica de lo que es el reconocimiento, la homologación y la ejecución; términos que en muchas ocasiones son utilizados como sinónimos entre sí en distintos cuerpos normativos nacionales e internacionales, así como también, en los diversos textos analizados como por ejemplo:

Se entiende por exequatur el requisito que deben llenar las sentencias citadas en un país y otras providencias que revistan tal carácter, inclusive laudos arbitrales, para tener cumplimiento en otro. Se denomina también proceso de deliberación [sic] [declaración] o de reconocimiento o de homologación.

(Devis Echandía, 1974, p. 404)

Esta observación particular adquiere sustento en el criterio expuesto por Virgós Soriano y Garcimartín Alférez (2007), quienes al analizar la legislación interna española, específicamente la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881, advierten que no existe distinción entre el reconocimiento y la ejecución<sup>4</sup>, por lo cual, ambas etapas procesales estaban sujetas a un mismo proceso previo de autorización que, en sus palabras, lo describen de la siguiente manera:

A este proceso se le denomina comúnmente proceso de exequatur (aunque tal expresión latina hace referencia a su resultado). En este proceso se verifica si la sentencia extranjera en cuestión reúne los requisitos o presupuestos a cuyo cumplimiento subordina el legislador la eficacia de las sentencias extranjeras en España.

(Virgós Soriano y Garcimartín Alférez, 2007, p. 580).

De acuerdo a esta explicación es posible aclarar dos cosas:

- **Uso del término.-** si bien el término *exequatur* alude a un resultado, los autores españoles consideran que su uso dentro del ámbito judicial es tanto “*para referirse al proceso mismo (el <<proceso de exequatur>>), como a su resultado (<<otorgamiento del exequatur>>)*” (Virgós Soriano y Garcimartín Alférez, 2007, p. 667).

Con esta aclaración se puede entender el origen de la diversificación de términos, puesto que se relaciona tanto el proceso como su resultado, a pesar de no ser lo mismo.

- **Diferenciación de procesos.-** adicionalmente, en base a la exposición de los citados autores, se puede comprender que *exequatur* se ha empleado para englobar distintos procesos que no son distinguidos normativamente, no obstante,

---

<sup>4</sup> Situación similar en el Ecuador hasta el año 2015 en el que se aprueba el Código Orgánico de Procesos, cuerpo normativo que distingue el reconocimiento de la ejecución.

determinan que el proceso especial denominado *exequátur* tiene como finalidad la declaración de ejecutividad de la sentencia extranjera.

De esta manera se entendería que el *exequátur* es un tipo de **control intermedio** entre la sentencia extranjera y la ejecución en el Estado requerido (Virgós Soriano y Garcimartín Alférez, 2007), dado que la finalidad de este procedimiento es que dicha resolución adquiriera eficacia y sea reconocida, alcanzando el grado de título ejecutivo para tener fuerza de ejecución (Silva, 2011).

En definitiva, el uso procesal del término *exequátur* varía en cada legislación, por lo cual no existe unanimidad en torno a su definición ni a su alcance; sin embargo, se podría clasificar dos tipos de legislaciones:

- Aquellas que *no distinguen o carecen de un procedimiento específico* para el reconocimiento, la homologación y la ejecución, por lo cual, emplean el término *exequátur* o *procedimiento de exequátur* para abarcar estas tres instancias procesales que son distintas, como ejemplo se puede mencionar a Ecuador y a España -en lo referente a su legislación interna-.
- Por otro lado, aquellos países como Chile, Venezuela, México o República Dominicana, en los que *sí hay distinción*, se determina al *exequátur* de dos maneras:
  - Primero, como la **autorización** que otorga fuerza ejecutiva a una sentencia extranjera obtenida de un proceso autónomo;
  - Segundo, denominan **trámite** o procedimiento de *exequátur* a dicho proceso autónomo en el que se revisa si la sentencia extranjera cumple con los requisitos para poder ser ejecutada en el país requerido.

Expuestas estas variantes, esbozaré, de manera particular, un parámetro fijo de lo que se entenderá por *exequátur* dentro de esta investigación:

- **Exequátur.-** decisión judicial que otorga fuerza ejecutiva a una sentencia o resolución extranjera.
- **Procedimiento de Exequátur.-** procedimiento jurisdiccional previo que implica el reconocimiento de las decisiones extranjeras confiriéndoles ejecutoria, para que la obligación que contiene ya sea de dar, hacer o no hacer, adquiriera validez y sea

considerada como una sentencia nacional con carácter de título ejecutivo para posteriormente proceder con su ejecución.

Complementariamente, de acuerdo a la exposición del tesista ecuatoriano Schafry Bejarano (2014) existen tres tipos de *exequátur*. Esta clasificación, basada en los criterios doctrinarios de los españoles Calvo Caravaca y Carrascosa González (2008) y del mexicano Jorge Silva (2011) exponen lo siguiente:

**Tabla 4.** Tipos de *exequátur*.

| PAÍS                     | TIPOS  | VENTAJAS o DESVENTAJAS  | SISTEMA   |                                      |
|--------------------------|--|---|---|--------------------------------------|
| Modelo Francés (s. XIX)  | <i>Exequátur de revisión</i>   | El Juez del Estado requerido revisa tanto los hechos que motivaron la resolución extranjera como el derecho que se aplicó; si concluye que él hubiese fallado de la misma manera, concede efectos a dicho pronunciamiento extranjero. Este tipo de <i>exequátur</i> se lo caracteriza como de control absoluto "nacionalista y hostil". | <b>DESVENTAJA:</b><br>a) El rechazo del <i>exequátur</i> es muy frecuente.<br>b) Es un sistema lento y costoso  | <b>Inejecución absoluta</b>          |
| Modelo Italiano (S. XIX) | <i>Exequátur mediante control de requisitos de regularidad internacional</i> | El Juez del Estado requerido revisa ciertos requisitos de fondo y de forma para dotar de efectos ejecutivos a la resolución extranjera pero no debe repetirse ni revisarse el proceso.  | <b>VENTAJAS:</b><br>a) Evita el <i>Forum Shopping</i> ya que atenúa el poder del juez de origen.<br>b) Asegura el respeto de la soberanía del Estado requerido.<br>c) Sistema receptivo y generoso con la justicia extranjera.<br>d) Guarda concordancia con la cooperación jurídica internacional.   | <b>Regularidad del Fallo</b>         |
| Modelo Europeo (2003)    | <i>Exequátur de plano</i>  | El Juez del Estado solo revisa la "regularidad formal" y con ello se dota de efectos ejecutivos a la resolución extranjera (no hay revisión de fondo o forma) y pretende que no se produzcan falsificaciones.   | <b>VENTAJAS:</b><br>a) Se basa en la completa y mutua confianza entre Estados y ordenamientos.<br>b) Potencia la libre circulación de decisiones<br>c) La tutela judicial efectiva internacional es veloz.<br>d) Ahorra costes.<br><b>DESVENTAJA:</b><br>El juez del Estado de origen puede dictar sentencias de validez universal o internacional, fomentando el <i>Forum Shopping</i> | <b>Reconocimiento automático</b>     |
| Modelo Europeo (2003)    | <i>Anti – Exequátur</i>  | Consiste en la supresión total del <i>exequátur</i> la decisión se presenta al juez del Estado requerido y éste procede a ejecutarla.   | <b>VENTAJAS:</b><br>Es solo para facilitar procedimientos específicos:<br>a) derecho de visita de menores.<br>b) Decisión certificada en el Estado miembro de origen como título ejecutivo europeo.<br>c) Requerimiento europeo de pago.  | <b>Ejecución plena sin exequátur</b> |

Fuente: Silva (2011); Calvo Caravaca & Carrascosa González (2008); Elaboración: Adriana Jaramillo.

A mi criterio, esta clasificación tiene estrecha relación con los sistemas que aceptan o no las sentencias extranjeras, referidos en el Capítulo II (sección 2.1.), por esta razón, en esta Tabla 4 se asoció los tipos de *exequátur* con el sistema equivalente.

### 3.2 Reconocimiento de sentencias extranjeras

De manera general, el reconocimiento puede describirse como el mecanismo que examina las características esenciales de las sentencias extranjeras para atribuirle los efectos procesales inherentes (Calvo Caravaca y Carrascosa González, 2008), permitiéndole adquirir valor y fuerza en un Estado distinto al del otorgamiento, puesto que supera el fraccionamiento territorial de las jurisdicciones (Virgós Soriano y Garcimartín Alférez, 2007).

De acuerdo con los autores españoles Calvo Caravaca y Carrascosa González (2008) con el reconocimiento se promueven tres efectos:

- **Efecto de Cosa Juzgada Material.-** a través del cual se producen dos consecuencias que benefician tanto a la parte actora como a la demandada:
  - La primera, vincula a las autoridades del foro, por cuanto se considera a la sentencia extranjera como un acto dictado por ellas (función positiva de la cosa juzgada) y,
  - La segunda, prohíbe que el asunto resuelto se plantee de nuevo ante las autoridades del foro (función negativa de la cosa juzgada).
- **Efecto Constitutivo.-** se crea, extingue o modifica una situación jurídica o un derecho, propio de las acciones constitutivas.
- **Efecto de Tipicidad.-** asimilado como sentencia en firme, tras la verificación de que no exista ningún recurso pendiente se dictamina que el fallo judicial es definitivo e inapelable, por lo que debe aplicarse tal y como lo ha dispuesto el juez.

Ahora bien, en cuanto al alcance de los efectos del reconocimiento existen dos modelos:

- El primero, denominado *modelo de equiparación*, tiende a asimilar la decisión extranjera con una nacional otorgándole los mismos efectos que una decisión nacional equivalente, es una especie de nacionalización de acuerdo a los preceptos de derecho del Estado receptor.

Este modelo muestra inconvenientes ya que una decisión puede producir efectos distintos tanto en el país receptor como en el de origen y de igual manera, puede llegar a producir diversos efectos de acuerdo a cada Estado en el que se presente, por lo que los derechos de las partes variarán según la legislación.

- En contraposición a esto, surge el segundo modelo denominado **modelo de extensión**, mediante el cual el Estado receptor reconoce los mismos efectos asignados por el derecho del Estado de origen a la decisión extranjera.

Desde el punto de vista **formal** a través de este modelo se respeta la integridad del ordenamiento jurídico de origen, puesto que la decisión no es nacionalizada y mantiene su carácter de extranjera; desde el ámbito **material** el modelo responde al principio de tutela efectiva, asegurando la igualdad de derecho y obligaciones de las partes independientemente del lugar de su ejecución (Calvo Caravaca y Carrascosa González, 2008; Virgós Soriano y Garcimartín Alférez, 2007).

De manera similar al *exequátur*, Calvo Caravaca y Carrascosa González (2008) presentan la siguiente clasificación o tipos de reconocimiento:

**Tabla 5.** Tipos de reconocimiento.

|   |  |
|---|--|
| <b>Reconocimiento por Homologación</b>    | Este procedimiento autónomo, <i>ad hoc</i> de <<homologación>> en el cual el juez valora la concurrencia de requisitos para conceder el reconocimiento. Cabe mencionar que las partes no pueden alegar cuestiones o excepciones sobre el fondo del asunto.   |
| <b>Reconocimiento Incidental Puro</b>     | No es necesario un procedimiento de homologación ya que la resolución se hace valer directamente ante la autoridad del Estado receptor, quien solo revisará ciertos requisitos de regularidad. Hay que distinguir que sus efectos no son <i>erga omnes</i> . |
| <b>Reconocimiento Incidental de Plano</b> | No debe existir un control de regularidad por lo tanto, los efectos de las decisiones extranjeras  |
| <b>Anti-Reconocimiento</b>                | Corresponde a la supresión total de cualquier procedimiento previo con lo cual basta presentar la decisión extranjera ante la autoridad competente quien considerará todos los efectos procesales sin trámite ni control alguno.                             |

Fuente: Calvo Caravaca & Carrascosa González (2008); Elaboración: Adriana Jaramillo.

Comprender este procedimiento resulta relevante al momento de distinguir las reglas de eficacia de las sentencias extranjeras, debido a que no toda sentencia es ejecutable y por ende, no requeriría de *exequátur* sino solamente de reconocimiento.

En este sentido, como bien lo manifiesta Werner Goldschmidt (1990) “*no hay ejecución sin reconocimiento, pero sí puede haber reconocimiento sin ejecución*” ( p. 481), situación que conlleva a recordar que sólo las sentencias de condena pueden ser objeto de reconocimiento y

ejecución, por el contrario, las sentencias declarativas y constitutivas pueden ser objeto de reconocimiento pero debido a su naturaleza no requieren de ejecución, al menos forzosa.

Para comprender de mejor manera la diversificación de sentencias se debe tener presente que éstas responden a las clases de procesos que existen, de esta manera se encuentran las:

- **Sentencias Declarativas.-** como su nombre lo indica declaran la existencia o inexistencia de una relación jurídica o los derechos de las partes en una situación jurídica que existía con anterioridad a la decisión, no se pretende imponer alguna obligación, simplemente se busca certeza mediante la sentencia (Devis Echandía, 1974).

La característica de este tipo de sentencias reside en que la actividad del juez concluye en la declaración de certeza, por lo tanto, no es susceptible de ejecución puesto que la afirmación judicial basta para satisfacer el interés del actor.

Como ejemplos se puede mencionar: la declaratoria de falsedad de documento, la adquisición de la propiedad por prescripción, el reconocimiento de paternidad, la inexistencia de una situación jurídica (nulidad de un contrato, de un matrimonio o de cualquier acto jurídico), el alcance de una cláusula contractual, entre otros (Enciclopedia Jurídica, 2014).

- **Sentencias Constitutivas.-** no solo opera una declaración de certeza jurídica sino que también se crea, modifica o extingue una situación jurídica, ya que produce un estado jurídico que antes no existía y con ello, surge una nueva situación enmarcada bajo nuevas normas de derecho (Devis Echandía, 1974).

Si bien este tipo de sentencias disponen la realización o el cumplimiento de ciertos actos –como la inscripción en el Registro Civil- para que se materialice la pretensión, es preciso diferenciar que no requeriría de ejecución forzosa en caso de incumplimiento, por cuanto surtiría efectos a partir de su promulgación.

Ejemplo: separación de bienes, divorcio, nulidad de matrimonio, liquidación de la sociedad conyugal, filiación natural, adopción (Devis Echandía, 1974).

- **Sentencias de Condena o de Prestación.-** el actor solicita que se imponga una prestación de dar, hacer o no hacer al demandado y se distingue su doble función: primero, declarar el derecho y segundo, preparar la vía para obtener el

cumplimiento de una prestación aún contra la voluntad del obligado, por esta razón se la asocia con la ejecución forzosa (Devis Echandía, 1974).

Su relación con la ejecución radica en que este tipo de sentencia impone al demandado la prestación que debe cumplir (1974) y, en caso de no hacerlo, dicha sentencia sirve como título ejecutivo para un nuevo litigio en el que se obligue al demandado a cumplir su obligación, en este caso sí requería de reconocimiento y ejecución.

Ejemplo: sentencias que condenan al pago de una cantidad de dinero, al pago de daños y perjuicios o al pago de frutos de rentas o productos, las que condenan a la entrega de un bien inmueble o mueble.

En síntesis, el reconocimiento tiene por finalidad garantizar la seguridad jurídica a las partes procesales a través de la cosa juzgada respetando el *non bis in ídem* y, adicionalmente, se logra que la sentencia extranjera traspase fronteras y que el foro reconozca sus efectos siempre y cuando no altere el sistema legal interno del Estado requerido.

### 3.3 Homologación de sentencias extranjeras

De acuerdo con la definición propuesta por Cabanellas (2008) se entiende por homologación a la “*confirmación judicial de determinados actos de las partes, para la debida constancia y eficacia*” ya que su etimología griega hace referencia a una “*aprobación, consentimiento, rectificación*” (p. 185).

Adicionalmente según la Real Academia Española (2014) homologar significa:

1. tr. Equiparar, poner en relación de igualdad dos cosas.
3. tr. Dicho de una autoridad: Contrastar el cumplimiento de determinadas especificaciones o características de un objeto o de una acción.

(Real Academia Española, 2014)

Acorde a estas definiciones, el empleo de este término evoca dos situaciones distintas, razón por la cual no existe unanimidad en cuanto a su uso en el tema de reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras.

A pesar de ello, la explicación de Silva (2011) permite distinguir ciertos aspectos en torno a los dos usos:

- **Como aprobación o confirmación judicial.-** la homologación admite la producción de efectos de la sentencia mas no su validez formal.

En este sentido, el mencionado autor explica que una sentencia es válida cuando se dicta de acuerdo a la ley vigente, pero el hecho de que un acto sea formalmente válido no significa que produzca efectos, es decir, sólo se admitirán los efectos permitidos por el ordenamiento jurídico del Estado requerido, mas no los prescritos por el orden jurídico extranjero o sea los del lugar de origen.

- **Equiparación.-** una sentencia extranjera que ha sido homologada pasa a formar parte del ordenamiento jurídico del Estado requerido.

Por lo antes mencionado, para reconocer los efectos de una decisión extranjera el Estado ecuatoriano a través del MRE sostiene que la homologación abarca y recurre a los siguientes principios doctrinarios de Derecho Internacional Privado:

- a) **La Verificación de Tratado.-** Es decir si existen tratados en la materia, con el Estado del cual emana la Sentencia, se debe atener a estos, caso contrario, se aplicará el principio de reciprocidad.
- b) **El Principio de Reciprocidad.-** Implica que el Estado exhortado brindará auxilio judicial al Estado exhortante, en la medida que éste último le proporcione, ante determinada causa con características internacionales, similar apoyo.
- c) **La Regularidad Internacional de los Fallos.-** Es decir que exista compatibilidad entre la sentencia y las leyes del país donde se solicita que sea reconocida, cumpliendo los requisitos:
  1. Que no contenga nada contrario a la legislación del país donde se tramita.
  2. Que no se oponga a la jurisdicción del país donde se tramita.
  3. Que la parte contra quien se invoca la sentencia haya sido notificada conforme a derecho.
  4. Que la sentencia se encuentre ejecutoriada conforme a la ley del Estado de donde se otorgó.

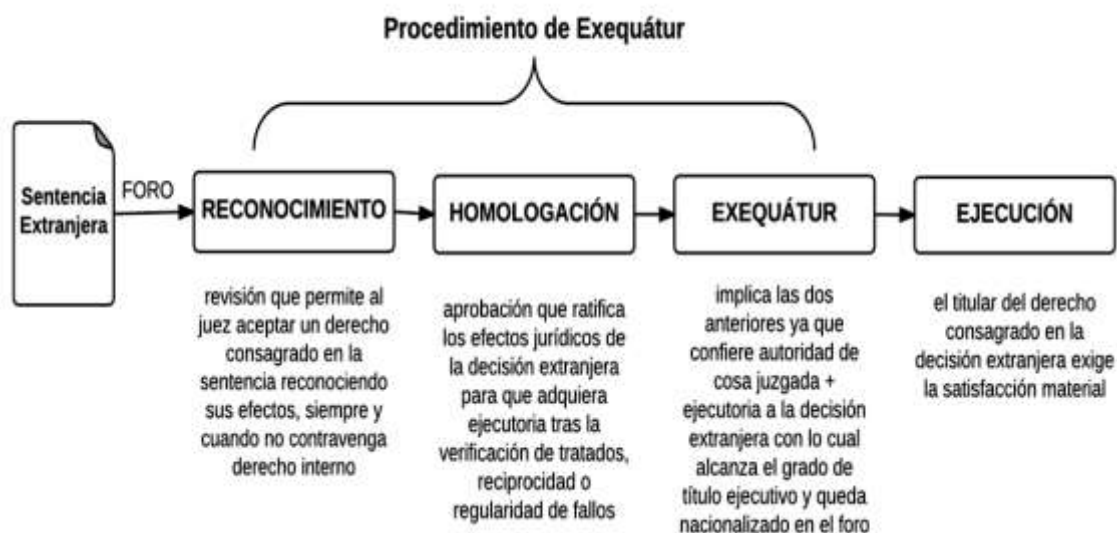
(Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana)

Por lo expuesto, cabe mencionar que la homologación tendría dos finalidades: la primera, confirmar que los efectos de la decisión extranjera no contravienen al derecho interno del Estado requerido y, en base a ello, el segundo efecto consiste en equiparar dicha decisión extranjera con una sentencia nacional, es decir, nacionalizarla para que el mandato que contiene adquiera fuerza impositiva (Devis Echandía, 1974).

Una vez expuestas las diferencias podría afirmar que el procedimiento de *exequátur* - dependiendo del caso- abarca tres acciones:

- **Reconocimiento.-** en el que se revisa las características esenciales de la sentencia extranjera para que no contravenga al derecho interno;
- **Homologación.-** asimila los efectos jurídicos entre legislaciones en función de tratados internacionales, el sistema de reciprocidad o la regularidad del fallo y,

- **Exequátur.-** corresponde a la decisión judicial que aprueba las revisiones anteriores -en las cuales se basa- para dotar de autoridad de cosa juzgada y de ejecutoria a la decisión extranjera y así, alcance el carácter de título ejecutivo en el ordenamiento jurídico requerido.



**Figura 1.** Etapas del procedimiento de *exequátur*.

Fuente: Calvo Caravaca y Carrascosa González (2008); Virgós Soriano y Garcimartín Alférez (2007); Elaboración: propia.

Consideradas las fases del *procedimiento de exequátur* descritas en la Figura 1, se evidencia la gran similitud entre el reconocimiento y la homologación, puesto que ambas verifican los efectos de la sentencia extranjera y, en base a ello, se puede comprender la razón por la que han sido asimiladas entre sí, llegando a emplearse como sinónimos; no obstante, es posible distinguir estos dos mecanismos del *exequátur*, debido a que éste como decisión judicial materializa a los dos anteriores para dar ejecutoria a la sentencia extranjera.

Si bien en el sistema judicial ecuatoriano no existe distinción alguna sobre estas tres instituciones o mecanismos, es importante –al menos académicamente- señalarlas, pues permite comprender de mejor manera la funcionalidad del procedimiento de *exequátur*, perfilado para aquellas sentencias que imponen obligaciones de carácter pecuniario, respondiendo a la complejidad que representa nacionalizar una sentencia extranjera de este tipo.

## CAPÍTULO IV

### EL EXEQUÁTUR, RECONOCIMIENTO Y HOMOLOGACIÓN DE SENTENCIAS EXTRANJERAS EN EL ECUADOR

#### 4.1 Legislación Nacional

Como se ha reiterado en acápite anteriores, la simple emisión de una sentencia en el extranjero no basta para que ésta pueda ser efectiva en otro Estado, requiere someterse a un proceso especial ante los tribunales de dicho Estado para alcanzar su materialización.

De manera general, se asume que las autoridades no están en la obligación de dar cumplimiento a las decisiones extranjeras, en función del principio de soberanía territorial, por cuanto la sentencia sólo despliega sus efectos dentro del territorio en el que fue pronunciada, careciendo por sí misma de eficacia jurídica en otro lugar como efecto de la plena separación de los sistemas jurídicos de los Estados soberanos; no obstante, existe la salvedad de reconocer sentencias extranjeras por mandato del propio ordenamiento interno (Virgós Soriano y Garcimartín Alférez, 2007).

Así, para conocer si en el Estado ecuatoriano es posible reconocer una decisión extranjera, se precisa revisar las leyes que regulan el tema, por cuanto, dicha normativa interna constituye el fundamento que permite al juez nacional avocar conocimiento sobre este tipo de solicitudes.

En palabras de Silva (2011) *“sólo el orden jurídico del propio foro es el que puede decidir si se reconoce o no una sentencia extranjera”* (p. 1).

##### 4.1.1 Constitución ecuatoriana 2008.

La Constitución 2008, al ser la norma jerárquicamente superior dentro del ordenamiento jurídico interno, establece los principios y derechos reconocidos tanto a los ciudadanos ecuatorianos como a los extranjeros sometidos a su jurisdicción en función de la territorialidad y soberanía que ostenta (Art. 424).

Su supremacía se manifiesta en la sujeción que a ella deben guardar las normas y los actos del poder público así como también, los tratados internacionales, ya que, de lo contrario, carecerían de eficacia jurídica (Art. 424 y 417). Excepcionalmente, se enfatiza la sujeción de dichos actos a los Tratados Internacionales de Derechos Humanos ratificados,

siempre y cuando éstos reconozcan derechos más favorables que los contenidos en la Constitución (Art. 424).

Expuesta la importancia de considerar los presupuestos establecidos en nuestra Carta Magna, se debe mencionar que, tras la evolución constitucional del Ecuador a partir del año 2008, se propugnaron principios tendientes al fortalecimiento de las relaciones internacionales, entre los cuales se destacan tres conceptos que procuran integrar modelos vanguardistas a saber: *“el principio de ciudadanía universal, la libre movilidad de todos los habitantes del planeta y el progresivo fin de la condición de extranjero”* (Art. 416.6).

Bajo esta óptica de movilidad humana, el Ecuador aspira transformar la imagen tradicional del individuo como elemento perteneciente al Estado por el concepto de ciudadano del mundo, reconociendo su constante desplazamiento como efecto de la globalización, la cual impone una obligación estatal de reconocer sus derechos sin importar el lugar en el que esté.

Esta idea fue adoptada como mecanismo de apoyo para los emigrantes ecuatorianos y el objetivo gubernamental es brindar protección integral y restituir sus derechos mediante diversas acciones, entre ellas el acceso a los servicios de justicia (Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, 2014) regido por los siguientes principios:

Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

8. El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio.

Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos.

9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución.

(...) El Estado será responsable por detención arbitraria, error judicial, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso.

(Constitución de la República del Ecuador, 2008)

Por esta razón el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana [MRE] se planteó como política promover el acceso a la justicia, el ejercicio de la tutela efectiva y el debido proceso a quienes se encuentren en situación de movilidad humana, para lo cual uno de sus lineamientos propende:

**Política 5: Justicia y debido proceso**

a. Fortalecer los mecanismos internos que permitan al Estado ecuatoriano coordinar oportuna y ágilmente los casos judiciales de personas ecuatorianas con las autoridades competentes de otros países, impulsando la cooperación judicial bilateral o regional (...)

(Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, 2014, p. 72)

En base a esta obligación estatal, se entendería que el Estado ecuatoriano asume la responsabilidad de fomentar un sistema judicial expedito que garantice la seguridad jurídica tanto a nacionales como extranjeros, facilitando cualquier procedimiento judicial, lo que conllevaría a la coordinación entre instituciones gubernamentales –en este caso, entre el Ministerio de Relaciones Exteriores y el Consejo de la Judicatura- para cumplir con el objetivo planteado y, otorgar eficacia a los principios constitucionales señalados.

#### **4.1.2 Código Orgánico de la Función Judicial (COFJ).**

Este cuerpo normativo determina que la actuación de los servidores de la función judicial debe ajustarse a los principios y disposiciones constitucionales para garantizar los derechos de los ciudadanos, propios de un Estado constitucional de derechos y justicia (Art. 1 CRE, 2008).

En cuanto a los criterios de distribución de competencias, ésta se fija en función del territorio, de la materia, de las personas y de los grados, para lo cual, expresamente se determina que:

##### **Art. 7.- PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, JURISDICCION Y COMPETENCIA.-**

La jurisdicción y la competencia nacen de la Constitución y la ley. Solo podrán ejercer la potestad jurisdiccional las juezas y jueces nombrados de conformidad con sus preceptos, con la intervención directa de fiscales y defensores públicos en el ámbito de sus funciones.

(Código Orgánico de la Función Judicial , 2009)

##### **Art. 28.- PRINCIPIO DE LA OBLIGATORIEDAD DE ADMINISTRAR JUSTICIA.-**

Las juezas y jueces, en el ejercicio de sus funciones, se limitarán a juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado, con arreglo a la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y las leyes de la República.

No podrán excusarse de ejercer su autoridad o de fallar en los asuntos de su competencia por falta de norma u oscuridad de las mismas, y deberán hacerlo con arreglo al ordenamiento jurídico, de acuerdo a la materia.

Los principios generales del derecho, así como la doctrina y la jurisprudencia, servirán para interpretar, integrar y delimitar el campo de aplicación del ordenamiento legal, así como también para suplir la ausencia o insuficiencia de las disposiciones que regulan una materia.

(Código Orgánico de la Función Judicial , 2009)

La revisión de las normas sobre competencia es importante al momento de entablar un litigio, ya que muchas de las veces existen reenvíos o limitaciones a la competencia del juzgador que, en caso de presentarse ante tribunal foráneo, puede acarrear la inaplicabilidad de la ley extranjera, adicionalmente, si se omiten estas consideraciones, dicho fallo acarreará

nulidad o invalidez dependiendo del caso y con ello, será imposible reconocer su eficacia y no se procederá con la ejecución.

Concretamente, en lo relativo al procedimiento de *exequátur*, la promulgación de este Código en el año 2009 marca un gran avance para el sistema judicial ecuatoriano, debido a la distinción del proceso de reconocimiento y el de ejecución en base a la competencia de cada administrador de justicia, de este modo:

Art. 143.- RECONOCIMIENTO Y EJECUCION DE SENTENCIAS EXTRANJERAS.-

El conocimiento de las causas para el reconocimiento u homologación de las sentencias extranjeras, corresponderá a la sala de la corte provincial especializada en razón de la materia del distrito del demandado. Una vez ejecutoriada la sentencia que declare el reconocimiento u homologación de la sentencia extranjera, la ejecución de la misma corresponderá a la jueza o el juez de primer nivel del domicilio del demandado, competente en razón de la materia.

Art. 208.- COMPETENCIA DE LAS SALAS DE LAS CORTES PROVINCIALES.- A las salas de las cortes provinciales les corresponde:

6. Conocer, en única instancia, las causas para el reconocimiento u homologación de las sentencias extranjeras, que, de acuerdo a la materia, corresponderá a la Sala Especializada. En caso de existir dos salas, se establecerá la competencia por sorteo. Una vez ejecutoriada la sentencia que declare el reconocimiento u homologación de la sentencia extranjera, la ejecución de la misma corresponderá al juzgador de primer nivel del domicilio del demandado, competente en razón de la materia;

(Código Orgánico de la Función Judicial , 2009)

Adicionalmente, para la tramitación de exhortos, cuyo objeto sea la práctica de diligencias procesales, se dispuso que:

Art. 144.- CUMPLIMIENTO DE EXHORTOS INTERNACIONALES.-

Los exhortos librados por juezas y jueces de naciones extranjeras, para la práctica de citaciones, notificaciones y otras diligencias de mero trámite, serán cumplidos por las juezas y jueces del Ecuador, a quienes se les hubiere encomendado su práctica.

(Código Orgánico de la Función Judicial , 2009)

### **4.1.3 Código Civil (CC).**

Es el cuerpo legal que reúne todas las normas que regulan las relaciones civiles correspondientes al Derecho Privado, en sus cuatro títulos se puede encontrar reglas relativas a las personas, a los bienes (cosas), a las sucesiones y a las obligaciones (contratos).

En base al análisis de las disposiciones legales contenidas en este Código es posible determinar si se contraviene o no el orden público ecuatoriano, puesto que se revisa si las normas aplicadas en el fallo extranjero son similares a las ecuatorianas, de esta manera, se determinará si se puede o no reconocer una sentencia extranjera de acuerdo a la legislación nacional.

Complementariamente a la competencia establecida en el cuerpo normativo anterior (COFJ), existe cierta normativa en el Código Civil [CC] que atribuye exclusivamente el conocimiento de ciertos casos a los jueces nacionales. El mayor ejemplo de esta limitación era el divorcio de un ciudadano ecuatoriano que contrajo nupcias en territorio nacional, pues de acuerdo a la normativa interna:

**Art. 129.-**

Cuando uno de los cónyuges fuere ecuatoriano, no podrá anularse, ni disolverse por divorcio el matrimonio contraído en el Ecuador, sino mediante sentencia pronunciada por jueces ecuatorianos.

(Código Civil, 2005)

El artículo citado reviste gran importancia en el desarrollo jurisprudencial nacional, ya que son las solicitudes de divorcio en nación extranjera las que se presentan con mayor frecuencia ante la Corte Provincial de Pichincha.

Es preciso mencionar que este artículo ha sido reformado y derogado, razón por la cual, será analizado particularmente en el Capítulo V correspondiente a la normativa reformatoria al Código Civil y al Código de Procedimiento Civil.

#### **4.1.4 Código de Procedimiento Civil (CPC).**

Las normas contenidas en este Código tienen como fin especificar los distintos procedimientos aplicados en el sistema judicial ecuatoriano, así como también las fases o etapas que se debe seguir en cada uno de ellos.

En cuanto a la normativa que determina la ejecución de sentencias extranjeras se encuentra en el Parágrafo 1ro., Sección 2a., del Título II correspondiente a los Títulos Ejecutivos:

**Art. 413.-**

Son títulos ejecutivos: la confesión de parte, hecha con juramento ante juez competente; la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada; la copia y la compulsas auténticas de las escrituras públicas; los documentos privados reconocidos ante juez o notario público; las letras de cambio; los pagarés a la orden; los testamentos; las actas judiciales de remate o las copias de los autos de adjudicación debidamente protocolizados, según el caso; las actas de transacción u otras que contengan obligaciones de dar o hacer alguna cosa; y los demás instrumentos a los que leyes especiales dan el carácter de títulos ejecutivos.

(Código de Procedimiento Civil, 2005, énfasis propio)

**Art. 414.-**

Las sentencias extranjeras se ejecutarán si no contravinieren al Derecho Público Ecuatoriano o a cualquier ley nacional y si estuvieren arregladas a los tratados y convenios internacionales vigentes.

A falta de tratados y convenios internacionales, se cumplirán si, además de no contravenir al Derecho Público o a las leyes ecuatorianas, constare del exhorto respectivo:

- a) Que la sentencia pasó en autoridad de cosa juzgada, conforme a las leyes del país en que hubiere sido expedida; y,
- b) Que la sentencia recayó sobre acción personal.

(Código de Procedimiento Civil, 2005)

De los artículos citados se deduce que la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada se considera como título ejecutivo (Art. 413) y, en caso de ser extranjera, para su ejecución, se considerará que no contravenga al derecho interno y que se ajuste a los tratados y convenios internacionales vigentes (Art. 414).

A falta de norma convencional, deberá cumplir más requisitos como son: ser solicitada mediante exhorto, corresponder a una acción personal, demostrar la autoridad de cosa juzgada y por supuesto, no contravenir las leyes ecuatorianas (Art. 414).

## 4.2 Tratados y Convenios Internacionales

El Ecuador ha suscrito diversos tratados internacionales a lo largo de su vida republicana y al ratificarlos quedó obligado a cumplir con las disposiciones establecidas en estos instrumentos de Derecho Internacional Público.

Los tratados que serán enunciados en esta sección han sido enumerados cronológicamente con la finalidad de examinar las similitudes y diferencias existentes con la normativa interna tanto del CPC como del Código Orgánico de Procesos [COGEP]; así como también, distinguir los avances en materia de Derecho Internacional Privado y Procesal desde los inicios de la época republicana ecuatoriana hasta llegar a las disposiciones de carácter comunitario propias de la Comunidad Andina de Naciones.

De esta manera, en base a un breve análisis, se presentarán las disposiciones de cada tratado o convenio que hagan referencia al *exequátur* y a la ejecución de sentencias extranjeras.

### 4.2.1 Tratado para establecer reglas uniformes en materia de Derecho Internacional Privado.

**Tabla 6.** Ámbitos de aplicación del Tratado para establecer reglas uniformes en materia de Derecho Internacional Privado.

| APLICACIÓN ESPACIAL |                     | APLICACIÓN TEMPORAL   | APLICACIÓN MATERIAL                                   | ARTÍCULOS                 |
|---------------------|---------------------|---|---|---------------------------|
| Ecuador y Perú*     | <b>Suscripción:</b> | Lima, 9 de noviembre de 1878  | Sentencias y resoluciones judiciales en materia civil | Art. 40-50 (Título Sexto) |
|                     | <b>Aprobación:</b>  | Quito, por Decreto Legislativo N° 2 publicado en R.O. N° 189 de 19 de julio de 1933 |   |                           |
|                     | <b>Publicación:</b> | Quito, R.O. Suplemento N° 153 de 25 de noviembre de 2005 (Codificación Legislativa) |   |                           |
| <b>TIPO</b>         |                     |   |   |                           |
| Multilateral        |                     |   |   |                           |

Fuente: Registro Oficial Suplemento N° 153 (2005); Elaboración: Adriana Jaramillo.

Este documento convencional generalmente denominado como *Tratado de Lima*, fue suscrito en el Congreso de Jurisconsultos Americanos realizado en Lima en 1877-1878 por los delegados de los países de Argentina, Bolivia, Chile, Cuba, Ecuador y Perú.

Esta iniciativa peruana es considerada como uno de los mayores referentes de codificación del Derecho Internacional Privado en América Latina, sobre todo, por propender a la uniformidad legislativa para solucionar las divergencias derivadas de la aplicación de las distintas leyes nacionales (Villalta Vizcarra, 2007).

El tratado abarca materias como el estado y la capacidad de las personas, el matrimonio, las sucesiones, pero el tema fundamental es la normativa acordada por los delegados para la ejecución de sentencias extranjeras, sintetizada a continuación:

Las disposiciones del tratado son aplicables para sentencias o cualquier otra resolución judicial en materia civil expedida en los países signatarios (Art. 40); la petición de ejecución se presentará mediante exhorto, acompañada de los anexos necesarios ante el Juez o Tribunal de primera instancia del lugar donde deba cumplirse (Art. 41).

El juez exhortado procederá a la ejecución si dicha resolución es compatible con la Constitución Política, con las leyes de orden público o con las buenas costumbres (Art. 54) y, adicionalmente, según el Art. 42 se debe verificar que:

1. No se oponga a la jurisdicción nacional;
2. Que la parte fue legalmente citada y,
3. Que la sentencia o resolución adquiere ejecutoria de acuerdo a la ley del país donde fue emitida.

Según el Art. 43 de este Tratado, en caso de que una de las partes se considere perjudicada por la actuación judicial podrá interponer los recursos establecidos en el país de la ejecución, exceptuando aquellos casos en que se trasgreda los tres requisitos enumerados anteriormente.

Un aspecto notable es la distinción realizada entre sentencias y laudos en cuanto a sus requisitos, ya que para ejecutar una decisión arbitral será necesario que además de cumplir todos los requisitos anteriormente descritos, debe estar homologado (Art. 45), sujetándose a las reglas de los contratos (Art. 46).

En cuanto al cumplimiento de diligencias procesales simples como notificaciones o recepción de declaraciones, el exhorto que lo solicita debe estar legalizado (Art. 47).

De conformidad al Art. 48 es posible aplicar la normativa convencional a otras resoluciones judiciales y laudos emitidos en países que no son signatarios, siempre y cuando,

se respeten los requisitos tanto de competencia como de forma descritos en esa sección (Art. 41, 42, 43 y 44) y, siempre que:

1. Favorezcan el derecho de los ciudadanos de dichas Repúblicas y,
2. Si se acredita reciprocidad en el Estado donde se originó el litigio aunque la resolución sea expedida a favor de otras personas.

Finalmente, se dispone que los exhortos relativos a actos de jurisdicción voluntaria o simples diligencias judiciales no precisen de reciprocidad para su ejecución (Art. 49), considerando que cada país signatario establecerá los medios de ejecución para dar cumplimiento a todos los exhortos descritos (Art. 50).

Algunos autores como Siqueiros (1982) y Villalta Vizcarra (2007) sostienen que este tratado fue ratificado solamente por Perú, a pesar de estas afirmaciones, al revisar la Codificación legislativa ecuatoriana en materia de Derecho Internacional Privado el Ecuador sí ratificó este tratado, situación que resulta contradictoria puesto que no existe unanimidad en cuanto a la ratificación de este documento.

A pesar de esta imprecisión y de carecer de valor en la práctica por no obtener la fuerza necesaria para ser aplicado, este tratado resulta ser un gran referente, teniendo en cuenta que estableció las primeras reglas sobre ejecución de sentencias extranjeras para la época en Latinoamérica.

#### 4.2.2 Tratado de Derecho Internacional Privado entre la República del Ecuador y la República de Colombia.

**Tabla 7.** Ámbitos de aplicación del Tratado de Derecho Internacional Privado entre Ecuador y Colombia.

| APLICACIÓN ESPACIAL | APLICACIÓN TEMPORAL  | APLICACIÓN MATERIAL   | ARTÍCULOS                      |
|---------------------|--|---|--------------------------------|
| Ecuador y Colombia  | <b>Suscripción:</b> Quito, 18 de junio de 1903<br><b>Aprobación:</b> Quito, 22 de septiembre de 1904 publicado en R.O. N° 909 de 11 de octubre de 1904 | Sentencias y resoluciones judiciales en materia civil<br>Laudos o fallos arbitrales | XXXIX – XLIX<br>(Título Sexto) |
| <b>TIPO</b>         | <b>Publicación:</b> Quito, R.O. Suplemento N° 153 de 25 de noviembre de 2005 (Codificación Legislativa)  |   |                                |
| Bilateral           |  |   |                                |

Fuente: Registro Oficial N° 909 (1904); Elaboración: Adriana Jaramillo.

Este instrumento de Derecho Internacional Público transcribe casi textualmente el modelo estructural del Tratado de Lima en torno a la ejecución de sentencias y otros actos jurisdiccionales.

Al analizar lo estipulado en este acuerdo bilateral, se puede constatar que el mecanismo establecido para dar paso a la ejecución de sentencias es el exhorto, acompañado

de los anexos necesarios y dirigido al Juez o Tribunal de primera instancia del lugar en el que deba cumplirse (Art. XL), al respecto debo precisar dos puntos:

- De acuerdo a la normativa nacional el **exhorto**, como medio de cooperación judicial internacional, debe ser utilizado sólo en caso de no existir convenio o tratado según el Art. 414 del CPC y no como regla general, tal como se estipula en el Tratado.

En este sentido, la disposición procesal interna en términos de temporalidad resulta ser posterior a la aprobación del tratado, dado que fue promulgada en el año 2005; no obstante, considerando la jerarquía normativa, primaría la disposición convencional y en base a ello, se entendería que todas las sentencias colombianas que quieran ser ejecutadas en territorio ecuatoriano deben ser presentados mediante exhorto a los jueces nacionales, sin que esto constituya una restricción de derechos o una barrera a la tutela efectiva y expedita, simplemente se configuraría como un mero requisito formal.

- En torno a la **competencia** determinada en este mismo artículo, cabe mencionar que para ejecutar la sentencia el juez de primera instancia mantiene esta competencia, pero quien la reconoce es la sala especializada de la Corte Provincial del domicilio del requerido, según los artículos 143 del COFJ y 102 de COGEP.

En cuanto a los requisitos de admisibilidad éstos se encuentran enumerados en los artículos XLI y LIII, según los cuales el juez exhortado procederá a la ejecución de la sentencia u otro acto jurídico originario:

1. Si no se opone a la jurisdicción nacional;
2. Si la parte hubiese sido legalmente citada;
3. Si la sentencia o resolución estuviere ejecutoriada, con arreglo a la ley del país en que haya sido expedida (Art. XLI)
4. Si es compatible con la Constitución Política, con las leyes de orden público o con las buenas costumbres (Art. LIII)

De la misma manera que en el Tratado de Lima, este Acuerdo permite a la parte que se considere afectada por la actuación del juez exhortado que interponga los recursos establecidos en la ley del país de la ejecución; exceptuando los casos de incompatibilidad con la Constitución y las leyes (Art. XLII). En este sentido, según COGEP solo cabrían recursos horizontales (Art. 105) como: aclaración, reforma, ampliación o revocatoria (Art. 251).

Según el Art. XLIII del Tratado, los laudos o fallos arbitrales seguirán el mismo trámite que las sentencias solo si están homologados y adicionalmente, se sujetarán a las reglas relativas a los contratos (Art. XLIV). El tratamiento que dispone COGEP para las resoluciones arbitrales es el mismo que las sentencias, por esta razón tanto la normativa del Tratado como la de derecho interno serían concordantes.

Otro aspecto que se menciona en el Tratado es que los actos de jurisdicción voluntaria surtirán efecto si cumplen con los requisitos del Art. XLI (Art. XLV) esta disposición se relacionaría con el Art. 103 de COGEP ya que las sentencias de procesos contenciosos o no contenciosos tendrán la fuerza que les concedan los tratados y convenios internacionales vigentes.

En caso de solicitar una actividad procesal de mero trámite como por ejemplo una simple notificación, la recepción de declaraciones o cualquier otra diligencia de esta naturaleza, la petición mediante exhorto debe estar debidamente legalizada (Art. XLVI). En estos casos se deberá considerar las nuevas disposiciones de COGEP:

**Artículo 167.- Prueba en el extranjero.**

Para la práctica de las declaraciones de parte o declaraciones de testigos en el extranjero, se notificará a los funcionarios consulares del Ecuador del lugar, para que las reciban a través de medios telemáticos. Tratándose de otros medios probatorios o de no existir funcionario consular del Ecuador, se podrá librar exhorto o carta rogatoria a una de las autoridades judiciales del país con la que han de practicarse las diligencias.

(Código Orgánico General de Procesos, 2015)

Según el Art. XLVII, el Tratado amplía sus efectos en cuanto acepta la ejecución de sentencias extranjeras emitidas por países diversos a los signatarios, siempre y cuando:

1. Favorezcan al derecho de los ciudadanos de Ecuador y Colombia y,
2. A pesar de estar expedidos a favor de otras personas, se acredite que en el Estado en que se verificó el juicio o el arbitraje se observe reciprocidad.

Adicionalmente se señala que los exhortos relativos a actos de jurisdicción voluntaria o de simples diligencias judiciales no exigirán reciprocidad para su ejecución (Art. XLVIII).

Conforme con COGEP, los dos artículos anteriores podrían ser aplicados debido a la fuerza del convenio bilateral más no en función de la reciprocidad, puesto que no se establece este principio como requisito.

Finalmente, el Art. XLIX del Tratado determina que para ejecutar los exhortos cada país signatario establecerá sus propios medios de ejecución.

### 4.2.3 Pacto sobre Ejecución de Actos Extranjeros.

**Tabla 8.** Ámbitos de aplicación del Pacto sobre Ejecución de Actos Extranjeros.

| APLICACIÓN ESPACIAL                          | APLICACIÓN TEMPORAL   | APLICACIÓN MATERIAL                              | ARTÍCULOS  |
|--|---|--|------------|
| Ecuador, Colombia, Perú, Bolivia y Venezuela | <b>Suscripción:</b> Caracas, Venezuela, 18 de julio de 1911<br><b>Ratificación:</b> Quito, por Decreto Legislativo No. 1 publicado en R.O. N° 73 de 28 de noviembre de 1912 | Sentencias y laudos en materia civil y comercial | Art. 3 – 7 |
| <b>TIPO</b>                                  | <b>Publicación:</b> Quito, R.O. Suplemento N° 153 de 25 de noviembre de 2005 (Codificación Legislativa)   |  |            |
| Multilateral                                 |   |  |            |

Fuente: Registro Oficial Suplemento N° 153 (2005); Elaboración: Adriana Jaramillo.

Este Pacto suscrito entre los Países Andinos determina la normativa bajo la cual los litigios interpuestos en cualquiera de los Estados miembros tendrán efecto extraterritorial.

Para ello, se considera que el desarrollo del proceso debe ser conforme a la ley procedimental del foro; es decir, según el Derecho Procesal del lugar donde se interpuso la demanda (Art. 1).

En cuanto al ámbito probatorio, las pruebas serán admitidas y apreciadas conforme a la ley que rige el acto jurídico, exceptuando aquellas que por su naturaleza no son autorizadas en el lugar en que se tramite el juicio (Art. 2).

Para que las sentencias o laudos homologados concernientes a materias civiles y comerciales surtan efecto en otro Estado signatario, deben estar debidamente legalizados (Art. 3), se considera cumplida la legalización cuando ésta ha sido practicada conforme a las leyes del país de donde procede y esté autenticada por el Agente Diplomático o Consular del Estado en el que se pretenda ejecutar (Art. 4).

Adicional a esto, para que dicha sentencia alcance la misma fuerza que en el País de donde emanó debe reunir los requisitos del Art. 5:

- a) Que la sentencia o fallo haya sido expedida por un Tribunal competente en la esfera internacional;
- b) Que tenga el carácter de ejecutoriado, o pasado en autoridad de cosa juzgada, en el Estado en que se ha expedido.
- c) Que la parte contra quien se ha dictado haya sido legalmente citada, representada o declarada rebelde, conforme a la Ley del país en donde se ha seguido el juicio.
- d) Que no se oponga a las leyes de orden público del país de su ejecución.

A la petición se debe adjuntar los documentos enumerados en el Art. 6, considerados “indispensables” para la solicitud de cumplimiento de sentencias y fallos arbitrales:

- a) Copia íntegra de la sentencia o fallo arbitral.
- b) Copia de la demanda y de la contestación en caso de haberse seguido el juicio en rebeldía al mandado, copia de la pieza en que conste este particular.
- c) Copias de las piezas necesarias para acre que las partes han sido citadas.
- d) Copia auténtica del auto en que se declara que la sentencia o laudo tiene el carácter de ejecutoriado o pasado en autoridad de cosa juzgada, y de las leyes en dicho auto se funda.

Las disposiciones anteriormente citadas al ser jerárquicamente superiores prevalecen ante la normativa del CPC (Art. 414) y la de COGEP (Art. 104).

Tanto estas normas convencionales como las de derecho interno no se encuentran contrapuestas; por el contrario, se complementan debido a que el carácter ejecutivo y su cumplimiento serán conforme a la ley del Estado en el que se pretenda ejecutar (Art. 7).

#### 4.2.4 Código de Derecho Internacional Privado Sánchez de Bustamante.

**Tabla 9.** Ámbitos de aplicación del Código de Derecho Internacional Privado Sánchez de Bustamante

| APLICACIÓN ESPACIAL  |                      | APLICACIÓN TEMPORAL  | APLICACIÓN MATERIAL   | ARTÍCULOS                      |
|--|----------------------|--|---|--------------------------------|
| Ecuador, Bolivia, Brasil, Chile, Costa Rica, Cuba, El Salvador, Guatemala, Haití, Honduras, Nicaragua, Panamá, Perú, República Dominicana, Venezuela | <b>Suscripción:</b>  | La Habana, Cuba, 20 de febrero de 1928   |   |                                |
|  | <b>Ratificación:</b> | Quito, 19 de noviembre de 1932 publicado en R.O. N° 156 de 10 de junio de 1933 y en R.O. N° 163 de 19 de junio de 1933 | Sentencias judiciales en materia civil o contencioso-administrativa | Art. 423 – 437 (Título Décimo) |
| <b>TIPO</b>  |                      |  |   |                                |
| Multilateral   | <b>Publicación:</b>  | Quito, R.O. Suplemento N° 153 de 25 de noviembre de 2005 (Codificación Legislativa)                                    |   |                                |

Fuente: Registro Oficial Suplemento N° 153 (2005) ; Elaboración: Adriana Jaramillo.

El Código Americano de Derecho Internacional Privado o Código Sánchez de Bustamante como comúnmente se lo conoce, es considerado como “*el fruto más importante de la codificación en América*” (Duncker Biggs, 1956, p. 117), pues su objetivo fue establecer una normativa común para los países del Continente Americano en materia de Derecho Internacional Privado.

Se debe mencionar que el Estado ecuatoriano lo ratificó en su totalidad (sin reservas), por lo tanto, las disposiciones contenidas en el Título Décimo denominado “*De la Ejecución de Sentencias Dictadas por Tribunales Extranjeros*” son las que rigen a nuestro país en aquellos casos que se requiera ejecutar una sentencia dictada por los tribunales de algún país signatario.

Al tenor del Art. 423 de este Código, solo las sentencias en materia civil o contencioso-administrativa que hayan sido dictadas en uno de los Estados contratantes pueden adquirir fuerza ejecutoria en el Ecuador si cumplen con los siguientes requisitos:

1. Que tenga competencia para conocer del asunto y juzgarlo, de acuerdo con las reglas de este Código, el juez o tribunal que la haya dictado;
2. Que las partes hayan sido citadas personalmente o por su representante legal, para el juicio;
3. Que el fallo no contravenga al orden público o al derecho público del país en que quiere ejecutarse;
4. Que sea ejecutorio en el Estado en que se dicte;
5. Que se traduzca autorizadamente por un funcionario o intérprete oficial del Estado en que ha de ejecutarse, si allí fuere distinto el idioma empleado;
6. Que el documento en que conste reúna los requisitos necesarios para ser considerado como auténtico en el Estado de que proceda, y los que requiera, para que haga fe, la legislación del Estado en que se aspira a cumplir la sentencia.

Previo a la interposición de la solicitud de ejecución de la sentencia extranjera ante el juez o tribunal competente se deberán cumplir con las formalidades requeridas por la legislación interna (Art. 424); en este caso, de acuerdo con la normativa y práctica ecuatoriana se requerirá de la interposición de la demanda de *exequátur* para su reconocimiento ante la Corte Provincial según el Art. 143 de COFJ y 105 de COGEP.

Complementariamente, el Código Sánchez de Bustamante prevé el otorgamiento de todos los recursos que las leyes de ese Estado concedan respecto de las sentencias definitivas dictadas en juicio declarativo de mayor cuantía (Art. 425).

El procedimiento para conceder la ejecución promueve la participación tanto de la parte demandada o contra quien se dirija la sentencia extranjera y la del Fiscal o Ministerio Público por un término de 20 días antes que el funcionario judicial dicte su veredicto (Art. 426). Para dar cumplimiento a esta disposición el Art. 427 plantea dos posibilidades:

- a) Si la parte demandada posee su domicilio en el extranjero o no hay quien lo represente en el país del foro se lo citará mediante exhorto o comisión rogatoria según las disposiciones del Código Sánchez de Bustamante,
- b) Si su domicilio se encuentra en el Estado requerido se procederá a citarlo conforme al derecho local.

Una vez transcurrido dicho término, se continuará con la tramitación del proceso haya o no comparecido el citado (Art. 428).

En caso de no ser aceptada la petición, se devolverá la ejecutoria a la persona solicitante (Art. 429) y si fue aceptada, la ejecución se la realizará conforme a la ley del foro (Art. 430), en este caso, será de acuerdo a las reglas de ejecución determinadas en el Libro V de COGEP (Art. 362 y ss.).

Conforme al Art. 431 cuando una sentencia no es ejecutable pero reúne las condiciones determinadas en el Código, producirá los efectos de cosa juzgada.

Adicionalmente, se especifica que se podrá aplicar este procedimiento a las sentencias arbitrales siempre y cuando el elemento que la motiva pueda ser objeto de compromiso, de acuerdo a la legislación del país donde se solicite su ejecución (Art. 432). De igual manera, se aplicará este procedimiento a las sentencias civiles emitidas por un tribunal internacional cuando se refiera a personas o intereses privados (Art. 433).

#### 4.2.5 Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros.

**Tabla 10.** Ámbitos de aplicación de la Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de Sentencia y Laudos Arbitrales Extranjeros.

| APLICACIÓN ESPACIAL   | APLICACIÓN TEMPORAL   | APLICACIÓN MATERIAL  | ARTÍCULOS             |
|---|---|--|-----------------------|
| Ecuador, Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, México, Paraguay, Perú, Uruguay, Venezuela | <b>Suscripción:</b> Montevideo, 8 de mayo de 1979<br><b>Ratificación:</b> Quito, por Decreto Supremo N° 853, publicado en R.O. N° 240 de 11 de mayo de 1982 | Sentencias y laudos arbitrales en procesos civiles, comerciales o laborales.<br>Opción a sentencias penales referidas a indemnizaciones derivadas de delito. | Art. 1 - 6 (eficacia) |
| <b>TIPO</b>   | <b>Publicación:</b> Quito, R.O. Suplemento N° 153 de 25 de noviembre de 2005 (Codificación Legislativa)   | Puede existir reserva en sentencias de condena en materia patrimonial.   |                       |
| Multilateral  |   |  |                       |

Fuente: Registro Oficial Suplemento N° 153 (2005); Elaboración: Adriana Jaramillo.

Esta Convención resulta ser uno de los referentes más importantes en materia de reconocimiento y ejecución de sentencias judiciales y laudos extranjeros (Art. 1) dentro de la práctica ecuatoriana, dada su jerarquía normativa, ha servido para suplir los vacíos existentes en el ordenamiento jurídico nacional, brindando las pautas necesarias para establecer un marco normativo referencial.

Su objetivo fue desarrollar la eficacia de las decisiones extranjeras; por esta razón, resulta interesante el procedimiento y los requisitos establecidos para que una resolución extranjera adquiera eficacia<sup>5</sup>.

<sup>5</sup> Cabe distinguir dos Convenciones referentes a las sentencias y laudos extranjeros:

- a) **Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias Extranjeras y Laudos Arbitrales Extranjeros** (objeto de estudio) fue desarrollada por las Conferencias Especializadas Interamericanas sobre Derecho Internacional Privado (CIDIP) de la Organización de los Estados Americanos (OEA) en Montevideo-Uruguay, el 8/05/1979. Sus efectos se extienden tanto a sentencias judiciales como laudos arbitrales para que la administración de justicia en los Estados trascienda fronteras a través de la mutua cooperación y se asegure los efectos de las decisiones extranjeras.

En este sentido, los requisitos necesarios para que una resolución judicial o laudo arbitral tenga eficacia extraterritorial son los determinados en el Art. 2 de la Convención:

- a) Que vengan revestidos de las formalidades externas necesarias para que sean considerados auténticos en el Estado de donde proceden;
- b) Que la sentencia, laudo y resolución jurisdiccional y los documentos anexos que fueren necesarios según la presente Convención, estén debidamente traducidos al idioma oficial del Estado donde deban surtir efecto;
- c) Que se presenten debidamente legalizados de acuerdo con la ley del Estado en donde deban surtir efecto;
- d) Que el juez o tribunal sentenciador tenga competencia en la esfera internacional para conocer y juzgar del asunto de acuerdo con la ley del Estado donde deban surtir efecto;
- e) Que el demandado haya sido notificado o emplazado en debida forma legal de modo sustancialmente equivalente a la aceptada por la ley del Estado donde la sentencia, laudo y resolución jurisdiccional deban surtir efecto;
- f) Que se haya asegurado la defensa de las partes;
- g) Que tengan el carácter de ejecutoriados o, en su caso, fuerza de cosa juzgada en el Estado en que fueron dictados;
- h) Que no contraríen manifiestamente los principios y las leyes de orden público del Estado en que se pida el reconocimiento o la ejecución.

Como se puede evidenciar estos requerimientos se entenderían como supletorios y obligatorios para las Partes Contratantes del Convenio de conformidad al *pacta sunt servanda*.

A pesar ser pocos los requisitos establecidos en la norma procesal interna en comparación a los precitados, las disposiciones del Art. 414 del CPC guardan relación a la ejecutoria o autoridad de cosa juzgada distinguiendo que la sentencia debe recaer sobre acción personal.

Por su parte, COGEP en su Art. 104 recoge los requisitos de la Convención correspondientes a las formalidades, a la autoridad de cosa juzgada, a la traducción, a la notificación al demandado y a la debida defensa, respectivamente. Sin embargo, la mencionada normativa ecuatoriana añade otro requisito dentro de la solicitud de *exequátur*

- 
- b) **Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales** también denominada "**Convención de Nueva York**" fue desarrollada por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) en Nueva York-Estados Unidos, el 10/06/1958.

Su campo de aplicación es netamente arbitral, ya que se reconoce su creciente importancia como medio de resolver las controversias comerciales internacionales, para lo cual, esta Convención "*trata de establecer normas legislativas comunes para el reconocimiento de los acuerdos o pactos de arbitraje y el reconocimiento y la ejecución de las sentencias o laudos arbitrales extranjeros y no nacionales.*" (CNUDMI, 2015).

Ambas Convenciones han sido firmadas y ratificadas por el Ecuador, no obstante, para evitar confusiones se debe precisar que difieren en torno a su campo de aplicación.

referente a la indicación del lugar de citación contra quien se desea hacer válida la resolución extranjera (Art. 104.5).

Dentro de la normativa ecuatoriana no se encuentra disposición alguna que enumere o especifique los anexos que deben adjuntarse a la solicitud de *exequátur*; por esta razón, el Art. 3 de la Convención actuaría supletoriamente, ya que expresamente señala como documentos indispensables las copias auténticas de:

- a) La sentencia o laudo;
- b) De las piezas que acrediten el cumplimiento de la notificación al demandado y defensa de las partes y,
- c) El auto que declare la fuerza de cosa juzgado o a su vez el carácter de ejecutoriado.

Una disposición novedosa de esta Convención es la referente a la eficacia parcial de la sentencia (Art. 4), esta posibilidad se presenta en aquellos casos en que ciertos puntos resueltos en el fallo son incompatibles con el sistema en el que se quiere ejecutar o simplemente contravienen al ordenamiento interno, en principio esta situación daría como resultado su inaplicación; no obstante, a petición de parte podrían ser considerados otros puntos del fallo que sí estén conformes al derecho interno para su ejecución.

Se reconoce el beneficio de pobreza (Art. 5), manteniendo la litigación sin gastos en el Estado del foro si en el Estado de origen fue establecida.

Finalmente, esta Convención no dispone un procedimiento específico para la tramitación de la eficacia de las resoluciones extranjeras, por el contrario, se respeta la autonomía jurisdiccional y administrativa de los Estados miembros, imponiendo la ley del foro para la tramitación, así como también para lo referente a la competencia (Art. 6).

#### **4.2.6 Convención Interamericana sobre Competencia en la Esfera Internacional para la Eficacia Extraterritorial de las Sentencias Extranjeras.**

**Tabla 11.** Ámbitos de aplicación de la Convención Interamericana sobre Competencia en la Esfera Internacional para la Eficacia Extraterritorial de las Sentencias Extranjeras.

| <b>APLICACIÓN ESPACIAL</b> | <b>APLICACIÓN TEMPORAL</b>                       | <b>APLICACIÓN MATERIAL</b>                         | <b>ARTÍCULOS</b> |
|----------------------------|--|--|------------------|
| México y Uruguay           | Suscripción: La Paz, Bolivia, 24 de mayo de 1984 | Sentencias y laudos arbitrales en procesos civiles |                  |
| <b>TIPO</b>                | Publicación: _____                               |  |                  |
| Multilateral               |  |  |                  |

Fuente: Organización de Estados Americanos (OEA); Elaboración: Adriana Jaramillo.

El Ecuador no ha ratificado esta Convención por lo cual, será considerada como mero referente complementario de la Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros (analizada en el acápite anterior, literal e).

La finalidad de este documento de Derecho Internacional Público es evitar conflictos relativos a la competencia entre los Estados parte de la Organización de Estados Americanos (OEA) para proveer de eficacia a la aplicación del Art. 2, inciso d) de la Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial.

Bajo este preámbulo, el Art. 1 establece la competencia de un órgano jurisdiccional de un Estado Parte de acuerdo a cuatro materias:

- a) Acciones personales de naturaleza patrimonial;
- b) Acciones reales sobre bienes muebles corporales;
- c) Acciones reales sobre bienes inmuebles; y,
- d) Acciones derivadas de contratos mercantiles.

Adicionalmente, el requisito de la competencia estará cumplido cuando el órgano jurisdiccional del Estado requerido considere que el tribunal que pronunció la sentencia asumió competencia en base al reenvío, evitando, de este modo, denegación de justicia por no existir órgano jurisdiccional competente (Art. 2).

En cuanto a la eficacia extraterritorial de las sentencias se establece que en caso de invadir la competencia exclusiva del Estado ante el cual se desea ejecutar, podrá negarse la petición (Art. 4); por lo tanto, para que una sentencia pueda ser eficaz extraterritorialmente, es necesario que además de tener el carácter de cosa juzgada sea susceptible de reconocimiento o ejecución en todo el territorio del Estado Parte donde fue pronunciada (Art. 5).

En base al Art. 6, la Convención carece de aplicación en los siguientes ámbitos:

- a) Estado civil y capacidad de las personas físicas;
- b) Divorcio, nulidad de matrimonio y régimen de los bienes en el matrimonio;
- c) Pensiones alimenticias;
- d) Sucesión testamentaria o intestada;
- e) Quiebras, concursos, concordatos u otros procedimientos análogos;
- f) Liquidación de sociedades;
- g) Cuestiones laborales;
- h) Seguridad social;
- i) Arbitraje;
- j) Daños y perjuicios de naturaleza extracontractual, y
- k) Cuestiones marítimas y aéreas.

No obstante, se extiende su aplicación a la indemnización de daños o perjuicios derivados de delito consecuente de una sentencia penal, a las resoluciones que terminen el

proceso y, en general, a las dictadas por autoridades que ejerzan alguna función jurisdiccional, siempre y cuando los Estados declaren su aplicación (Art. 7).

Finalmente, se deja en claro que esta Convención no restringe las disposiciones más amplias de convenciones bilaterales o multilaterales entre los Estados Parte en materia de competencia ni las prácticas más favorables que éstos puedan observar con relación a la eficacia extraterritorial de las sentencias extranjeras (Art. 8).

#### 4.2.7 Convención sobre la Obtención de Alimentos en el Extranjero.

**Tabla 12.** Ámbitos de aplicación del Convención sobre la Obtención de Alimentos en el Extranjero.

| APLICACIÓN ESPACIAL  | APLICACIÓN TEMPORAL  | APLICACIÓN MATERIAL   | ARTÍCULOS                 |
|--|--|---|---------------------------|
| Ecuador, Chile, Bolivia, República Dominicana, entre otros miembros de la Haya | <b>Suscripción:</b> New York, 20 de junio de 1956<br><b>Ratificación:</b> Quito, por Decreto Supremo N° 323 publicado en R.O. N° 525 de 2 de abril de 1974 | Sentencias y resoluciones judiciales en materia de pensiones alimenticias | Art. 5<br>numerales 3 y 1 |
| <b>TIPO</b><br>Multilateral  | <b>Publicación:</b> Quito, R.O. N° 548 de 8 de mayo de 1974  |   |                           |

Fuente: Registro Oficial N° 548 (1974); Elaboración: Adriana Jaramillo.

La finalidad de esta Convención es facilitar la obtención de alimentos a que tenga derecho a recibir el demandante de una jurisdicción diferente (Art. 1), para lo cual se faculta a la Institución Intermediaria del Estado del demandado (designada por los Estados signatarios) a tomar las medidas apropiadas para obtener el pago de alimentos, como por ejemplo: iniciar y proseguir una acción de alimentos y hacer ejecutar cualquier sentencia, decisión u otro acto judicial (Art. 6. 3).

En vista de esta actividad jurisdiccional, el mismo Convenio determina que para la transmisión de Sentencias y otros Actos Judiciales (Art. 5) se respetará la práctica del Estado del demandado de incluir el *exequátur* (Art. 5. 3) de decisiones provisionales, definitivas o de cualquier otro acto judicial en materia de alimentos a favor del demandante en un tribunal competente de cualquiera de las Partes Contratantes (Art. 5. 1).

Por lo tanto, en caso de buscar hacer válida una sentencia de pensión alimenticia emitida por las Unidades de Familia, Niñez y Adolescencia, en el país de domicilio del demandado es necesario seguir el procedimiento de *exequátur* y recíprocamente, los tribunales ecuatorianos exigirán dicho procedimiento a la sentencia de pensión alimenticia emitida por un Estado Parte de la Convención para que ésta se haga efectiva en el Ecuador.

#### 4.2.8 Transporte Internacional de Mercancías por Carretera (Decisión del Acuerdo de Cartagena No. 399).

**Tabla 13.** Ámbitos de aplicación de la Decisión del Acuerdo de Cartagena No. 399.

| APLICACIÓN ESPACIAL              | APLICACIÓN TEMPORAL  |  | APLICACIÓN MATERIAL   | ARTÍCULOS             |
|----------------------------------|----------------------|--|---|-----------------------|
| Ecuador, Colombia, Bolivia, Perú | <b>Suscripción:</b>  | Lima, 17 de enero de 1997                | Sentencias y laudos derivados de la aplicación o ejecución de un contrato de transporte internacional | Art. 155 (Capítulo X) |
| <b>TIPO</b>                      | <b>Ratificación:</b> | _____                                    |   |                       |
| Comunitaria                      | <b>Publicación:</b>  | Quito, R.O. N° 27 de 20 de marzo de 1997 |   |                       |

Fuente: Registro Oficial N° 27 (1997) ; Elaboración: Adriana Jaramillo.

Este Acuerdo regula las condiciones concernientes a la prestación del servicio de transporte internacional de mercancías por carretera entre Ecuador, Colombia, Bolivia y Perú con el objeto de liberalizar su oferta (Art. 2).

La sección relevante para el reconocimiento y ejecución de sentencias gira en torno a la supresión del requisito de *exequátur*, situación reiterada en la mayoría de Acuerdos de la CAN para facilitar la tramitación y pronta ejecución de las decisiones comunitarias:

##### Art. 155.-

Las sentencias ejecutoriadas o pasadas por autoridad de cosa juzgada o los laudos, dictados por un Juez, Tribunal, Árbitro o Tribunal Arbitral de un País Miembro en aplicación de la presente Decisión, podrán hacerse cumplir o ejecutar en el territorio de otro País Miembro, sin necesidad de homologación o exequátur.

Cuando se deba ejecutar un laudo o sentencia fuera del territorio nacional del Juez, Tribunal, Arbitro o Tribunal Arbitral que la dictó, se deberá cumplir con las formalidades exigidas para ello por la legislación del País Miembro en que se solicita la ejecución de la misma.

(Comisión del Acuerdo de Cartagena, 1997)

Cabe mencionar que de conformidad a este Acuerdo solo corresponderían las sentencias o laudos derivados de la aplicación o ejecución de un contrato de transporte internacional que no involucre normas de orden público (Art. 152).

#### 4.2.9 Estatuto del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina (Decisión del Acuerdo de Cartagena No. 500).

**Tabla 14.** Ámbitos de aplicación de la Decisión del Acuerdo de Cartagena No. 500.

| APLICACIÓN ESPACIAL              | APLICACIÓN TEMPORAL  |   | APLICACIÓN MATERIAL  | ARTÍCULOS               |
|----------------------------------|----------------------|---|--|-------------------------|
| Ecuador, Colombia, Bolivia, Perú | <b>Suscripción:</b>  | Valencia, Venezuela, 22 de junio de 2001  | Sentencias sobre acciones de nulidad, acciones de incumplimiento, interpretación prejudicial, recurso por omisión o inactividad, acción laboral y laudos | Art. 91 (Título Noveno) |
| <b>TIPO</b>                      | <b>Ratificación:</b> | Venezuela, 22 de junio de 2001            |  |                         |
| Comunitaria                      | <b>Publicación:</b>  | Quito, R.O. N° 384 de 6 de Agosto de 2001 |  |                         |

Fuente: Registro Oficial N° 384 (2001); Elaboración: Adriana Jaramillo.

El Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina al ser un órgano supranacional y comunitario tiene por finalidad declarar el derecho andino y asegurar su aplicación en los Países Miembros (Art. 4); es competente para conocer las acciones de nulidad, las acciones de incumplimiento, la interpretación prejudicial, el recurso por omisión o inactividad, la acción laboral y también ejerce la función arbitral (Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, 2015).

El Ecuador al ser parte de la Comunidad Andina y como sede del Tribunal de Justicia adquirió el compromiso de acatar estos fallos, dado su carácter vinculante y obligatorio para los países miembros, por esta razón es necesario conocer el efecto y ejecución que tienen estas sentencias respecto a los demás países signatarios.

De conformidad al Art. 91 del Estatuto, la sentencia emitida por este Tribunal adquiere carácter de cosa juzgada y con ello fuerza obligatoria a partir del siguiente día al de su notificación (Art. 91).

Lo trascendental es conocer que su aplicabilidad en los Países Miembros se da sin necesidad de homologación o *exequátur* (Art. 92), como la mayoría de disposiciones provenientes de la Comunidad Andina.

#### **4.2.10 Instrumento Andino de Migración Laboral (Decisión del Acuerdo de Cartagena No. 545).**

**Tabla 15.** Ámbitos de aplicación de la Decisión del Acuerdo de Cartagena No. 545.

| <b>APLICACIÓN ESPACIAL</b>       | <b>APLICACIÓN TEMPORAL</b>   | <b>APLICACIÓN MATERIAL</b>                 | <b>ARTÍCULOS</b>        |
|----------------------------------|--|--|-------------------------|
| Ecuador, Colombia, Bolivia, Perú | Suscripción: Recinto Quirama – Departamento de Antioquia, Colombia, 25 de junio de 2003<br>Ratificación: Colombia, 25 de junio de 2003 | Sentencias sobre obligaciones alimentarias | Art. 13 (Último Inciso) |
| <b>TIPO</b>                      | Publicación: Quito, R.O. N° 160 de 2 de septiembre de 2006   |  |                         |
| Comunitaria                      |  |  |                         |

Fuente: Registro Oficial N°160 (2003); Elaboración: Adriana Jaramillo.

Si bien el objetivo de este Acuerdo es establecer normas tendientes a la libre circulación de los nacionales andinos con fines laborales bajo relación de dependencia (Art. 1), es importante señalar que las disposiciones referentes a la transferencia de sumas adeudadas por el trabajador, bajo el concepto de pensiones alimenticias (Art. 13 literal b), se relacionan con el Convenio de Obtención de Alimento en el Extranjero (descrito en el literal g) de esta sección).

En este sentido, el Acuerdo tiende a facilitar el cumplimiento de dicha obligación reconociendo que los rubros de pensiones alimenticias no pueden estar sujetos a algún impedimento; adicionalmente, se elimina el requisito del *exequátur* para ejecutar los exhortos librados entre los jueces de los Países Miembros en materia de pensión alimenticia.

Se debe mencionar que la supresión de *exequátur* solo es aplicable para los trabajadores migrantes andinos, excluyendo a quienes estén empleados en la Administración Pública y actividades contrarias a la moral (Art. 2).

#### 4.2.11 Régimen Andino sobre Control Aduanero (Decisión del Acuerdo de Cartagena No. 574).

**Tabla 16.** Ámbitos de aplicación de la Decisión del Acuerdo de Cartagena No. 574

| APLICACIÓN ESPACIAL              |                      | APLICACIÓN TEMPORAL                                  | APLICACIÓN MATERIAL   | ARTÍCULOS |
|----------------------------------|----------------------|--|---|-----------|
| Ecuador, Colombia, Bolivia, Perú | <b>Suscripción:</b>  | Lima, Perú, 12 de diciembre de 2003                  | Pruebas para el desarrollo de la cooperación administrativa entre autoridades aduaneras | Art. 27   |
|                                  | <b>Ratificación:</b> | Lima, Perú, 12 de diciembre de 2003                  |   |           |
| <b>TIPO</b>                      | <b>Publicación:</b>  | Quito, R.O. Suplemento N° 317 de 20 de abril de 2004 |   |           |
| Comunitaria                      |                      |  |   |           |

Fuente: Registro Oficial Suplemento N° 317 (2004); Elaboración: Adriana Jaramillo.

Esta directriz comunitaria tiene como objeto establecer normas tendientes al control de las operaciones de comercio exterior entre las Administraciones Aduaneras de los Países Miembros de la Comunidad Andina (Art. 2).

El aspecto atinente para su análisis gira en torno a la supresión del *exequátur* para que las pruebas obtenidas en un País Miembro adquieran validez probatoria en los procedimientos administrativos y judiciales incoados en cualquier Estado Miembro de la Comunidad Andina (Art. 27 segundo inciso).

#### 4.2.12 Acuerdo de Cooperación y Asistencia Jurisdiccional en materia Civil, Comercial, Laboral y Administrativa entre los Estados Partes del Mercosur y la República de Bolivia y la República de Chile.

**Tabla 17.** Ámbitos de aplicación del Acuerdo de Cooperación y Asistencia Jurisdiccional en materia Civil, Comercial, Laboral y Administrativa entre los Estados Partes del Mercosur.

| APLICACIÓN ESPACIAL  |                      | APLICACIÓN TEMPORAL                         | APLICACIÓN MATERIAL  | ARTÍCULOS                 |
|--|----------------------|---|--|---------------------------|
| Ecuador, Argentina, Brasil, Paraguay, Uruguay, Bolivia y Chile | <b>Suscripción:</b>  | Buenos Aires, Argentina, 5 de julio de 2002 | Sentencias judiciales y laudos arbitrales en materia civil, comercial, laboral, administrativa, reparación de daños y restitución de bienes pronunciados en jurisdicción penal | Art. 18 – 24 (Capítulo V) |
|  | <b>Ratificación:</b> | Quito, por Acuerdo Ministerial No. 1        |  |                           |
| <b>TIPO</b>  | <b>Publicación:</b>  | Quito, R.O. N° 544 de 9 de marzo de 2009    |  |                           |
| Multilateral   |                      |   |  |                           |

Fuente: Registro Oficial N° 544 (2009) ; Elaboración: Adriana Jaramillo.

El objetivo principal de este Acuerdo es propender a la cooperación jurisdiccional (Art. 1) para desarrollar las relaciones de integración entre los signatarios; en base a este objetivo, la normativa convenida, fija los medios y procedimientos tendientes a favorecer la asistencia judicial.

Dentro del capítulo V de este Acuerdo, se encuentran las disposiciones referentes al reconocimiento y ejecución tanto de sentencias como laudos extranjeros correspondientes a las materias: civil, comercial, laboral, administrativa, reparación de daños y restitución de bienes pronunciados en jurisdicción penal (Art. 18), los cuales se harán mediante solicitud de reconocimiento vía exhorto y podrá transmitirse ya sea a través de la autoridad central o por vía consular o diplomática, de conformidad con el derecho interno y, adicionalmente se faculta a las partes interesadas para tramitar directamente su petición (Art. 19).

Los requisitos establecidos en este Acuerdo se describen en su Art. 20:

- a) Que vengan revestidos de las formalidades externas necesarias para que sean considerados auténticos en el Estado de donde proceden;
- b) Que éstos y los documentos anexos que fueren necesarios, estén debidamente traducidos al idioma oficial del Estado en el que se solicita su reconocimiento y ejecución;
- c) Que éstos emanen de un órgano jurisdiccional o arbitral competente, según las normas del Estado requerido sobre jurisdicción internacional;
- d) Que la parte contra la que se pretende ejecutar la decisión haya sido debidamente citada y se haya garantizado el ejercicio de su derecho de defensa;
- e) Que la decisión tenga fuerza de cosa juzgada y/o ejecutoria en el Estado en el que fue dictada;
- f) Que no contraríen manifiestamente los principios de orden público del Estado en el que se solicitare el reconocimiento y/o la ejecución.

Los requisitos de los literales a), c), d), e) y f) deben encontrarse inmersos en la sentencia.

Estas exigencias son similares a las de la Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de Sentencia y Laudos Arbitrales Extranjeros (descrita en el literal k) de esta sección). La única disposición novedosa es la correspondiente al literal c) atinente a la competencia del órgano jurisdiccional o arbitral de acuerdo con las normas de jurisdicción internacional propias del Estado en el que se pretenda ejecutar las resoluciones.

Esta disposición resulta interesante, por cuanto obliga a revisar un aspecto un tanto ignorado por la práctica ecuatoriana, pues en ninguna normativa interna se especifica este requerimiento que, a la hora de analizar el fallo, es trascendental para conocer si es o no homologable ese acto jurisdiccional extranjero.

Del mismo modo resulta interesante el inciso segundo del Art. 22 cuya disposición expresa niega cualquier reconocimiento y ejecución, basado en la excepción de *litis pendencia* y cosa juzgada, evitando el *non bis in ídem*:

**Art. 22.-**

Asimismo, no se reconocerá ni se procederá a la ejecución, cuando se hubiere iniciado un procedimiento entre las mismas partes, fundado en los mismos hechos y sobre el mismo objeto, ante cualquier autoridad jurisdiccional del Estado requerido con anterioridad a la presentación de la demanda ante la autoridad jurisdiccional que hubiere pronunciado la resolución de la que se solicite el reconocimiento.

(Acuerdo de Cooperación y asistencia Jurisdiccional en materia Civil, Comercial, Laboral y Administrativa entre los Estados Partes del Mercosur y la República de Bolivia y la República de Chile , 2009)

Adicionalmente se advierte otra semejanza con la Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de Sentencia y Laudos Arbitrales Extranjeros ya que en este Acuerdo también se reconoce la eficacia parcial, a petición de parte (Art. 23) y el respeto a la autonomía jurisdiccional y administrativa, en torno al establecimiento del trámite procedimental y la competencia (Art. 24).

Por lo tanto, cuando se presente la necesidad de ejecutar una sentencia emitida ya sea en Argentina, Brasil, Paraguay, Uruguay, Bolivia o Chile se deben aplicar las disposiciones de este Acuerdo en función de su superioridad jerárquica frente a las normas procesales tanto del CPC como de COGEP, excepto, en lo referente a la competencia y procedimiento puesto que esto será conforme a la ley ecuatoriana.

### **4.3 Jurisprudencia**

Las sentencias son la materialización del Derecho y, a través de ellas es posible determinar los criterios jurídicos adoptados por los magistrados al momento de dirimir un conflicto.

De esta manera, la compilación de sentencias dictadas en materia de reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras presentadas en esta sección reflejarán la aplicación del reconocimiento, homologación o *exequátur* dentro del sistema jurídico ecuatoriano durante tres períodos diferentes<sup>6</sup>.

---

<sup>6</sup> Para el desarrollo del presente análisis jurisprudencial por cuestiones didácticas sólo se citará ciertos párrafos de la sentencia, por ser considerados los de mayor relevancia en función a su contenido; no obstante el texto completo de las sentencias se encontrará en la sección de Anexos.

### 4.3.1 Dictámenes Jurisprudenciales desde el año 1900.

Para este período se tomará en consideración tres fallos que a pesar de no versar sobre el mismo tema ni son temporalmente continuos, han sentado las bases y los requisitos que debía cumplir una sentencia extranjera para ser ejecutada.

Como se observará, aunque no existe una definición específica de reconocimiento o *exequátur* la postura de los magistrados en estos fallos recalca la necesidad de un procedimiento previo que verifique si la sentencia extranjera contraviene o no el ordenamiento jurídico ecuatoriano, de esta manera, sólo después de esta revisión y si el resultado es favorable, se procede con la ejecución.

#### 4.3.1.1 Gaceta Judicial No. 46 de 31 de marzo de 1903.

##### TERCERA INSTANCIA

VISTOS: **No existen en el Ecuador Leyes positivas que determinen los requisitos o reglas a que deben sujetarse los jueces para conceder fuerza obligatoria a las sentencias extranjeras y mandar su cumplimiento.** Tampoco existen sobre la materia tratados con la República de Colombia. Pero, **a falta de las sobredichas Leyes y Tratados, la Legislación Ecuatoriana reconoce, respecto de las sentencias extranjeras, los principios del derecho Internacional (...)**

Del principio de la independencia de los Estados se deduce que el **Tribunal a quien se pide la ejecución de una sentencia extranjera, debe examinar, ante todo, si ésta contiene disposiciones contrarias**, bien a la soberanía de la Nación en cuyo territorio se ejecuta la sentencia, bien a los intereses del propio Estado como tal, bien al derecho público del mismo Estado. (Foelix II. 321). **"Si el Juez ante quien se presenta la sentencia (extranjera) declara que ésta es título ejecutivo, procédese [sic] a la ejecución conforme a las leyes del Estado, donde la sentencia va a cumplirse" (...)**

El Decreto de embargo y la ejecución de la condena deben, como ya lo hemos visto, ser autorizados por el magistrado territorial y según la Ley de la Nación. **Convendría, pues, primeramente hacer declarar obligatoria la sentencia, y, hecho, proceder según las leyes de enjuiciamiento de nuestro territorio**, a las cuales nunca es lícito contravenir". (Fiore. 136). (...)

(Santander vs. Navarro, 1903, pp. 366-367, énfasis propio)  
(Anexo 2)

#### **Análisis.-**

Esta sentencia puede considerarse como uno de los fallos precursores de los lineamientos necesarios para que las decisiones extranjeras, específicamente las sentencias, puedan alcanzar ejecutividad en foros distintos de donde fueron dictadas. En este sentido, los puntos más relevantes pueden resumirse de la siguiente manera:

- Se reconoce que en el sistema jurídico ecuatoriano no existe un procedimiento normativo específico para conceder fuerza obligatoria a las sentencias extranjeras (reconocimiento) y disponer su cumplimiento (*exequátur*).

- En caso de no existir tratados o convenios internacionales entre el Estado requirente y el Ecuador, se aplicarán los principios de Derecho Internacional Privado de conformidad a la normativa interna (Art. 194 de la Ley Orgánica de Tribunales).
- Implícitamente fundamentado en criterios doctrinarios, los magistrados distinguen dos momentos o en su defecto, dos procedimientos: el primero, que tiene carácter de previo, por cuanto el tribunal requerido debe examinar si la sentencia extranjera es o no contraria a la soberanía, a los intereses estatales o al derecho público del Estado ecuatoriano y, el segundo, surge en caso de que el juez declare que dicha sentencia extranjera es título ejecutivo, con lo cual se procederá a su ejecución.
- De manera similar al punto anterior, fundamentándose en criterios doctrinarios, se establece la aplicación de la ley del foro tanto para la validez de la decisión como para su ejecución, es decir, una vez declarada obligatoria la sentencia, se procederá con su ejecución conforme a las leyes especiales determinadas en el ordenamiento jurídico ecuatoriano.

#### **4.3.1.2 Gaceta Judicial No. 1 de 18 de octubre de 1972.**

##### **TERCERA INSTANCIA**

SEGUNDO.- (...) El supuesto que ampara o cuyo amparo pretende el actor, se mueve tras la aplicación de las normas atinentes a la ejecución de sentencias pronunciadas en el extranjero, para cuyo evento debió observar las normas constantes en los Arts. 426 y 433 del Código de Derecho Internacional Privado, también conocido como Sánchez de Bustamante y sirven, en homenaje a su autor, que son aplicables a este caso, a falta de preceptos propios en la legislación nacional con los cuales hubieren podido oponerse las disposiciones de aquel Código. Al saltarse sobre estos trámites, la demanda de partición del actor ha viciado la sustanciación de esta demanda, de modo insubsanable (numeral primero del Art. 374 del Código de Procedimiento Civil). (...)

(Nipperus vs. Izurieta, 1972, pp. 73-74, énfasis propio)  
(Anexo 3)

##### **Análisis.-**

El análisis del Tribunal ecuatoriano en torno a la partición de la sociedad conyugal como efecto de la sentencia venezolana de divorcio genera un notable precedente en cuanto a la fundamentación y sustanciación del fallo, considerando tanto la normativa convencional establecida en el Código Sánchez de Bustamante así como también la concordancia que se debe guardar con las normas procesales internas.

De esta manera al revisar la omisión de ciertos actos procesales como escuchar a la parte contraria previamente a la ejecución (Art. 426 Código de Derecho Internacional

Privado, 2005) y la decisión por vía ordinaria de controversias sobre derechos a la sucesión, incapacidad o indignidad antes de la partición (Art. 1373 [actual 1347] Código Civil, 2005) llevaron a la declaración de nulidad del juicio de partición.

#### 4.3.1.3 *Gaceta Judicial No. 10 de 19 de septiembre de 1975.*

##### TERCERA INSTANCIA

VISTOS: (...) el fallo cuya copia auténtica, legalización y traducción agrega al libelo, como documentos habilitantes. (...)

PRIMERA. Conforme al Art. 451 del Código de Procedimiento Civil **las sentencias expedidas en el extranjero deben ejecutarse en el Ecuador si no contravienen al ordenamiento jurídico nacional ni al orden público**, conforme a los tratados vigentes. (...)

Sin embargo de lo anterior la norma del Código de Procedimiento Civil transcrita en el considerando precedente es lo suficientemente clara y explícita para la decisión que debe tomar el Juez ecuatoriano a quien se le demanda la ejecución de un fallo extranjero. Las condiciones a examinarse son las puntualizadas en ese precepto (...)

El Art. 91 del Código Civil estatuye que el matrimonio celebrado en nación extranjera, en conformidad con las leyes de la misma nación o a las leyes ecuatorianas, surtirá en el Ecuador los mismos efectos civiles que si se hubiere celebrado en territorio ecuatoriano. Y con relación al divorcio añade que si la autoridad competente ha declarado la insubsistencia o nulidad de un matrimonio celebrado en nación extranjera, se respetarán los efectos de esa declaratoria. (...)

El Código Civil reconoce la validez de la declaración de divorcio y por tanto sus efectos. Entre ellos, sin duda alguna, la asignación de los hijos a uno de los padres; (...)

TERCERA. El doctor Luis Felipe Borja en su notable tratado "Estudios sobre el Código Civil Chileno", en el Tomo I de su obra a fs. 47 dice: "**Al presentarse una sentencia extranjera, bien como excepción de cosa juzgada, bien exigiéndose que se declare título ejecutivo; el Juez o Tribunal debe examinar muchas circunstancias para saber si la sentencia es o no eficaz.** Acertadísimo nos parece denominar eficacia de la sentencia el conjunto de los requisitos necesarios para que ella surta efectos extraterritoriales. Debe distinguirse entre la forma de la sentencia y la resolución. **Es necesario que la sentencia esté redactada según las leyes o la práctica de la Nación cuyos jueces la pronunciaron.** Si la sentencia se presenta legalizada, presúmese tal la conformidad o si la otra parte afirma lo contrario, el Juez concederá breve término para la prueba del incidente. Cerciorado el Juez de que la sentencia se halla en cuanto a la forma arreglada a la lex fori, examina si ha pasado en autoridad de cosa juzgada, y a este punto también es aplicable la lex fori. La parte que presenta la sentencia pudiera acompañar certificado auténtico de que ésta ha pasado en autoridad de cosa juzgada porque se pronunció en última instancia o porque expiraron los términos en que se podían interponer los recursos que la Ley concede. **Cuando el Juez examina los requisitos intrínsecos de la sentencia, debe ante todo investigar si ella es contraria al Derecho Internacional o al Derecho Público del Estado donde va a ejecutarse**".

CUARTO. (...) la Corte Suprema del Ecuador Primera Sala recogió todos los principios doctrinarios y legales citados al referirse a la ejecución de un fallo expedido por uno de los Tribunales de los Estados Unidos de América. Por la correlación que guarda con la presente controversia es del caso citar lo. Se trata de la sentencia de 27 de junio de 1972 recaída en el juicio ejecutivo que por ejecución de sentencia extranjera siguió The General Cocoa Company contra José Jorge Arévalo. (...)

(Trujillo vs. Viteri, 1975, pp. 2.053-20.54, énfasis propio)  
(Anexo 4)

### **Análisis.-**

El fallo transcrito es uno de los más extensos y explicativos que se puede encontrar en la jurisprudencia nacional en torno al tema de ejecución de sentencias extranjeras, algunos de los puntos más relevantes son:

- En los considerandos de la resolución se detallan brevemente los documentos habilitantes o anexos que acompañaron a la demanda (fallo con copia auténtica, legalización y traducción), hecho que marca cierta tendencia en el futuro para la continuidad de estos requisitos.
- Brevemente los magistrados ecuatorianos explican que tanto el matrimonio como su disolución fueron realizados conforme a la ley extranjera (Estados Unidos) cumpliendo con las reglas del debido proceso, razón por la cual dicha sentencia de divorcio no contraviene al ordenamiento jurídico nacional y sí causa efectos en el territorio ecuatoriano.
- Al no existir norma convencional que rijan este tipo de situaciones entre Ecuador y Estados Unidos los magistrados aplican el Art. 451 del CPC que prevé el control de legalidad.

Sustentan que la disposición es clara al disponer que el juez ecuatoriano debe examinar si la sentencia no contraviene al ordenamiento jurídico nacional para lo cual, analógicamente comparan la normativa interna con las disposiciones del fallo que pretende ejecutarse.

Como ejemplo puede anotarse que analizan la figura del divorcio y sus efectos equiparando la situación extranjera como si sucediera en el Ecuador; de manera similar, se analiza la tenencia de menores y el deber del Estado ecuatoriano de garantizar la asistencia del menor para su desarrollo.

- En cuanto a la fuerza extraterritorial de las sentencias extranjeras se acoge el razonamiento doctrinario de Luis Felipe Borja que engloba diversas cuestiones atinentes tanto al reconocimiento como ejecución.

De una u otra manera establece ciertas diferencias en cuanto a los efectos que produce la sentencia extranjera, ya sea como cosa juzgada o como título ejecutivo; adicionalmente, explica que es necesario un control previo para verificar su eficacia y que dicha revisión se puede dividir en dos aspectos: el primero, revisar

que la redacción del fallo sea conforme a las leyes de donde proviene, verificable a través de la legalización y, el segundo, relativo a la formalidad que se verificará según la ley del foro así como también la autoridad de cosa juzgada.

- Este fallo toma como precedente jurisprudencial la sentencia de 27 de junio de 1972 del juicio ejecutivo que, por ejecución de sentencia extranjera, siguió The General Cocoa Company contra José Jorge Arévalo que, a pesar de referirse a un laudo arbitral, fija las bases para aplicar el Art. 451 (actual 414) del CPC como control de legalidad previo a la ejecución, en función de la falta de normativa convencional entre Estados Unidos y Ecuador, en pro de la cooperación judicial internacional.

#### **4.3.2 Dictámenes Jurisprudenciales desde el año 2000 (Resoluciones ex Corte Suprema de Justicia).**

Las siguientes resoluciones emitidas por el máximo órgano judicial de la época, a mi parecer, son las más importantes dentro de la jurisprudencia nacional en materia de reconocimiento y ejecución de decisiones extranjeras, ya que establecen un antes y un después en el desarrollo de la institución del *exequátur* en Ecuador, así como también, es la base para la denegación de validez de sentencias de divorcio emitidos en nación extranjera cuando el vínculo matrimonial se contrajo en el Ecuador.

Como se podrá observar, los magistrados de la Primera Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia de Quito, explícitamente evidencian el vacío legal que afecta a la normativa ecuatoriana en torno al reconocimiento de sentencias extranjeras, por esta razón, supliendo este inconveniente delimitan un procedimiento ordinario para el conocimiento de este tipo de causas y a su vez, definen lo que se debe entender por *exequátur*.

##### **4.3.2.1 Resolución No. 290-2000.**

**VISTOS:** (...) **TERCERO:** Es preciso diferenciar entre la comisión, el deprecatorio y el exhorto. (...) la comisión y el deprecatorio se cursan siempre entre jueces del mismo país. En cambio, el exhorto o carta rogatoria, es una comunicación dirigida por el juez de un país al de otro, en el que le solicita se de cumplimiento a una determinada actuación, (...) **Cabe distinguir entre dos clases de exhortos:** a) Aquellos en los que se pide se realice un acto procesal de mero trámite, tales como notificaciones, citaciones o emplazamientos, o se solicite la recepción y obtención de pruebas, como la remisión de documentos, la declaración de testigos, etc. En estos casos, el juez exhortado actuará como deprecado, sin entrar a analizar el fondo del asunto, porque la cuestión en sí misma atañe únicamente al país en que se origina la petición, y todos sus efectos surten en él, como cuando se cita o notifica a una persona que vive en un país pero que es parte en un juicio que se tramita en otro país. Estos exhortos o cartas rogatorias deben cumplirse porque no atañen a la soberanía ni al orden público nacional; debiendo el órgano judicial requerido limitarse a establecer si el exhorto o carta rogatoria cumple requisitos de forma que aseguren su legitimidad, autenticidad y fidelidad. Si hubiere tratados vigentes se registrará por ellos,

(...) A falta de tratados, el juez requerido o exhortado se regirá por las normas del derecho internacional; b) **Aquellos exhortos en los que se solicita la ejecución de una sentencia dictada por un juez extranjero, petición que si atañe a la soberanía nacional, y que da lugar al inicio de un juicio de conocimiento en el cual el juez exhortado debe homologar, o sea calificar la legalidad de la sentencia que se solicita se ejecute, tanto en la forma como en el fondo;** incluso de su resolución en que puede homologar o negar la homologación sea por vicios de forma, sea por defectos de fondo por contravenir al derecho público o cualquier ley nacional, **pueden interponerse los recursos ordinarios y extraordinarios previstos en nuestra ley,** lo que jamás procedería de las providencias dictadas, ni en el cumplimiento de un deprecatorio, o de una comisión.

**CUARTO:** en cuanto a la posibilidad de ejecución de una **sentencia extranjera, entendida ésta por la que ha sido expedida por una autoridad competente dentro de un determinado territorio y cuya ejecución se escapa a la soberanía del Estado de ese juez,** el doctor Juan Larrea Holguín en su obra Derecho Internacional Privado señala: "Anteriormente, basándose falsamente en el concepto de soberanía absoluta, no se solía aceptar las sentencias extranjeras. Poco a poco se ha impuesto el criterio contrario, partiendo de varios razonamientos: en primer término, que si el derecho es extraterritorial en muchos casos, no habría razón para no reconocer igual extraterritorialidad de las sentencias que al fin no son más que derecho aplicado; por otra parte, una sentencia puede constituir un derecho adquirido que es preciso respetar, y finalmente, la colaboración internacional cada vez más estrecha es otro motivo para que se apliquen y ejecuten las sentencias extranjeras" (Corporación de Estudios y Publicaciones, 5ta edición, Quito, Ecuador, 1998, pág. 265y 266). Pero **la ejecución de estas sentencias no puede llevarse a cabo de la misma manera que se lo hace con las nacionales, ya que al haber emanado de quien, siendo autoridad en su país, no lo es en el estado en donde se la quiere ejecutar, se vuelve necesaria la verificación previa del contenido de la sentencia para que no vulnere las normas de orden público vigentes en el estado en donde se la pretende llevar a ejecución.**

**QUINTO:** De lo anterior se desprende que **para la ejecución forzosa de una sentencia extranjera, el estado en el que se pretenda llevar a ejecución tiene la potestad, a través de sus jueces y la potestad, y mediante un proceso de conocimiento, de verificar su encuadre con el ordenamiento jurídico, lo que se conoce en la como la "nacionalización", la "homologación" o el "exequátur" de la sentencia extranjera, de manera que se convierta en un elemento jurídico nacional.** El autor colombiano Hernando Devis Echandía al referirse al exequátur señala que "se trata de un verdadero proceso de tipo declarativo, porque se persigue que se reconozca el valor que dicha sentencia extranjera tiene. Es una condición o formalidad para su cumplimiento, pero no un acto constitutivo de su eficacia o valor que lo tiene por sí misma" (Compendio de Derecho Procesal, Editorial ABC, décima edición, Bogotá, Tomo I, 1985, pág. 469). Los autores Humberto Ruchelly y Horacio Ferrer señalan **que el exequátur "no debe confundirse con el proceso de ejecución en sí mismo, sino que es el proceso declarativo que va a establecer la licitud en el orden interno de la ejecución, es el reconocimiento para concretar la ejecución. Lo que va a ser motivo del análisis y examen, no es el litigio que da origen a la sentencia, sino la sentencia misma.** Al decir de Santiago Sentís Melendo, la materia litigiosa en el juicio de reconocimiento es la propia sentencia" (La sentencia extranjera, Editorial Abeledo Perrot, 1era edición, Buenos Aires, Argentina, 1983, pág. 13).

**SEXTO:** El **exequátur, en consecuencia, es el medio idóneo para verificar que se encuentre la sentencia extranjera ajustada al derecho nacional.** En nuestro país, de conformidad con lo previsto en el artículo 424 del Código de Procedimiento Civil, mediante este procedimiento se verifica: a) que el contenido del fallo no contravenga al derecho público ecuatoriano o a las leyes nacionales (inciso primero); b) que la sentencia esté ajustada a lo previsto en los tratados vigentes, caso de haberlos (ibídem), como por ejemplo la Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales extranjeros, publicada en el Registro Oficial 240 de 11 de mayo de 1982; c) en caso de no existir tratado vigente, se acude al sistema de regularidad de fallos (inciso segundo). Al respecto, el Dr. Juan Larrea Holguín en su obra de Derecho Internacional Privado Ecuatoriano dice: "Normalmente se acepta que son requisitos de <regularidad>: 1) La competencia internacional del juez que haya dictado la sentencia; 2) Que se haya citado la demanda; 3) Que esté ejecutoriada la sentencia en el país en que se pronunció; 4) Que la sentencia se presente debidamente legalizada. Suele añadirse un quinto elemento de <regularidad>, que la sentencia extranjera no contraríe el orden público del país en el cual se ejecutará; pero esto ya no es propiamente un elemento de regularidad, sino una aplicación más, necesaria y evidente, de principio del respeto al orden público internacional." (op

cit, pág. 267) El antes citado **artículo 424 del Código de Procedimiento Civil**, para el caso de que no exista tratado vigente, **dispone que se verificará la regularidad del fallo extranjero** determinando: a) que el fallo está acompañado del exhorto respectivo; b) que la resolución haya pasado en autoridad de cosa juzgada; c) que haya recaído en acción personal; d) que en su contenido no se contravenga al Derecho Público ecuatoriano o a las leyes ecuatorianas; por ejemplo si un ecuatoriano contrajo matrimonio en territorio ecuatoriano y bajo el imperio de sus leyes, se divorcia en el extranjero, esta sentencia de divorcio dictada fuera del territorio nacional aunque tenga valor en el país en que se la emitió porque se halle pasada en autoridad de cosa juzgada y recae sobre una acción personal, sin embargo no es válida en el Ecuador por prohibirlo expresamente el Art. 129 del Código Civil, es decir porque contraviene el derecho público ecuatoriano. Finalmente debe recordarse que en las relaciones internacionales siempre se procede de conformidad con el principio de reciprocidad, por lo que, si en el país del cual es originario el fallo no admite la ejecución de las sentencias ecuatorianas, tampoco se admitirá en Ecuador la ejecución de los fallos provenientes de tal país.

**SÉPTIMO:** Es preciso determinar el juez competente para conocer y resolver de este proceso de "nacionalización", "homologación" o "exequátur". La regla general es que, si no se ha atribuido expresamente a una judicatura especial el conocimiento de un asunto, corresponde a la judicatura común (artículo 5 del Código de Procedimiento Civil), esto es, a los jueces de lo Civil (numeral primero del artículo 71 de la Ley Orgánica de la Función Judicial) competentes del domicilio del demandado (artículos 25 y 27 del Código de Procedimiento Civil). **En nuestra patria no se ha atribuido privativamente a un juez o tribunal el conocimiento del proceso de "homologación", "nacionalización" o "exequátur" de las sentencias extranjeras, por lo que deberán aplicarse los principios y las disposiciones generales, por ello el juez competente para conocer y resolver sobre la "homologación", "nacionalización" o "exequátur" de una sentencia y su consiguiente ejecución es el juez de primera instancia del domicilio del demandado**, de conformidad con lo que disponen los artículos 25 y 27 del Código de Procedimiento Civil.

(Roy vs Tenorio, 2000, pp. 613-615, énfasis propio)  
(Anexo 5)

### **Análisis.-**

Esta sentencia es la base para determinar al *exequátur* como proceso previo a la ejecución de una sentencia extranjera, por cuanto se lo diferencia de la ejecución y se detalla su procedimiento.

Los puntos analizados por los magistrados pueden ser resumidos de la siguiente manera:

- Entre los primeros puntos se analiza la diferencia entre comisión, deprecatorio y exhorto; específicamente sobre el último, se explica su clasificación y los efectos que produce. De este modo, se distingue los exhortos que tienen por objeto la realización de meras diligencias procesales de aquellos exhortos que buscan la ejecución de una sentencia extranjera.

Para esta Sala, la solicitud de ejecución conlleva un juicio de conocimiento con el fin de calificar su legalidad, puesto que atañe a la soberanía nacional del Estado en el que se pretende ejecutar.

- Los magistrados definen a la sentencia extranjera como “la que ha sido expedida por una autoridad competente dentro de un determinado territorio y cuya ejecución se escapa a la soberanía del Estado de ese juez” (Roy vs Tenorio, 2000, p. 614)

Simultáneamente, explican la evolución que ha tenido la ejecución de las mismas de acuerdo a los parámetros doctrinarios del Doctor Juan Larrea Holguín y, en base a esta explicación, diferencian dos procedimientos: uno, previo, relativo a la revisión del contenido del fallo extranjero y, otro, para la ejecución como tal.

- Fundamentados en esta diferenciación, los magistrados delimitan lo que es el *exequátur*, el procedimiento que debe seguirse y la autoridad competente para llevarlo a cabo, de esta manera, advierten que el objeto de este proceso no es revisar el litigio que dio origen a la sentencia, sino a la sentencia misma.
- Acto seguido, proponen una definición de *exequátur* y lo analizan en relación con el Art. 424 (actual 414) del CPC, es decir, desarrollan los pasos que el juez debe seguir para verificar que la sentencia no contravenga el orden jurídico interno, ejemplificado con los casos de divorcio sentenciados en el extranjero, constituidos bajo el imperio de la ley ecuatoriana.
- Finalmente, en cuanto a la competencia de quien debe avocar conocimiento del proceso previo de *exequátur*, la atribuyen al juez de lo civil del domicilio del demandado, puesto que, a esa fecha no existía norma expresa que atribuyera esa competencia a un juez o tribunal en particular.

#### 4.3.2.2 Resolución No. 227-2001.

**VISTOS: (...) TERCERA:** En este caso es de fundamental importancia la aplicación del artículo 424 del Código de Procedimiento Civil, pues se refiere específicamente a la ejecución de sentencias extranjeras por los jueces ecuatorianos, que es la cuestión jurídica que se ventila en esta causa. Cuando esta Sala conoció por primera ocasión este asunto y declaró la nulidad de lo actuado, a partir de la providencia dictada el 18 de abril de 1997, señaló con absoluta precisión en el auto del 6 de julio del 2000 cómo debía aplicarse el mencionado artículo. Dijo entonces que **el Juez exhortado debe proceder a homologar o conceder el exequátur a la sentencia extranjera cuya ejecución se solicite, o sea a calificar que dicha sentencia esté conforme al derecho público ecuatoriano, a las leyes nacionales y a los tratados internacionales, en caso de haberlos, tanto en el fondo como en la forma. o, en caso contrario, a no admitir su ejecución. Pero esta decisión exige indispensablemente que el Juez inicie un proceso de conocimiento con todas las formalidades que estos juicios tienen y que, luego de su trámite, se pronuncie a través de una sentencia, que podrá ser impugnada mediante los recursos que determine la ley.** La disposición legal tiene que ser entendida de esta manera aunque dicho artículo esté incluido en la sección correspondiente a los juicios ejecutivos. Se reitera entonces que **el Juez, en juicio de conocimiento debe decidir la homologación de la sentencia extranjera y, si encuentra que dicha sentencia no contraviene el derecho público ni las leyes ecuatorianas y está a conforme a los tratados internacionales, si los hubiere, la homologará y luego podrá pasar a la fase de ejecución de la misma.** No cabe por tanto que un Juez, sin

trámite alguno, se pronuncie sobre las cuestiones que determina el artículo 424 del Código de Procedimiento Civil y acepte o no que la sentencia extranjera se acomoda al derecho nacional. Como tampoco cabe que proceda sin más a ejecutar dicha sentencia, sin la comprobación a través de un proceso formal de la conformidad con el derecho nacional. (...)

(Roy vs. Tenorio, 2001, p. 30, énfasis propio)

(Anexo 6)

### **Análisis.-**

Este fallo es la continuación del trámite anterior, pues los mismos actores interponen recurso de hecho debido a la aplicación indebida de las normas procesales.

Conforme a esta resolución, los magistrados de la Primera Sala de lo Civil y Mercantil reiteran los criterios expuestos en su sentencia anterior (Resolución No. 290-2000) y de manera más explicativa señalan que, previo a la ejecución, se debe iniciar un proceso de conocimiento con todas sus formalidades para revisar tanto el fondo como la forma, cuyo resultado se pronuncia a través de sentencia, la cual podrá ser impugnada de acuerdo con los recursos establecidos por la ley ecuatoriana.

Otro punto trascendental de este fallo es la distinción que realiza la Sala en cuanto a la tramitación de los procesos, en este sentido advierte que si bien el Art. 424 (actual 414) CPC es la base para desarrollar el procedimiento de *exequátur*, en función de su ubicación en la sección de los juicios ejecutivos no significa que deba ser tramitado por la vía ejecutiva, la sala aclara que el *exequátur* al carecer de procedimiento especial (consecuencia de la inexistencia de normativa que lo regula) debe seguir un procedimiento ordinario y, si la resolución obtenida es favorable, se procederá con la ejecución de conformidad al trámite ejecutivo.

#### **4.3.2.3 Resolución No. 223-2004.**

VISTOS: QUINTO.- Es preciso determinar el Juez competente para conocer y resolver de este proceso de "nacionalización", "homologación" o "exequátur". La regla general es que, **si no se ha atribuido expresamente a una judicatura especial el conocimiento de un asunto, corresponde a la jurisdicción ordinaria** (artículo 5 del Código de Procedimiento Civil), esto es, a los jueces de lo civil (numeral primero del artículo 71 de la Ley Orgánica de la Función Judicial) competentes del domicilio del demandado (artículos 25 y 27 del Código de Procedimiento Civil). **En nuestro país no se ha atribuido privativamente a un Juez o Tribunal el conocimiento del proceso de "nacionalización", "homologación" o "exequátur" de las sentencias extranjeras, por lo que deberán aplicarse los principios y las disposiciones generales, por ello el Juez competente para su conocimiento y su consiguiente ejecución es el Juez de primera instancia del domicilio del demandado**, quien para ello deberá sujetarse a lo previsto en la Constitución Política, en los tratados internacionales vigentes suscritos y ratificados tanto por nuestro país como por aquel del cual emana la sentencia cuya ejecución se solicita, y en el ordenamiento jurídico nacional. Respecto de la ejecución de las sentencias extranjeras, esta Sala ya se ha pronunciado en este mismo sentido en Resolución No 290- 2000 de 6 de julio del 2000, publicado en la Gaceta Judicial Serie XVII, No 3, página 613[1].- Por último, respecto de la alegación del actor de que se trata de un proceso de jurisdicción voluntaria cabe anotar que para que un proceso sea de jurisdicción voluntaria la ley debe señalarlo expresamente

y en la especie **la ejecución de sentencia extranjera no está determinada en nuestra legislación como tal y por lo tanto\* debe tramitarse en un proceso contencioso.**- Por lo expuesto, esta Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, SE INHIBE de conocer la presente demanda, debiendo presentarse la misma ante el Juez competente. Devuélvanse los documentos originales presentados por el actor. Notifíquese.

(Gutiérrez y otros vs. Dole Food Company y otros, 2004, p.16, énfasis propio)  
(Anexo 7)

#### **Análisis.-**

La Primera Sala de lo Civil y Mercantil toma como precedente jurisprudencial su Resolución No. 290-2000, ya que transcribe textualmente sus fundamentos y enfatiza en la falta de competencia de dicha Sala para conocer los asuntos de reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras.

Adicionalmente, reitera que el procedimiento de *exequátur* carece de normativa especial que lo regule; por esta razón, no puede ser considerado como proceso de jurisdicción voluntaria y debe tramitarse por vía ordinaria.

#### **4.3.3 Dictámenes Jurisprudenciales desde el año 2009 (Expedición del COFJ).**

Como se ha manifestado en párrafos anteriores, a partir de la expedición del COFJ se establece que la Corte Provincial es competente para conocer las causas de reconocimiento de sentencias extranjeras mientras que los jueces de primera instancia son los encargados de ejecutarlas (Art. 208. 6 COFJ)

Hasta el año 2013 las Salas Especializadas de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Pichincha conocían todas las causas de reconocimiento de sentencias extranjeras; sin embargo, esta situación cambia a partir del 18 de noviembre del mismo año con la expedición de la Resolución No. 179-2013 (Anexo No. 8), mediante la cual el Pleno del Consejo de la Judicatura crea las salas únicas de lo Civil y Mercantil; Penal; Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores; y Laboral de la Corte Provincial de Pichincha.

De esta manera, la Sala de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia resuelve los litigios referentes a las materias comprendidas desde el título del Matrimonio hasta la Remoción de Tutores y Curadores, así como también, los casos de sucesiones establecidos en el libro tercero del Código Civil (Art. 234 COFJ, 2009).mientras que las Salas de lo Civil y Mercantil mantienen competencia para los demás libros del Código Civil.

Por esta razón, las sentencias analizadas en esta sección corresponden al periodo comprendido entre los años 2009 y 2013 cuando la Primera y Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Pichincha conocían todas las cuestiones civiles.

Respecto a los fallos emitidos por estas Salas se puede evidenciar que las causas más recurrentes son los reconocimientos de sentencias extranjeras de divorcio ya que de los 402 procesos revisados solo cuatro versaban en materias de interdicción, reconocimiento de paternidad y pensiones alimenticias.

En cuanto al contenido de las sentencias se puede advertir que no existe unanimidad en los fallos expedidos por ambas salas, los cuales son copias textuales de la Resolución No. 290-2000 de la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la ex Corte Suprema de Justicia (citada en la sección b) de este capítulo) por esta razón al no determinar algún punto o análisis novedoso no se citará ningún ejemplo.

#### **4.3.3.1 Reconocimiento y homologación de sentencias en materia penal.**

Conforme con lo analizado hasta el momento, es posible notar que la figura del *exequátur* tiene mayor desarrollo en el ámbito civil, dado el carácter privado tanto de las relaciones que se presentan como los efectos que de éstas se pretenden reconocer.

Por esta razón, resulta interesante encontrar en la práctica judicial ecuatoriana procesos de *exequátur* en materia penal, es así, que la Sala Única de Garantías Penales de la Corte Provincial de Pichincha ha expedido algunos fallos que reconocen y homologan sentencias penales extranjeras (Anexo 9).

A criterio de esta Sala, el fundamento de estas resoluciones son la Constitución 2008 (Art. 425), el COFJ (Art. 143 y 208.6) y sobre todo, el Convenio sobre el Traslado de Personas Condenadas o Convenio de Estrasburgo (Art. 3, 6, 7 y 10) ratificado por el Ecuador en el año 2005, para lo cual, acogen el criterio desarrollado por el tratadista Santiago Sentís Melendo en cuanto:

La finalidad del juicio de reconocimiento no puede ser otra que la de determinar si una sentencia extranjera se le puede dar la consideración de sentencia nacional, esto es, si se le puede reconocer el valor de cosa juzgada y si se puede proceder a su ejecución, pero sin modificar su contenido

(Gallegos, 2015, p. 56)

A breves rasgos y sin examinar a mayor profundidad si es o no adecuado el uso de esta figura en materia penal, se podría deducir que el tratamiento del *exequátur* en este tipo de casos responde a la necesidad que tiene el Estado ecuatoriano de nacionalizar dicha

sentencia para facilitar el cumplimiento de la pena a un ciudadano ecuatoriano que ha sido condenado en el exterior, en base al:

**Artículo 9 - Consecuencias del traslado para el Estado de cumplimiento**

1. Las autoridades competentes del Estado de cumplimiento deberán:

- a) bien hacer que prosiga el cumplimiento de la pena inmediatamente o sobre la base de una resolución judicial o administrativa, en las condiciones enunciadas en el Artículo 10
- b) bien convertir la condena, mediante un procedimiento judicial o administrativo, en una decisión de dicho Estado, que sustituya así la sanción impuesta en el Estado de condena para la misma infracción del Estado de cumplimiento para la misma infracción, en las condiciones enunciadas en el Artículo 11.

2. El Estado de cumplimiento, si así se le solicita, deberá indicar al Estado de condena, antes del traslado de la persona condenada, cuál de dichos procedimientos aplicar.

3. El cumplimiento de la condena se regirá por la ley del Estado de cumplimiento y este Estado será el único competente para tomar todas las decisiones convenientes.;

(Convenio sobre Traslado de Personas Condenadas, 1983)

Cabe mencionar que en la tramitación, el Ministerio de Justicia, Derecho Humanos y Cultos es la entidad gubernamental encargada de aceptar o no la petición de traslado, así como también, es quien proporciona la documentación justificativa que indica que el condenado es ecuatoriano y facilita una copia de las disposiciones legales del Ecuador que reflejan que las acciones u omisiones cometidas en el Estado de condena constituyen una infracción penal en Ecuador (Art. 6 Convenio sobre Traslado de Personas Condenadas, 1983).

Por consiguiente, se entendería necesaria la interposición de este tipo de demanda ante el órgano judicial por las siguientes razones:

- Para que el pronunciamiento administrativo dictado por el Ministerio de Justicia, Derecho Humanos y Cultos adquiriera mayor impulso.
- Exista un proceso en el que se verifique la similitud o analogía de las normas penales entre el Estado de condena y el Estado ecuatoriano con el fin de establecer que la duración de la pena sea similar o si fuese el caso, de conversión de la condena, siempre y cuando no se agrave la situación penal del condenado.
- Que la sentencia extranjera se integre al sistema judicial ecuatoriano, es decir, se nacionalice para que pueda desplegar los efectos que de ella derivan, ya que de lo contrario sería como que no existiera.

## 4.4 Limitaciones de su reconocimiento y aplicación en el ordenamiento jurídico ecuatoriano

### 4.4.1 Confusión en la terminología.

Durante el desarrollo de este trabajo se ha evidenciado que el término *exequátur* ha sido utilizado para describir distintas situaciones, específicamente, dentro del sistema jurídico nacional la confusión terminológica se evidencia en la definición emitida por el MRE que equipara al *exequátur* con la homologación, el reconocimiento y la ejecución, teniendo en cuenta que para esta cartera de Estado el *exequátur*:

**“Es un procedimiento jurídico internacional por el cual un Estado solicita a otro Estado el reconocimiento, la ejecución u homologación de una sentencia que se dictó en el Estado requirente a efectos de asegurar la eficacia extraterritorial de la misma.** Es decir se procura la ejecución de la sentencia en virtud a los principios de seguridad jurídica, mutua cooperación y reciprocidad internacional, y en caso de existir, a los Tratados y Convenios Internacionales como fuente directa del Derecho Internacional Privado, cuya aplicación es obligatoria cuando un Estado es parte de dicho tratado o lo ha suscrito y facultativa cuando no es parte del tratado.”

(Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, énfasis propio)

La redacción de la definición citada asimila dos cosas: la primera, que el *exequátur* es el procedimiento que reconoce, ejecuta u homologa una sentencia extranjera y, la segunda, que la ejecución es un sinónimo de homologación.

Como se evidenció en el capítulo III de este trabajo, la definición propuesta por el Ministerio de Relaciones Exteriores ecuatoriano está errada, por cuanto los tres mecanismos que verifican la validez de una decisión extranjera: el reconocimiento, la homologación, y el *exequátur*, pueden diferenciarse si se considera sus efectos.

De esta manera, al tener en cuenta que el reconocimiento permite aceptar la autoridad de cosa juzgada de una decisión extranjera, que la homologación la nacionaliza y que el *exequátur* otorga el carácter de título ejecutivo a dicha resolución, se advierte que cada mecanismo conlleva una finalidad particular, situación estrechamente vinculada con los distintos tipos de sentencia.

En la práctica judicial ecuatoriana no se encontró un fallo específico en materia de reconocimiento que distinga y explique las connotaciones de las distintas sentencias en el ámbito del Derecho Procesal Internacional, ya que al diferenciar los efectos de cada tipo de sentencia sería posible determinar el mecanismo específico que le otorgue validez, respondiendo al requerimiento particular.

Así, si se quiere demostrar el *efecto de cosa juzgada* para hacer valer una sentencia como defensa contra una nueva acción entre las mismas partes o simplemente como *valor*

*probatorio* para presentarla como prueba documental de hechos ocurridos o testimonios prestados (Mac Lean, 1963) solo se solicitará el reconocimiento de la misma (sentencia constitutiva o declarativa) dentro del foro. Por su parte, si se requiere el *cumplimiento de una obligación* será necesario tanto el reconocimiento como la ejecución de esa decisión extranjera para satisfacer la pretensión.

#### 4.4.2 Disparidad procedimental.

El tratamiento que se le ha dado al procedimiento de *exequátur* tanto en el sistema jurídico ecuatoriano como en el ámbito administrativo, ha sido diverso a lo largo de distintos períodos, particularmente considero que esta situación puede evidenciarse en los siguientes aspectos:

- La práctica judicial;
- A partir de la emisión del Instructivo para la Estandarización de Procedimientos del Sistema Nacional del Registro Civil, Identificación y Cedulación en el 2007; y,
- En el año 2013 con la emisión de una circular por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores tendiente a enmarcar todos los aspectos referentes a la homologación de sentencias extranjeras.

##### 4.4.2.1 Práctica Judicial.

Para un mayor entendimiento sobre la disparidad procedimental en la práctica judicial, esta sección será abordada desde tres puntos de vista que reflejan la falta de unanimidad de criterios:

###### 4.4.2.1.1 Períodos de aplicación del *exequátur*.

Tras el análisis jurisprudencial realizado en la sección 4.3 de este capítulo, se pudo distinguir tres períodos distintos de aplicación del *exequátur*:

**Tabla 18.** Períodos de aplicación del *exequátur* en el sistema jurídico ecuatoriano.

| Procedimiento Global<br>(1900)  | Distinción de Procedimientos<br>(2000)   | Distinción Normativa<br>(2009)  |
|---|--|---|
| Se distingue la necesidad de un procedimiento previo para determinar si el fallo extranjero contraviene el ordenamiento jurídico interno, pero en la práctica dentro del mismo proceso se revisaba el cumplimiento de formalidades requeridas y se disponía su ejecución. | Se establece la diferencia entre reconocimiento y ejecución, se expone la inexistencia de un procedimiento especial para el reconocimiento de sentencias extranjeras, por lo cual se pretende solucionar este vacío legal instaurando un proceso ordinario conocido por el juez de primera instancia | El Código Orgánico de la Función Judicial normativamente distingue los procedimientos de reconocimiento y ejecución en función a la competencia otorgada a cada funcionario, mas no desarrolla un procedimiento especial. |

Fuente: Elaboración: Adriana Jaramillo.

En base a lo analizado, se evidencia la recurrencia de distintas posturas por parte de los magistrados ecuatorianos durante más de una centuria, por cuanto, no se ha mantenido un criterio uniforme en cuanto a la tramitación del *exequátur* y mucho menos se ha establecido una línea jurisprudencial.

En efecto, al revisar los distintos fallos emitidos en esta materia por las Salas de la Corte Provincial de Pichincha, se puede advertir que la Resolución No. 290-2000 de la Primera Sala de Civil y Mercantil de la ex Corte Suprema de Justicia ha sido reiterada en varias sentencias; no obstante, es utilizada como referencia conceptual común, por cuanto la analogía entre casos se da por conexiones conceptuales o temáticas más no fácticas; en muchos de los casos no se especifica los actores ni su pretensión y tampoco se explica la aplicación normativa al caso en concreto o si se lo hace, no cabe en el contexto.

#### 4.4.2.1.2 Estadísticas.

Estadísticamente<sup>7</sup>, de acuerdo a la revisión particular que se realizó al Sistema Automático de Trámite Judicial Ecuatoriano (SATJE) desde el año 2009 al 2013 las Salas de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Pichincha han conocido 402 demandas de reconocimiento y homologación de sentencias extranjeras, de las cuales 194 corresponden a la Primera Sala y 208 a la Segunda (*Figura 1a-Apéndice C*) y de estas, sólo 31 han sido aceptadas (*Figura 7a*).

Resulta interesante que este dato contrasta con la cifra otorgada por la Dirección Nacional de Estudios Jurimétricos y Estadística del Consejo de la Judicatura (2015), para la que, en el mismo período, sólo constan 22 causas ingresadas (Apéndice D) de las cuales no existe información sobre el fallo.

Complementariamente, se constató que a partir del año 2010 la recurrencia de esta demanda se incrementa en ambas salas (*Figura 2a- Apéndice C*) siendo las solicitudes de homologación de sentencia de divorcio obtenida en país extranjero las más recurrentes (*Figura 3a*), especialmente, aquellas emitidas en España y Estados Unidos (*Figura 4a*).

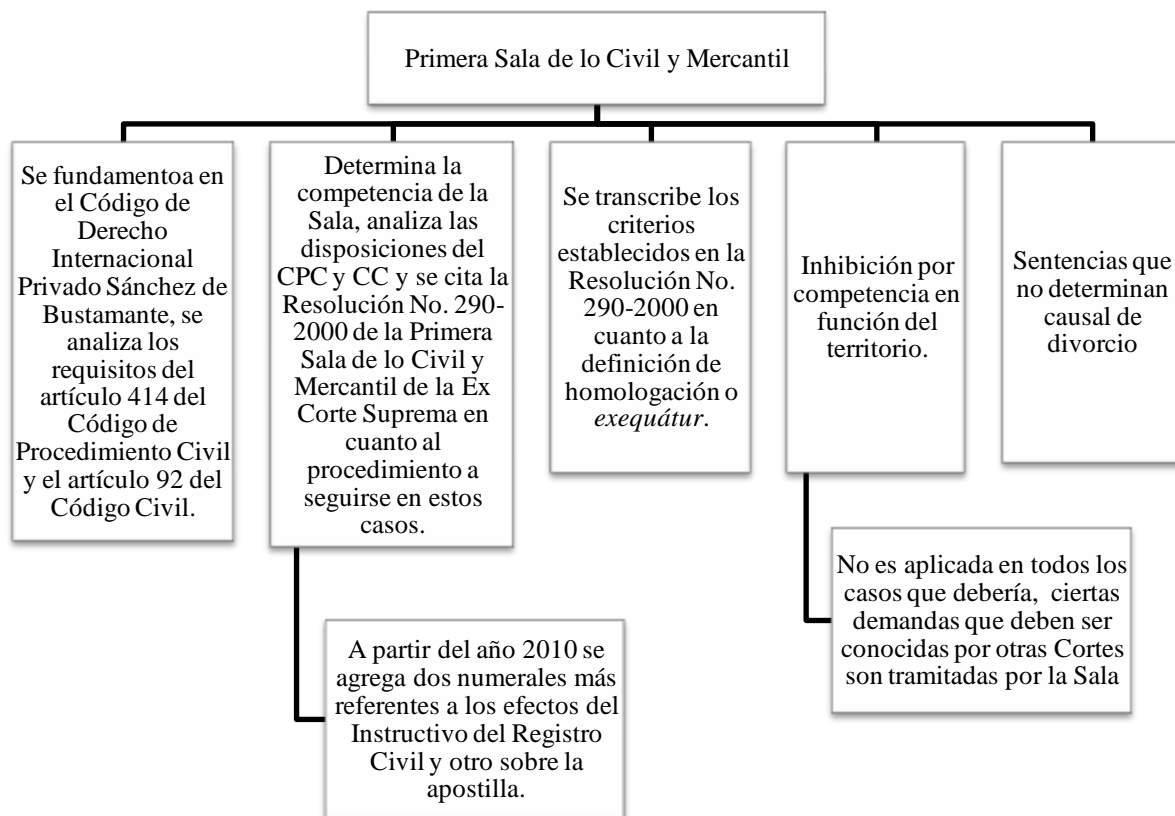
Por su parte, el alto porcentaje de rechazo de estas solicitudes (*Figuras 7a, 8a y 9a*) encuentra fundamento en la disposición expresa del Art. 129 del CC que obliga a tramitar el

---

<sup>7</sup> Todos los datos estadísticos tanto de autoría propia como los proporcionados por el Consejo de la Judicatura son presentados en la Sección: Apéndice C y D.

divorcio en tribunales nacionales siempre y cuando, por lo menos uno de los contrayentes sea ecuatoriano y se haya casado bajo el imperio de la ley nacional.

En cuanto al análisis que realiza cada Sala se debe mencionar que las sentencias emitidas por la Primera Sala pueden clasificarse en cinco tipos (Figura 5-Anexo No. 8) descritos brevemente en el siguiente cuadro:



**Figura 2.** Descripción de los tipos de sentencia emitidos por la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Pichincha.

Fuente: SATJE. Elaboración: Adriana Jaramillo.

Contrariamente, los fallos de la Segunda Sala guardan mayor concordancia entre sí, ya que mantienen un formato común que analiza sucintamente tanto la competencia de la Sala como las disposiciones del Código Civil referentes al divorcio, otros fallos hacen referencia a la Resolución No. 223-2004 dictada por la Primera Sala de lo Civil y Mercantil (Figura 6a).

#### 4.4.2.1.3 Convalidación.

En esta revisión se encontró que durante 2007 hasta el 2012 los jueces de ambas Salas conocían ciertos casos de demandas de *exequátur* bajo la denominación de convalidación; sin embargo, dichos procesos fueron resorteados (Tabla 1a-Apéndice C).

Sobre este aspecto, se debe precisar que, por algunos años, los jueces civiles de primera instancia también conocieron este tipo de demandas bajo la figura de convalidación, al respecto y en base a su experiencia, el Doctor José Enríquez manifestó que la convalidación operó sin estar contemplada en la norma, dándose paso a peticiones justas, específicamente en los casos de divorcio, ya que a través de esta figura se subsanaba o superaba barreras por una ley injusta [Art. 129 CC]. La finalidad de la convalidación era dar validez a los casos que fueron presentados en tribunales extranjeros en función del domicilio del demandado, en virtud de que éste se encontraba en el exterior, de esta manera, a pesar de no ser la más adecuada, se trataba de solucionar estos requerimientos (J. Enríquez, comunicación personal, 1 de octubre de 2015).

De lo expuesto, se puede concluir que con fundamento en la revisión de las diversas sentencias emitidas por las Salas de la Corte Provincial, **la disparidad procedimental queda evidenciada debido a la falta de unanimidad ideológica y en el escaso análisis de la subsunción de las normas de manera casuística**, debido a que sólo se transcribe las consideraciones de la Resolución No. 290-2000 de la Ex Corte Suprema, sin realizar mayor aportación o análisis al caso en cuestión.

Se evidencia la discrecionalidad del juzgador al momento de aceptar casos que, en estricto sentido jurisdiccional, debieron ser conocidos por otras autoridades en función de su incompetencia, recayendo en omisión de solemnidad sustancial (*Tabla 1a-Apéndice C*).

#### ***4.4.2.2 Instructivo para la Estandarización de Procedimientos del Sistema Nacional del Registro Civil, Identificación y Cedulación.***

Este documento interinstitucional fue dictado por el Director General de Registro Civil, Identificación y Cedulación el 29 de octubre del 2007 y publicado en el Suplemento al Registro Oficial No. 214 de 19 de noviembre del 2007.

Su finalidad fue la aplicación de normas generales para la eficiencia administrativa y la simplificación de recursos materiales, económicos y humanos del Registro Civil (Art. 2), adicionalmente, regía tanto para los ecuatorianos y extranjeros residentes en Ecuador así como también, para los ecuatorianos residentes en el exterior (Art. 3).

Específicamente para el caso de divorcios en el exterior se señaló como disposición general que:

Art. 27.- DISPOSICIONES GENERALES.-

j) Para la subinscripción de un divorcio realizado en el exterior, cuyo matrimonio se haya celebrado en el Ecuador, se hará en base a la sentencia de divorcio debidamente ejecutoriada, traducida de ser el caso, certificada, legalizada o apostillada, (adjuntar tres copias); y,

(Registro Civil, Identificación y Cedulación, 2007)

Esta disposición generó contradicción en la práctica nacional debido a su redacción, por cuanto se puede entender que no era necesario realizar el procedimiento de *exequátur* o de reconocimiento para que surtiera efecto el divorcio dictado por juez extranjero, solo bastaba que la sentencia haya causado ejecutoría y esté apostillada.

El desarrollo de esta disposición tiene como fundamento el pronunciamiento realizado por la Procuraduría General del Estado en mayo de 2007, ya que al ser el organismo encargado de absolver consultas legales con criterio vinculante (Procuraduría General del Estado-Ecuador) tiene gran influencia en el desarrollo de la normativa interna, sobre todo institucional.

De esta manera, tanto la consulta como el respectivo pronunciamiento fueron los siguientes:

OF. PGE. No.: 01562 de 14-05-2007.

DIVORCIO: CONVALIDACION

CONSULTANTE: DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO CIVIL.

CONSULTAS:

2. Si las sentencias de divorcio de matrimonios celebrados en el Ecuador, emitidas en país extranjero, para ser marginadas en las actas de matrimonio que constan en el Registro Civil Ecuatoriano, tienen que ser convalidadas por Juez ecuatoriano...”.

PRONUNCIAMIENTOS:

2. De lo expuesto se desprende que no existe contradicción entre las normas de la Convención Internacional y el artículo 414 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que el primero circunscribe a los requisitos que deben tener las sentencias, laudos arbitrales, resoluciones judiciales extranjeras para su validez o eficacia en los países signatarios; en tanto que el segundo, se refiere a la ejecución de sentencias expedidas en el exterior, cuando no contravengan al derecho ecuatoriano con los tratados o convenios internacionales, como es el que motiva esta consulta.

En virtud de lo analizado, considero que las sentencias de divorcio que reúnen los requisitos contemplados en el artículo 2 del antes referido convenio, deben ejecutarse en la forma prevista por el Código de Procedimiento Civil, sin necesidad de convalidación, en razón de que esta figura no está prevista ni en la ley ni en el convenio.

(Procuraduría General del Estado, 2007)

Como se puede observar, hasta la redacción de la consulta realizada por el Registro Civil evoca el término convalidación, término que, como se explicó, no existía normativamente (sección 4.4.2.1.3.).

En la práctica, a partir del año 2007 quienes solicitaban el reconocimiento de sentencias extranjeras de divorcio fundamentaban su petición en el artículo 27 literal j) del

Instructivo citado, situación que generó la siguiente respuesta por parte de los magistrados de la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Pichincha:

**QUINTO.- El Instructivo para la Estandarización de Procedimientos del Sistema Nacional del Registro Civil, Identificación y Cedulación; (...), en modo alguno puede reformar las disposiciones legales mencionadas en los considerandos anteriores, porque tal funcionario no tiene competencia legal para reformar leyes.-** El Instructivo en referencia tiene como finalidad únicamente simplificar los trámites que las personas deban hacer en tal dependencia pública, muchos de los cuales podrán concluirse, siempre y cuando un juez de derecho ecuatoriano, cuando así lo ordene la ley, disponga la inscripción de algún acto o de una sentencia que diga relación al estado civil de las personas.- Además, dicho Instructivo obliga únicamente a los funcionarios de esa institución pública y a los usuarios que demanden los servicios establecidos en la ley.-

**SEXTO.-** El sello de la Apostilla es una legalización hecha por el Gobierno del país donde se origina el documento con lo cual éste adquiere automáticamente validez también en todos los países miembros del Convenio de la Apostilla, sin necesidad de hacerlo legalizar en el Consulado respectivo.- Nuestro país pasó a formar parte de dicho Convenio a partir del 02 de abril del 2005.- (...)- Por lo anotado, ha de aclararse que la Apostilla dice relación a actos eminentemente administrativos relativos a: la veracidad de la firma, a la calidad en virtud de la cual la persona que lo firma lo ha hecho y a la identidad del sello o timbre colocado en el documento, cuando esto último proceda; es decir, por la Apostilla ya no se requiere la legalización de los documentos públicos extranjeros.- En conclusión, **el sello de la Apostilla en modo alguno constituye una actuación jurisdiccional por lo que, para el presente caso, no le sirve de fundamento favorable a las pretensiones jurídicas del actor.-**

(Castillo vs. Chasiluisa, 2011, énfasis propio)

Por lo tanto, de acuerdo con los diversos fallos que contienen el análisis citado, la disposición general quedó sin efecto, por la jerarquía normativa que poseen el CPC y el COFJ sobre el Instructivo.

De todo lo expuesto, se puede apreciar que la falta de comunicación entre instituciones gubernamentales genera situaciones contradictorias que de una u otra forma afectan competencias otorgadas normativamente; se comprueba, de esta manera, la disparidad procedimental generada por el vacío legal en torno a la inexistencia de un procedimiento de *exequátur*.

#### **4.4.2.3 Circular del Ministerio de Relaciones Exteriores.**

Adicionalmente, debo mencionar una situación suscitada en el año 2013 a partir de la difusión de una circular emitida por parte de la señora Berenice Pólit como Coordinadora General Jurídica y en representación del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Este documento (Anexo 10) regula el procedimiento adoptado por dicha cartera de Estado para tratar los casos de sentencias que han sido dictadas en el Ecuador y que requieren ser conocidas en otro Estado, de igual forma, las sentencias emitidas en el exterior que necesitan ser reconocidas en el Ecuador, de esta manera se trató de esclarecer la institución jurídica del *exequátur* y, a su vez, determinar los parámetros de su aplicación.

La circular titula “*Procedimiento para la Homologación de Sentencias*” y alguno de los puntos introductorios son los siguientes:

- Al procedimiento jurídico internacional, por el cual un Estado solicita a otro, el reconocimiento u homologación y la ejecución de una sentencia que se dictó en el Estado requirente, a efectos de asegurar la eficacia extraterritorial de la misma, es decir su ejecución, se denomina Exequátur, que en latín significa “cúmplase o sígase hasta el final”.
- El fin es garantizar la seguridad jurídica, o cosa juzgada, es decir, lograr que la sentencia traspase fronteras del Estado donde fueron dictadas y se reconozcan en el extranjero
- Los fallos, son susceptibles a ser reconocidos siempre y cuando cumplan los requisitos y sean de carácter privado, en materia civil, comercial o laboral, y hayan sido dictados por autoridades judiciales competentes del Estado requirente.
- Los principios aplicables en el exequátur son: verificación de tratados, reciprocidad internacional, y la regularidad internacional de los fallos (compatibilidad de legislaciones en la sentencia, sobre todo que la sentencia se encuentre ejecutoriada).
- El Ecuador es parte de la Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros (sentencias providentes de procesos laborales) y el Código de Derecho Internacional Sánchez de Bustamante (sentencias en materia contencioso administrativa).
- Ningún Estado contratante ejecutará las sentencias dictadas en otro estado en materia penal, en cuanto a las sanciones de ese orden que se impongan; sin embargo, podrán ejecutarse dichas sentencias en lo concerniente a la responsabilidad civil y a sus efectos sobre los bienes del condenado.

(Ministerio de Relaciones Exteriores Comercio e Integración, 2013)

#### 4.4.2.3.1 *Requisitos y documentos para tramitar el exequátur.*

Tanto los requisitos como también la documentación necesaria para tramitar el *exequátur* y su solicitud se han resumido en la Figura 3.

Se debe precisar que para la tramitación del *exequátur* el MRE cumple la función de canal diplomático, ya sea entre las autoridades judiciales de un Estado extranjero y las nacionales o, a su vez, entre los ciudadanos ecuatorianos o extranjeros que residen en otro país y las autoridades ecuatorianas.

Conforme a ello, esta cartera de Estado carece de competencia para revisar los asuntos judiciales del fallo, es decir, no emiten criterio sobre la autoridad de cosa juzgada o si dicha resolución contraviene el ordenamiento jurídico ecuatoriano, simplemente revisan la documentación adjunta y la remiten a la Corte Provincial para su respectivo análisis.

|   | REQUISITOS   | DOCUMENTACIÓN  | SOLICITUD  |
|---|--|--|--|
| <b>HOMOLOGACIÓN DE SENTENCIAS EXTRANJERAS</b> | <ul style="list-style-type: none"> <li>tener fuerza de cosa juzgada, de acuerdo a las leyes del Estado solicitante</li> <li>dictada en materia civil o mercantil</li> <li>demandado haya sido debidamente citado</li> <li>sea firme, conforme legislación del país de origen</li> <li>no contenga el ordeamiento jurídico ecuatoriano</li> </ul> | <ul style="list-style-type: none"> <li>legalizada o apostillada</li> <li>copia auténtica de la demanda</li> <li>copia auténtica de la sentencia</li> <li>copia auténtica de la providencia</li> <li>copia auténtica de los documentos aparejados a la demanda</li> </ul> | <p>Debe ser solicitado a través del órgano jurisdiccional que conoce la causa.</p> <p>El mismo puede ser requerido por las siguientes personas:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Persona en cuyo favor se dictó la sentencia</li> <li>Persona a quien perjudique la sentencia</li> <li>Extranjeros residentes legalmente en Ecuador</li> <li>Ecuatorianos que han obtenido sentencia extranjera</li> </ul> |

**Figura 3.** Requisitos, documentación y solicitud de *exequátur*.

Fuente: Ministerio de Relaciones Exteriores Comercio e Integración (2013); Elaboración: Adriana Jaramillo.

Por esta razón, se entendería que los requisitos establecidos en la circular solamente serían datos informativos para conocimiento de los interesados, anticipando las exigencias del sistema judicial ecuatoriano.

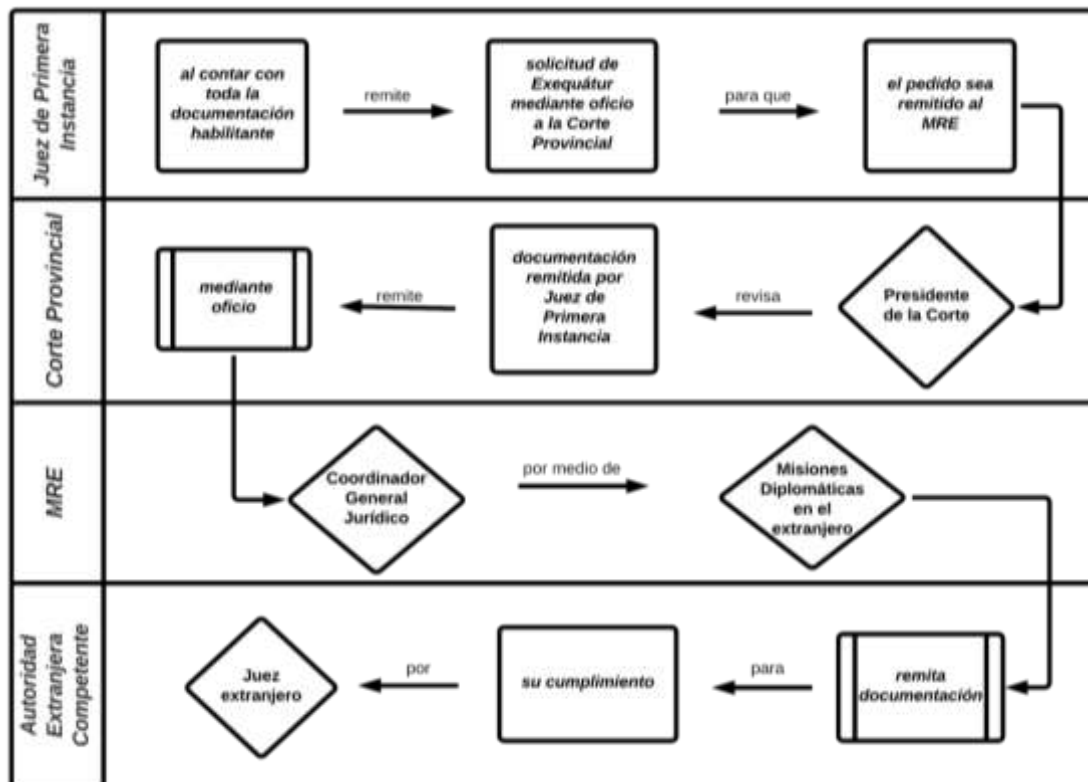
En cuanto a la documentación adjunta no habría mayor motivo de análisis, debido a que solo se detalla lo que debe acompañar la solicitud.

En lo relativo a quiénes pueden solicitar el *exequátur*, de acuerdo a la redacción de la normativa nacional (Art. 414 CPC y Art. 104 COGEP) se entendería que dichas solicitudes deberían provenir de las propias autoridades judiciales extranjeras a través del exhorto, pero de acuerdo a la Abogada Patricia Gibbons, Directora de Asuntos Jurídicos Internacionales del MRE, en la práctica en diversas ocasiones la Corte Provincial no ha aceptado esta remisión, por esta razón, se consideran tres posibilidades para solicitar el *exequátur*:

- Pedido del Juez de origen (extranjero) a la Corte Provincial
- Interesado por su cuenta interpone la solicitud ante la Corte Provincial
- Interesado en el exterior presente oficio al Consulado para que se envíe a la Corte Provincial del último domicilio.

De esta manera, a su criterio, se facilita la participación del propio interesado ya sea ciudadano ecuatoriano o extranjero para que agilite su petitorio (P. Gibbons, comunicación personal, 31 de agosto de 2015).

El procedimiento establecido por esta dependencia gubernamental para aquellos casos en que sentencias ecuatorianas deban ser reconocidas en el extranjero ha sido resumido en la Figura 4:



**Figura 4.** Procedimiento para llevar a cabo un *exequátur* en el exterior.  
Fuente: Ministerio de Relaciones Exteriores Comercio e Integración (2013); Elaboración: Adriana Jaramillo

#### 4.4.2.3.2 Procedimiento para llevar a cabo un *exequátur* en el exterior.

El sistema procesal civil ecuatoriano no posee una norma expresa que determine algún mecanismo o procedimiento especial conforme al cual se remita una sentencia ecuatoriana al extranjero para su solicitud de *exequátur*.

Al respecto, no se podría considerar a la Convención Interamericana Sobre Exhortos o Cartas Rogatorias (ratificada por el Ecuador el 10 de septiembre de 1975), dado que su ámbito de aplicación se restringe a:

Artículo 2

- a) La realización de actos procesales de mero trámite, tales como notificaciones, citaciones o emplazamientos en el extranjero;

- b) La recepción y obtención de pruebas de informes en el extranjero, salvo reserva expresa al respecto.

(Convención Interamericana sobre Exhortos y Cartas Rogatorias, 2005)

Por esta razón, resulta inaplicable para los actos que impliquen ejecución coactiva de acuerdo a la prohibición del siguiente artículo:

#### Artículo 3

La presente Convención no se aplicará a ningún exhorto o carta rogatoria referente a actos procesales distintos de los mencionados en el Artículo anterior; en especial, no se aplicará a los actos que impliquen ejecución coactiva.

(Convención Interamericana sobre Exhortos y Cartas Rogatorias, 2005)

Sobre estas consideraciones, resulta interesante el procedimiento planteado por el MRE, cuya secuencia involucra a autoridades judiciales y administrativas, desde el juez de primera instancia que es quién emite el fallo hasta las misiones diplomáticas encargadas de remitir la sentencia al juez extranjero.

No obstante, al analizar análogamente la tramitación del exhorto de diligencias procesales en la práctica civil, estas peticiones son remitidas a la Corte Nacional (no a la Corte Provincial), quien luego de revisar el cumplimiento de formalidades y de que la petición esté sustentada en Convenios o, a falta de ellos, en base a la costumbre internacional o reciprocidad, la acepta y remite a la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales del MRE que como autoridad central designada, recibe y distribuye exhortos<sup>8</sup>. De lo contrario, se devuelve al juzgado de primera instancia para que subsane cualquier omisión suscitada (Anexo 11).

De acuerdo con la comunicación personal mantenida con una funcionaria de la Secretaría General de la Corte Nacional, la ejecución de sentencias ecuatorianas en el exterior siempre dependerá de la normativa del lugar en el que se pretende ejecutar; no obstante, en cuanto a su remisión podría efectuarse de dos maneras:

- Que el juez de primera instancia directamente remita toda la documentación al Ministerio de Relaciones Exteriores o,
- Que se remita a la Corte Nacional como canal de tramitación para que tras su revisión se envíe al Ministerio de Relaciones Exteriores.

(Comunicación personal, 29 de septiembre de 2015).

---

<sup>8</sup> De acuerdo con la página web de la OEA el Estado ecuatoriano designó a la Asesoría Técnico-Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores del Ecuador como la autoridad central que deberá desempeñar las funciones que se le asignan en la Convención (23 de Abril de 1984). Se reitera esta función en los años 1996 y 2012 (Departamento de Derecho Internacional, Organización de los Estados Americanos, 2015).

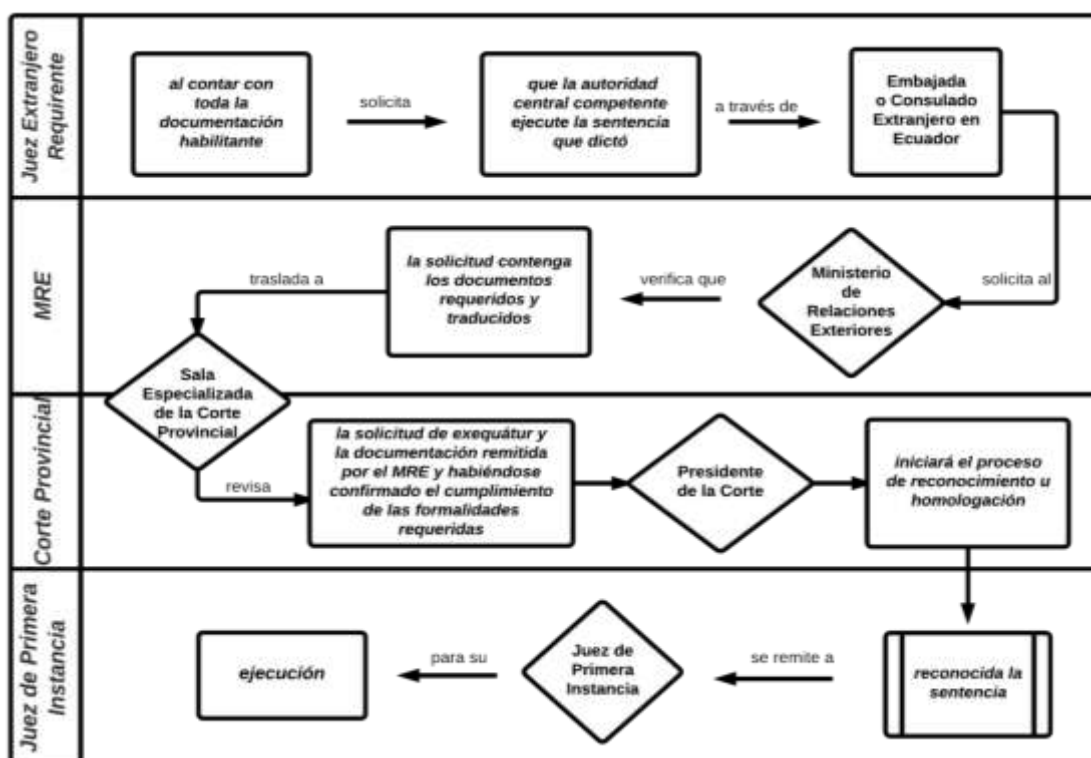
A mí parecer, a costa de alargar la tramitación, se debería adoptar la remisión a la Corte Nacional en función de las prerrogativas y el carácter vinculante de sus resoluciones, por cuanto al ser el máximo organismo judicial en el Ecuador la solicitud de *exequátur* adquiriría mayor solemnidad y, en caso de presentarse alguna omisión, se suplirían los vacíos incurridos por el juez de primera instancia.

Adicionalmente, se cumpliría lo dispuesto en el artículo 70 de COGEP: “las comunicaciones dirigidas a autoridades en el extranjero se enviarán por medio de exhorto o carta rogatoria conforme a lo dispuesto en los tratados e instrumentos internacionales.”

Sin embargo, al tenor literal de la Convención Interamericana sobre Exhortos y Cartas Rogatorias, esta vía de cooperación judicial no parecería ser la más adecuada para solicitar la ejecución de una sentencia extranjera, dado que la finalidad del exhorto sólo comprende diligencias procesales de mero trámite, situación que genera nuevas inquietudes.

#### 4.4.2.3.3 Procedimiento para llevar a cabo un *exequátur* en Ecuador.

El último procedimiento establecido en esta circular es el concerniente al *exequátur* de sentencias extranjeras en el Ecuador, esquematizado en la siguiente figura:



**Figura 5** Procedimiento para llevar a cabo un *exequátur* en Ecuador.

Fuente: Ministerio de Relaciones Exteriores Comercio e Integración (2013); Elaboración: Adriana Jaramillo.

Este procedimiento es el que mayor divergencia ocasionó entre la Corte Provincial y el MRE como consecuencia de la falta de coordinación entre estas instituciones.

Como antecedente se puede mencionar que la circular emitida por el MRE fue enviada al Presidente del Consejo de la Judicatura, quien a su vez la remitió al Presidente de la Corte Provincial de Pichincha, Doctor Marco Maldonado, mediante oficio No. DG-2013-0124 el 10 de julio de 2013 para que sea aplicado dicho procedimiento.

Por su parte, la Corte Provincial basada en el artículo 208. 6 del COFJ sostuvo que las causas de reconocimiento u homologación de las sentencias extranjeras debían ser conocidas en única instancia por las Salas Especializadas de acuerdo a la materia, asignadas mediante sorteo.

El problema se suscitó al requerir la participación del Presidente de la Corte Provincial para el conocimiento de estos procesos, situación que contravenía lo dispuesto en el mencionado artículo; consecuentemente, las demandas presentadas durante este período sufrieron retardo en su tramitación debido al desconocimiento sobre la autoridad competente para avocar conocimiento.

Dados los inconvenientes ocasionados, en el mes de agosto del año 2013, el MRE envió un oficio aclaratorio sobre este tema, por cuanto sostuvo que la circular acerca del procedimiento de homologación era meramente referencial; pero, de acuerdo a la Abogada Gibbons dichas comunicaciones carecieron de la misma difusión que la primera circular (P. Gibbons, comunicación personal, 31 de agosto de 2015).

Esta divergencia se manifestó en algunos casos tramitados en la Primera Sala en los que se dispuso lo siguiente en providencia:

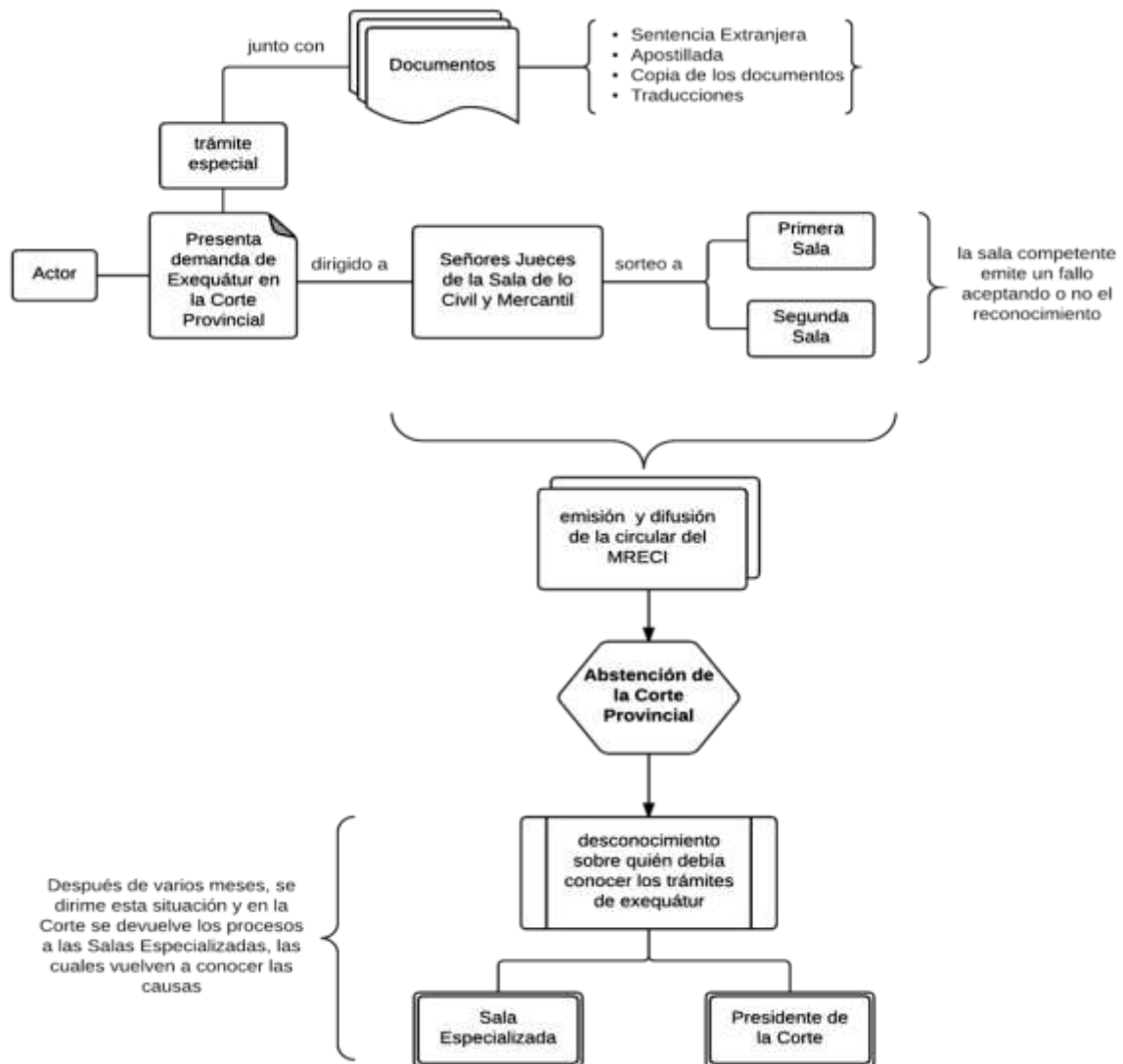
#### AUTO GENERAL

VISTOS.- De conformidad con el procedimiento que el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración ha adoptado en los casos de sentencias que han sido dictadas en nuestro país y que deben cumplirse en el exterior y viceversa, esto es, aquellas sentencias extranjeras que deben cumplirse en nuestro país, que en su parte pertinente establece: "... Procedimiento para llevar a cabo un exequátur en el Ecuador.- La autoridad judicial extranjera requirente, a través del canal diplomático, (Embajada o Consulado Extranjero en Ecuador ) solicita al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración, que la Autoridad Central Competente, ejecute una sentencia que se dictó en el Estado requirente. Una vez que esta Cartera de Estado ha verificado que dicha requisitoria esté acompañada de la documentación completa así como las debidas traducciones, la traslada a la Sala Especializada en razón de la materia, de la Corte Provincial de Justicia de la jurisdicción del lugar en que deba ejecutarse la sentencia. Una vez que haya revisado la solicitud de Exequátur y la documentación que fueron remitidas por el Ministerio de Relaciones Exteriores Comercio e Integración, y habiéndose confirmado que se cumplen todas las formalidades exigidas, el Presidente de la Corte Provincial de Justicia, iniciará el proceso de reconocimiento u homologación de la sentencia internacional referida. Una vez reconocida, la Corte Provincial de Justicia aludida remitirá la sentencia al Juez de Primera

Instancia para su ejecución, por ejemplo en una causa de divorcio, el Juez de Primera Instancia, ordenará la inscripción en el Registro Civil"; y cuyo cumplimiento ha sido dispuesto por el Consejo de la Judicatura en forma general y obligatoria sin excepción alguna para la homologación de sentencias dictadas en proceso de carácter privado, en materia civil, comercial o laboral; al no verificarse de autos el acatamiento del procedimiento Ministerial, se dispone remitir el proceso a la Presidencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha para los fines legales pertinentes.

(Apodaca, A., 2013)

Como se puede observar en la Figura 6, la Corte Provincial mantenía un procedimiento preestablecido para conocer estos procesos; sin embargo, a partir de la difusión de esta circular y dada la falta de análisis por parte del Consejo de la Judicatura para establecer lineamientos fijos y propios en este campo, se desencadenó un período de incertidumbre y retardo para la tramitación de estas causas, denotando la falta de comunicación interinstitucional.



**Figura 6.** Divergencias de Procedimientos año 2013.

Fuente: Elaboración propia basada en la práctica con el caso 17111-2013-0650.

## CAPÍTULO V

### NORMATIVA REFORMATORIA AL SISTEMA JURÍDICO ECUATORIANO

Por muchos años el sistema judicial ecuatoriano careció de una normativa especial que determinare el procedimiento de *exequátur*; sin embargo, es posible aseverar que a partir de la aplicación del COGEP, este vacío legal quedará superado, por cuanto dicho cuerpo normativo establece un proceso especial para el reconocimiento de sentencias, laudos arbitrales y actas de mediación expedidas en el extranjero.

Previo al análisis de la normativa procesal que regirá las solicitudes de *exequátur* a partir del año 2016, se revisará brevemente el procedimiento desarrollado hasta el momento para conocer este tipo de demandas.

#### **5.1 Procedimiento de *exequátur* en base al artículo 414 CPC**

Algunos años atrás, Velasco Célleri expuso estas falencias, al decir que:

“El sistema para la ejecución de la [sic] sentencias extranjeras, en el Ecuador no es claro por lo que no es fácil el cumplimiento de tales fallos debido a la ausencia de un trámite peculiar; y las únicas disposiciones concretas que tenemos en la legislación ecuatoriana son las de los Arts. 424 del Código ya enunciado [CPC] y 182 de la Ley Orgánica de la Función Jurisdiccional”.

(Velasco Célleri, 1994, p. 166)

De esta manera, el vacío legal en torno al procedimiento de *exequátur* obligó a los jueces a desarrollar un mecanismo que satisficiera estos petitorios en base al único artículo que sistematiza la ejecución de sentencias extranjeras (González Ospina, 2011), el Art. 414 del CPC.

Al analizar dicho artículo se infiere que el Ecuador adoptó un sistema mixto para el reconocimiento de sentencias, debido a la disposición expresa de que la ejecución se realizará conforme con los tratados y convenios internacionales y, a falta de estos, se aplicará el sistema de regularidad del fallo.

De esta manera, se entendía que las sentencias provenientes de países signatarios de los tratados o convenios ratificados por el Ecuador (Sección 4.2. del Capítulo IV) debían regirse según la normativa desarrollada en cada instrumento, especialmente en lo relativo a la competencia, a la materia objeto de litigio y sobre todo, la normativa procesal determinada para el reconocimiento y ejecución.

Por otra parte, aquellos casos que no estaban regidos por normativa convencional debían cumplir los siguientes requisitos de regularidad:

### **5.1.1 No contravenir al Derecho Público o a las leyes ecuatorianas.**

En sentido literal, al hablar de Derecho Público se evoca al “conjunto de normas reguladoras del orden jurídico relativo al Estado en sí, en sus relaciones con los particulares y con otros Estados” (Cabanellas, 2008, p. 122). Al considerar la potestad soberana o *imperium* que caracteriza al Estado, es posible comprender su facultad para adoptar criterios rectores que enmarquen el desarrollo de su comunidad tanto a nivel interno como internacional y, a su vez, que estos criterios sean impuestos unilateral y coercitivamente a los particulares, originando una relación de subordinación sustentada en el bien común o el interés general.

Esta adopción de normas constriñe las actuaciones de los habitantes y más aún la de los funcionarios, que representan a los órganos estatales a hacer sólo lo que el ordenamiento jurídico expresamente permite, de este modo como lo explica el Doctor Hernán Salgado:

El Derecho Público gira en torno al Estado y actúa con potestad soberana y su finalidad es alcanzar el bien común. Y, para propender al desarrollo integral de su comunidad política, el Estado está en el deber jurídico de tutelar el interés general y más aún si éste entra en conflicto con intereses particulares o de grupo.

(Salgado, 2010, p. 87).

Por consiguiente, el Estado para propender el bien común eleva a la categoría de normas ciertos valores, principios y factores propios de su comunidad, los cuales, a criterio de Monroy Cabra (2000) generalmente aparecen en la Constitución, en los Códigos y en las leyes especiales.

Paralelamente, al recordar que el objetivo del Derecho Internacional Privado es designar la ley aplicable a una cuestión con elementos extranjeros, existen ocasiones en que dicha ley resulta ser contraria a las instituciones del país en que será aplicada; por esta razón, es necesario que los tribunales puedan descartar su aplicación y, es en este punto, en que el orden público adquiere relevancia dada su asimilación doctrinaria con el orden social (Duncker Biggs, 1956).

Específicamente en el ámbito del reconocimiento de sentencias extranjeras se ha impuesto como requisito que no se contravenga estos principios -elevados a normas- propios de cada Estado, con el fin de resguardar el interés de la colectividad o la moral social englobada en el concepto de orden público:

...orden público es el conjunto de normas y principios jurídicos que tienden a resguardar primordialmente los intereses generales de una sociedad determinada en un momento histórico de

su existencia. El respeto de esas normas y principios resulta indispensable para mantener la organización de dicha sociedad, el buen funcionamiento de las instituciones básicas que la configuran.

(Vodanovic, 1961, citado en González Ospina, 2011, p. 43).

Cabe mencionar que no existe una definición unánime de orden público (González Ospina, 2011); no obstante, es posible concluir que su finalidad es precautelar el ordenamiento jurídico imperante en un Estado, dada la multiplicidad de principios adoptados por cada ente estatal en la comunidad internacional.

### 5.1.2 Conste del Exhorto respectivo

El exhorto también conocido como Carta Rogatoria o Comisión Rogatoria “*es un medio de comunicación procesal entre autoridades que se encuentran en distintos países y que sirve para practicar diversas diligencias en el lugar en que el juez del conocimiento no tiene jurisdicción*” (Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana).

La denominación de esta solicitud hace referencia a que “*se exhorta, ruega o pide*” (Cabanellas, 2008, p. 156) por esta razón, es el mecanismo internacionalmente adoptado para facilitar la cooperación judicial.

En cuanto a su tramitación, el Estado ecuatoriano debe realizarlo conforme a lo dispuesto en la Convención Interamericana sobre Exhortos y Cartas Rogatorias.

De acuerdo a Monroy Cabra el exhorto puede ser utilizado para:

- a) Notificar al demandado o citar a un tercero, o pedir un informe, o solicitar la práctica de pruebas en el exterior.
- b) Realizar un acto procesal en un lugar distinto al tribunal en que se realiza un proceso.
- c) Actos previos, actos procesales durante el proceso, o **para la ejecución de la sentencia**.

(Monroy Cabra, 2000, p. 64)

Sobre esta última consideración, la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la ex Corte Suprema, en la tan mencionada Resolución No. 290-2000 expone su posición acerca del exhorto como mecanismo para solicitar la ejecución de una sentencia extranjera:

Cabe distinguir entre dos clases de exhortos: a) Aquellos en los que se pide se realice un acto procesal de mero trámite, tales como notificaciones, citaciones o emplazamientos, o se solicite la recepción y obtención de pruebas, como la remisión de documentos, la declaración de testigos, etc. (...)

b) Aquellos exhortos en los que se solicita la ejecución de una sentencia dictada por un juez extranjero, petición que si atañe a la soberanía nacional, y que da lugar al inicio de un juicio de conocimiento en el cual el juez exhortado debe homologar, o sea calificar la legalidad de la sentencia que se solicita se ejecute, tanto en la forma como en el fondo; incluso de su resolución en que puede homologar o negar la homologación sea por vicios de forma, sea por defectos de fondo por contravenir al derecho público o cualquier ley nacional, pueden interponerse los recursos ordinarios y extraordinarios previstos en nuestra ley, lo que jamás procedería de las providencias dictadas, ni en el cumplimiento de un deprecatorio, o de una comisión.

(Roy vs. Tenorio, 2000)

Si bien esta exposición doctrinaria aclara este tipo de exhorto, en la práctica, surgen interrogantes en cuanto a su formalidad y tramitación, por cuanto la Convención Interamericana sobre Exhortos y Cartas Rogatorias no es aplicable para las solicitudes de ejecución (como se explicó en la sección 4.4.2.3.2. del Capítulo IV).

### **5.1.3 Que la sentencia pasó en autoridad de cosa juzgada, conforme a las leyes del país en que hubiere sido expedida.**

Para Devis Echandía (1974) la cosa juzgada es “*la calidad de inmutable y definitiva que la ley le otorga a la sentencia, en cuanto declara la voluntad del Estado contenida en la norma legal que aplica, en el caso concreto.*” (p. 426). En este sentido, manteniendo los criterios del catedrático colombiano, los efectos jurídicos de la cosa juzgada son dos:

- **Directo y Procesal:** la **inmutabilidad** de la decisión.- los jueces que la dictaron así como los demás no pueden resolver nuevamente sobre el fondo de las pretensiones que fueron materia de dicha sentencia (función o eficacia negativa).
- **Indirecto y Material:** la **definitivo** de la certeza jurídica del derecho material declarado o su rechazo.- convierte a la sentencia en indiscutible en caso de nuevos procesos ya que impone a las partes el mismo derecho y la misma obligación (función o eficacia positiva).

En síntesis, la institución de cosa juzgada surge con el objetivo de marcar un desenlace definitivo a los litigios decididos mediante sentencia judicial y evitar su replanteamiento sucesivo por parte de la parte desfavorecida, lo cual, otorga eficacia a la labor de la función judicial y disminuye la incertidumbre jurídica (Devis Echandía, 1974).

En la práctica ecuatoriana, a través de diversos fallos<sup>9</sup> se ha determinado que para alegar cosa juzgada es necesario probar la concurrencia de tres elementos: identidad objetiva, subjetiva y de causa, en función de la siguiente disposición:

#### **Art. 297.-**

La sentencia ejecutoriada surte efectos irrevocables respecto de las partes que siguieron el juicio o de sus sucesores en el derecho. En consecuencia, no podrá seguirse nuevo juicio cuando en los dos juicios hubiere tanto identidad subjetiva, constituida por la intervención de las mismas partes, como identidad objetiva, consistente en que se demande la misma cosa, cantidad o hecho, fundándose en la misma causa, razón o derecho.

---

<sup>9</sup> Resolución Recurso de Casación. *Gaceta Judicial*. Año CII. Serie XVII (6). p 1622 de 1 de octubre de 2001.  
Resolución Recurso de Casación. *Gaceta Judicial*. Año CVII. Serie XVIII (2). p 503 de 6 de marzo de 2006.  
Resolución Recurso de Casación. *Gaceta Judicial*. Año CVIII. Serie XVIII (3). p. 857 de 21 de marzo de 2007.

Para apreciar el alcance de la sentencia, se tendrá en cuenta no sólo la parte resolutive, sino también los fundamentos objetivos de la misma.

(Código de Procedimiento Civil, 2005)

Por lo tanto, este requisito sobre cosa juzgada debe ser entendido como la demostración de que la resolución extranjera es definitiva e inmutable, carácter que impide reanudar su conocimiento de fondo en algún litigio posterior (González Ospina, 2011).

#### **5.1.4 Que la sentencia recaiga sobre acción personal.**

##### **Acción.-**

La palabra *acción* como muchos otros términos posee una gran variedad de significados y usos, inclusive, dentro del Derecho Procesal.

No obstante, se entenderá por acción al *“derecho público privado, subjetivo, abstracto y autónomo que tiene toda persona natural o jurídica, para obtener la aplicación de la jurisdicción del Estado a un caso concreto mediante una sentencia, a través de un proceso”* (Devis Echandía, 1974, p. 163).

De esta manera, el Estado no solo tiene el poder de someter a su jurisdicción a quienes necesiten obtener la composición de un litigio o la declaración de un derecho, sino que también, posee la obligación de actuar a través del órgano jurisdiccional para la realización o verificación de los derechos cuando un particular o entidad pública se lo solicita cumpliendo con las formalidades legales (Guarderas, 2012).

Esa petición que pone en movimiento la función jurisdiccional del Estado -en su sentido estricto- es el medio para el ejercicio de la acción y se la conoce como demanda en lo civil, laboral, contencioso-administrativo y, como denuncia o querrela en lo penal; sin embargo, no se debe confundirlas, porque si bien la acción se ejercita mediante la demanda, ésta contiene la pretensión que es el objetivo concreto perseguido por el demandante en cada proceso y los fundamentos de hecho y derecho que constituyen su causa (2012).

##### **Derecho Personal.-**

Complementariamente, es preciso determinar al derecho personal para entender el alcance de la acción personal. De acuerdo a Monroy Cabra (1986) *“el derecho personal o creditorio es la facultad que tiene una persona, denominada acreedor, para exigir de otra, que se llama deudor, el cumplimiento de una deber jurídico. V. gr., derecho a cobrar una suma de dinero, etc.”* (p. 213).

Esta definición doctrinaria es acogida en la siguiente normativa civil interna:

**Art. 596.**-Derechos personales o créditos son los que sólo pueden reclamarse de ciertas personas que, por un hecho suyo o la sola disposición de la ley, han contraído las obligaciones correlativas;

como el que tiene el prestamista contra su deudor, por el dinero prestado, o el hijo contra el padre por alimentos. De estos derechos nacen las acciones personales.

(Código Civil, 2005)

En base a los preceptos citados, los derechos crediticios son denominados *obligaciones u obligaciones personales*, debido a su asimilación como deber jurídico o como el vínculo entre dos personas por el cual, una de ellas tiene la posibilidad de exigir a la otra el cumplimiento de una prestación, ya sea de un hecho positivo como el de dar o hacer o por el contrario, un hecho negativo de no hacer (Monroy Cabra, 1986).

Sobre lo expuesto, el criterio de la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial respecto a los derechos personales es el siguiente:

(...) Según la Doctrina, los Derechos Personales, en cambio, son los que tienen las personas por el solo hecho de serlo, son innatos y consustanciales a la misma, son inalienables e imprescriptibles en cuanto a su ejercicio por sí mismos, la ley establece los términos y condiciones que se deben reunir para hacerlo. Entre estos, se encuentran los que tienen que ver con los atributos de la personalidad, estado civil, filiación, derechos de acción.

(Apodaca, A, 2013)

Por consiguiente, para que una sentencia extranjera sea reconocida y ejecutada en el sistema jurídico ecuatoriano dicha decisión debía versar en obligaciones de índole personal, específicamente, aquellas que exijan a la contraparte el cumplimiento de determinada prestación, caso contrario no cabe su aplicación.

De manera general estos han sido los requisitos desarrollados para la tramitación de los procesos de *exequátur* en el Ecuador, no obstante como se mencionó al inicio del capítulo, las últimas reformas que regulan ciertas cuestiones civiles (CC) así como las normas procesales (CPC), han sido modificadas en el año 2015, por esta razón, la práctica judicial en torno al *exequátur* sufrirá modificaciones como se verá a continuación.

## **5.2 Código Orgánico General de Procesos**

El Código Orgánico General de Procesos (COGEP) es el nuevo cuerpo legal que regulará los procesos relativos al procedimiento civil, laboral, contencioso-tributario, contencioso-administrativo, de familia, mujer, niñez y adolescencia, de inquilinato y cualquier otro que no sea procedimiento penal, constitucional y electoral.

### **5.2.1 Vigencia.**

A pesar de estar publicado en el Registro Oficial No. 506 Año II de 22 de mayo de 2015 regirá al sistema procesal ecuatoriano en su totalidad a partir de mayo de 2016, de

acuerdo con su Disposición Final Segunda, es decir, luego de transcurridos doce meses contados a partir de su publicación.

No obstante, las normas que reforman el COFJ, la Ley Notarial y la Ley de Arbitraje y Mediación y aquellas que regulan períodos de abandono, copias certificadas, registro de contratos de inquilinato y citación, entraron en vigencia a partir de 22 de mayo de 2015.

### 5.2.2 Fundamentos.

Los motivos que originaron esta codificación procesal civil giran en torno a la necesidad de armonizar la arcaica administración de justicia con el nuevo esquema jurídico implementado por la Constitución 2008, para lo cual, se instaure el sistema oral y se unifican ciertos procesos, sustituyendo las normas procesales ritualistas, con el fin de:

(...) acercar la ciencia del Derecho a la ciudadanía, para que la solución de las controversias sea confiada al Estado sin temores, con la seguridad de que se cumplirán los principios de la administración de justicia y se garantizarán los derechos de las partes procesales.

(Código Orgánico General de Procesos, 2015, p. 4)

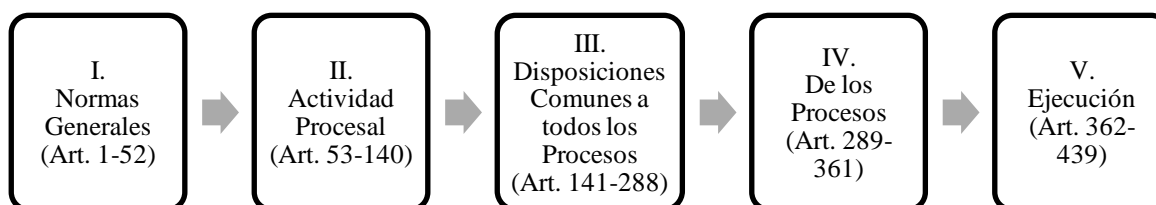
Uno de los objetivos planteados es evitar las dilaciones innecesarias y las confusiones provocadas por la injerencia de servidores públicos, por esta razón:

- c) La imperativa distinción entre funciones de las y los juzgadores frente a las atribuciones de las y de los servidores públicos de apoyo o auxiliares, que deben proceder en el orden administrativo, debidamente capacitados, dentro de un marco de gestión flexible, que se adapte a las necesidades de la administración de justicia. Esto permitirá que la actividad de quienes deben impartir justicia no se encuentre distorsionada y enredada a causa de aspectos ajenos a la responsabilidad de la o del juzgador.
- e) (...) Los procedimientos engorrosos serán reemplazados por otros que alienten a los particulares a confiar en el Estado para solucionar diferencias. Los trámites serán expeditos. Los procedimientos evitarán, dentro de lo jurídicamente factible, dilaciones innecesarias.

(Código Orgánico General de Procesos, pp. 3-4)

### 5.2.3 Estructura y aspectos relevantes.

COGEP se desarrolla en cinco libros, distribuidos de la siguiente manera:



**Figura 7.** Estructura de COGEP.

Fuente: COGEP (2015); Elaboración: Adriana Jaramillo.

Al revisar el contenido del Libro IV, se deduce que COGEP clasifica a los procesos en dos: procesos de conocimiento y procedimientos ejecutivos, los cuales, a su vez se subdividen de la siguiente manera:

#### 5.2.4 Síntesis de Procesos.

**Tabla 19.** Procesos de conocimiento establecidos en COGEP.

| TIPO DE PROCESO                 | CLASIFICACIÓN   | ETAPAS   |  | TIPO DE TRÁMITES   |
|---------------------------------|---|--|--|--|
| <b>PROCESOS DE CONOCIMIENTO</b> | <b>ORDINARIO</b><br>Capítulo I<br>Arts. 289-297                   | <b>Audiencia Preliminar</b>  | <b>Audiencia de Juicio</b>   | Aplicable a todas las causas que no tengan previsto un trámite especial para su sustanciación  |
|                                 |   | el juzgador tendrá la oportunidad de sanear el proceso, admitir la prueba, entre otros evitando los vicios | se alegará al inicio y al final, se introducirá y confrontará la prueba y se emitirá la resolución |  |
|                                 | <b>CONTENCIOSO-TRIBUTARIO</b><br>Capítulo II<br>Arts. 299-325     | Dependiendo de la acción seguirán la vía Ordinaria o Sumaria   |  | acciones de impugnación, acciones directas y pago (vía sumaria)  |
|                                 | <b>CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO</b><br>Capítulo II<br>Arts. 326-331 |  |  | silencio administrativo y pago por consignación (vía sumaria)  |
|                                 | <b>SUMARIO</b><br>Capítulo III<br>Arts. 332-333                   | <b>Audiencia Única (dos fases)</b>   |  | *divorcio contencioso;<br>*asuntos mercantiles que no tengan trámite especial; *defensa al consumidor;<br>*acciones posesorias;<br>*incapacidades y guardas<br>*honorarios profesionales;<br>*declaraciones de nulidad |
|                                 |   | <b>Fase 1:</b>   | <b>Fase 2:</b>   |  |
|                                 | <b>VOLUNTARIO</b><br>Capítulo IV<br>Arts. 334-346                 | <b>Audiencia Única (dos fases)</b>   |  | *divorcio y terminación de unión de hecho por mutuo consentimiento siempre que haya hijos pendientes;<br>*pago por consignación;<br>*rendición de cuentas;<br>*inventario  |
|                                 |   | <b>Fase 1:</b>   | <b>Fase 2:</b>   |  |
|                                 |   | saneamiento del proceso, introducción de la prueba y alegatos  | resolución   |  |
|                                 |   | saneamiento del proceso, fijación de los puntos en debate y conciliación                                   | resolución   |  |

Fuente: Código Orgánico General de Procesos (2015); Guía Informativa sobre el Contenido del Código Orgánico General de Procesos del Consejo de la Judicatura (2015); Elaboración: Adriana Jaramillo.

Los procesos de conocimiento también denominados *de juzgamiento o declarativos genéricos* (Devis Echandía, 1974, p. 141) se caracterizan porque la pretensión debe ser declarada, es decir, las partes presentan su controversia ante el juez para que determine a quien le pertenece el derecho cuestionado o el objeto materia del litigio, dirimiendo el conflicto a través de su función decisoria.

Estos procesos se encuentran contemplados en el Título I del Libro IV relativo a los Procesos y se clasifican en:

- **Procedimiento Ordinario.-** se tramitará por esta vía todas aquellas controversias que no poseen un trámite especial de sustanciación (Art. 289);
- **Procedimientos Contencioso Tributario y Contencioso Administrativo.-** refieren a las causas en que los administrados enfrentan al Estado ecuatoriano o a sus instituciones para obtener la tutela de sus derechos, garantizar o restablecer la legalidad de los hechos, actos o contratos emitidos por la administración pública; así como también, permite resolver aspectos de la relación jurídico tributaria o jurídico administrativa, incluyendo la desviación de poder (Art. 300).

**Contencioso Tributario.-** Su finalidad es proteger a los administrados, siempre que sus intereses sean razonables y estén respaldados jurídicamente. A través de este procedimiento se pretende garantizar la legalidad de los actos emanados de la administración tributaria central, de los gobiernos autónomos descentralizados y los de excepción, de tal manera que el órgano jurisdiccional pueda llegar a establecer la invalidez de los actos administrativos tributarios (Defensoría Pública del Ecuador, 2015).

**Contencioso Administrativo.-** Dirimen los conflictos generados entre un particular y la administración del Estado, para tutelar los derechos de toda persona y realizar el control de legalidad de los hechos, actos administrativos o contratos de la Administración Pública sujetos al derecho administrativo (Defensoría Pública del Ecuador, 2015).

- **Procedimiento Sumario.-** establecido para los casos expresamente previstos en el Art. 332 de COGEP que requieren de tratamiento ágil y urgente, por lo que son más simplificados y se desarrollan en una sola audiencia.
- **Procedimientos Voluntarios.-** constituyen aquellas pretensiones no contenciosas en las que se reclama el ejercicio de la actividad judicial y son siete los casos que pueden interponerse por esta vía (Art. 334).

En este proceso *el concepto de parte es sustituido por el de solicitante y el de la demanda por el de solicitud* (Defensoría Pública del Ecuador, 2015).

**Tabla 20.** Procedimientos Ejecutivos – COGEP

| TIPO DE PROCESO                  | CLASIFICACIÓN   | ETAPAS   |                | TIPO DE TRÁMITES  |
|----------------------------------|---|--|----------------|---|
| <b>PROCEDIMIENTOS EJECUTIVOS</b> | <b>PROCEDIMIENTO EJECUTIVO</b><br>Capítulo I<br>Arts. 347-355 | <b>Audiencia Única (dos fases)</b>   |                | 1. declaración de parte hecha con juramento<br>2. copia y compulsas auténticas de escrituras públicas.<br>3. documentos privados legalmente reconocidos o reconocidos por decisión judicial.<br>4. letras de cambio.<br>5. pagarés a la orden.<br>6. testamentos.<br>7. transacción extrajudicial |
|                                  |   | <b>Fase 1:</b>   | <b>Fase 2:</b> |   |
|                                  |   | saneamiento del proceso, fijación de los puntos en debate y conciliación   | resolución     |   |
|                                  | <b>MONITORIO</b><br>Capítulo II<br>Art. 356-361               | Petición con el debido reclamo de pago del acreedor, luego de su admisión, se citará al deudor con el mandamiento de pago. En caso de existir controversia, se sustanciará por vía sumaria; sino, el deudor cancelará la obligación pecuniaria |                | Deudas que no excedan 50 RBU ni constituyan título ejecutivo como: facturas, documentos electrónicos, cuotas de condominio, colegiaturas, cánones de arrendamiento  |

Fuente: Código Orgánico General de Procesos (2015); Guía Informativa sobre el Contenido del Código Orgánico General de Procesos del Consejo de la Judicatura (2015); Elaboración: Adriana Jaramillo.

En el proceso ejecutivo no existe disputa entre las partes por tener la razón, puesto que la pretensión se encuentra claramente determinada en un título; no obstante, ésta no ha sido satisfecha por el obligado.

En este proceso hay *“una parte que quiere tener una cosa y otra que no quiere darla, en tanto que el órgano del proceso se la quita a ésta para dársela a aquella”* (Devis Echandía, 1974, p.141).

Para satisfacer dicha pretensión, COGEP establece dos procedimientos:

- **Procedimiento Ejecutivo.-** aplicable cuando la obligación contenida en el título sea clara, pura, determinada y actualmente exigible (Art. 348), se aceptará a trámite siempre que se acompañe el título, caso contrario esta omisión no es subsanable, ocasionando la inadmisión de la demanda (Art. 349).

Su sustanciación será en audiencia única, la cual, se desarrollará en el término de veinte días a partir de la oposición y en ella habrán dos fases, la primera de saneamiento, fijación de los puntos de debate y conciliación y, en la segunda, se conocerán las pruebas y alegatos, una vez culminada la audiencia, el juez pronunciará su resolución (Art. 354).

- **Procedimiento Monitorio.-** permite demandar el cobro de deudas determinadas de dinero, líquida, exigible y de plazo vencido, inferiores a cincuenta SBU y que no consten en un título ejecutivo (Art. 356).

Se procederá a la ejecución si el deudor no comparece dentro del término concedido o si no presenta oposición, adquiriendo el efecto de cosa juzgada, permitiendo el embargo o secuestro de los bienes (Defensoría Pública del Ecuador, 2015).

**Tabla 21.** Procesos de Ejecución - COGEP.

| TIPO DE PROCESO             | ETAPAS |  | TIPO DE TRÁMITES  |
|-----------------------------|--------|--|---|
| <b>PROCESO DE EJECUCIÓN</b> | 1      | Admitida la solicitud el juez designará perito para liquidación              | 1. La sentencia ejecutoriada.<br>2. El laudo arbitral.<br>3. El acta de mediación.<br>4. El contrato prendario y de reserva de dominio.<br>5. La sentencia, el laudo arbitral o el acta de mediación expedidos en el extranjero, homologados conforme con las reglas de este Código.<br>6. Las actas transaccionales. |
|                             | 2      | Recibida la liquidación se expedirá el mandamiento de ejecución              |   |
|                             | 3      | El deudor podrá oponerse al mandamiento de ejecución en el término de 5 días |   |
|                             | 4      | Fórmula de Pago o en caso de incumplir se procede al embargo                 |   |

Fuente: Código Orgánico General de Procesos (2015); Guía Informativa sobre el Contenido del Código Orgánico General de Procesos del Consejo de la Judicatura (2015); Elaboración: Adriana Jaramillo.

La fase de ejecución se desarrolla en el Título I, Libro V de COGEP, dentro de sus reglas generales se la define como “*el conjunto de actos procesales para hacer cumplir las obligaciones contenidas en un título de ejecución*” (Art. 362), de este modo “*La ejecución se circunscribirá a la realización o aplicación concreta de lo establecido en el título de ejecución*” (Art. 364).

Este proceso puede confundirse con el ejecutivo, por lo cual, es preciso mencionar la distinción realizada por el Doctor Santiago Guarderas, quien explica que el **título de ejecución** sirve para hacer efectiva la decisión y el **título ejecutivo** sirve para resolver controversias relativas a instrumentos que la ley le da el carácter de ejecutivo (S. Guarderas, comunicación personal, 25 de septiembre de 2015).

Como complemento de lo antedicho, Velasco Céleri (1994) señala que “*en el juicio ejecutivo, se persigue la condena a una prestación, con fundamento o base en alguno de los títulos enumerados en el Art. 423 y en las leyes especiales que dan el carácter de títulos ejecutivos a ciertos instrumentos (...)*” (p. 13)

Por consiguiente, en base a estas explicaciones se puede diferenciar que en el **proceso ejecutivo** se busca vencer la resistencia del ejecutado, quien no ha cumplido una obligación contenida en un título ejecutivo (pagaré, testamento, letra de cambio, entre otros), mientras que en el **proceso de ejecución**, con la presentación del título de ejecución (sentencia ejecutoriada, laudo arbitral, sentencia, laudo o acta extranjera homologada, entre otros) se solicita al juzgador que inicie la fase de ejecución; es decir, se cumpla con lo dispuesto en el título.

### **5.2.5 Reconocimiento y Homologación de Decisiones Extranjeras.**

La innovación de este cuerpo normativo es la introducción de un procedimiento especial para reconocer sentencias, laudos arbitrales y actas de mediación extranjeras, en base a lo cual, se suple el vacío legal imperante. Adicionalmente, es posible afirmar que hay un gran avance -al menos normativo- en cuanto a la diferenciación entre el reconocimiento de sentencias extranjeras y su ejecución.

El Capítulo VII titulado “*Sentencias, Laudos Arbitrales y Actas de Mediación Expedidos en el Extranjero*”, es la sección que en cinco artículos determina el procedimiento que las decisiones extranjeras deben seguir para desplegar sus efectos en territorio ecuatoriano.

#### **CAPÍTULO VII SENTENCIAS, LAUDOS ARBITRALES Y ACTAS DE MEDIACIÓN EXPEDIDOS EN EL EXTRANJERO**

**Artículo 102.- Competencia.** Para el reconocimiento y homologación de sentencias, laudos arbitrales y actas de mediación con efecto de sentencia en su legislación de origen, expedidos en el extranjero, corresponderá a la sala de la Corte Provincial especializada del domicilio de la o del requerido.

La ejecución de sentencias, laudos arbitrales y actas de mediación expedidos en el extranjero, corresponderá a la o al juzgador de primer nivel del domicilio de la o del demandado competente en razón de la materia.

Si la o el demandado no tiene su domicilio en el Ecuador, será competente la o el juzgador de primer nivel del lugar en el que se encuentren los bienes o donde deba surtir efecto la sentencia, laudo arbitral o acta de mediación.

(Código Orgánico General de Procesos, 2015)

#### **Análisis.-**

De la redacción del artículo citado se puede mencionar los siguientes aspectos:

- Tácitamente se entendería la distinción de la figura del reconocimiento y la de homologación, ya que al utilizar la conjunción copulativa “y” se infiere que su finalidad es unir palabras o cláusulas en concepto afirmativo (Real Academia Española, 2014). De esta manera, este procedimiento involucraría las dos cosas:

reconocer [efecto de cosa juzgada] y homologar [hacer nacional] la decisión extranjera.

Situación contraria la terminología empleada en el SATJE para describir estos procesos: *Reconocimiento u Homologación*, debido a que la conjunción disyuntiva “u” indica alternancia y con ello, se infiere que se reconoce o se homologa; más no las dos cosas.

- Complementariamente, se entendería que las únicas decisiones que pueden ser objeto de reconocimiento y homologación en el Ecuador son las sentencias, laudos y actas de mediación emitidas por juez o tribunal extranjero, pues la norma sólo cita expresamente a éstas.

Por lo tanto, no se acogería posturas de derecho comparado en las que se amplía la posibilidad de someter a este proceso los acuerdos convencionales o autos con carácter de sentencia.

- En lo relativo a la competencia, se mantiene la distinción realizada en el Art. 208.6 del COFJ y, explícitamente se añade al domicilio como factor determinante de la competencia.

En este sentido, la sala especializada de la Corte Provincial en razón de la materia y del domicilio del requerido será la encargada de sustanciar el procedimiento de reconocimiento y homologación; mientras que los jueces de primera instancia del domicilio del demandado se encargan de la ejecución.

- Resulta interesante la distinción entre requerido y demandado, ya que de acuerdo a Cabanellas (2008): **requerido** sería la persona a quien por medio de autoridad pública se le notifica algún aviso o noticia ya sea para que haga o deje de hacer algo, o para que manifieste su voluntad en la relación con un asunto; por su parte, **demandado** es la persona contra la cual se interpone la demanda y a quien se pide algo en juicio civil o contencioso administrativo.

De esto se deduciría que –al menos tácitamente–, a partir de la denominación de la contraparte se diferencia los tipos de sentencia que son objeto de reconocimiento y homologación, ya que como se manifestó en acápites anteriores (sección 3.2 del Capítulo III) doctrinariamente, las sentencias declarativas y constitutivas no requieren de ejecución porque no son exigibles a

terceros; situación contraria a lo que sucede con las sentencias de condena, que a más de ser reconocidas y homologadas requieren que se exija su cumplimiento a la parte contraria, que en este caso sería al demandado (ejecución forzosa).

- Con respecto a la citación, COGEP establece al exhorto como mecanismo de citación a los ecuatorianos en el exterior cuyo domicilio se conoce (Art. 57), mas no hay normativa expresa que determine la manera en la cual se debe citar a un extranjero; no obstante, en aplicación de la Convención Interamericana Sobre Exhortos o Cartas Rogatorias se aplicaría este mecanismo.
- COGEP no determina nada acerca de la rebeldía, solo menciona los efectos que conlleva la inasistencia a la audiencia: si es el actor quien no comparece, se entenderá como abandono y, si es el demandado, se continuará con la audiencia aplicando la respectiva sanción, entendida como perder la oportunidad de hacer valer sus derechos (Art. 87).

Por esta razón, surge la interrogante si el procedimiento de reconocimiento y homologación seguiría sustanciándose en caso de que el requerido no comparezca, -ya sea por desconocimiento de domicilio o por cuanto el mismo está fijado en el extranjero-, o si se recurrirá a participación del Ministerio Público tal como lo establece el Art. 426 del Código Sánchez de Bustamante, considerando que la falta de citación conllevaría a la declaración de nulidad (Art. 108 COGEP).

**Artículo 103.- Efectos.** Las sentencias, laudos arbitrales y actas de mediación expedidos en el extranjero que hayan sido homologados y que hayan sido pronunciados en procesos contenciosos o no contenciosos tendrán en el Ecuador la fuerza que les concedan los tratados y convenios internacionales vigentes, sin que proceda su revisión sobre el asunto de fondo, objeto del proceso en que se dictaron.

En materia de niñez y adolescencia, se estará a lo que dispone la ley de la materia y los instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador.

(Código Orgánico General de Procesos, 2015)

#### **Análisis.-**

- Se podrá homologar decisiones extranjeras tanto de procesos contenciosos como las de procesos voluntarios, con lo cual se suprime el requisito de recaer sobre acción personal determinado en el Art. 414 del CPC.
- Las resoluciones extranjeras una vez homologadas por la Corte Provincial adquieren la fuerza que le conceda el tratado o convenio internacional ratificado

por el Ecuador y el Estado solicitante, sin embargo, resulta curioso que no se determine los efectos que alcanzarán las sentencias que no estén reguladas por normativa convencional.

- Expresamente se establece la prohibición de revisar el fondo de la decisión extranjera, de esta manera sólo se debe examinar que el petitorio cumpla con los requisitos establecidos en el Art. 104 de COGEP y las formalidades del caso.

No obstante, debido a la redacción del artículo se presenta la duda si dicha excepción de revisión rige sólo para aquellas decisiones judiciales sustentadas en normas convencionales o, si es aplicable a todas las decisiones que se presente; ya que de no ser extensiva esta disposición, se podría interpretar que las sentencias extranjeras que no se rijan por tratado o convenio internacional están sujetas a la revisión de forma y de fondo.

**Artículo 104.- Homologación de sentencias, laudos arbitrales y actas de mediación expedidos en el extranjero.** Para la homologación de sentencias, laudos arbitrales y actas de mediación expedidos en el extranjero, la sala competente de la Corte Provincial deberá verificar:

1. Que tengan las formalidades externas necesarias para ser considerados auténticos en el Estado de origen.
2. Que la sentencia pasó en autoridad de cosa juzgada conforme con las leyes del país en donde fue dictada y la documentación anexa necesaria está debidamente legalizada.
3. Que de ser el caso, estén traducidos.
4. Que se acredite con las piezas procesales y certificaciones pertinentes que la parte demandada fue legalmente notificada y que se haya asegurado la debida defensa de las partes.
5. Que la solicitud indique el lugar de citación de la persona natural o jurídica contra quien se quiere hacer valer la resolución expedida en el extranjero.

Para efectos del reconocimiento de las sentencias y laudos arbitrales en contra del Estado, por no tratarse de asuntos comerciales, deberá además demostrarse que no contrarían las disposiciones de la Constitución y la ley, y que estén arregladas a los tratados y convenios internacionales vigentes. A falta de tratados y convenios internacionales se cumplirán si constan en el exhorto respectivo o la ley nacional del país de origen reconoce su eficacia y validez.

(Código Orgánico General de Procesos, 2015)

### **Análisis.-**

- Este artículo implícitamente instaura el sistema de regularidad del fallo, al establecer los requisitos que las sentencias extranjeras deben cumplir para ser considerados válidas en el Ecuador.

De este modo, se mantiene el sistema mixto, por cuanto se recurre a la revisión de tratados y convenios, así como, al cumplimiento de ciertos requisitos.

- Como se constató en el artículo anterior, al parecer ya no es necesario que la decisión extranjera recaiga en acción personal; situación que amplía la posibilidad de conocer litigios de diversos ámbitos: acciones reales, personales, laborales, entre otras.

En cuanto a los requisitos establecidos taxativamente en los cinco numerales cabe mencionar lo siguiente:

**Numeral 1.-** el término *formalidades externas* resulta ser muy amplio y dependerá de cada legislación; sin embargo, si se pretende reconocer y homologar una sentencia extranjera para ejecutarla en Ecuador, ésta debe cumplir los requisitos de los tribunales ecuatorianos, ya que la autenticidad del acto estaría suplida por la Apostilla o, en su defecto, mediante la legalización.

**Numeral 2.-** se entendería que la verificación de cosa juzgada puede realizarse a través de la presentación de un certificado emitido por el juez o juzgado que dictó la sentencia extranjera que acredite la culminación del litigio, que no se encuentre pendiente la tramitación de algún recurso o que ha transcurrido el término establecido para la interposición del mismo.

En cuanto a la documentación anexa, no existe normativa que enumere o determine cuáles son los anexos necesarios para la presentación de la demanda, no obstante, de manera general como se revisó en la sentencia de Trujillo vs. Viteri de 1975, se entendería que la petición debe acompañarse con copia auténtica de la decisión extranjera que desea homologarse, debidamente apostillada o legalizada, su traducción en caso de que su redacción no sea en español, documentos que identifiquen a las partes y acrediten su nacionalidad (documentos de identificación o cédulas de ciudadanía, pasaportes, entre otros), en aquellos casos referentes a divorcios la inscripción del matrimonio y, en caso de existir hijos, sus partidas de nacimiento.

**Numeral 3.-** en cuanto a la traducción de los documentos extranjeros, estos pueden ser *“efectuadas extrajudicialmente por uno o más intérpretes siempre que la firma o firmas se encuentren autenticadas por un notario o por un Cónsul del Ecuador o reconocida ante un Juez de lo Civil”* (Art. 24 Ley de Modernización del Estado, 1993).

**Numeral 4.-** no amerita mayor análisis, pero cabe mencionar que en ciertas legislaciones como la venezolana este requisito queda cumplido cuando el demandado es quien solicita el *exequátur* de la sentencia.

**Numeral 5.-** en cuanto a la indicación del lugar de citación, se puede presentar inconvenientes en aquellos casos en que no existan contrapartes como los divorcios de mutuo consentimiento o en los que se desconozca el domicilio.

- De acuerdo con la redacción del último inciso, se podría deducir que sólo aquellas sentencias emitidas en contra del Estado ecuatoriano -por no tratarse de asuntos comerciales-, están sujetas a la verificación de no contravenir a la Constitución ni a las leyes ecuatorianas.

En este sentido, cabría dos posibilidades: la primera, que quien solicite el reconocimiento de este tipo de sentencias asume la carga de la prueba, por cuanto debe demostrar que el fallo no contraría al orden público ecuatoriano y, la segunda, que los jueces de oficio la examinen.

- Si no existe tratado o convención que rijan la sentencia extranjera se entendería que podría darse el reconocimiento en función de dos situaciones: la primera, que esté remitida mediante exhorto o la segunda, que conste la ley nacional del país de origen que reconoce su validez y eficacia.

La ambigüedad de esta última sección genera varias interrogantes ya que dificulta conocer el alcance que pretende la norma, de esta manera en cuanto al término “*se cumplirán si constan (...)*” podría entenderse que:

- Se cumplirán los efectos del reconocimiento si constan en el exhorto
- Se cumplirán las formalidades descritas en los numerales anteriores solo por cumplir con el exhorto o,
- Se cumplirán las sentencias si consta el exhorto

De manera similar, en la sección referente a “*o la ley nacional del país de origen reconoce su eficacia y validez*”:

- Surge la interrogante si ¿debe constar una copia de la ley nacional que avale la sentencia? o,
- Si la presentación de la ley nacional suple al exhorto, dada la forma de redacción con la disyuntiva “o”.

#### **Artículo 105.- Procedimiento para homologación.**

Para proceder a la homologación, la persona requirente presentará su solicitud ante la sala competente de la Corte Provincial, la que revisado el cumplimiento de este capítulo, dispondrá la

citación del requerido en el lugar señalado para el efecto. Citada la persona contra quien se hará valer la sentencia, tendrá el término de cinco días para presentar y probar su oposición a la homologación.

La o el juzgador resolverá en el término de treinta días contados desde la fecha en que se citó. Si se presenta oposición debidamente fundamentada y acreditada y la complejidad de la causa lo amerite, la Corte convocará a una audiencia, la cual se sustanciará y resolverá conforme con las reglas generales de este Código. La audiencia deberá ser convocada dentro del término máximo de veinte días contados desde que se presentó la oposición.

La sala resolverá en la misma audiencia. De la sentencia de la sala de la Corte Provincial podrán interponerse únicamente los recursos horizontales.

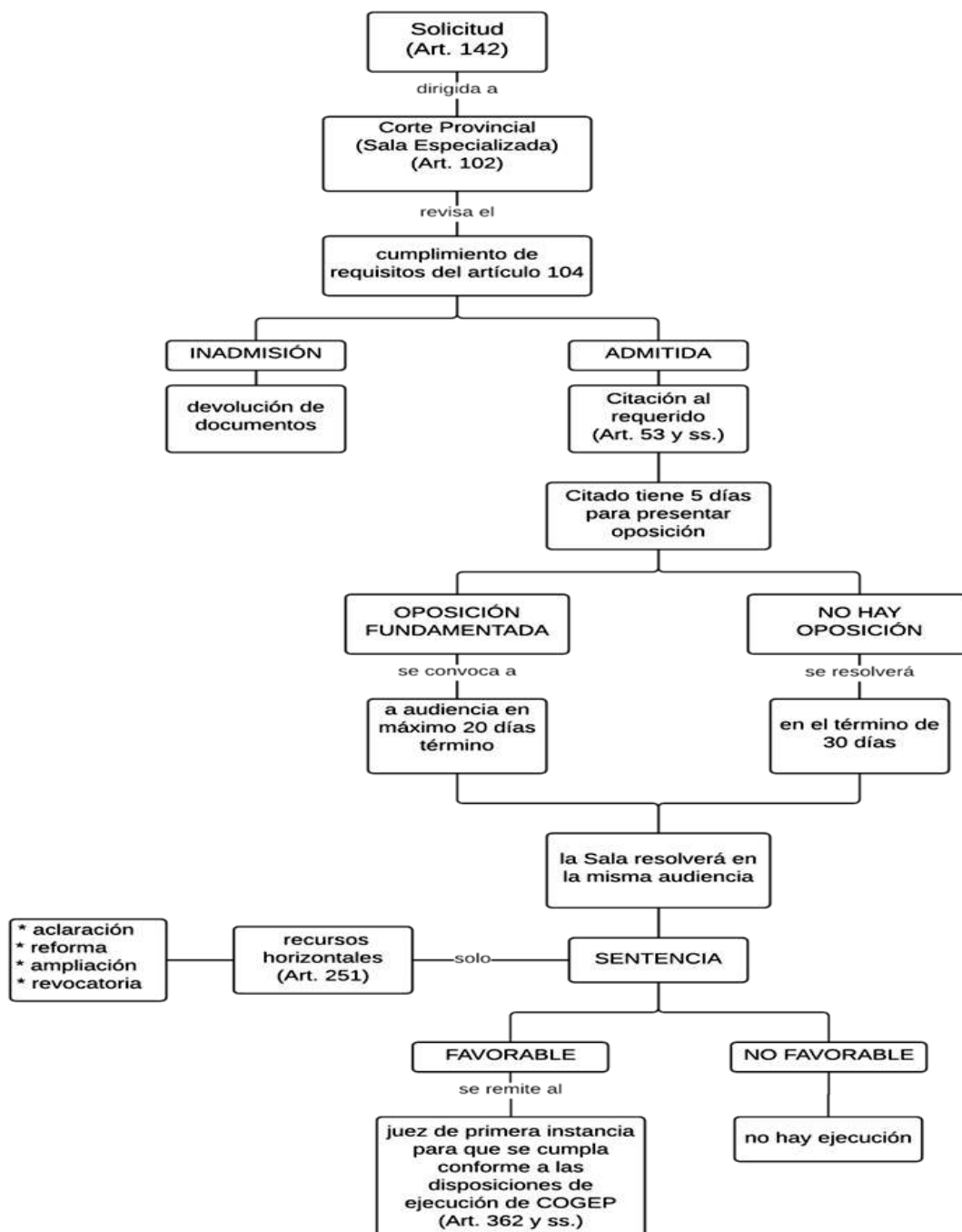
Resuelta la homologación se cumplirán las sentencias, laudos y actas de mediación venidos del extranjero, en la forma prevista en este Código sobre la ejecución.

(Código Orgánico General de Procesos, 2015)

### **Análisis.-**

- A pesar de la redacción, se entendería que la solicitud debe guardar el formato de demanda, cuyo contenido debe acoplarse a lo requerido en el Art. 142 COGEP
- En cuanto a la citación, ésta se podrá realizar en persona (Art. 54), por boleta (Art. 55), a través de un medio de comunicación [radio o periódico] si de desconoce el domicilio o si el demandado es ecuatoriano y se encuentra en el exterior será mediante exhorto (Art. 57).
- Las cuestiones que no quedan claras dada la redacción del artículo son las siguientes:
  - ¿Cómo se sustanciaría la oposición si el requerido se encuentra en el extranjero, cabría la posibilidad de realizarlo por medio de procuración judicial, se recurrirá al MRE como canal de comunicación o se presentará a audiencia por video conferencia en base al artículo 4 de COGEP?
  - ¿Qué tipo de pruebas se podría presentar? o ¿Qué tipo de excepciones se puede alegar?

Estas interrogantes encontrarán respuesta conforme se desarrolle este proceso en la práctica judicial; no obstante, se podría resumir el procedimiento de la siguiente manera:



**Figura 8.** Procedimiento de Reconocimiento y Homologación según COGEP.

Fuente: Código Orgánico General de Procesos (2015); Elaboración: Adriana Jaramillo.

**Artículo 106.- Efectos probatorios de una sentencia, laudo arbitral o acta de mediación expedidos en el extranjero.** La parte que dentro de un proceso, pretenda hacer valer los efectos probatorios de una sentencia, laudo arbitral o acta de mediación expedidos en el extranjero, previamente deberá homologarlos en la forma prevista en este Código.

(Código Orgánico General de Procesos, 2015)

### **Análisis.-**

En cuanto a esta disposición, en lo particular considero que si bien tal vez se pretende evitar el fraude a la ley mediante una especie de doble revisión a la decisión extranjera, esta

norma condiciona al procedimiento de reconocimiento y homologación como un acto o diligencia preparatoria siempre que se desee utilizar la decisión extranjera como mecanismo probatorio en otro juicio.

Situación que conlleva a la interposición de dos juicios y con ello, aumentar la carga procesal al sistema judicial, evitando la celeridad procesal propugnada por COGEP.

### **5.3 Reformas al Código Civil (Art. 129 CC)**

Estas reformas se encuentran publicadas en el Registro Oficial Suplemento No. 526 de 19 de junio de 2015, son 58 artículos los que modifican distintos aspectos relativos al matrimonio, divorcio, unión de hecho, entre otros.

La reforma a la que me referiré es la realizada al Art. 129, debido a su relación con el proceso de reconocimiento y homologación de sentencias extranjeras.

Como se analizó en la sección de Jurisprudencia (4.3 y 4.4 del Capítulo IV), se constató que el mencionado artículo era el fundamento para negar las solicitudes de divorcios emitidos en el extranjero, dado que los jueces ecuatorianos se reservaban la competencia para conocer los divorcios siempre y cuando uno de los cónyuges sea ecuatoriano y el matrimonio haya sido contraído en Ecuador o bajo sus normas.

Dada la alta negativa judicial, el Grupo Parlamentario por los Derechos de las Personas en Movilidad Humana de la Asamblea Nacional, propuso modificar este artículo y así, facilitar el reconocimiento de dichas sentencias extranjeras, ya que a su criterio, la aplicación del mencionado artículo vulnera el principio de igualdad y no discriminación reconocido en la Constitución 2008; así como también, las disposiciones de tratados internacionales que reconocen la jurisdicción del domicilio de las partes procesales.

De esta manera, como lo señala la Lcda. Linda Machuca, Coordinadora del Grupo Parlamentario, en comunicación dirigida a los consulados ecuatorianos (Anexo 12), a través de este cambio normativo se resuelve *“la situación civil de muchos compatriotas que residen en el exterior, pues las adecuaciones hechas en nuestra legislación son el fruto del diálogo permanente con la comunidad ecuatoriana migrante”* (Grupo Parlamentario por los Derechos de las Personas en Movilidad Humana, 2015).

Expuestos los motivos de esta modificación, la redacción del Art. 129 quedó de la siguiente manera:

**Art. 129 (Código Civil 2005)**

Cuando uno de los cónyuges fuere ecuatoriano, no podrá anularse, ni disolverse por divorcio el matrimonio contraído en el Ecuador, sino mediante sentencia pronunciada por jueces ecuatorianos.

**Art. 129 (ley reformatoria)**

No podrá anularse ni disolverse por divorcio el matrimonio contraído en el Ecuador, sino mediante sentencia pronunciada por jueces ecuatorianos, cuando uno de los cónyuges fuere ecuatoriano y existieren hijos menores de edad o bajo su dependencia que residan en el Ecuador

La redacción cambia por completo y se colige que el juez ecuatoriano es competente para disolver vínculo matrimonial siempre y cuando se presenten estas tres condiciones:

- Que el matrimonio se haya celebrado en Ecuador.

Esta condición se aplica de igual manera, a los matrimonios celebrados en los consulados ecuatorianos en cualquier parte del mundo.

- Que por lo menos uno de los cónyuges sea ecuatoriano y,
- Que fruto del matrimonio existan hijos menores de edad o que se encuentre bajo la dependencia de los padres y sean residentes en el Ecuador.

Por lo tanto, si una de estas condiciones no se cumple, los casos podrían ser conocidos y resueltos por jueces o tribunales extranjeros.

Adicionalmente, la nueva disposición no distingue entre divorcio por mutuo consentimiento y por causales, lo cual, hace pensar que debe existir un tratamiento similar; para aclarar este punto citaré la exposición de la asambleísta Machuca:

“Al respecto, debo señalar que el único caso previsto por la norma para que no se reconozca en el Ecuador el divorcio realizado en el exterior, se presenta cuando el matrimonio fue contraído en el Ecuador, uno de los cónyuges fuere ecuatoriano y existiere hijos menores de edad o bajo su dependencia que residan en el Ecuador, (excepción a la regla del reconocimiento del divorcio en el exterior) con la finalidad de proteger los derechos de alimentos, tenencia y visitas de las y los niños y adolescentes del matrimonio que viven en el Ecuador. el artículo citado permite que todos los demás casos en donde se ha realizado el divorcio en el exterior (por causal o por mutuo acuerdo) puedan ser reconocidos y homologados por la legislación ecuatoriano de conformidad con los artículos 143 y 208 del Código Orgánico de la Función Judicial y 414 del Código de Procedimiento Civil vigente.

En virtud de la reforma aprobada, las Cortes Provinciales deben reconocer y homologar de forma directa las sentencias extranjeras de divorcio cuando estas cumplan los requisitos previstos por el artículo 414 del Código de Procedimiento Civil y ordenar la inscripción del divorcio por parte del Registro Civil.

Debo mencionar además que el recientemente aprobado Código Orgánico General de Procesos (COGEP) complementa las normas citadas y desarrolla el procedimiento y los requisitos para la homologación de sentencias extranjeras en los artículos 102 a 105 (...)

(Grupo Parlamentario por los Derechos de las Personas en Movilidad Humana, 2015)

No obstante, al revisar COGEP, los divorcios por mutuo en los que haya hijos dependientes son procesos de jurisdicción voluntaria (Art. 334 y 340), mientras que el divorcio por causal, al ser contencioso es un proceso sumario (Art. 332), por lo tanto se entendería que:

- En los casos de mutuo consentimiento que no haya hijos o éstos sean mayores de edad, independientemente de su residencia, puede disolver el vínculo un juez extranjero o un notario.
- En los casos de mutuo consentimiento que haya hijos menores o dependientes no residentes en Ecuador también puede ser tramitado por un juez extranjero.
- Las sentencias emitidas en casos de divorcio por causal conllevaría un poco más de análisis, por cuanto se debe verificar si existe similitud entre las causas de divorcio extranjeras y las nacionales (Art. 110 CC), además de cumplir los requisitos del Capítulo VII de COGEP.

Para conocer si se estas causas son similares y concordantes con el orden público ecuatoriano, las sentencias deben someterse a revisión; sin embargo, en base a la redacción del Art. 104 de COGEP dicha revisión sólo se realizaría a las sentencias dictadas en contra del Estado ecuatoriano, situación que acarrearía serios inconvenientes en la práctica.

## CAPÍTULO VI

### DERECHO COMPARADO

#### 6.1 Common Law

Este sistema jurídico propio de los países anglosajones posee como fuente principal los precedentes jurisprudenciales, considerados como referentes para la resolución de casos análogos, permitiendo la aplicación uniforme de las reglas de derecho, a pesar del transcurso del tiempo.

Se tomará como modelo el sistema judicial estadounidense, debido a la coexistencia de dos procedimientos estatales para el reconocimiento de sentencias extranjeras: el **Common Law** que es el más antiguo y, el **Recognition Act**, basado en el anterior pero más depurado y moderno (Arcila, 2012).

Los Estados Unidos de América es una república federal constitucional, compuesta por cincuenta estados y un distrito federal. Esta distribución política dota de facultades legislativas a cada estado, la cual, que queda circunscrita a su ámbito territorial y debe guardar concordancia con la norma federal.

Históricamente el caso que sentó las bases para el reconocimiento de sentencias extranjeras es el de *Hilton vs. Guyot* en el año 1895, a partir del cual, se estableció como principios rectores en estos casos a la cortesía, al debido proceso y a la reciprocidad:

"Cortesía", en sentido jurídico, no es ni una cuestión de obligación absoluta, por una parte, ni una mera cortesía y buena voluntad, por otra. Pero es el reconocimiento lo que una nación permite dentro de su territorio a los poderes legislativo, ejecutivo o actos judiciales de otra nación, teniendo en cuenta tanto la obligación y conveniencia internacional, y los derechos de su propios ciudadanos, o de otras personas que se encuentran bajo la protección de sus leyes.

(...) donde ha habido oportunidad de un juicio justo y completo en el extranjero ante un tribunal de jurisdicción competente, la realización del juicio sobre procedimientos regulares, después de la debida citación o la comparecencia voluntaria del demandado, y bajo un sistema de jurisprudencia que pueda garantizar una administración imparcial de justicia entre los ciudadanos de su propio país y aquellos de otros países, y no haya nada que mostrar ya sea prejuicio en la corte, o en el sistema legal bajo el cual estaba sentado, o fraude en la obtención de la sentencia, o cualquier otra razón especial por la que la cortesía de esta nación no deba permitir su completa aplicación, los méritos del caso no deben ser juzgados de nuevo en el litigio interpuesto en este país sobre la sentencia.

(Brand, 2012, p. 3, traducción propia)

Estos criterios -utilizados por más de una centuria hasta la actualidad- sentaron las bases para reconocer sentencias extranjeras; sin embargo, debido a la constante denegación de *exequátur* por parte de países extranjeros que veían dificultosa la acreditación de la reciprocidad y, adicional a esto, el rechazo del requisito de cortesía por parte de algunas

cortes estatales estadounidenses, hizo que la práctica de este tipo de procesos se torne compleja, dada la poca o casi nula uniformidad de requisitos en cada estado (Arcila, 2012).

Por esta razón, en el año 1962 la Uniform Law Commissioners promulgó un texto general para todos los estados denominado **Uniform Foreign Money-Judgments Recognition Act (UFMJRA)**, previsto para las resoluciones judiciales obtenidas en juicios monetarios en países extranjeros que quieran ser ejecutadas por un tribunal estatal en los Estados Unidos. El texto, está basado en las reglas tradicionales del common law (cortesía y debido proceso) y tiene por finalidad simplificar el negocio internacional (The National Conference of Commissioners on Uniform State Laws, 2015).

Dado el desfase temporal que posee el documento original -tras 40 años de aplicación- en el año 2005 se modificaron ciertas cuestiones técnicas, entre ellas, su denominación cambia a **Uniform Foreign-Country Money Judgments Recognition Act (UFCMJRA)**<sup>10</sup> y su aplicabilidad se limita a sentencias judiciales extranjeras firmes y ejecutorias que declaren la obligación de pagar cantidades pecuniarias, excluyendo sentencias de carácter personal y obligaciones de dar, hacer o no hacer que no constituyan pago pecuniario, así como también, a las resoluciones arbitrales (Sección 3 UFCMJRA, 2005).

De acuerdo a The National Conference of Commissioners on Uniform State Laws (2015) estos son los estados que adoptaron la norma común:

- California (1967)
- Colorado (1977)
- Connecticut (1988)
- Delaware (1977)
- District of Columbia (1995)
- Florida (1994)
- Georgia (1975)
- Hawaii (1996)
- Idaho (1990)
- Illinois (1963)
- Iowa (1989)
- Maine (1999)
- Maryland (1963)
- New Jersey (1997)
- New Mexico (1991)
- New York (1970)
- North Carolina (1993)
- North Dakota (2003)
- Ohio (1985)
- Oklahoma (1965)
- Massachusetts (1966)
- Michigan (1967)
- Minnesota (1985)
- Missouri (1984)
- Montana (1993)
- Nevada (2007)
- Oregon (1977)
- Pennsylvania (1990)
- Texas (1981)
- U.S. Virgin Islands (1992)
- Virginia (1990)
- Washington (1975)

Mientras que veinte estados mantienen el sistema del common law:

---

10 Se debe diferenciar dos normas referentes al reconocimiento de sentencias extranjeras, ya que su similitud nominal tiende a causar confusiones (Arcila, 2012). En este sentido:

**Uniform Foreign Money-Judgment Recognition Act (1962)** ahora **Uniform Foreign-Country Money Judgments Recognition Act UFCMJRA (2005)**.- relativa a sentencias judiciales provenientes de tribunales de países extranjeros, involucra competencia y cooperación internacional entre Estados.

**Uniform Enforcement of Foreign Judgments Act (1948)**.- establece disposiciones comunes referentes al reconocimiento de sentencias entre estados, su ámbito de aplicación se limita a los fallos emitidos por y entre cortes o tribunales de los Estados Unidos de Norteamérica.

- Alabama
- Alaska
- Arizona
- Arkansas
- Indiana
- Kansas
- Kentucky
- Louisiana
- Mississippi
- Nebraska
- New Hampshire
- Rhode Island
- South Carolina
- South Dakota
- Tennessee
- Utah
- Vermont
- West Virginia
- Wisconsin
- Wyoming

### **6.1.1 Normas sobre la materia.**

En el ámbito federal no existe una norma que regule este tipo de procedimientos ni se ha suscrito algún convenio internacional referente al reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras (Arcila, 2012).

Por su parte, cada estado desarrolla su propio régimen normativo tomando como base las disposiciones comunes del Uniform Foreign Money-Judgment Recognition Act (1962) y las modificaciones del año 2005 del **Uniform Foreign-Country Money Judgments Recognition Act UFCMJRA (2005)** (Anexo 13).

En cuanto a la jurisprudencia, los casos referenciales son *Hilton vs. Guyot (1895)* en torno a la creación de una ley o regla federal común y el caso *Erie Railroad vs. Tompkins (1938)* que invoca a la aplicación de la ley estatal para diversos casos; sin embargo, en ambos tribunales –estatales y federales- el análisis de la cortesía establecido por el precedente *Hilton* sigue siendo el núcleo de la investigación para los casos de reconocimiento de sentencias extranjeras (Brand, 2012).

### **6.1.2 Competencia.**

El Tribunal Supremo americano no ha emitido pronunciamiento alguno que dirima la competencia entre las cortes federales o estatales; no obstante, tanto la doctrina como algunos precedentes jurisprudenciales consideran que la ley estatal (UFCMJRA) es el máximo referente, por lo cual, se recurre más a las cortes estatales (Arcila, 2012).

No obstante, en la UFCMJRA tampoco se encuentra disposición que determine específicamente la competencia jurisdiccional, ya que sólo se establece lo siguiente:

#### **SECCIÓN 4. NORMAS PARA EL RECONOCIMIENTO DE SENTENCIA EXTRANJERA**

(a) Salvo disposición en contrario en los incisos (b) y (c), un tribunal de este estado reconocerá una sentencia extranjera de los países a los que se aplica esta [ley].

(UFCMJRA, 2005)

Por esta razón, las disposiciones procesales de cada estado son las que determinan la competencia en los casos de reconocimiento de sentencias extranjeras (Arcila, 2012).

### **6.1.3 Requisitos.**

La UFCMJRA establece como requisito que la sentencia extranjera provenga de un proceso garantista, que cumpla la tutela judicial efectiva -entendida como el acceso a la justicia y el respeto al derecho de defensa-, de lo contrario, se deniega el reconocimiento. Complementariamente, se considera la competencia del juez extranjero que conoció la causa:

#### **SECCIÓN 4. NORMAS PARA EL RECONOCIMIENTO DE SENTENCIA EXTRANJERA**

b) Un tribunal de este estado no puede reconocer una sentencia extranjera del país si:

- (1) la sentencia se dictó en virtud de un sistema judicial que no ofrece tribunales o procedimientos compatibles con las exigencias del debido proceso;
- (2) el tribunal extranjero no tenía jurisdicción personal sobre el demandado; o
- (3) el tribunal extranjero no tenía jurisdicción sobre el tema.

(UFCMJRA, 2005)

### **6.1.4 Procedimiento.**

#### ***6.1.4.1 Sistema de Recognition Act.***

La demanda de ejecución acompañada con los anexos, debe presentarse ante el tribunal de instancia del estado de reconocimiento, el mismo que notificará al demandado con antelación suficiente para que pueda defenderse (los plazos varían en cada estado).

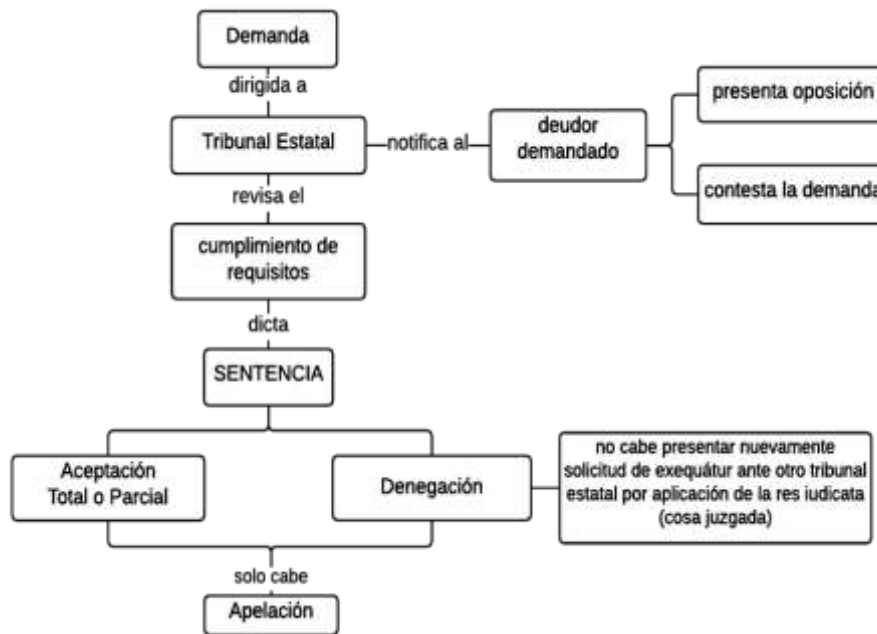
El demandado puede oponerse a la demanda, notificando al Juez y al demandante de manera motivada. Puede darse el caso de que la pretensión de reconocimiento surja en el ámbito de otro juicio, en tal caso, dicha pretensión puede formularse en la contestación a la demanda o en la demanda reconvencional.

Una vez contestada la demanda, el tribunal estatal debe comprobar el cumplimiento de los requisitos exigidos y, sin decidir sobre el fondo del caso, resolverá acerca de la procedencia del reconocimiento, que puede ser total, parcial o denegado en su totalidad.

En caso de ser aceptado, el juicio celebrado en el extranjero será reconocido en los Estados Unidos y adquirirá, desde ese momento, la misma firmeza y valor de cosa juzgada que tiene una sentencia americana. Sin embargo, en caso de ser denegado, esta sentencia no podrá interponerse en otro estado por aplicación del principio de cosa juzgada (*res iudicata*).

La sentencia de reconocimiento y ejecución puede ser apelada ante el tribunal de apelación del estado donde se inició el proceso, para ello, es normal que se exija al deudor la prestación de fianza cuando solicita la suspensión temporal de la ejecución de la nueva la

sentencia. En caso de que el tribunal de apelación emita sentencia confirmatoria, no cabe la posibilidad de interponer un nuevo recurso.



**Figura 9.** Procedimiento de *exequatur* según el Sistema de Recognition Act-EEUU.  
Fuente: Arcila (2012); UFCMJRA, (2005); Elaboración: Adriana Jaramillo.

#### 6.1.4.2 Sistema de Common Law.

El procedimiento desarrollado en los estados que aplican el Common Law es similar al establecido por el Recognition Act; no obstante, su fundamentación protege los principios de la cortesía (community) -muchas veces considerado más como deber moral que obligación- por encima de la mera cortesía internacional, aplicados para fomentar la justicia y cooperación internacional (Arcila, 2012).

Para Arcila, es esencial que concurren los siguientes elementos, propios de la cortesía:

- i. que en el país de origen de la sentencia exista la oportunidad de un juicio completo y justo;
- ii. que el juicio celebrado en el extranjero, haya tenido lugar en el ámbito de un sistema judicial imparcial y ante un Juez con jurisdicción personal sobre el demandado para conocer del proceso;
- iii. que la sentencia dictada en el país extranjero no se hubiese obtenido mediando fraude y sea resultado de un proceso regular en el que haya habido citación y comparecencia voluntaria de las partes; y
- iv. por último, que no exista circunstancia alguna que pueda llevar al ánimo del tribunal del estado de reconocimiento a rechazar el mismo por considerar que el juicio de origen adolece de defectos.

(Arcila, 2012, p. 11)

Generalmente, los tribunales de los estados del common law exigen la presentación de la demanda acompañada con la sentencia pecuniaria extranjera y se resuelve en procedimiento sumario, sin revisar el fondo del asunto, simplemente se comprueba el cumplimiento de los requisitos tradicionales y se dicta sentencia aceptando o no la petición.



**Figura 10.** Procedimiento de *exequatur* según el Common Law-EEUU.

Fuente: Arcila (2012); Elaboración: Adriana Jaramillo.

## 6.2 Unión Europea

La Unión Europea (UE) surge el 1 de noviembre de 1993 tras la promulgación del Tratado de la Unión Europea y está integrada por veintiocho Estados europeos que conjuntamente desarrollan políticas económicas, sociales, legislativas, entre otras.

Esta asociación económica y política se fundamenta en el Estado de Derecho, por lo cual, todas las acciones que emprende se basan en tratados -aprobados voluntaria y democráticamente por cada país miembro-, estos acuerdos vinculantes establecen los objetivos de la UE, las normas aplicables a sus instituciones, la manera en que se toman las decisiones y la relación existente entre ésta y sus países miembros.

Por lo tanto, el Derecho de la UE es de dos tipos: *primario* constituido por los tratados que son la base o las reglas fundamentales de toda la actuación de la UE y, el derecho *derivado* que se compone de reglamentos, directivas y decisiones que materializan los principios y objetivos establecidos en los tratados, cabe mencionar que algunos son

vinculantes y otros no, por lo que algunos se aplican a todos los países de la UE y otros sólo a unos pocos.

De esta manera, el Derecho de la UE integra el ordenamiento jurídico de sus Estados miembros, quienes tienen la obligación de transponerlo y aplicarlo correctamente (Unión Europea, 2015).

### **6.2.1 Normas sobre la materia.**

El **Reglamento (CE) N° 44/2001** Del Consejo, relativo a la Competencia Judicial, el Reconocimiento y la Ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil denominado **Bruselas I**, es el texto legislativo que contiene las normas relativas a la competencia judicial internacional y las normas de validez extraterritorial de decisiones judiciales europeas<sup>11</sup> (Anexo 14).

Cabe mencionar que este Reglamento no establece la eficacia jurídica automática para las decisiones extranjeras ya que existen ciertos controles o requisitos que deben ser observados por el Estado requerido (Calvo Caravaca y Carrascosa González, 2008).

### **6.2.2 Competencia.**

El sistema comunitario europeo establece un procedimiento específico para el reconocimiento y otro para la ejecución, por esta razón, difiere los órganos competentes para conocer estos procedimientos.

Para los casos de ejecución, la solicitud será presentada ante los tribunales o autoridades indicados en el Anexo II del Reglamento (Art. 39), por ejemplo en Alemania será ante el Presidente de una sala del Landgericht, en España ante el Juzgado de Primera Instancia y en Italia ante la Corte d'appello.

En caso de interponer recurso contra la resolución sobre la solicitud de ejecución (en los casos de *exequatur*) los tribunales competentes para conocerlos son los indicados en el Anexo III del Reglamento, así en Alemania ante el Oberlandesgericht, en España ante la Audiencia Provincial y en Italia nuevamente ante la Corte d'appello.

Para el reconocimiento, el Reglamento no determina específicamente la competencia, no obstante, se entendería que actuarían los mismos tribunales del Anexo II o los de primera instancia de cada Estado miembro.

---

<sup>11</sup> El reglamento sustituye al Convenio de Bruselas de 1968 y rige a todos los Estados miembro, excepto a Dinamarca.

### 6.2.3 Requisitos.

Para que la decisión judicial alcance eficacia extraterritorial en un Estado miembro es necesario que cumpla tres requisitos:

- **Debe tratarse de una resolución judicial.-** conforme con lo dispuesto en el Reglamento se entiende por resolución a

#### Artículo 32

Cualquier decisión adoptada por un tribunal de un Estado miembro con independencia de la denominación que recibiere, tal como auto, sentencia, providencia o mandamiento de ejecución, así como el acto por el cual el secretario judicial liquidare las costas del proceso.

(Reglamento 44/2001, 2000)

Para ser considerada como resolución judicial, ésta debe ser emitida por un órgano que ejerza poder jurisdiccional y sea independiente de los demás órganos estatales, ya que una decisión administrativa o una expedida por un Ministro no puede ser reconocida. Adicionalmente, debe dirimir un procedimiento judicial contradictorio (no se consideran las de procedimientos unilaterales).

Por lo tanto, se comprende por decisión judicial a: las decisiones definitivas, las provisionales, las resoluciones judiciales firmes y no firmes, las dictadas en rebeldía del demandado, las recaídas en procedimientos de jurisdicción contenciosa y voluntaria, las de procesos monitorios, mandamientos de pago, las que ordenan multas coercitivas, las que inadmiten una demanda y las que declaran incompetencia judicial (Calvo Caravaca y Carrascosa González, 2008)<sup>12</sup>.

- **La resolución judicial debe recaer sobre materias cubiertas por el Reglamento**

De acuerdo con el Art. 1 del Reglamento, el objeto de la resolución judicial debe versar sobre materias civiles y mercantiles de carácter patrimonial -obligaciones, derechos reales y ciertos aspectos societarios- y, excepcionalmente, obligaciones de alimentos.

Se excluye la materia fiscal, aduanera y administrativa, así como también, el estado y la capacidad de las personas físicas, los regímenes matrimoniales, los testamentos

---

<sup>12</sup> Complementariamente, no se consideran decisiones judiciales las de los órganos administrativos, las provenientes de transacciones judiciales o conciliación intraprocesal, las dictadas por órganos jurisdiccionales de los Estados miembros que otorgan el reconocimiento y/o *exequátur* a resoluciones procedentes de otro Estado (doble *exequátur*), las que solicitan auxilios judiciales de tribunales extranjeros, las que imponen cargas a terceros, las resoluciones anglosajonas que contienen prohibición dirigida a una parte para que no inicie un proceso en otro tribunal (anti-suit injunctions) (Calvo Caravaca y Carrascosa González, 2008).

y las sucesiones, la quiebra, los convenios entre quebrado y acreedores y demás procedimientos análogos, además la seguridad social y el arbitraje.

- **La resolución judicial debió ser dictada por autoridades de un Estado miembro en el Reglamento**

Las resoluciones dictadas por autoridades de terceros Estados no se regulan en el Reglamento 44/2001, por lo tanto, sólo las decisiones emitidas por una autoridad judicial dependiente de un Estado miembro es susceptible a este procedimiento.

De esta manera, se excluyen las resoluciones dictadas por autoridades de Andorra y Mónaco considerados como terceros Estados, las dictadas por tribunales internacionales y supranacionales, las dictadas por tribunales religiosos como los tribunales canónicos y los laudos dictados por autoridades u órganos arbitrales (Calvo Caravaca y Carrascosa González, 2008).

#### **6.2.4 Procedimiento.**

El Reglamento 44/2001 distingue dos modalidades para la eficacia de las resoluciones extranjeras: el reconocimiento y el *exequátur*.

##### **6.2.4.1 Reconocimiento.**

Esta modalidad se divide a su vez en *incidental*, correspondiente a los numerales 1 y 3 del Art. 33 y, la *homologación* determinada en el numeral 2:

##### Artículo 33

1. Las resoluciones dictadas en un Estado miembro serán reconocidas en los demás Estados miembros, sin que fuere necesario recurrir a procedimiento alguno.
2. En caso de oposición, cualquier parte interesada que invocare el reconocimiento a título principal podrá solicitar, por el procedimiento previsto en las secciones 2 y 3 del presente capítulo, que se reconozca la resolución.
3. Si el reconocimiento se invocare como cuestión incidental ante un tribunal de un Estado miembro, dicho tribunal será competente para entender del mismo.

(Reglamento 44/2001, 2000)

##### **6.2.4.1.1 Reconocimiento incidental.**

La decisión puede ser invocada directamente ante las autoridades de otro Estado miembro sin necesidad de instaurar previamente un procedimiento de homologación; sin embargo, la autoridad del Estado requerido debe revisar dos situaciones:

- **Que concurren los presupuestos de reconocimiento**, es decir, que sea una resolución judicial dictada por un órgano jurisdiccional de un Estado miembro y que recaiga en las materias reguladas por el Reglamento y,
- **Que no exista algún motivo de denegación de reconocimiento**, establecido en los artículos 34 y 35 del Reglamento:

#### Artículo 34

- 1) Sea contrario al orden público del Estado miembro requerido,
- 2) cuando se dictaren en rebeldía del demandado,
- 3) si la resolución fuere inconciliable con una resolución dictada entre las mismas partes en el estado miembro requerido,
- 4) si la resolución fuere inconciliable con una resolución dictada con anterioridad en otro Estado miembro o un Estado tercero entre las mismas partes en un litigio que tuviere el mismo objeto y la misma causa, cuando esta última resolución reuniera las condiciones necesarias para su reconocimiento en el Estado miembro requerido.

(Reglamento 44/2001, 2000)

#### Artículo 35

1. Asimismo, no se reconocerán las resoluciones si se hubieren desconocido las disposiciones de las secciones 3, 4 y 6 del capítulo II, o en el caso previsto en el artículo 72.
2. En la apreciación de las competencias mencionadas en el párrafo anterior, el tribunal requerido quedará vinculado por las apreciaciones de hecho sobre las cuales el tribunal del Estado miembro de origen hubiere fundamentado su competencia.
3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1, no podrá procederse a la fiscalización de la competencia del tribunal del Estado miembro de origen. El orden público contemplado en el punto 1 del artículo 34 no afectará a las reglas relativas a la competencia judicial.

(Reglamento 44/2001, 2000)

Si estos dos requerimientos se verifican, la autoridad otorgará el reconocimiento a la resolución extranjera, la que producirá el efecto de cosa juzgada, de tipicidad y constitutivo sólo en el proceso que se ha hecho valer, es decir, no surte efecto *erga omnes*.

Por esta razón, si a posteriori, se debe invocar los efectos procesales de dicha resolución, será necesario iniciar nuevamente este procedimiento de reconocimiento incidental en el nuevo proceso (Calvo Caravaca y Carrascosa González, 2008).



**Figura 11.** Procedimiento de Reconocimiento Incidental en la Unión Europea.

Fuente: Calvo Caravaca & Carrascosa González (2008); Reglamento 44/2001 (2000); Elaboración: Adriana Jaramillo.

#### 6.2.4.1.2 Reconocimiento por homologación.

Este procedimiento se asemeja al anterior en cuanto el órgano jurisdiccional del Estado requerido debe declarar que concurren los presupuestos de reconocimiento y que no hay motivo de denegación; sin embargo, se diferencia en cuanto a sus efectos, ya que éstos son definitivos y *erga omnes*, es decir, la resolución queda reconocida para siempre y con efectos de cosa juzgada.

Las partes que intervinieron en el proceso en el Estado extranjero, sus sucesores o terceros que posean interés legítimo en la declaración del reconocimiento deben presentar la solicitud ante el juez designado en el Anexo II; complementariamente, la competencia territorial será determinada por el juez del domicilio del demandado o el del lugar de ejecución de la resolución -el demandante del reconocimiento elegirá uno de los dos- (Art. 39 Reglamento 44/2001, 2000).

La forma de tramitación de este tipo de reconocimiento es el mismo designado para el *exequátur* (desarrollado a continuación).

En caso de que se niegue el reconocimiento, la decisión puede ser impugnada en el plazo de un mes o dos en caso de que el notificado se domicilie en el extranjero (Art. 43. 5).

#### **6.2.4.2 Exequátur o Declaración de Ejecutividad.**

Es el procedimiento establecido para ejecutar una resolución judicial extranjera en un Estado miembro, de esta manera, el *exequátur* convierte la resolución en título ejecutivo.

El Reglamento 44/2001 regula su tramitación; sin embargo, en caso de existir algún aspecto procesal no previsto, se recurre subsidiariamente al Derecho procesal interno del Estado requerido.

De acuerdo a la normativa comunitaria, el *exequátur* se desarrolla en tres instancias:

##### **6.2.4.2.1 Primera Instancia.**

La solicitud puede ser presentada por cualquier parte interesada: el acreedor, sus causahabientes o terceros que sean acreedores, cesionarios, entre otros; sea quien sea el solicitante, no se le puede exigir caución o depósito alguno por su condición de extranjero o por no residir en el Estado requerido (Art. 51).

Por su parte, posee legitimación pasiva quien aparece como condenado en el título extranjero y el tribunal no puede aumentar sujetos contra quienes se ejecute el *exequátur*.

Como se mencionó, el órgano competente para conocer estas causas es el designado por cada Estado miembro en el Anexo II, ya sea del domicilio del demandado o el del lugar de ejecución (Art. 39. 1), adicionalmente, según el Art. 53, la solicitud de *exequátur* debe acompañarse con dos documentos:

- a) Copia autentica de la resolución judicial extranjera y,
- b) Certificación conforme al Anexo V en la que consten los datos básicos de la resolución extranjera

Los cuales no necesitan de legalización ni de formalidad (Art. 56), en cuanto a la traducción ésta será realizada si la autoridad competente lo solicita (Art. 55.2).

Cabe mencionar, que si no se presenta la copia auténtica de la resolución judicial se deniega el *exequátur*, por el contrario, si no se presenta el Anexo V, el tribunal puede fijar un plazo, ya sea para su presentación, aceptar documentos equivalentes o simplemente dispensar de ellos (Art. 55. 1).

En cuanto a la modalidad de presentación de la solicitud se realizará conforme con lo establecido por la ley del Estado requerido (Art. 40. 1), por ejemplo, en ciertos países como España la solicitud debe redactarse en forma de demanda.

Una vez presentada la solicitud y sus anexos, la autoridad del Estado requerido otorgará el *exequátur* inmediatamente (Art. 41), es decir, se aplica un *exequátur de plano*, previo control formal de la documentación aportada; sin embargo, el juzgador puede rechazar la solicitud por defectos formales u otorgar una aceptación parcial de oficio o a petición de parte. Adicionalmente, se puede adoptar medidas cautelares sobre los bienes del demandado (Art. 47).

Esta primera fase se desarrolla sin dar audiencia al demandado y la notificación de la resolución que concede el *exequátur* se realiza conforme con la ley del Estado requerido.

#### 6.2.4.2.2 *Segunda Instancia.*

La decisión que concede o niega el *exequátur* puede ser recurrida por cualquiera de las partes, será presentada ante la autoridad designada en el Anexo III del Reglamento y se sustanciará como un procedimiento contradictorio (Art. 43), según las normas procesales del Estado requerido (Mosconi, 2001).

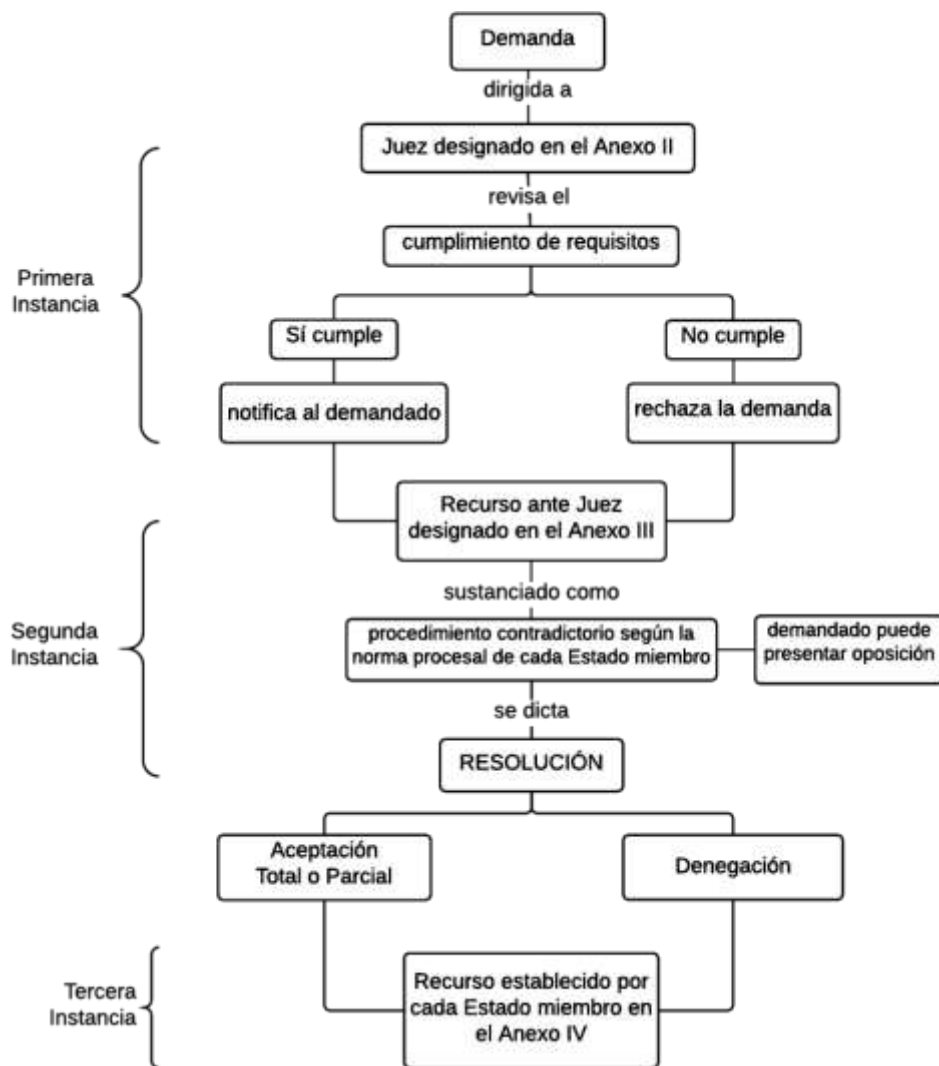
De acuerdo a Calvo Caravaca y Carrascosa González (2008) si se concede el *exequátur*, este recurso se interpondrá dentro del plazo de un mes, sin embargo, si el demandado tiene como domicilio otro Estado miembro se concede el plazo de dos meses para su interposición (siempre a partir de la fecha de notificación), contrariamente, en caso de que se niegue el *exequátur* no existe plazo para la interposición del recurso.

En esta fase el demandado puede pronunciarse contra el *exequátur*, basado en los motivos de denegación de los artículos 34 y 35 del Reglamento.

#### 6.2.4.2.3 *Tercera Instancia.*

En esta última fase, es posible recurrir la resolución del recurso de segunda instancia, pero dependerá de lo dispuesto por cada Estado miembro en el Anexo IV (Art. 44).

Por ejemplo, en Bélgica, Grecia, España, Francia, Italia, Luxemburgo y los Países Bajos cabe el recurso de casación. En Portugal, por el contrario, cabe recurso sobre una cuestión de Derecho.



**Figura 12.** Procedimiento de *exequátur* en la Unión Europea.

Fuente: Calvo Caravaca & Carrascosa González (2008); Reglamento 44/2001 (2000); Elaboración: Adriana Jaramillo.

En resumen, los tres procedimientos se diferencian por cuanto:

- El **reconocimiento incidental** como su nombre lo indica, tiene efectos meramente incidentales, de carácter provisional y no puede ser aplicado contra todos, es decir no es *erga omnes*.
- El **reconocimiento por homologación** tiene el efecto procesal de cosa juzgada, es definitivo y *erga omnes*.
- El ***exequátur*** no surte efectos de cosa juzgada en relación con la concurrencia de las condiciones del reconocimiento, sino que convierte en título ejecutivo a la resolución judicial.

## 6.3 Sistemas Jurídicos Latinoamericanos

Los siguientes ordenamientos jurídicos se diferencian de los dos anteriores (common law y sistema comunitario) por acoger una tradición jurídica diferente, el sistema romano-germánico, cuya base principal es el Derecho Romano, fundamentado en leyes escritas y la poca obligatoriedad de los precedentes.

### 6.3.1 Venezuela

El sistema judicial venezolano puede ser considerado como un gran referente en torno a la sistematización y aplicación de normas de Derecho Internacional Privado. Adicional a ello, el desarrollo jurisprudencial y doctrinario acerca del *exequátur* le ha permitido establecer fuertes cimientos para su tramitación en la práctica y con ello, servir de modelo a otras naciones.

Doctrinariamente, el procedimiento de *exequátur* es entendido como “*el trámite procesal de verificación de los presupuestos de eficacia de las sentencias extranjeras, efectuado por órganos del Poder Judicial venezolano*” (Hernández-Bretón, 2010, p. 515).

De esta manera, se vislumbra dos cuestiones referentes a la eficacia de las sentencias extranjeras:

- Para ejecutar forzosamente una sentencia extranjera es necesario comprobar previamente los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico venezolano para conceder la declaración de ejecutoria, es decir, requiere la tramitación del *exequátur*.
- Siempre que la sentencia extranjera no exija ejecución forzosa, ésta surtirá sus efectos de plano en Venezuela sin necesidad de declaración previa de eficacia (*exequátur*).

Como lo explica Hernández-Bretón (2010) esta distinción se fundamenta en los efectos de la sentencia extranjera considerada como acto procesal. Así, los efectos procesales o materiales<sup>13</sup> quedan supeditados al cumplimiento de los requisitos del Art. 53 de la Ley de

---

13 **Efectos materiales.**- son todos aquellos inherentes al contenido sustantivo de la sentencia, es decir, las modificaciones de las relaciones jurídico-privadas de cualquier naturaleza (personales, patrimoniales, entre otras) que permiten considerar a ese efecto como supuesto de hecho o como tipo legal.

**Efectos procesales.**- corresponde a la cosa juzgada (inimpugnabilidad o inmutabilidad) y a la ejecutoria (imposición coercitiva de lo decidido mediante la intervención de la fuerza pública), que dotan el carácter de acto jurisdiccional a la sentencia. (Hernández-Bretón, 2010)

Derecho Internacional Privado sumado al control del orden público y, distingue que en caso de querer ejecutar forzosamente la decisión, se requiere la declaración de eficacia de la decisión extranjera mediante *exequátur* (Art. 55).

No obstante esta distinción, en la práctica los tribunales venezolanos exigen el *exequátur* para que la sentencia despliegue efectos como acto jurisdiccional, sin limitar la función del *exequátur* al efecto ejecutorio, pero sí dejando de lado su eficacia probatoria (Hernández-Bretón, 2010).

#### **6.3.1.1 Normas sobre la materia.**

La **Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia** determina la competencia y el **Código de Procedimiento Civil (CPC)** la tramitación en el Título X “*De la eficacia de los actos de autoridades extranjeras*” (Anexo 15).

La **Ley de Derecho Internacional Privado (LDIP)** no regula el procedimiento de *exequátur*, no obstante, deben ser considerada complementariamente, para dar cumplimiento a los requisitos del ordenamiento jurídico venezolano.

#### **6.3.1.2 Competencia.**

La competencia dependerá de la naturaleza del procedimiento seguido en el Estado extranjero, de esta manera, si la sentencia fue dictada en un litigio contencioso, conocerá la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia (Art. 5. 42 Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, 2004)

Por su parte, los procedimientos no contenciosos serán conocidos por los tribunales superiores del lugar donde se va a hacer valer la sentencia (Art. 856 Código de Procedimiento Civil, 1990).

#### **6.3.1.3 Requisitos.**

Como se mencionó, los requisitos están determinados tanto en la Ley de Derecho Internacional Privado, así como también, en el Código de Procedimiento Civil:

**Artículo 53** Las sentencias extranjeras tendrán efecto en Venezuela siempre que reúnan los siguientes requisitos:

1. Que hayan sido dictadas en materia civil o mercantil o, en general, en materia de relaciones jurídicas privadas;
2. Que tengan fuerza de cosa juzgada de acuerdo con la ley del Estado en el cual han sido pronunciadas;

3. Que no versen sobre derechos reales respecto a bienes inmuebles situados en la República o que no se haya arrebatado a Venezuela la jurisdicción exclusiva que le correspondiere para conocer del negocio;
4. Que los tribunales del Estado sentenciador tengan jurisdicción para conocer de la causa de acuerdo con los principios generales de jurisdicción consagrados en el Capítulo IX de esta Ley;
5. Que el demandado haya sido debidamente citado, con tiempo suficiente para comparecer, y que se le hayan otorgado en general, las garantías procesales que aseguren una razonable posibilidad de defensa;
6. Que no sean incompatibles con sentencia anterior que tenga autoridad de cosa juzgada; y que no se encuentre pendiente, ante los tribunales venezolanos, un juicio sobre el mismo objeto y entre las mismas partes, iniciado antes que se hubiere dictado la sentencia extranjera.

(Ley de Derecho Internacional Privado, 1998)

**Artículo 851** Para que a la sentencia extranjera pueda darse fuerza ejecutoria en Venezuela, se requiere que reúna los siguientes requisitos:

- 1° Que no se haya arrebatado a Venezuela la jurisdicción que le correspondiere para conocer del negocio, según los principios generales de la competencia procesal internacional previstos en este Código.
- 2° Que tenga fuerza de cosa juzgada de acuerdo con la ley del Estado en el cual ha sido pronunciada.
- 3° Que haya sido dictada en materia civil o mercantil o, en general, en materia de relaciones jurídicas privadas.
- 4° Que el demandado haya sido debidamente citado conforme a las disposiciones legales del Estado donde se haya seguido el juicio y de aquel donde se haya efectuado la citación, con tiempo bastante para comparecer y que se le hayan otorgado las garantías procesales que aseguren una razonable posibilidad de defensa.
- 5° Que no choque contra sentencia firme dictada por los Tribunales venezolanos.
- 6° Que la sentencia no contenga declaraciones ni disposiciones contrarias al orden público o al derecho público interior de la República.

(Código de Procedimiento Civil, 1990)

Cabe mencionar que las normas procesales del CPC se aplican supletoriamente en los procedimientos instaurados ante la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia.

#### **6.3.1.4 Procedimiento.**

La solicitud de *exequátur* se presenta por escrito señalando los datos generales tanto del actor como del demandado (nombres, domicilio o residencia), debe adjuntarse la sentencia que pretende ejecutarse con su respectiva ejecutoria, todo en forma auténtica y legalizada por autoridad competente o debidamente apostillados (Art. 852 CPC).

Tras la aceptación a trámite, se citará al demandado para que conteste la solicitud dentro de los diez días siguientes a su citación, más el término de la distancia si lo hubiere (Art. 853), En los casos de citación por carteles, a falta de comparecencia del demandado, la citación se entenderá con el Defensor *ad-litem* designado por el mismo Tribunal (Art. 854).

En la contestación deberá proponerse todas las cuestiones y defensa, el asunto se decidirá como de mero derecho considerando los documentos aportados por las partes, no

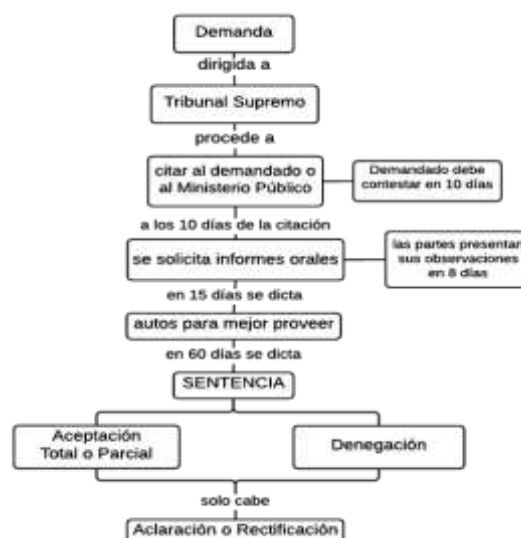
obstante, la Corte podrá de oficio disponer la evacuación de otras pruebas, para lo cual fijará el término correspondiente según la circunstancias (Art. 855). La carga probatoria de los presupuestos de eficacia de la sentencia extranjera le corresponde al demandante (Art. 852)

En las causas sustanciadas ante la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia, se determina el término de diez días para el acto de informes orales, siendo la última actuación de las partes en el juicio. Por su parte, en los Tribunales Superiores dichos informes orales se presentarán en el término de quince días después del lapso probatorio (Art. 511) y podrán presentar al Tribunal sus observaciones dentro de los ocho días siguientes (Art. 513).

El Tribunal podrá dictar auto para mejor proveer después de quince días, en el cual, las partes demuestran el cumplimiento de los presupuestos de eficacia (Art. 514) pasado dicho término, el Tribunal dictará su fallo dentro de los sesenta días siguientes (Art. 515).

La sentencia se limita a determinar el cumplimiento de requisitos, sin realizar revisión de fondo del asunto, de faltar algún requisito se desestima la petición o, en su defecto, puede declararse la eficacia parcial, siempre y cuando, exista en las misma sentencia varios pronunciamientos autónomos unos de otro, como la disolución del matrimonio y el establecimiento de alimentos (son pretensiones distintas).

Esta sentencia no es susceptible de apelación, consulta o casación, dado que no puede revocarse ni reformarse, no obstante, sí se admite aclaratorias y rectificaciones. Para ejecutar la sentencia extranjera se debe acudir a los tribunales de instancia competentes para que dicten las resoluciones correspondientes y practiquen las actuaciones requeridas.



**Figura 13.** Procedimiento de *exequátur* en Venezuela.

Fuente: Hernández-Bretón (2010); Código de Procedimiento Civil (1990); Elaboración: Adriana Jaramillo.

Algunas cuestiones que cabe puntualizar:

- En ciertas ocasiones el requisito de citación se considerará satisfecho (aún si no hubo constancia documental) cuando:
  - La parte demandada en el juicio extranjero es quien solicita el *exequátur* en Venezuela;
  - Si el demandado no objeta la falta de citación en el proceso de *exequátur*;
  - Si ambos cónyuges solicitan el *exequátur*.
- En cuanto a la legitimación procesal, se estima que puede iniciar el juicio de *exequátur* cualquiera de los sujetos que fueron partes en el proceso extranjero y si fueron varios los demandados, se conformará litisconsorcio pasiva en Venezuela, siempre y cuando haya sido necesario el litisconsorcio en el proceso extranjero, de lo contrario, la acción podrá promoverse contra una de las personas sujetas a la ejecutoria.

Adicionalmente, es posible que la acción se transmita a los herederos (sin distinguir su calidad de actor o demandado), por lo tanto, la acción de *exequátur* no se extingue con la muerte de alguna o todas las partes intervinientes en el juicio extranjero ya que es susceptible de transmisión.

- Para la interposición del *exequátur* ante la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia es necesaria la asistencia jurídica de un abogado que tenga mínimo cinco años de graduado y que cumpla las demás disposiciones de la Ley de Abogados.

Para la sustanciación de la demanda de *exequátur* ante el Tribunal Superior también se requiere de un abogado pero no se exigen las condiciones de ejercicio profesional de cinco años, basta su admisión al ejercicio profesional.

- En los procedimientos de *exequátur* intervine el Ministerio Público sin ser considerado parte procesal, solo emite opinión en lo que considere conforme a derecho, la falta de notificación a esta institución es causa de reposición y nulidad de lo actuado.
- La sentencia de *exequátur* se considera de naturaleza constitutiva, no despliega efectos materiales ya que éstos preexistían en el ordenamiento del Estado extranjero, por esta razón, los efectos se consideran producidos desde la fecha en que la sentencia extranjera quedó firme y ejecutoriada en el Estado sentenciador.

### 6.3.2 Colombia

De acuerdo con el Ministerio de Relaciones Exteriores colombiano:

la figura del *exequátur* nace como una institución jurídica en desarrollo del principio de soberanía jurisdiccional de los Estados, en virtud del cual se permite a éstos últimos que, mediante su autorización expresa y libre, se reconozca y admita la ejecución de sentencias y otras providencias judiciales que hayan sido proferidas en el exterior, esto, con excepción de algunas providencias las cuales no lo requieren, tales como los exhortos sobre pruebas decretadas por funcionarios extranjeros ya sean estos del orden jurisdiccional o de tribunales de arbitramento, las notificaciones, requerimientos y demás actos de similar naturaleza jurídica, esto, siempre y cuando no vallan [sic] en contra de las leyes o de normas dentro del plano nacional referentes al orden público.

(Ministerio de Relaciones Exteriores, 2011)

El sistema judicial colombiano diferencia el procedimiento de *exequátur* del exhorto; adicionalmente, el análisis realizado por la Corte Suprema de Justicia colombiana en el año 1999 sostiene que las decisiones extranjeras objeto de *exequátur* deben tener el carácter de definitivas y encontrarse en firme para poder ser reconocidas, factor que excluye a los autos arbitrales debido a su naturaleza provisional y la posibilidad de ser modificado por la misma autoridad que lo expidió (Ministerio de Relaciones Exteriores, 2011).

De esta manera, manteniendo este criterio, normativamente se establece que:

**Artículo 605. Efectos de las sentencias extranjeras.** Las sentencias y otras providencias que revistan tal carácter, pronunciadas por autoridades extranjeras, en procesos contenciosos o de jurisdicción voluntaria, tendrán en Colombia la fuerza que les concedan los tratados existentes con ese país, y en su defecto la que allí se reconozca a las proferidas en Colombia.

El *exequátur* de laudos arbitrales proferidos en el extranjero se someterá a las normas que regulan la materia.

(Ley 1564 Código General del Proceso, 2012)

Del artículo citado se puede denotar una sutil distinción en cuanto al reconocimiento de sentencias judiciales y laudos arbitrales, en torno a esta temática, algunos profesionales del derecho como Nicolás Lozada manifiestan que en el sistema judicial colombiano se generalizó el término *exequátur* debido a una imprecisión conceptual del Código de Procedimiento Civil de 1970.

Consecuentemente, a su parecer, esta errónea interpretación conllevó a la indebida aplicación de la Convención de Nueva York por casi veintiún años, por cuanto se aplicaba el procedimiento establecido en la normativa procesal colombiana apartándose de lo dispuesto en la Convención o, a su vez, se incorporaba las causales de la Convención y los del Código de Procedimiento Civil, complicando la tramitación del reconocimiento de laudos internacionales.

Por esta razón, precisa que se debe distinguir semánticamente al *exequátur* como:

el conjunto de reglas en virtud de las cuales un Estado verifica si un fallo de otro Estado reúne los requisitos para ser reconocido para su posterior ejecución en el país. Por su parte, en el ámbito del arbitraje internacional, el procedimiento de “homologación” de laudos arbitrales extranjeros para que se entiendan válidos y exigibles en un ordenamiento jurídico interno se denomina “reconocimiento”. Este es el término recogido por la Convención de Nueva York de 1958 (...)

(Lozada Pimiento, 2012)

Por lo tanto, se puede mencionar que -al menos teóricamente- se considera al *exequátur* como un procedimiento específico para las sentencias judiciales y que el *reconocimiento* es relativo a los laudos arbitrales (Anexo 16).

#### **6.3.2.1 Normas sobre la materia.**

Colombia posee normativa que regula el *exequátur* desde 1970 (Art. 963 y ss. Código de Procedimiento Civil); sin embargo, estas disposiciones fueron derogadas en el año 2012 a partir de la promulgación del Código General de Procesos (Anexo 17).

Las disposiciones del **Código General de Procesos** se encuentran en el Libro V, Capítulo I denominado *Sentencias y laudos* y, sus tres disposiciones regulan lo concerniente a efectos (Art. 605), requisitos (Art. 606) y trámite (Art. 607) del procedimiento de *exequátur*.

#### **6.3.2.2 Competencia.**

El órgano competente es la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia colombiana (Art. 30.4 y 5 Ley 1564 Código General del Proceso, 2012).

Excepto si en los tratados internacionales la competencia le corresponde a otro Juez (Art. 607).

#### **6.3.2.3 Requisitos.**

**Artículo 606. Requisitos.** Para que la sentencia extranjera surta efectos en el país, deberá reunir los siguientes requisitos:

1. Que no verse sobre derechos reales constituidos en bienes que se encontraban en territorio colombiano en el momento de iniciarse el proceso en que la sentencia se profirió.
2. Que no se oponga a leyes u otras disposiciones colombianas de orden público, exceptuadas las de procedimiento.
3. Que se encuentre ejecutoriada de conformidad con la ley del país de origen, y se presente en copia debidamente legalizada.
4. Que el asunto sobre el cual recae, no sea de competencia exclusiva de los jueces colombianos.
5. Que en Colombia no exista proceso en curso ni sentencia ejecutoriada de jueces nacionales sobre el mismo asunto.
6. Que si se hubiere dictado en proceso contencioso, se haya cumplido el requisito de la debida citación y contradicción del demandado, conforme a la ley del país de origen, lo que se presume por la ejecutoria.
7. Que se cumpla el requisito del *exequátur*.

(Ley 1564 Código General del Proceso, 2012)

#### 6.3.2.4 Procedimiento.-

De conformidad con el Art. 607 del CGP y a los parámetros señalados por el Ministerio de Relaciones Exteriores, el trámite de *exequátur* en Colombia inicia con la presentación de la demanda ante la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, salvo que en virtud de tratados internacionales se otorgue jurisdicción a un juez distinto.

A la demanda o solicitud de *exequátur* se debe acompañar los anexos generales y especiales para el tema, tales como la copia debidamente autenticada y legalizada de la sentencia o providencia cuyo *exequátur* se solicita.

La Corte rechazará la demanda si faltare alguno de los requisitos exigidos en los primeros numerales del artículo 606 del CGP (del 1 al 4, es decir, si la resolución extranjera versa sobre derechos reales en territorio colombiano, si se opone al orden público, si no se encuentra ejecutoriada de conformidad con la ley del país de origen o si el asunto es de competencia exclusiva de los jueces colombianos).

Con el auto de admisión, el juez correrá traslado a la parte demandada y al procurador, por cinco días a cada uno, dentro de estos días la parte citada y el procurador pueden pedir las pruebas que estos estimen pertinentes. Vencido el término de traslado, el juez, en un término de veinte días decretará las pruebas solicitadas y fijará audiencia para practicarlas, oír los alegatos de las partes y dictar la sentencia.

Si la Corte concede el *exequátur* y la sentencia extranjera requiere ejecución, se iniciará el trámite correspondiente ante el juez competente conforme con las reglas generales.



**Figura 14.** Procedimiento de *exequátur* en Colombia.

Fuente: Ley 1564 Código General del Proceso (2012); Ministerio de Relaciones Exteriores (2011); Elaboración: Adriana Jaramillo.

Algunas consideraciones que se deben citar:

Según lo dispuesto por nuestro ordenamiento jurídico colombiano y por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, existe un traslado de la carga probatoria dirigido al solicitante del *exequátur*, en el sentido en que este último debe demostrar, previo cumplimiento de las formalidades exigidas en el proceso, la existencia de un tratado internacional, de una ley extranjera o de una práctica jurisprudencial producida en el exterior, con la finalidad de que la Corte examine el resto del material contenido en la demanda de *exequátur*.

Si se está frente a una providencia judicial o laudo arbitral dictados en el exterior y que fueron emitidos bajo un proceso judicial o similar de carácter contencioso, resulta necesario que la parte contra la cual se invoca la sentencia o el laudo arbitral, entre a demostrar y a probar la existencia de las causales de denegación de este laudo o sentencia. Así las cosas, respecto de este punto se puede inferir que la carga de la prueba vuelve a invertirse hacia la parte demandada, toda vez que esta última adquiere la obligación jurídica de probar que no se han dado los elementos de eficacia y validez de la respectiva sentencia o laudo arbitral proferidos en el exterior.

(Ministerio de Relaciones Exteriores, 2011)

### 6.3.3 Costa Rica

La Primera Sala de la Corte Suprema de Costa Rica, considera al *exequátur* como el

proceso de carácter sumario de reconocimiento y autorización, cuyo propósito es introducir en determinado ordenamiento, para su respectiva tutela, eficacia, coercitividad y ejecución, uno o varios pronunciamientos dictados por una autoridad jurisdiccional extranjera o por un tribunal arbitral foráneo que entrañan la condición de ser ejecutorios.

(Muñoz Guevara, p. 1)

No obstante, resulta interesante que dentro del sistema legal costarricense se trate dos modalidades de *exequátur*:

- **Exequátur de gestión por parte de interesado.-** recibe esta denominación en función de quien la suscribe, son aquellos casos en los que existe un pronunciamiento en firme y son incoados por los propios interesados o sus apoderados ante el tribunal competente, para que dichos pronunciamientos sean reconocidos y puedan ser ejecutoriados posteriormente (Muñoz Guevara, 2014).

Esta modalidad se encuentra establecida en el Art. 705 del Código Procesal Civil y está referida para sentencias, autos con carácter de sentencias y laudos arbitrales.

- **Carta Rogatoria.-** presupone la existencia de un proceso previo conocido por órganos jurisdiccionales, quienes recurren a la colaboración internacional de otras autoridades judiciales para dar cumplimiento a ciertas diligencias procesales y respetar el debido proceso.

Su regulación consta en el Art. 706 del Código Procesal Civil, norma determinada para los casos de mandamiento de embargo, citaciones, pruebas u otras actuaciones judiciales ordenadas por tribunales o árbitros extranjeros.

### **6.3.3.1 Normas sobre la materia.**

Las disposiciones legales que regulan el *exequátur* se encuentran en el **Código Procesal Civil (CPC)** en el Título IV denominado “*Eficacia de sentencias y de laudos extranjeros*” (Anexo 18).

### **6.3.3.2 Competencia.**

La Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica es el órgano competente para tramitar las dos modalidades de *exequátur* (Art. 707 Código Procesal Civil, 1989).

Adicionalmente, tiene la facultad de ejecutar por sí misma ciertas solicitudes como las relativas al divorcio, en las que remite la ejecutoria directamente al Registro Civil; no obstante, en aquellos casos que no puede ejecutarlos como en los procesos sucesorios o cobros al deudor por parte del acreedor, la Sala sustentada en los criterios de competencia comisionará al tribunal correspondiente (Castro Rodríguez, 2008).

### **6.3.3.3 Requisitos.**

**Artículo 705.- Requisitos.-** Los requisitos que deben contener la sentencia, el auto con carácter de sentencia o el laudo extranjero para que surtan efectos en Costa Rica son los siguientes:

- 1) *Que estén debidamente autenticados.*
- 2) *Que el demandado hubiere sido emplazado, representado o declarado rebelde, con arreglo a la ley del país de origen, y que hubiere sido notificado legalmente de la sentencia, auto con carácter de sentencia o laudo.*
- 3) *Que la pretensión invocada no sea de competencia de los tribunales costarricenses.*
- 4) *Que no exista en Costa Rica un proceso en trámite, ni una sentencia ejecutoriada, por un tribunal costarricense, que produzca cosa juzgada.*
- 5) *Que sean ejecutorios en el país de su origen.*
- 6) *Que no sean contrarios al orden público.*

(Código Procesal Civil, 1989)

### **6.3.3.4 Procedimiento.**

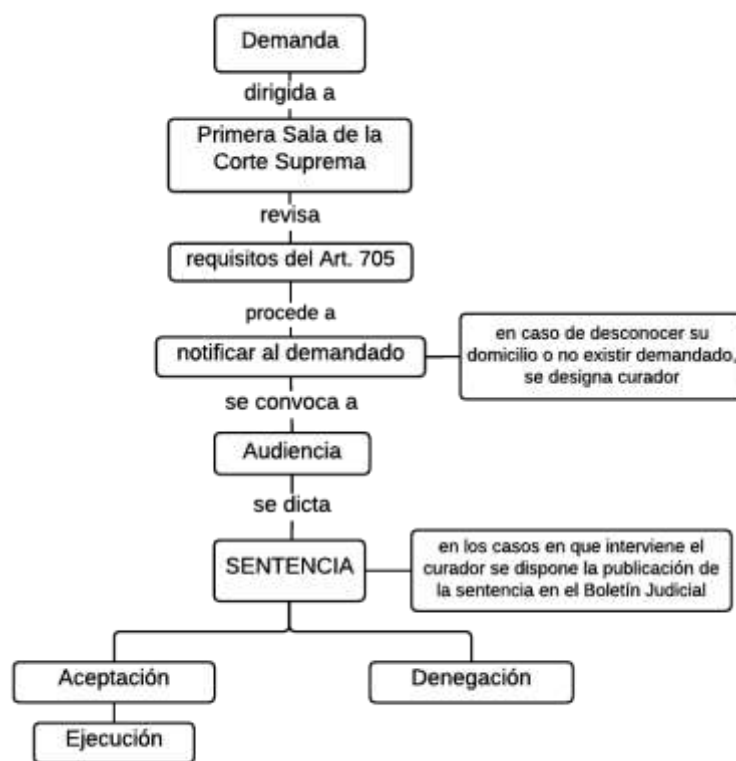
De acuerdo con Muñoz Guevara (2014), el *exequátur* de gestión por parte de interesado inicia con su interposición ante la Primera Sala de la Corte Suprema, mediante escrito autenticado por abogado.

La Primera Sala revisa que se dé cumplimiento a los requisitos del Art. 705 del CPC mas no efectúa una revisión de fondo; durante la tramitación es posible presentar los requisitos contenidos en el numeral 2 (emplazamiento del demandado), en el 4 (no exista proceso en trámite en Costa Rica) y en el 5 (que sea ejecutorio en su país de origen), para lo

cual, si fuere el caso, se concede audiencia a la parte contraria por un término de diez días para presentar su oposición y las pruebas pertinentes.

Cuando no existiera parte demandada o se desconociera su domicilio se debe designar curador para que lo represente, en este caso, se concede un plazo de tres días para que la Procuraduría General de la República se pronuncie acerca de dicha designación, tras la aceptación de éste al cargo y la cancelación de sus honorarios, se confiere audiencia por tres días y se dispone la publicación de un edicto por única vez en el Boletín Judicial, con la finalidad de notificar al ausente la petición y la resolución de la audiencia inicial.

En caso de ser aceptada la solicitud, se comunicará al juzgado del lugar en el que esté domiciliado el condenado para que se ejecute conforme a las normas procesales costarricenses. Si fue denegada, se procede con la devolución de los documentos remitidos (Art. 708 Código Procesal Civil, 1989).



**Figura 15.** Procedimiento de *exequatur* de gestión por parte de interesado en Costa Rica.  
Fuente: Muñoz Guevara (2014); Código Procesal Civil (1989); Elaboración: Adriana Jaramillo.

Existen ciertas particularidades como:

- En casos de matrimonio, divorcios o nacimiento de menores la legislación costarricense prevé la participación del Patronato Nacional de la Infancia como

parte procesal para que resguarde los intereses del menor, de manera similar, interviene la Procuraduría General de la República para los casos en que se desconozca el domicilio del demandado y se deba designar curador, se notifica a las instituciones como parte demandada.

- Cuando el demandado no reside en Costa Rica y se conoce con exactitud su dirección, se dispone en el auto inicial que se le notifique mediante exhorto por conducto de la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia y del Ministerio de Relaciones Exteriores al Consulado General de Costa Rica o de alguna nación amiga en la ciudad más cercana a dicha dirección.
- En caso de desconocer el lugar donde se encuentra la contraparte se debe constatar a través del certificado de movimiento migratorio otorgado por la Dirección General de Migración y Extranjería del Ministerio de Seguridad Pública, así como también una certificación del Registro de Personas para conocer si existe o no algún apodera inscrito que represente a la dicha contraparte.

#### **6.3.4 México.**

Los Estados Unidos Mexicanos como república federal está conformado por un gobierno central y treinta y dos entidades federativas. Todas las dependencias tienen potestad sobre la regulación del reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras, razón por la cual, no existe unanimidad procedimental ni normativa.

De acuerdo con Jorge Silva (2011), la regulación de las sentencias extranjeras en México se confunde con el exhorto, a pesar de ser procedimientos distintos; esta confusión parece ser consecuente a la incorporación de la ley federal (CFPC) a los códigos locales y con ello, se presenta la incertidumbre de si el reconocimiento de una sentencia extranjera califica o forma parte del exhorto.

Para el autor la diferencia recae en que *“el exhorto es el medio para introducir una sentencia extranjera al foro, y que el exequátur, esto es, el procedimiento que se sigue para reconocer esa sentencia, es otro procedimiento”* (p. 11).

La normativa mexicana clasifica a las sentencias en: *a) declarativas, b) constitutivas y c) de condena*; en base a ello, ciertas entidades federativas determinan el procedimiento que se debe seguir para su reconocimiento y posterior ejecución.

De esta manera, si una sentencia sólo requiere ser reconocida (a y b) basta que se presente apostillada; por el contrario, si es una sentencia condenatoria y requiere de ejecución coactiva (c), ésta debe cumplir varias formalidades (Art. 554 y 571 CFPC) entre otras, ser introducida al foro mexicano a través del exhorto o carta rogatoria suscrita por la autoridad competente del Estado exhortante. En los casos en que no se realiza esta distinción, el procedimiento es igual para toda clase de sentencia.

#### **6.3.4.1 Normas sobre la materia.**

Los cuerpos legales principales dentro del ámbito federal son el **Código Federal de Procedimientos Civiles (CFPC)** y el **Código de Comercio (CCom)** (Anexo 19), mientras que en cada entidad federativa rigen sus propios **Códigos de Procedimiento Civil**; no obstante, las mencionadas normas federales son utilizadas de manera complementaria en aquellos casos que no existe normativa local.

#### **6.3.4.2 Competencia.**

La competencia se determina en función de las materias que tramitan, de este modo, el gobierno federal conoce asuntos relativos al comercio y al trabajo, mientras que las entidades federativas son competentes para las causas civiles y familiares (Silva, 2011).

Complementariamente, para la ejecución de sentencias extranjeras será competente el tribunal del domicilio del ejecutado, o en su defecto, el de la ubicación de sus bienes en la República (Art. 573 CFPC).

Existe competencia exclusiva de los jueces mexicanos en asuntos como los de tierras y aguas ubicadas en su territorio, los de recursos de zona económica exclusiva, los actos de autoridad del régimen interno del Estado, entre otros (Art. 568 CFPC).

#### **6.3.4.3 Requisitos.**

Los requisitos están establecidos en el Art. 571 del CFPC; sin embargo, el tribunal podrá negar la ejecución en caso de probar que en el país de origen no existe reciprocidad, algunos cuerpos normativos locales dotan de esta facultad a los jueces, a pesar de no ser solicitada por las partes (Silva, 2011).

Cabe citar la aclaración de Silva en cuanto a la diferenciación de tres tipos de requisitos que, a pesar de ser diferentes en cada ordenamiento federativo, se relacionan con el proceso del que derivó la sentencia, con la sentencia dictada y con ciertas condiciones jurídicas en México, las cuales son resumidas por el autor en el siguiente cuadro:

|  |  |
|--|--|
| Relacionados con el proceso extranjero   | <ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Conoció y resolvió un juez competente (competencia de origen)</li> <li>▪ Fue notificado el demandado personalmente para comparecer a juicio (se aseguró su audiencia y defensa)</li> <li>▪ No se trate de una sentencia derivada de una acción real</li> </ul>  |
| Relacionados con la sentencia extranjera | <ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Copia auténtica de la sentencia</li> <li>▪ Sentencia definitiva (cosa juzgada o no recurso ordinario), liquidez e identificación de la cosa (en algunos estados)</li> </ul>   |
| Condiciones jurídicas en México          | <ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Sea introducida mediante carta rogatoria, incluidas las traducciones de documentos</li> <li>▪ Que no exista cosa juzgada en México ni se encuentre pendiente ante algún tribunal mexicano</li> <li>▪ Equivalencia de resultados (en algunas entidades)</li> <li>▪ Reconocimiento de la sentencia en todos los estados o ámbitos territoriales del país en que se dictó</li> <li>▪ Que no contrarie el orden público</li> <li>▪ Bajo ciertas condiciones cabe la reciprocidad (hay variaciones en las entidades)</li> <li>▪ Se le prohíbe a la autoridad mexicana revisar el fondo o justicia del fallo</li> </ul> |
| Requisitos adicionales                   | <ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Copia de la sentencia completa y apostillada</li> <li>▪ Constancia de notificación y emplazamiento al demandado</li> <li>▪ Constancia de la <i>res iudicata</i></li> <li>▪ Traducciones</li> <li>▪ Designar un domicilio en el lugar de la ejecución</li> </ul>   |

**Figura 16.** Requisitos para reconocer y ejecutar una sentencia proveniente de EEUU-México.  
Fuente: Silva, Jorge Alberto, Reconocimiento y ejecución de sentencias de Estados Unidos de América en México (2011).

#### 6.3.4.4 Procedimiento.

El sistema judicial federal mexicano distingue dos tipos de exhorto:

**Artículo 554.-** Los exhortos internacionales que se reciban sólo requerirán homologación cuando implique ejecución coactiva sobre personas, bienes o derechos, en cuyo caso se aplicará lo dispuesto por el Capítulo Sexto de este Libro. Los exhortos relativos a notificaciones, recepción de pruebas y a otros asuntos de mero trámite se diligenciarán sin formar incidente.

(Código Federal de Procedimientos Civiles, 1943)

Adicionalmente, se diferencia el reconocimiento de la ejecución y se da inicio al procedimiento de *exequatur* para que las sentencias extranjeras tengan eficacia y sean reconocidas siempre y cuando no sean contrarias al orden público interno (Art. 569 CFPC) situación que no implica su revisión de fondo (Art. 575) y cabe la posibilidad de un reconocimiento parcial (Art. 577).

El trámite inicia con el traslado del exhorto desde el tribunal extranjero a México ya sea por vía diplomática, consular, autoridad central o particulares interesados (Art. 551 CFPC), debe contener la solicitud de reconocimiento debidamente firmada por el juez sentenciador, mencionando que acompaña una copia de la sentencia dictada, su descripción y que solicita que previo a su reconocimiento se proceda a su ejecución (Art. 1074 CCom).

Se debe adjuntar los documentos establecidos en el Art. 572 CFPC y presentarse ante el tribunal competente de primera instancia, ya sea del domicilio del ejecutado o el del lugar donde se encuentren sus bienes (Art. 573 CFPC), dependiendo de la materia del asunto al tribunal federal o federativo.

Lo interesante del sistema procesal mexicano es la distinción procedimental de las decisiones que requieren ejecución forzosa o coactiva de las que solo deben ser reconocidas, de esta manera de acuerdo a las disposiciones legales:

**Artículo 569.-** Tratándose de sentencias, laudos o resoluciones jurisdiccionales que sólo vayan a utilizarse como prueba ante tribunales mexicanos, será suficiente que los mismos llenen los requisitos necesarios para ser considerados como auténticos.

(Código Federal de Procedimientos Civiles, 1943)

Mientras que:

**Artículo 570.-** Las sentencias, laudos arbitrales privados de carácter no comercial y resoluciones jurisdiccionales extranjeros se cumplirán coactivamente en la República, mediante homologación en los términos de este código y demás leyes aplicables, salvo lo dispuesto por los tratados y convenciones de los que México sea parte

(Código Federal de Procedimientos Civiles, 1943)

#### 6.3.4.4.1 *Sentencia que pretende ejecución coactiva.*

Conforme con lo expuesto por Silva (2011) en muchos códigos locales el procedimiento no es explícito ni estandarizado ya que sólo existe una alusión teleológica y no se determina el procedimiento; adicionalmente, los plazos y fases procedimentales en los distintos foros difieren al establecido en la ley federal; no obstante, se toma como referente a la ley Federal (CFPC), dada su jerarquía:

**Artículo 574.-** El incidente de homologación de sentencia, laudo o resolución extranjera se abrirá con citación personal al ejecutante y al ejecutado, a quienes se concederá término individual de nueve días hábiles para exponer defensas y para ejercitar los derechos que les correspondieren; y en el caso de que ofrecieren pruebas que fueren pertinentes, se fijará fecha para recibir las que fueren admitidas, cuya preparación correrá exclusivamente a cargo del oferente salvo razón fundada. En todos los casos se dará intervención al Ministerio Público para que ejercite los derechos que le correspondiere.

(Código Federal de Procedimientos Civiles, 1943)

#### 6.3.4.4.2 Sentencia que no pretende ejecución coactiva.

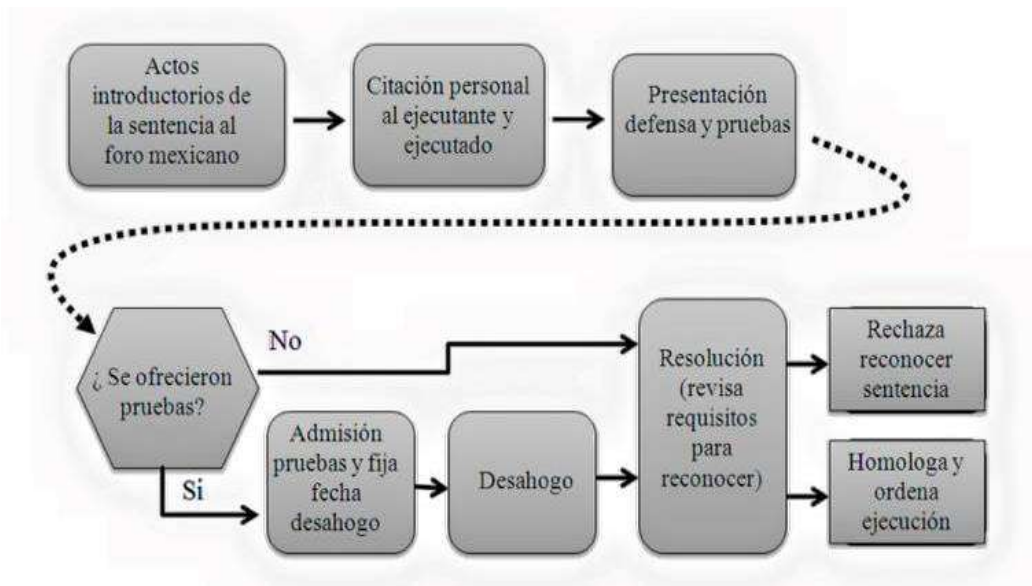
Para las sentencias declarativas y constitutivas que solo necesitan ser reconocidas, se determina el “reconocimiento automático” o “de pleno derecho”, esto no significa que no se realice revisión previa sino que se determina un procedimiento especial.

Silva (2011) cita como ejemplo los códigos de procedimiento civil de Tamaulipas que tratan a este procedimiento como un incidente:

Art. 725. Podrá hacerse valer una sentencia extranjera para fundar la cosa juzgada; pero, en caso deberá sustanciarse como incidente previo a la declaratoria de validez. El incidente se sustanciará por separado, debiéndose cumplir los mismos requisitos a que se refiere este capítulo.

El autor afirma que no solo se presenta la sentencia para que se reconozca la autoridad de cosa juzgada ni se espera que el juez la valore al dictar sentencia, sino que debe iniciarse un procedimiento especial (incidente), que culmine con su reconocimiento o rechazo (2011).

Manteniendo el criterio del mencionado autor, el procedimiento se resume de la siguiente manera:



**Figura 17.** Procedimiento de *exequátur* en México.

Fuente: Silva, Jorge Alberto, Reconocimiento y ejecución de sentencias de Estados Unidos de América en México (2011).

## CONCLUSIONES

1. Conforme al análisis jurídico de esta investigación puedo afirmar que existen diversas posturas respecto al *exequátur* –ya sean doctrinarias o jurisprudenciales- tanto a nivel nacional como internacional; no obstante, la infrecuencia del empleo de este término propicia su confusión con otras figuras como la homologación, el reconocimiento y la ejecución.
2. Desde el ámbito doctrinario es posible aseverar que no existe una definición única acerca del *exequátur*, puesto que, dependerá de la rama del Derecho dentro de la cual sea aplicado, ya sea en el Derecho Consular, el Derecho Canónico o el Derecho Internacional Privado y Procesal. Adicionalmente, cabe mencionar que dentro de ésta última rama – Derecho Procesal Internacional- existe infinidad de criterios para considerar al *exequátur* como una resolución judicial, como un procedimiento o como un requisito.
3. De igual forma, el concepto o definición que se tenga sobre el *exequátur* variará según cada país, por tanto, en base al derecho comparado cabe mencionar que la figura del *exequátur* es aplicada como un procedimiento especial previo, cuyo objetivo es la declaración de ejecutividad de una sentencia extranjera.

Sin embargo, esta declaración de ejecutividad tanto en los Estados Unidos –a través de la Recognition Act- y, en la Comunidad Europea –mediante el *exequátur*-, se limita sólo a aquellas sentencias que contengan la obligación del pago de cierta cantidad, limitándose al ámbito pecuniario.

Por su parte, en el sistema latinoamericano no se evidencia esta distinción, puesto que, la aplicación del *exequátur* tiene por finalidad que cualquier tipo de sentencia extranjera pueda ser ejecutada o en su defecto, adquiera valor probatorio en otra litis.

4. Para conocer los alcances y aplicación del *exequátur* en el Ecuador, se revisó los fallos emitidos sobre este tema durante los años 1900, 2000 y 2009. La evolución jurisprudencial de estos tres períodos permitió evidenciar las limitaciones de esta figura dentro del sistema judicial ecuatoriano, ya que existe:
  - a) **Confusión terminológica.-** por parte de instituciones del poder ejecutivo como el Ministerio de Relaciones Exteriores, así como también, diversidad de criterios por parte de los magistrados, de la Función Judicial, quienes no distinguen las connotaciones del reconocimiento, de la homologación o del *exequátur*.

b) **Disparidad Procedimental.**- reflejada en los siguientes campos:

- Falta de una línea jurisprudencial, constatada a través de la revisión de 402 fallos emitidos por la Primera y Segunda Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Pichincha comprendidos durante los años 2009 y 2013, que demuestran la falta de criterio unánime.

Adicionalmente, se constató un alto índice de negativa de reconocimiento de sentencias extranjeras de divorcio por parte de la Corte Provincial de Pichincha (las provenientes de Estados Unidos y España son las más concurrentes), dado que el 92% fueron rechazadas. Este porcentaje respondía a la prohibición del entonces artículo 129 del Código Civil, actualmente modificado.

- Aplicación de la **convalidación** como mecanismo para solucionar los casos de *exequátur*, a pesar de no ser una figura normada en Ecuador.
- Falta de unificación de criterios y de coordinación entre organismos de Estado – Ministerio de Relaciones Exteriores, Registro Civil y Función Judicial-; situación que produjo confusión en cuanto a la aplicación del *exequátur* debido a que cada institución formuló sus propias directrices, como el Instructivo para la Estandarización de Procedimientos del Sistema Nacional del Registro Civil, Identificación y Cedulación del año 2007 y la Circular del Ministerio de Relaciones Exteriores en 2013.

5. Por tanto, sobre la base de la información obtenida, es posible afirmar que la demora en la resolución de demandas de *exequátur* en el Ecuador correspondía a la falta de coordinación entre instituciones estatales, especialmente, entre la Función Judicial y el Ministerio de Relaciones Exteriores; así como también, la escasa normativa referente a esta figura, que careció de reglamentación dentro del ordenamiento nacional, situación que será suplida, recién en el año 2016, a través de la aplicación del Código Orgánico General de Procesos (COGEP).

## RECOMENDACIONES

La figura del *exequátur* es un reflejo de la relativización del principio de soberanía absoluta, debido a los efectos producidos por la globalización y por las complejas relaciones sociales suscitadas por la constante interacción entre personas de diferentes lugares.

Por esta razón, resulta necesaria la intervención del Derecho para regular este tipo de actuaciones, de esta manera se recomendaría lo siguiente:

### **Para el público en general:**

1. Diferenciar al *exequátur* del procedimiento de *exequátur*:

**Exequátur.-** decisión judicial que otorga fuerza ejecutiva a una sentencia o resolución extranjera.

**Procedimiento de Exequátur.-** procedimiento jurisdiccional previo, que implica el reconocimiento de las decisiones extranjeras confiriéndoles ejecutoría, para que la obligación que contiene ya sea de dar, hacer o no hacer, adquiera validez y sea considerada como una sentencia nacional con carácter de título ejecutivo para posteriormente proceder con su ejecución.

### **Para los legisladores:**

2. Mejorar la redacción del artículo 104 de COGEP:

#### **Artículo 104 COGEP**

**Homologación de sentencias, laudos arbitrales y actas de mediación expedidos en el extranjero.** Para la homologación de sentencias, laudos arbitrales y actas de mediación expedidos en el extranjero, la sala competente de la Corte Provincial deberá verificar:

1. Que tengan las formalidades externas necesarias para ser considerados auténticos en el Estado de origen.
2. Que la sentencia pasó en autoridad de cosa juzgada conforme con las leyes del país en donde fue dictada y la documentación anexa necesaria está debidamente legalizada
3. Que de ser el caso, estén traducidos.
4. Que se acredite con las piezas procesales y certificaciones pertinentes que la parte demandada fue legalmente notificada y que se haya asegurado la debida defensa de las partes.
5. Que la solicitud indique el lugar de citación de la persona natural o jurídica contra quien se quiere hacer valer la resolución expedida en el extranjero

Para efectos del reconocimiento de las sentencias y laudos arbitrales en contra del Estado, por no tratarse de asuntos comerciales, deberá además demostrarse que no contrarían las disposiciones de la Constitución y la ley, y que estén arregladas a los tratados y convenios internacionales vigentes. A falta de tratados y convenios internacionales se cumplirán si constan en el exhorto respectivo o la ley nacional del país de origen reconoce su eficacia y validez

#### **Artículo 104 - PROPUESTA**

**Homologación de sentencias, laudos arbitrales y actas de mediación expedidos en el extranjero.** Para la homologación de sentencias, laudos arbitrales y actas de mediación expedidos en el extranjero, la sala competente de la Corte Provincial deberá verificar:

1. Que reúnan las formalidades externas determinadas por el Estado de origen para ser considerado como auténtica.
2. Que la sentencia pasó en autoridad de cosa juzgada conforme con las leyes del país en donde fue dictada y la documentación anexa necesaria está debidamente legalizada o apostillada.
3. Que de no estar redactada en idioma español, estén traducidos.
4. Que se acredite con las piezas procesales y certificaciones pertinentes que la parte demandada fue legalmente notificada y que se haya asegurado la debida defensa de las partes.
5. Que la solicitud indique el lugar de citación de la persona natural o jurídica contra quien se quiere hacer valer la resolución expedida en el extranjero.

Adicionalmente, deberá demostrarse que no contrarían las disposiciones de la Constitución y leyes ecuatorianas.

En caso de no regirse a algún tratado o convenio internacional, deberá constar del exhorto respectivo o adjuntarse documentación que acredite que la sentencia, laudo o acta de mediación es eficaz y válido en el país de origen.

3. Establecer un procedimiento más expedito para aceptar a una sentencia extranjera como prueba en una nueva litis.

Se puede tomar como ejemplo el reconocimiento incidental establecido por la Comunidad Europea.

4. Instituir parámetros básicos acerca del *exequátur*, diferenciándolo del reconocimiento y la homologación o en su defecto, argumentar la asimilación de estos términos y lo que debe entenderse dentro del sistema judicial ecuatoriano.
5. Analizar las normas Derecho Internacional Público suscritas y ratificadas, que obligan al Estado ecuatoriano a establecer determinados procedimientos y contrastarlo con la práctica judicial, de esta manera, se establecerán parámetros claros que eviten incumplir con lo acordado entre Estados y dotar de mayor seguridad jurídica a los usuarios.

Adicionalmente, dada la superioridad jerárquica normativa de estos documentos convencionales, el Ecuador adquirió la obligación de asimilarlos en el ordenamiento jurídico interno, tal como lo hizo Venezuela al desarrollar su propia Ley de Derecho Internacional Privado.

### **Para los Magistrados:**

6. Analizar el Derecho comparado, especialmente, el proveniente de Estados Unidos y de la Comunidad Europea, para debatir si el *exequátur* es una figura específica para las sentencias que impongan una obligación pecuniaria o es aplicable a toda clase de sentencias.
7. Desarrollar fallos con criterios jurídicos válidos que generen precedentes jurisprudenciales, para establecer las bases del procedimiento de *exequátur*, dotando de seguridad jurídica al usuario, quien tendrá mayor conocimiento de la práctica judicial ecuatoriana en este tema.

### **Para el Consejo de la Judicatura:**

8. Fomentar un sistema de cooperación interinstitucional, en el que participen tanto las entidades del sector ejecutivo como los órganos de la Función Judicial, con el fin de garantizar los derechos de los individuos en cualquier lugar del mundo.
9. Actualizar la base de datos de las causas de reconocimiento u homologación.

### **Para el Ministerio de Relaciones Exteriores:**

10. Entablar mayor coordinación con el Consejo de la Judicatura, para que una vez establecidos los parámetros específicos que rijan el procedimiento de *exequátur*, éstos sean transmitidos a los ciudadanos interesados a través de los Consulados o Embajadas. Así, se asistirá al usuario de una manera efectiva, explicando los requerimientos en cada situación.

Es posible mencionar a Colombia como ejemplo de cooperación entre estas instituciones, ya que a través de circulares el Ministerio de Relaciones Exteriores, como canal de comunicación, informa a sus funcionarios la modificación o implementación de algún requisito para el procedimiento de *exequátur*.

### **Para la Facultad de Jurisprudencia de la PUCE:**

11. Establecer cátedras relacionadas al Derecho Procesal Internacional, para examinar este tipo de instituciones jurídicas, las cuales, tal vez son poco frecuentes en la práctica, pero ameritan su estudio debido a la interacción constante consecuente a la globalización.

# BIBLIOGRAFÍA

## LIBROS

“<<E qui giova richiamare l'origine, ed il fine dell' Exequatur, ch' è quello di far impedire o sospendere la pubblicazione di Bolle, anche domatiche, e delle Carte tutte provenienti da Roma, le quali racchiudessero concetti, e formole di svantaggio, e pericolo sociale. Per modo che, salvo l'ossequio ad una decisione domatica, sempre che il tenore di essa e le formole esterne introducano elementi di perturbazione dell' ordine politico e sociale, il Magistrato laico senza farsi giudice della dottrina, ma solamente giudice di un tal fatto, può vietarne la pubblicazione per esercitare il suo dritto, [sic] e dovere di tuizione, e difesa dell' ordine e della pace della civile Società.>>” (Traducción propia)

“<<QUALSIASI Bolla, Rescritto, Decreto, o carta missiva riservata e segreta, per la quale sia imposto da fuori del Regno alcun menomo atto di esecuzione esterna, pubblica o privata, benchè non contenga esercizio di giurisdizione alcuna, non può nè dee eseguirsi in questo Regno, senza che pria siasia conceduto il R. Exequatur. Facendosi altrimenti, oltre che la esecuzione è nulla, i trasgressorio sono rigorosamente puniti.>>” (Traducción propia)

“il placet è la permissione, che l'autorità civile impartisce alle bolle, ed ai brevi pontificii perchè abbiano vigore nel propio estato.” (Traducción propia)

<<Egli è conforme ai principio del diritto pubblico internazionale, che non possa darsi esecuzione nel Regno a carte ed atti di autorità estera, senza che ne preceda un esame diretto a conoscere se restino salvi i diritti di regalia, e le leggi tutelari d'ordine pubblico e di sicurezza sociale.>>” (Traducción propia)

- Barcia, R. (2010). *Sinónimos Castellanos*. Bogotá, Colombia: Universidad del Rosario.
- Blánquez Fraile, A. (1997). *Diccionario latino-español español-latino*. Barcelona, España: Ramón Sopena.
- Cabanellas, G. (2008). *Diccionario Jurídico Elemental*. Buenos Aires, Argentina: Heliasta.
- Calvo Caravaca, A.-L., y Carrascosa González, J. (2008). *Derecho Internacional Privado*. (9a ed., Vol. I). Granada, España: Comares.
- De Dominicis, G. (1869). *Il Regio Exequatur*. Napoli, Italia: Libreria Cattolica. Recuperado de <https://books.google.com.ec/books?id=qoSnmIjqcToC&pg=PP7&dq=de+dominicis+il+regio+exequatur&hl=es&sa=X&ved=0ahUKEwjBvcjU99nJAhUDVh4KHdB6Db0Q6AEIJjAA#v=onepage&q=de%20dominicis%20il%20regio%20exequatur&f=false>
- De la Fuente, V. (1865). *La Retención de Bulas en España ante la Historia y el Derecho*. Madrid, España: Imprenta á cargo de Antonio Pérez Dubrull. Recuperado de <https://books.google.com.ec/books?id=4hi0pghUXtoC>
- Devis Echandía, H. (1974). *Compendio de Derecho Procesal*. Bogotá, Colombia: ABC.
- Diccionario ilustrado: latino-español, español-latino*. (2009). Barcelona, España: Vox.
- Duncker Biggs, F. (1956). *Derecho Internacional Privado*. Santiago de Chile, Chile: Jurídica de Chile.

- FLACSO. (2008). ECUADOR: *La migración internacional en cifras*. Quito: FLACSO.
- Goldschmidt, W. (1990). *Derecho Internacional Privado*. Buenos Aires, Argentina: Depalma.
- Guerra, V. H. (2010). Parte General de la Cooperación Judicial Internacional. En Maekelt, T. (Coord.). *Derecho Procesal Civil Internacional* (pp. 321-351). Caracas, Venezuela: Academia de Ciencias Políticas y Sociales.
- Hernández-Bretón, E. (2010). El Procedimiento de Exequátur. En Maekelt, T. (Coord.). *Derecho Procesal Civil Internacional* (487-533). Caracas, Venezuela: Academia de Ciencias Políticas y Sociales.
- Larrea Holguín, J. (1991). *Derecho Internacional Privado*. Quito, Ecuador: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Méndez Salom, E. (2010). Maekelt, T. (Coord.). *Derecho Procesal Civil Internacional*. En Maekelt, T. (Coord.). *Derecho Procesal Civil Internacional* (p. 535-554). Caracas, Venezuela: Academia de Ciencias Políticas y Sociales.
- Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana. (2014). *Agenda Nacional de Igualdad para la Movilidad (ANIMHU)*. Quito, Ecuador. Recuperado de [http://www.cancilleria.gob.ec/wp-content/uploads/2014/08/Agenda\\_Nacional\\_Movilidad\\_Humana.pdf](http://www.cancilleria.gob.ec/wp-content/uploads/2014/08/Agenda_Nacional_Movilidad_Humana.pdf)
- Mojica Gómez, L. (2003). *Manual práctico derecho internacional privado*. Bogotá, Colombia: Centro Editorial Universidad del Rosario. Recuperado de [https://books.google.com.ec/books?id=iBbzy-mKFX0C&printsec=frontcover&hl=es&source=gbs\\_ge\\_summary\\_r&cad=0#v=onepage&q&f=false](https://books.google.com.ec/books?id=iBbzy-mKFX0C&printsec=frontcover&hl=es&source=gbs_ge_summary_r&cad=0#v=onepage&q&f=false)
- Monroy Cabra, M. G. (1986). *Introducción al Derecho* (7a ed.). Bogotá, Colombia: Temis.
- Monroy Cabra, M. G. (2000). *Derecho Procesal Civil Internacional*. Bogotá, Colombia: Ediciones Librería del Profesional.
- Morán Sarmiento, R. E. (2012). *El Código Orgánico de la Función Judicial y su Incidencia en el Procesalismo Civil*. Guayaquil, Ecuador: Edilex.
- Mosconi, Franco. (2001). *Diritto Internazionale privato e processuale: parte generale e contratti*. Torino, Italia: UTET.
- Pimentel Álvarez, J. (2004). *Diccionario latín-español español-latín* (6a ed.). México: Porrúa.
- Romero Gross, M. (2008). *Compendio de Derecho Romano*. Quito, Ecuador: Centro de Publicaciones PUCE.

- Salgado, H. (2010). *Introducción al Derecho: un esbozo de Teoría General del Derecho* (2a ed.). Quito, Ecuador: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Sassen, S. (2007). *Una Sociología de la Globalización*. Buenos Aires: Katz.
- Segura Munguía, S. (2006). *Diccionario por raíces del latín y de las voces derivadas*. Bilbao, España: Universidad de Deusto.
- Silva, J. A. (1999). *Derecho Internacional Privado*. México D.F., México: Porrúa.
- Silva, J. A. (2011). *Reconocimiento y ejecución de sentencias de Estados Unidos de América en México*. México D.F., México: Universidad Nacional Autónoma de México. Recuperado de: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=3006> ISBN 9786070225529
- Trajano Mera, J. (1910). *Cónsules y Consulados: Estudios de Derecho Consular Universal*. Madrid: Imprenta Española.
- Vasco, M. A. (1986). *Diccionario de derecho internacional*. Quito, Ecuador: Casa de la Cultura Ecuatoriana "Benjamín Carrión".
- Velasco Célleri, E. (1994). *Sistema de Práctica Procesal Civil* (Vol. III). Quito, Ecuador: PUDELECO.
- Vilariño Pintos, E. (2007). *Curso de derecho diplomático y consular* (3a ed.). Madrid, España: Tecnos.
- Virgós Soriano, M., y Garcimartín Alférez, F. J. (2007). *Derecho procesal civil internacional: litigación internacional*. Navarra, España: Thomson-Civitas.
- Zolo, D. (2000). *Cosmópolis: Perspectiva y Riesgos de un Organismo Mundial*. Barcelona: Paidós Iberica.

## REVISTAS

- Andrade Ubidia, S. (2006). En torno al tema del reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras y laudos internacionales. *FORO Revista de Derecho* (6), 59-93. Recuperado de <http://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/1506/1/RF-06-TC-Andrade.pdf>
- Mac Lean, R. (1963). Introducción al estudio de la extraterritorialidad de las sentencias. *Boletín del Instituto de Derecho Comparado de México* (47), 325-351. Recuperado de <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/indercom/cont/47/art/art2.pdf>
- Martin García, J. (2011). Sobre la acción y el efecto del verbo. *Revista de Lexicografía* (XVII), 97-114. Recuperado de [https://www.uam.es/personal\\_pdi/filoyletras/jomaga/Nominalizacion-Rev-Lexicografia.pdf](https://www.uam.es/personal_pdi/filoyletras/jomaga/Nominalizacion-Rev-Lexicografia.pdf)

Siqueiros, J. L. (1982). La Codificación del Derecho Internacional Privado en el Continente Americano. *Jurídica-Anuario*. 235-251. Recuperado de <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/jurid/cont/14/pr/pr21.pdf>

## **TESIS**

Castro Rodríguez, M. (2008). *El Orden Público en el Reconocimiento de las Sentencias Extranjeras*. (Tesis de Pregrado). Universidad de Costa Rica, San José, Costa Rica. Recuperado de [http://ij.ucr.ac.cr/sites/default/files/documentos/el\\_orden\\_publico\\_en\\_el\\_reconocimiento\\_de\\_sentencias\\_extranjeras.pdf](http://ij.ucr.ac.cr/sites/default/files/documentos/el_orden_publico_en_el_reconocimiento_de_sentencias_extranjeras.pdf)

González Ospina, O. L. (2011). *La homologación de sentencias extranjeras de divorcio frente a las limitaciones del ordenamiento jurídico ecuatoriano*. (Tesis de Pregrado). Pontificia Universidad Católica del Ecuador, Quito, Ecuador.

Jaramillo García, J. (2005). *El exequátur en el Ecuador*. (Tesis de Pregrado). Universidad San Francisco de Quito, Quito, Ecuador. Recuperado de <http://repositorio.usfq.edu.ec/bitstream/23000/328/1/80346.pdf>

Muñoz Guevara, M. (2014). *Generalidades Procesales del Reconocimiento y Ejecución de Pronunciamientos Extranjeros*. (Tesis de Pregrado). Universidad de Costa Rica, San José, Costa Rica. Recuperado de [http://ij.ucr.ac.cr/sites/default/files/documentos/generalidades\\_procesales\\_del\\_reconocimiento\\_y.pdf](http://ij.ucr.ac.cr/sites/default/files/documentos/generalidades_procesales_del_reconocimiento_y.pdf)

Schafry Bejarano, J. B. (Julio de 2014). *Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Extranjeras en el Ecuador*. (Tesis de Pregrado). Universidad Central del Ecuador, Quito, Ecuador. Recuperado de: <http://www.dspace.uce.edu.ec/bitstream/25000/3073/1/T-UCE-0013-44.pdf>

## **CONVENIOS Y TRATADOS INTERNACIONALES**

Acuerdo de Cooperación y asistencia Jurisdiccional en materia Civil, Comercial, Laboral y Administrativa entre los Estados Partes del Mercosur y la República de Bolivia y la República de Chile, 2009 (Registro Oficial No. 544 de 9 de marzo de 2009).

Código de Derecho Internacional Privado [Sánchez de Bustamante], 1928. (Registro Oficial No. 153 de 25 de noviembre de 2005).

Comisión de la Comunidad Andina. Decisión del Acuerdo de Cartagena No. 574: Régimen Andino Sobre Control Aduanero, 2004. (Registro Oficial No. 317 de 20 de abril de 2004).

Comisión del Acuerdo de Cartagena. Decisión del Acuerdo de Cartagena No. 399: Transporte Internacional de Mercancías por Carretera, 1997. (Registro Oficial No. 27 de 20 de marzo de 1997).

Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores. Decisión del Acuerdo de Cartagena 500: Estatuto del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, 2001. Quito, Ecuador: (Registro Oficial No. 384 de 6 de agosto de 2001).

Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores. Decisión del Acuerdo de Cartagena No. 545: Instrumento Andino de Migración Laboral, 2003. Quito, Ecuador: (Registro Oficial No. 160 de 2 de septiembre de 2003).

Convención de Viena sobre Relaciones Consulares. [Decreto Supremo 2830], 1965. (Registro Oficial No. 472 de 5 de abril de 1965). Recuperado de <http://www.cancilleria.gob.ec/wp-content/uploads/2015/09/CONVENCION-DE-VIENA-SOBRE-RELACIONES-CONSULARES.pdf>

Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de Sentencia y Laudos Arbitrales Extranjeros, 1979. (Registro Oficial Suplemento No. 153 de 25 de noviembre de 2005).

Convención Interamericana sobre Exhortos y Cartas Rogatorias, 1975. (Registro Oficial Suplemento No. 153 de 25 de noviembre de 2005).

Convención sobre la Obtención de Alimentos en el Extranjero, 1974. (Registro Oficial No. 548 de 8 de mayo de 1974).

Convenio sobre Traslado de Personas Condenadas [Convenio de Estrasburgo], 1983. (Registro Oficial No. 137 de 1 de noviembre de 2005).

Organización de Estados Americanos. Convención Interamericana sobre Competencia en la Esfera Internacional para la Eficacia Extraterritorial de las Sentencias Extranjeras, 1984. Recuperado de <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/b-50.html>

Pacto sobre Ejecución de Actos Extranjeros, 1911. (Registro Oficial Suplemento No. 153 de 25 de noviembre de 2005).

Tratado de Derecho Internacional Privado entre la República del Ecuador y la República de Colombia, 1904. (Registro Oficial No. 909 de 11 de octubre de 1904).

Tratado para establecer reglas uniformes en materia de Derecho Internacional Privado, 1878. (Registro Oficial Suplemento No. 153 de 25 de Noviembre de 2005).

## **LEYES**

Código Civil. Quito, Ecuador. (Registro Oficial Suplemento No. 46 de 24 de junio de 2005) [Última modificación 2015].

Código de Procedimiento Civil. Caracas, Venezuela (Gaceta Oficial Extraordinaria N° 4.209 de 18 de Septiembre de 1990). Recuperado de <http://www.derechos.org/ve/pw/wp-content/uploads/31.-C%C3%B3digo-de-Procedimiento-Civil.pdf>

Código de Procedimiento Civil. Quito, Ecuador. (Registro Oficial Suplemento No. 58 de 12 de julio de 2005).

Código Federal de Procedimientos Civiles. México, D.F., México. (Diario Oficial de la Federación de 24 de febrero de 1943). Recuperado de <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/6.pdf>

Código General del Proceso, Ley 1564, Bogotá, Colombia. (Diario Oficial 48.489 de 12 de julio de 2012). Recuperado de [http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1564\\_2012.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1564_2012.html)

Código Orgánico de la Función Judicial. Quito, Ecuador. (Registro Oficial Suplemento No. 544 de 9 de marzo de 2009).

Código Orgánico General de Procesos. Quito, Ecuador. (Registro Oficial Suplemento No. 506 de 22 de mayo de 2015).

Código Procesal Civil. [Decreto No. 7130]. San José, Costa Rica. (21 de julio de 1989). Recuperado de <https://www.csv.go.cr/documents/10179/19830/C%C3%B3digo+Procesal+Civil.pdf/971eef45-d6ef-4064-90f4-013caee1e703>

Constitución de la República del Ecuador. Ecuador (Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008).

Ley de Derecho Internacional Privado. Caracas, Venezuela. (Gaceta Oficial N° 36.511 de 6 de agosto de 1998). Recuperado de [http://www.cne.gob.ve/registrocivil/uploads/repoDocs/f3da5e0a751b6624f84ac8169c28a92764ccc2c3\\_1293024671.pdf](http://www.cne.gob.ve/registrocivil/uploads/repoDocs/f3da5e0a751b6624f84ac8169c28a92764ccc2c3_1293024671.pdf)

Ley de Modernización del Estado. Quito, Ecuador. (Registro Oficial No. 349 de 31 de diciembre de 1993).

Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela. Caracas, Venezuela. (Gaceta Oficial N° 37.942 de 20 de mayo de 2004). Recuperado de [http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic2\\_ven\\_anexo\\_44\\_sp.pdf](http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic2_ven_anexo_44_sp.pdf)

Procuraduría General del Estado. Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado, parte 57 [Extracto Mayo 2007]. Quito, Ecuador. (Registro Oficial No. 147 de 14 de agosto de 2007).

Registro Civil, Identificación y Cedulación. (2007). Instructivo para la Estandarización de Procedimientos del Sistema Nacional de Registro Civil, Identificación y Cedulación. Quito, Ecuador. (Registro Oficial Suplemento No. 214 de 19 de noviembre de 2007).

Reglamento 44/2001. Bruselas, Bélgica. (22 de Diciembre de 2000). Recuperado de <http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:L:2001:012:0001:0023:es:PDF>

Uniform Foreign-Country Money Judgments Recognition Act (UFCMJRA). Pennsylvania, Estados Unidos de Norteamérica. (21-28 de Julio de 2005). Recuperado de [http://www.uniformlaws.org/shared/docs/foreign%20country%20money%20judgments%20recognition/ufcmjra\\_final\\_05.pdf](http://www.uniformlaws.org/shared/docs/foreign%20country%20money%20judgments%20recognition/ufcmjra_final_05.pdf)

## PAGINAS WEB

“Comity,” in the legal sense, is neither a matter of absolute obligation, on the one hand, nor a mere courtesy and good will, upon the other. But it is the recognition which one nation allows within its territory to the legislative, executive, or judicial acts of another nation, having due regard both to international duty and convenience, and to the rights of its own citizens, or of other persons who are under the protection of its laws.

Arcila, J. A. (2012). *Allius Abogados*. Recuperado de <http://www.allius.es/reconocimiento-ejecucion-sentencias-extranjeras-en-EEUU.php>

Brand, R. A. (2012). *Federal Judicial Center*. Recuperado de [http://www.fjc.gov/public/pdf.nsf/lookup/brandenforce.pdf/\\$file/brandenforce.pdf](http://www.fjc.gov/public/pdf.nsf/lookup/brandenforce.pdf/$file/brandenforce.pdf)

Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional [CNUDMI]. *Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras* (“Convención de Nueva York, 1958”). Recuperado de [http://www.uncitral.org/uncitral/es/uncitral\\_texts/arbitration/NYConvention.html](http://www.uncitral.org/uncitral/es/uncitral_texts/arbitration/NYConvention.html)

Comisión Europea. (s.f.). Recuperado de [http://ec.europa.eu/civiljustice/glossary/glossary\\_es.htm#Exequatur](http://ec.europa.eu/civiljustice/glossary/glossary_es.htm#Exequatur)

Consejo de la Judicatura. (s.f.). *Resolución No. 179-2013*. Recuperado de <http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:http://www.funcionjudicial.gob.ec/index.php/es/resoluciones.html>

De Llano Ramírez, A. (2007). Recuperado de [http://www.fder.edu.uy/contenido/rrii/contenido/academica/segundas\\_ponencia\\_dellano.pdf](http://www.fder.edu.uy/contenido/rrii/contenido/academica/segundas_ponencia_dellano.pdf)

Departamento de Derecho Internacional, Organización de los Estados Americanos. (s.f.). *Organización de los Estados Americanos*. Recuperado de <http://www.oas.org/juridico/spanish/firmas/b-36.html>

- Dicolatin. (s.f). *Conjugación del verbo exsequor*. Recuperado de <http://www.dicolatin.com/FR/LAK/0/EXSEQUOR/index.htm>
- Enciclopedia Jurídica. (2014). Recuperado de <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/sentencia-declarativa/sentencia-declarativa.htm>
- Lozada Pimiento, N. (2012). *ambitojuridico.com*. Recuperado de <http://www.ambitojuridico.com/BancoConocimiento/N/noti-140205->
- Lucas Franco, A. (s.f.). Recuperado de <http://nashyslaviane.ucoz.com/EXEQUATUR.pdf>
- Ministerio de Relaciones Exteriores Comercio e Integración. (2013). *Procedimiento para la Homologación de Sentencias*. Quito, Ecuador. Recuperado de <http://www.cancilleria.gob.ec/es/exequatur-definicion/>
- Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana. (s.f.). Recuperado de <http://www.cancilleria.gob.ec/es/exequatur-definicion/>
- Ministerio de Relaciones Exteriores. (2009). *Guía de Cooperación Judicial Internacional*. Bogotá, Colombia: Fondo Editorial Ministerio de Relaciones Exteriores. Recuperado de <http://es.calameo.com/read/0016235180a3ed3714ba4>
- Ministerio de Relaciones Exteriores. (2011). *Cancillería - Ministerio de Relaciones Exteriores Colombia*. Recuperado de [https://www.cancilleria.gov.co/sites/default/files/Normograma/docs/pdf/concepto\\_minrelaciones\\_0000007\\_2011a.pdf](https://www.cancilleria.gov.co/sites/default/files/Normograma/docs/pdf/concepto_minrelaciones_0000007_2011a.pdf)
- Muñoz Guevara, M. (s.f.). *Poder Judicial, Gobierno de la República de Costa Rica, Primera Sala*. Recuperado de <http://sitios.poder-judicial.go.cr/sala1/divulgacion/exequatur.pdf>
- Procuraduría General del Estado-Ecuador. (s.f.). *Procuraduría General del Estado*. Recuperado de <http://pge.gob.ec/index.php/procuraduria/mision-vision-objetivos>
- Real Academia Española. (2014). *Diccionario de la lengua española*. (23a ed.). Recuperado de <http://www.rae.es/>
- The National Conference of Commissioners on Uniform State Laws. (2015). *Uniform Law Commission* . Recuperado de <http://www.uniformlaws.org/ActSummary.aspx?title=Foreign-Country%20Money%20Judgments%20Recognition%20Act>
- Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. (2015). *Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina*. Recuperado de [http://www.tribunalandino.org.ec/sitetjca/index.php?option=com\\_content&view=article&id=1&Itemid=2](http://www.tribunalandino.org.ec/sitetjca/index.php?option=com_content&view=article&id=1&Itemid=2)
- Unión Europea. (2015). *Unión Europea*. Recuperado de [http://europa.eu/eu-law/index\\_es.htm](http://europa.eu/eu-law/index_es.htm)

Villalta Vizcarra, A. E. (2007). *La Contribución de América al Derecho Internacional*.

Recuperado de: [http://www.oas.org/dil/esp/publicaciones\\_catalogo\\_digital\\_curso2006.htm](http://www.oas.org/dil/esp/publicaciones_catalogo_digital_curso2006.htm)

where there has been opportunity for a full and fair trial abroad before a court of competent jurisdiction, conducting the trial upon regular proceedings, after due citation or voluntary appearance of the defendant, and under a system of jurisprudence likely to secure an impartial administration of justice between the citizens of its own country and those of other countries, and there is nothing to show either prejudice in the court, or in the system of laws under which it was sitting, or fraud in procuring the judgment, or any other special reason why the comity of this nation should not allow it full effect, the merits of the case should not, in an action brought in this country upon the judgment, be tried afresh” (Traducción propia).

## **SENTENCIAS**

Corte Nacional de Justicia. (1903). “Santander vs. Navarro”, *Gaceta Judicial*, (46), 364-367.

Corte Nacional de Justicia. (1972). “Nipperus vs. Izurieta”. *Gaceta Judicial, Serie XII* (1), pp. 68-74.

Corte Nacional de Justicia. (1977). “Trujillo vs. Viteri”. *Gaceta Judicial, Serie XII* (10), pp. 2.051-2.055.

Corte Provincial de Pichincha. (2013). Primera Sala de lo Civil y Mercantil, Juicio No. 2013-0650, “Apodaca, A.”. *SATJE*.

Corte Provincial de Pichincha. (2013). Primera Sala de lo Civil y Mercantil, Juicio No. 2010-0440, “Castillo vs. Chasiluisa”. *SATJE*.

Corte Provincial de Pichincha. (2009). Primera Sala de lo Civil y Mercantil, Juicio No. 2009-0680, “Dávalos vs Casares”. *SATJE*.

Corte Provincial de Pichincha. (2010). Primera Sala de lo Civil y Mercantil, Juicio No. 2009-0818, “Rampón”. *SATJE*.

Corte Provincial de Pichincha. (2011). Primera Sala de lo Civil y Mercantil, Juicio No. 2010-0440, “Álvarez vs Chicaiza”. *SATJE*.

Corte Provincial de Pichincha. (2012). Primera Sala de lo Civil y Mercantil, Juicio No. 2010-0925, “Llerena vs Moya”. *SATJE*.

Corte Provincial de Pichincha. (2011). Primera Sala de lo Civil y Mercantil, Juicio No. 2010-0601, “Llerena vs Moya”. *SATJE*.

Corte Provincial de Pichincha. (2011). Primera Sala de lo Civil y Mercantil, Juicio No. 2011-0415, “Capito, C.”. *SATJE*.

Corte Provincial de Pichincha. (2011). Primera Sala de lo Civil y Mercantil, Juicio No. 2010-0925, “Arce vs Paredes”. *SATJE*.

Corte Provincial de Pichincha. (2009). Primera Sala de lo Civil y Mercantil, Juicio No. 2009-0642, "Coro vs Yacha". *SATJE*.

Corte Provincial de Pichincha. (2012). Primera Sala de lo Civil y Mercantil, Juicio No. 2012-0699, "Choez, L.". *SATJE*.

Corte Provincial de Pichincha. (2015). Única Sala de Garantías Penales, Juicio No. 2015-00038, "Gallegos", p. 613-615.

Corte Suprema de Justicia (2000). Primera Sala de lo Civil y Mercantil, Resolución No. 290-2000, Juicio No. 177-99, "Roy vs. Tenorio". *Gaceta Judicial, Serie XVII, Año CI (3)*, pp. 613-615.

Corte Suprema de Justicia (2001). Primera Sala de lo Civil y Mercantil, Resolución No. 227-2001, Trámite No. 99-2001, "Roy vs. Tenorio". *Registro Oficial (378)*, p. 30-31.

Corte Suprema de Justicia (2004). Primera Sala de lo Civil y Mercantil, Resolución No. 223-2004, Trámite No. 226-2004, "Gutiérrez y otros vs. Dole Food Company y otros". *Registro Oficial (537)*, p. 15-16.

## **OTROS**

### **ESTADÍSTICAS**

Dirección Nacional de Estudios Jurimétricos y Estadística del Consejo de la Judicatura. (2015). *Número de causas ingresadas 2009 -marzo 2015 en todas las materias por Cantón, Judicatura y Materia (Provincias de Azuay, Guayas y Pichincha)*. Quito: Consejo de la Judicatura.

### **NOTAS DE CLASE**

Guarderas, S. (2012). "Derecho de Acción" (clase). *Derecho Procesal Orgánico*. Quito: Pontificia Universidad Católica del Ecuador.

### **OFICIO**

Grupo Parlamentario por los Derechos de las Personas en Movilidad Humana. (19 de Agosto de 2015). Oficio-1086-LM-AN. Quito, Ecuador: Asamblea Nacional.

# APÉNDICE

## **APÉNDICE A:**

|                    |     |
|--------------------|-----|
| Abreviaturas ..... | 144 |
|--------------------|-----|

## **APÉNDICE B:**

|                |     |
|----------------|-----|
| Glosario ..... | 145 |
|----------------|-----|

## **APÉNDICE C:**

|                    |     |
|--------------------|-----|
| Estadísticas ..... | 147 |
|--------------------|-----|

## **APÉNDICE D:**

|   |     |
|---|-----|
| Estadísticas Consejo de la Judicatura ..... | 159 |
|---|-----|

## **APÉNDICE A ABREVIATURAS**

**Art.:** Artículo

**CAN.:** Comunidad Andina de Naciones

**CC.:** Código Civil

**CFPC.:** Código General de Procedimientos Civiles (México)

**CGP.:** Código General de Procesos (Colombia)

**COGEP.:** Código Orgánico General de Procesos

**CPC.:** Código de Procedimiento Civil

**CRE.:** Constitución de la República del Ecuador 2008

**LDIP.:** Ley de Derecho Internacional Privado (Venezuela)

**MRE.:** Ministerio de Relaciones Exteriores, Ministerio de Relaciones Exteriores,  
Comercio e Integración, Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana

**UFCMJRA.:** Uniform Foreign-Country Money Judgments Recognition Act

**UFMJRA.:** Uniform Foreign Money-Judgment Recognition Act

**SBU.:** Salario Básico Unificado

## APÉNDICE B GLOSARIO

- Breve.-** documento emitido por el Papa y redactado en forma menos solemne que las bulas (Real Academia Española, 2014).
- Rescripto.-** es la respuesta del Papa escrita a continuación de preces con que se le pide alguna gracia, privilegio o dispensa (Real Academia Española, 2014).
- Bula.-** documento pontificio relativo a materia de fe o de interés general, concesión de gracias o privilegios o asuntos judiciales o administrativos, expedido por la Cancillería Apostólica y autorizado por el sello de su nombre u otro parecido estampado con tinta roja (Real Academia Española, 2014).
- Cultismo.-** Construcción o acepción propias y privativas de una lengua clásica y recreadas en una lengua moderna, casi siempre con fines expresivos (Real Academia Española, 2014).
- Derecho Adquirido.-** el que por razón de la misma ley se encuentra irrevocable y definitivamente incorporado al patrimonio de una persona; como la propiedad ganada por usucapión, una vez transcurrido el tiempo y concurriendo los demás requisitos sobre intención, título y buena fe. Frente al interior, de índole *real*, hay *derechos adquiridos* que pertenecen a los meramente *personales*: como la cualidad de cónyuge, la condición de hijo, la nacionalidad (sea por suelo o sangre), etc. (Cabanellas, 2008).
- Eficacia.-** Capacidad de lograr el efecto que se desea o se espera (Real Academia Española, 2014).
- Ejecución de sentencia.-** el acto de llevar a efecto lo dispuesto por un juez o tribunal en el fallo que resuelve una cuestión o litigio (Cabanellas, 2008).
- Ejecutoria.-** sentencia firme; la que ha pasado en autoridad de cosa juzgada y puede ejecutarse en todos sus puntos (Cabanellas, 2008).
- Estado acreditante.-** o Estado que envía (relaciones consulares) el que ejerce activamente el derecho de legación enviando una misión diplomática o estableciendo una oficina consular en el territorio del llamado Estado receptor (Enciclopedia Jurídica).
- Estado receptor.-** el que recibe y permite ejercer sus funciones dentro de su territorio a la misión diplomática o consular enviada por el Estado acreditante.
- Extraterritorialidad.-** ficción jurídica que considera ciertas personas y cosas (como los representantes diplomáticos y consulares, los edificios que ocupan y los barcos de guerra) como pertenecientes al territorio de la nación que representa, y sometidos a sus leyes. (Cabanellas, 2008).
- Foro.-** lugar donde los tribunales oyen y resuelven las causas (Cabanellas, 2008).
- Invalidez.-** con respecto a los actos jurídicos, la *invalidez* expresa ineficacia que puede determinar incluso la *nulidad* (v.). (Cabanellas, 2008).
- Jansenismo.-** En el siglo XVIII, tendencia que propugnaba la autoridad de los obispos, las regalías de la Corona y la limitación del poder papal (Real Academia Española 2014).

**Litis pendencia.-** estado del juicio que se encuentra pendiente de resolución ante un juez o tribunal. (Cabanellas, 2008).

**Neologismo.-** Vocablo, acepción o giro nuevo en una lengua (Real Academia Española, 2014).

**Nombre derivado.-** o nominalización de acción se forman a partir de un verbo con la intervención de distintos sufijos nominales, su finalidad es informar el significado composicional de la palabra derivada definida (Martin García, 2011). Por ejemplo: desviar – desviación; crear – creencia; prohibir – prohibición.

**Non bis in ídem.-** Loc. lat. No dos veces por la misma causa. En materia penal, significa que no cabe castigar dos veces por el mismo delito; ya sea aplicando dos penas por un mismo hecho o acusando por segunda vez por un delito ya sancionado. (Cabanellas, 2008).

**Nulidad.-** carencia de valor.| falta de eficacia.| Ilegalidad absoluta de un acto. La *nulidad* puede resultar de la falta de las condiciones necesarias y relativas, sea a las cualidades personales de las partes, sea a la esencia del acto; lo cual comprende sobre todo la existencia de la voluntad y la observancia de las formas prescritas para el acto. Puede resultar también de una ley. Los jueces no pueden declara otras *nulidades* de los actos jurídicos que las expresamente establecidas en los códigos. (Cabanellas, 2008).

**Pacta sunt servanda.-** Loc. lat. Los pactos han de cumplirse. Esta frase sintetiza la máxima jurídica establecida, con carácter espiritualista, por el Derecho Canónico. “*Pacta quantumcumque nuda, servanda sunt*” (aun nudos los pactos, hay que cumplirlos). . (Cabanellas, 2008).

**Res iudicata.-** cosa juzgada.

**Sistema Westfaliano.-** Relativo a los edictos de la Paz de Westfalia firmada en 1648 entre Francia, Suecia y el Imperio, cuya idea central versaba en que los ciudadanos se atuvieran a las leyes y designios de sus propios soberanos, concretándose la nación-estado soberano. Recuperado de <http://www.lacrisisdelahistoria.com/paz-de-westfalia/>

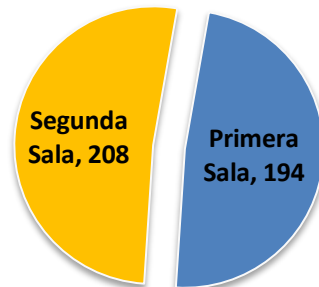
**Validez.-** cualidad de un acto o contrato jurídico para surtir los efectos legales propios, según su naturaleza y la voluntad constitutiva.| Índole de lo legal en la forma y eficaz en el fondo (Cabanellas, 2008).

## APÉNDICE C ESTADÍSTICAS

Para la realización de este análisis estadístico se tomó como base la información proporcionada por el Sistema Automático de Trámite Judicial Ecuatoriano (SATJE), programa informático desarrollado por la Función Judicial para facilitar la revisión de causas a los usuarios; sin embargo, cabe anticipar que los datos presentados no son siempre actualizados o son incompletos.

El procedimiento utilizado para la recopilación de datos fue buscar las causas denominadas como *Reconocimiento u Homologación de Sentencia Extranjera* en todas las Salas de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Pichincha desde el año 2009 al 2013.

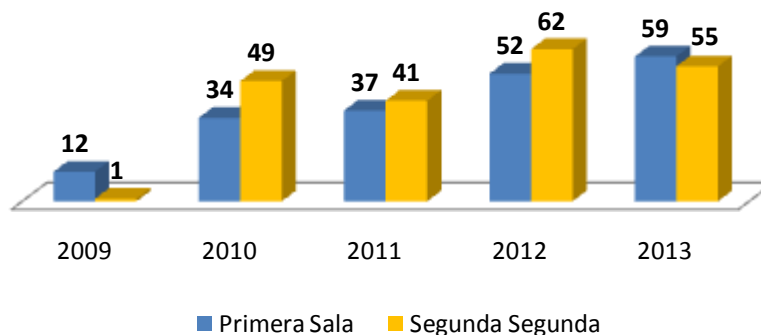
De esta manera se encontró la siguiente información:



**Figura 1a.** Causas de Reconocimiento y Homologación de Sentencias Extranjeras ingresadas en el período 2009-2013. Muestra: 402 demandas. Fuente SATJE; Elaboración: Adriana Jaramillo.

De las tres Salas de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Pichincha (existentes a la época) sólo en la Primera y Segunda Sala se encontraron causas de Reconocimiento u Homologación.

Todas las causas contabilizadas desde el año 2009 al 2013 ascienden a un total de 402 demandas ingresadas; 194 correspondientes a la Primera Sala y 208 a la Segunda.



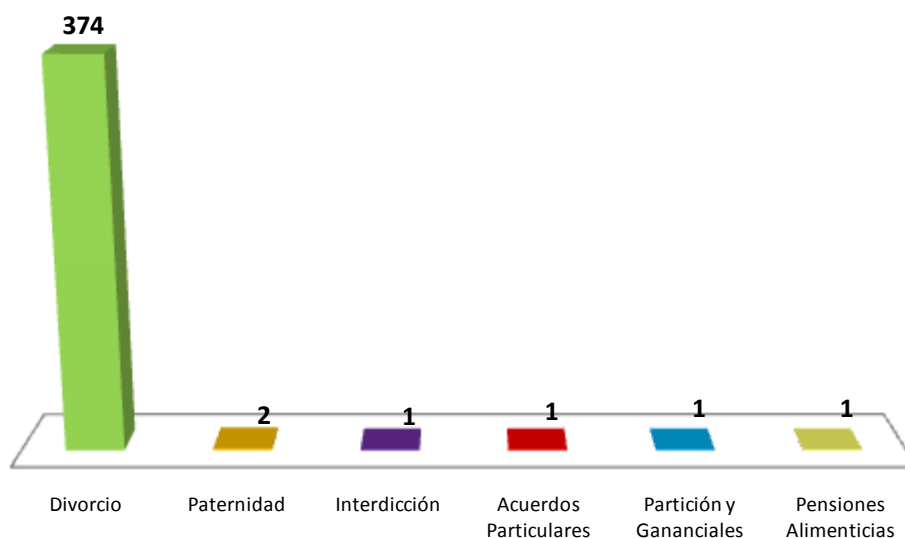
**Figura 2a.** Causas de reconocimiento y homologación de sentencias extranjeras ingresadas por años. Muestra: 402 demandas. Fuente SATJE; Elaboración: Adriana Jaramillo.

En base a la revisión realizada por años se puede constatar que la presentación de demandas de Reconocimiento u Homologación -al menos en

Pichincha- es baja en el 2009, año en el cual se promulgó el COFJ y con ello, la designación de la Corte Provincial como organismo competente para conocer este tipo de demandas, ya que sólo 13 demandas se presentaron ante las dos Salas.

No obstante, se evidencia un incremento a partir del año 2010 ya que al compararla con la cantidad ingresada en 2009 existe un margen de diferencia de 70 demandas, las cuales aumentan con el pasar de los años.

Adicionalmente, parecería ser que la Segunda Sala de lo Civil es la que más causas de este tipo ha recibido durante el período 2009-2013.



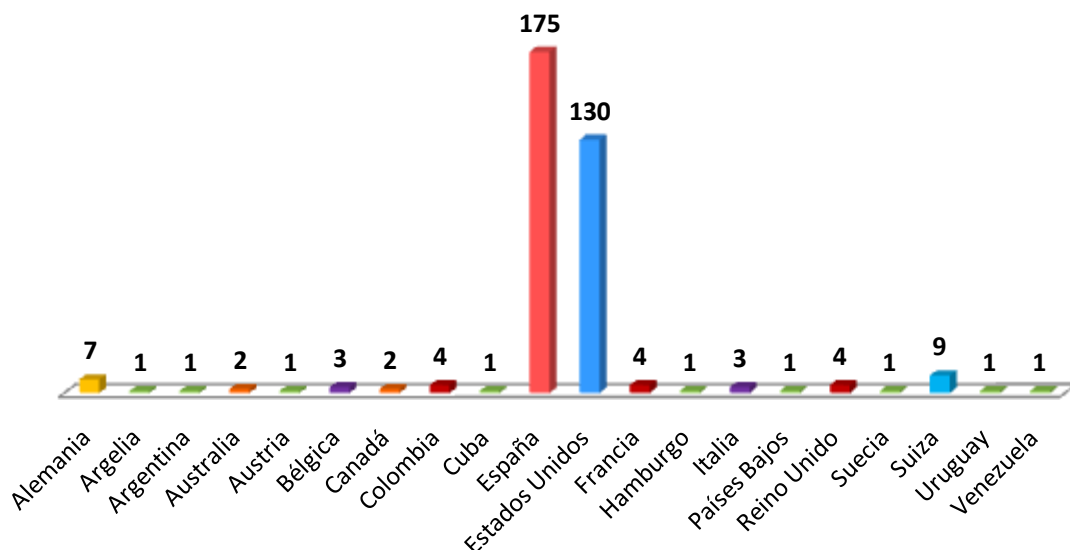
**Figura 3a.** Pretensión de la demanda de reconocimiento y homologación de sentencia extranjera. Muestra: 380 demandas. Fuente SATJE; Elaboración: Adriana Jaramillo.

En cuanto al objeto o pretensión de las demandas de Reconocimiento u Homologación presentadas a las dos Salas de lo Civil, se puede denotar que la mayoría (374) solicitan la aceptación de la sentencia de divorcio emitidas por tribunales extranjeros.

Otro tipo de acciones de índole civil derivadas del divorcio como la partición de gananciales y pensiones alimenticias también se han presentado pero en menor cantidad (una cada una).

En cuanto a casos relacionados con paternidad se han encontrado dos casos que cabe mencionar han sido aceptados, a pesar de ser emitidos por tribunales italianos.

Finalmente, en cuanto a los únicos casos de interdicción y de aceptación de un acuerdo particular por declaración de banca rota, éstos no han sido admitidos a trámite por diversas circunstancias.

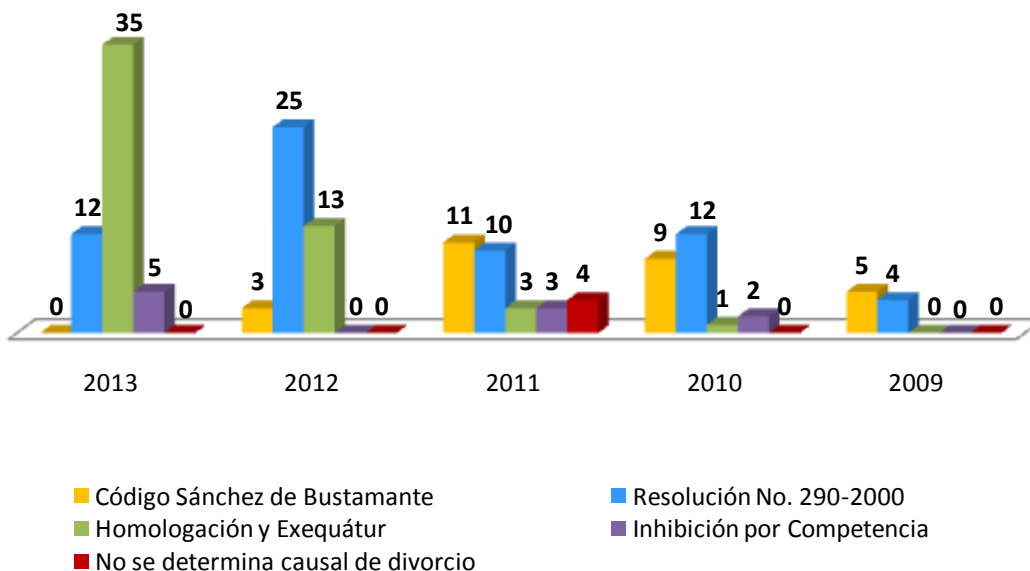


**Figura 4a.** Países emisores de sentencias extranjeras. Muestra: 352 demandas. Fuente SATJE; Elaboración: Adriana Jaramillo.

De la revisión realizada se puede mencionar que existe recurrencia en la presentación de sentencias provenientes de España (175) y Estados Unidos (130), esto respondería al flujo migratorio de ecuatorianos hacia estos países a raíz de la crisis económica del año 1999.

En menor cantidad se presentan sentencias de Suiza (9) y Alemania (7), seguido de Reino Unido, Francia y Colombia (4 cada uno).

Un dato interesante se da en torno a la presentación de sentencias italianas, ya que dado el flujo migratorio de ciudadanos ecuatorianos a ese país, supondría mayor cantidad de solicitudes pero solo se encontraron 3 casos.



**Figura 5a.** Tipos de fallos - Primera Sala. Muestra: 157 demandas. Fuente SATJE; Elaboración: Adriana Jaramillo.

Al analizar las sentencias emitidas por las Salas de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Pichincha con el fin de determinar la existencia o no de alguna línea jurisprudencial en los fallos de Reconocimiento u Homologación de sentencias

extranjeras, surgió una situación interesante ya que no existe unanimidad en cuanto al formato ni a los puntos tratados.

Así puede distinguirse que cada Sala falla de distinta manera y, en el caso particular de la Primera Sala, sus sentencias se caracterizan por carecer de unanimidad ya que no se mantiene un lineamiento común por lo que se distingue cinco formatos.

En el año 2009 se encuentran dos tipos de sentencias:

- a) La primera, toma al Código Sánchez de Bustamante como fundamento de su explicación en torno a su aplicación en relación con Estados Unidos, como se puede apreciar en el siguiente extracto:

Si bien el Código de Derecho Internacional Privado Sánchez de Bustamante, ha sido suscrito y ratificado por el Ecuador, Estados Unidos de Norteamérica, ha sentado reserva para su no aplicación en dicho País, en razón de su sistema constitucional; por lo que éste no acepta en forma expresa la vigencia de sus normas.- Es decir no existe tratado internacional vigente que permita la aplicación de las normas de dicho Código, en el País de origen en relación con la sentencia cuya ejecución se solicita.-

(Dávalos vs. Casares, 2009)

Si bien este análisis cabe como referente para aquellos casos en los que la decisión extranjera provenga de Estados Unidos también fue utilizada para sustentar la decisión de casos españoles, situación que no posee conexión ya que el Código Sánchez de Bustamante es referente sólo para los países del continente Americano.

- b) Este tipo de sentencias toma como precedente a la Resolución No. 290-2000 emitida por la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la ex Corte Suprema de Justicia, fallo que analiza el procedimiento de *exequátur* y lo ejemplifica con los casos de divorcio emitidos en naciones extranjeras:

TERCERO: En la Gaceta Judicial Serie XVII, No. 3, pp. 613-615, consta el procedimiento a seguirse en estos casos, criterio ilustrado por la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Ex Corte Suprema de Justicia del Ecuador, manifestando: "En nuestro país, de conformidad con lo previsto en el artículo 424 (actual 414) del Código de Procedimiento Civil, mediante este procedimiento se verifica: a) que el contenido del fallo no contravengan al derecho público ecuatoriano o a las leyes nacionales (inciso primero); b) que la sentencia esté ajustada a lo previsto en los tratados vigentes, caso de haberlos (ibídem), como por ejemplo la Convención Interamericana Sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros, publicada en el Registro Oficial 240 de 11 de mayo de 1982; c) en caso de no existir tratado vigente, se acude al sistema de regularidad de fallos (inciso segundo). Al respecto, el Dr. Juan Larrea Holguín en su obra Manuel de Derecho Internacional Privado Ecuatoriano, dice: "Normalmente se aceptan que son requisitos de "regularidad: 1) La competencia internacional del juez que haya dictado la sentencia; 2) Que se haya citado la demanda; 3) Que esté ejecutoriada la sentencia en el país en que se pronunció; y 4) Que la sentencia se presente debidamente legalizada. Suele añadirse un quinto elemento de "regularidad", que la sentencia extranjera no contraría el orden público del país en el cual se ejecutará; pero esto ya no es propiamente un elemento de regularidad, sino una aplicación más, necesaria y evidente, del principio del respeto al orden público internacional".- Esa Sala del tribunal de casación pone un ejemplo perfectamente aplicable al caso que motiva este auto, al decir: "...si un ecuatoriano contrajo matrimonio en territorio ecuatoriano y bajo el imperio de sus leyes, se divorcia en el extranjero, esta sentencia de divorcio dictada fuera del territorio nacional aunque [sic] tenga valor en el país en que se la emitió porque se halle pasada en autoridad de cosa juzgada y recae sobre una acción personal, sin embargo no es válida en el Ecuador por prohibirlo expresamente el Art. 129 del Código Civil, es decir porque contraviene el derecho público ecuatoriano. Finalmente, debe recordarse que en las relaciones internacionales siempre se procede de conformidad con el principio de reciprocidad, por lo que, si en el país del cual es originario el fallo no admite la ejecución de las sentencias ecuatorianas, tampoco se admitirá en Ecuador la ejecución de los fallos provenientes de tal país"

(Rampón, B., 2010)

En el año 2010 este mismo tipo de sentencias añaden dos numerales más referentes al Instructivo para la Estandarización de Procedimientos del Sistema Nacional del Registro Civil, Identificación y Cedulación; dictado por el Director General de esta institución en 2007 y a la Apostilla:

QUINTO.- El Instructivo para la Estandarización de Procedimientos del Sistema Nacional del Registro Civil, Identificación y Cedulación; dictado por el Director General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, el 29 de octubre del 2007, publicado en el Suplemento al Registro Oficial Nº 214, del día lunes 19 de noviembre del 2007, en modo alguno puede reformar las disposiciones legales mencionadas en los considerandos anteriores, porque tal funcionario no tiene competencia legal para reformar leyes.- El Instructivo en referencia tiene como finalidad únicamente simplificar los trámites que las personas deban hacer en tal dependencia pública, muchos de los cuales podrán concluirse, siempre y cuando un juez de derecho ecuatoriano, cuando así lo ordene la ley, disponga la inscripción de algún acto o de una sentencia que diga relación al estado civil de las personas.- Además, dicho Instructivo obliga únicamente a los funcionarios de esa institución pública y a los usuarios que demanden los servicios establecidos en la ley.- SEXTO.- El sello de la Apostilla es una legalización hecha por el Gobierno del país donde se origina el documento con lo cual éste adquiere automáticamente validez también en todos los países miembros del Convenio de la Apostilla, sin necesidad de hacerlo legalizar en el Consulado respectivo.- Nuestro país pasó a formar parte de dicho Convenio a partir del 02 de abril del 2005.- El 16 de junio del 2004, se publicó en el Registro Oficial No. 357, el Decreto Ejecutivo No. 1700, por el cual el Ecuador se adhiere a la Convención para Suprimir la Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros (Convención de la Haya sobre la Apostilla), suscrito en la Haya, Países Bajos, el 05 de octubre de 1961, publicado en el Registro Oficial No. 410, de 31 de agosto del 2004.- El Art. 2 de ese Convenio, dice: "Cada uno de los Estados contratantes exonerará de legalización a los documentos a los que se aplica la presente Convención y que deben ser exhibidos en su territorio. La legalización en el sentido de la presente Convención se refiere solamente a la formalidad por la cual los agentes diplomáticos o consulares del país en el territorio del cual se debe exhibir el documento certifican la veracidad de la firma, la calidad en virtud de la cual la persona que firma el documento lo ha hecho y, cuando proceda, la identidad del sello o timbre colocado en el documento".- Por lo anotado, ha de aclararse que la Apostilla dice relación a actos eminentemente administrativos relativos a: la veracidad de la firma, a la calidad en virtud de la cual la persona que lo firma lo ha hecho y a la identidad del sello o timbre colocado en el documento, cuando esto último proceda; es decir, por la Apostilla ya no se requiere la legalización de los documentos públicos extranjeros.- En conclusión, el sello de la Apostilla en modo alguno constituye una actuación jurisdiccional por lo que, para el presente caso, no le sirve de fundamento favorable a las pretensiones jurídicas del actor.-

(Álvarez vs. Chicaiza, 2011)

A partir del año 2010 se adiciona los tres tipos restantes:

- c) Sentencias que copian casi textualmente los numerales QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO de la Resolución No. 290-2000 emitida por la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la ex Corte Suprema de Justicia que trata sobre la figura de la homologación o *exequátur*, las sentencias emitidas por la Primera Sala de la Corte Provincial no realiza mayor análisis ni aportación al fallo.

SEGUNDO: Respecto de la posibilidad de ejecutar una sentencia extranjera, entendida ésta por la que ha sido expedida por un Juez competente dentro de un determinado territorio y cuya ejecución sale de la soberanía del Estado de ese Juez, el doctor Juan Larrea Holguín en su obra Derecho Internacional Privado, señala: "Anteriormente, basándose falsamente en el concepto de soberanía absoluta, no se solía aceptar las sentencias extranjeras. Poco a poco se ha impuesto el criterio contrario, partiendo de varios razonamientos: en primer término, que si el derecho es extraterritorial en muchos casos, no habría razón para no reconocer igual extraterritorialidad de las sentencias que al fin no son más que derecho aplicado; por otra parte, una sentencia puede constituir un derecho adquirido que es preciso respetar, y finalmente, la colaboración internacional cada vez más estrecha es otro motivo para que se apliquen y ejecuten las sentencias extranjeras" (Corporación de Estudios y Publicaciones, Quinta edición. Quito, 1998, págs. 265 y 266). Sin embargo la ejecución de las mencionadas sentencias no puede hacerse de la misma manera que se hace con las sentencias nacionales, ya que han emanado de autoridad de otro país, y quien las va a ejecutar, por razones obvias, difiere de la autoridad de la cual emanó la sentencia, de ahí que se vuelve necesaria la verificación previa del contenido de la sentencia para que no vulnere las normas de orden público vigentes en el Estado en donde se la pretende llevar a ejecución. TERCERO.- De lo anterior se colige que

para la ejecución de una sentencia extranjera, el Estado en el que se pretende llevar a ejecución tiene la potestad, a través de sus jueces y mediante un proceso de conocimiento, verificar su encuadre con el ordenamiento jurídico, lo que se conoce en la doctrina como la "nacionalización", la "homologación" o el "exequátur" de la sentencia extranjera, de manera que se convierta en un elemento jurídico nacional. Hernando Devis Echandía respecto del exequátur afirma: "se trata de un verdadero proceso de tipo declarativo, porque se persigue que se reconozca el valor que dicha sentencia extranjera tiene. Es una condición o formalidad para su cumplimiento, pero no un acto constitutivo de su eficacia o valor que lo tiene por sí misma" (Compendio de Derecho Procesal, Editorial ABC, décima edición, Bogotá, Tomo I, 1985, pág. 469). CUARTO.- La Homologación o el exequátur, es el medio idóneo para verificar que la sentencia extranjera se encuentra ajustada al derecho nacional. En nuestro país, el artículo 414 del Código de Procedimiento Civil, dispone: "Las sentencias extranjeras se ejecutarán si no contravinieren al Derecho Público Ecuatoriano o a cualquier ley nacional y si estuvieren arregladas a los tratados y convenios internacionales vigentes. A falta de tratados y convenios internacionales, se cumplirán si, además de no contravenir al Derecho Público o a las leyes ecuatorianas, constare del exhorto respectivo: a) Que la sentencia pasó en autoridad de cosa juzgada, conforme a las leyes del país en que hubiere sido expedida; y, b) Que la sentencia recayó sobre acción personal", por lo tanto es indispensable para homologar una sentencia extranjera en el territorio ecuatoriano que se verifique: a) que el contenido del fallo no contravenga al derecho público ecuatoriano o a las leyes nacionales; b) que la sentencia esté ajustada a lo previsto en los tratados vigentes, en caso de haberlos (ibídem), como por ejemplo la Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales extranjeros, publicada en el Registro Oficial 240 de 11 de mayo de 1982; y, c) en caso de no existir tratado vigente, se acude al sistema de regularidad de fallos (inciso segundo). El Dr. Juan Larrea Holguín dice: "Normalmente se acepta que son requisitos de <regularidad>: 1) La competencia internacional del juez que haya dictado la sentencia; 2) Que se haya citado la demanda; 3) Que esté ejecutoriada la sentencia en el país en que se pronunció; 4) Que la sentencia se presente debidamente legalizada. Suele añadirse un quinto elemento de <regularidad>, que la sentencia extranjera no contrarie el orden público del país en el cual se ejecutará; pero esto ya no es propiamente un elemento de regularidad, sino una aplicación más, necesaria y evidente, de principio del respeto al orden público internacional." (Manual de Derecho Internacional Privado Ecuatoriano, pág. 267). El artículo 414 del Código de Procedimiento Civil antes transcrito, establece entonces que para el caso de que no exista tratado vigente, se verificará la regularidad del fallo extranjero entendiéndose: a) Que el fallo está acompañado del exhorto respectivo; b) que la resolución haya pasado en autoridad de cosa juzgada; c) que haya recaído en acción personal; d) que en su contenido no se contravenga al derecho público ecuatoriano o a las leyes ecuatorianas.

(Llerena vs. Moya, 2012)

#### **d) Sentencias que se inhiben de conocer este tipo de demandas por incompetencia territorial.**

CUARTO: Los criterios para fijar competencia son los siguientes: por la materia, por el territorio, por la cuantía, por el grado y por la conexión entre los procesos. Por consiguiente siendo la competencia la medida dentro de la cual la referida potestad está distribuida entre los diversos tribunales y juzgados, por razón del territorio, de la materia, de las personas y de los grados. En vista de que un solo órgano jurisdiccional o una sola localidad no puede ejercer sus funciones sobre todos los asuntos que se promuevan en el país la Constitución y la ley han creado una multiplicidad de Órganos entre los cuales se ha distribuido el ejercicio de esa jurisdicción.-

(Capito, C., 2011)

Cabe mencionar que esta causal de incompetencia no ha sido aplicada en todos los casos que se debía ya que en muchas ocasiones, tanto los actores como el objeto de su pretensión surgió fuera de la provincia de Pichincha y aun así, la Sala resolvió la demanda.

Como ejemplo puedo mencionar los siguientes casos de divorcio:

**Tabla 1a.** Casos de inhibición por incompetencia

|                 |   |   |
|-----------------|---|---|
| 17111-2013-0164 | matrimonio celebrado en Chaltura-Ibarra   | Decisión en base al precedente de la Resolución No. 290-2000.               |
| 17111-2013-0284 | matrimonio celebrado en Durán-Guayas      | Decisión en base al modelo que explica la homologación o <i>exequatur</i> . |
| 17111-2012-0537 | matrimonio celebrado en Chimborazo        | Decisión en base al precedente de la Resolución No. 290-2000.               |
| 17111-2012-0866 | matrimonio celebrado en Cotopaxi          | Decisión en base al precedente de la Resolución No. 290-2000                |
| 17111-2012-0950 | matrimonio celebrado en Guayaquil-Guayas  | Decisión en base al precedente de la Resolución No. 290-2000.               |
| 17111-2012-1020 | matrimonio celebrado en Ambato-Tungurahua | Decisión en base al modelo que explica la homologación o <i>exequatur</i> . |

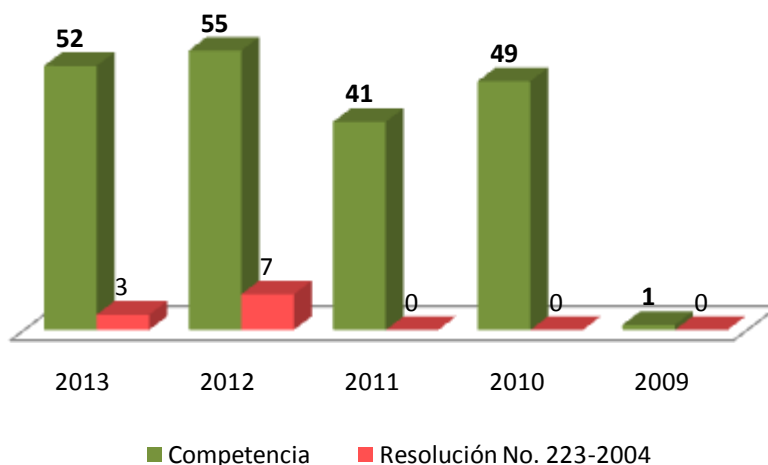
Fuente: SATJE. Elaboración: Adriana Jaramillo.

**e) Sentencias en las cuales no se determina la causal de divorcio, la Sala sostiene lo siguiente:**

CUARTO: Una vez revisada y analizada la traducción legalizada adjunta, la Sala no logra determinar la causal por la que se demandó el divorcio en el extranjero, por lo que no puede saber si es concordante con las causales establecidas en nuestro Código Civil. En consecuencia no se ha podido determinar si se trata de una causal que contravenga el orden público, o alguna norma de la legislación nacional. El artículo 414 del Código de Procedimiento Civil establece que las sentencias extranjeras se ejecutaran si no contravinieren al Derecho Público Ecuatoriano o a cualquier ley nacional y si estuvieren arregladas a los tratados y convenios internacionales vigentes.-

(Arce vs. Paredes, 2011)

Cabe mencionar que en muchos de los fallos de esta Sala no se distingue a los actores ni a su pretensión, pero se infiere que serían casos de divorcio por las disposiciones aplicadas.



**Figura 6a.** Tipos de fallos - Segunda Sala. Muestra: 208 demandas. Fuente SATJE; Elaboración: Adriana Jaramillo.

En cuanto a la forma de dictar sentencias la Segunda Sala se distingue de la anterior, por guardar mayor conformidad y unanimidad en sus fallos, de esta manera se distinguen dos tipos:

- a)** Analiza tanto la competencia de la Sala como las disposiciones normativas del Código Civil y Procedimiento Civil relacionadas al caso. Su redacción es corta, concisa y muy explicativa, como se puede observar:

VISTOS: Miguel Ángel Yancha Gómez comparece a fs. 14, adjunta la sentencia expedida por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción No. 3 de Alcorcón, Madrid, el 05 de diciembre de 2006, que declara terminado, por divorcio, el vínculo matrimonial que le unía con Carmen Alicia Coro Llamatumbi y pide que sea homologada para la respectiva ejecución y marginación por parte de la autoridad competente, de conformidad con el artículo 208 numeral 6, del Código Orgánico de la Función Judicial. Para resolver, se considera: PRIMERO: El conocimiento de la presente causa le corresponde a esta Sala, al tenor de los artículos 143 y 208 numeral 6 del Código Orgánico de la Función Judicial; SEGUNDO: El artículo 91 del Código Civil consigna el principio de los derechos adquiridos y reconoce que los matrimonios celebrados en nación extranjera surten en el Ecuador los mismos efectos civiles que si se hubiera celebrado en territorio ecuatoriano. Igualmente acepta que si la autoridad competente ha declarado la insubsistencia o nulidad de un matrimonio celebrado en nación extranjera, se respetarán los efectos de esa declaratoria. Por un principio de respeto al orden público el artículo 92 señala que el matrimonio disuelto en territorio extranjero en conformidad a las leyes del mismo lugar, pero que no hubiera podido disolverse según las leyes ecuatorianas, no habilita a ninguno de los dos cónyuges para casarse en el Ecuador, mientras no se disolviera válidamente el matrimonio en esta República; TERCERO: Para ecuatorianos o ecuatorianas vinculados al país por la nacionalidad, se aplica el principio de extraterritorialidad de la ley, que les obliga a respetar, en materia de derecho de familia, la ley ecuatoriana, aun cuando su domicilio se halle en el extranjero. El artículo 14 del Código Civil señala que los ecuatorianos, aunque residan o se hallen domiciliados en lugar extraño, están sujetos a las leyes de su patria en los derechos y obligaciones que nacen de las relaciones de familia, pero sólo respecto a su cónyuge y parientes ecuatorianos; CUARTO: Del documento agregado a fs. 2 se desprende que Miguel Ángel Yancha Gómez y Carmen Alicia Coro Llamatumbi, ambos de nacionalidad ecuatoriana, contrajeron matrimonio en la ciudad de Quito, sujetándose a la ley ecuatoriana, por tanto se debe aplicar la disposición del artículo 129 del mismo Código que dispone que cuando uno de los cónyuges fuere ecuatoriano, no podrá anularse ni disolverse por divorcio el matrimonio contraído en el Ecuador, sino mediante sentencia pronunciada por jueces ecuatorianos. En consecuencia la sentencia dictada por Juzgado de Primera Instancia e Instrucción No. 3 de Alcorcón, Madrid, no es homologable, porque no cumple todos los requisitos del artículo 414 del Código de Procedimiento Civil, puesto que contraviene el Derecho Público Ecuatoriano, razón por la cual esta Sala, encargada de realizar el control de legalidad sobre la sentencia extranjera, inadmite la demanda y se abstiene de dictar la sentencia que declare el reconocimiento u homologación de la sentencia adjuntada a la demanda. Sin costas. Notifíquese.

(Coro vs Yancha, 2009)

**b) Toma como precedente la Resolución No. 223-2004 también emitida por la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la ex Corte Suprema de Justicia.**

Se debe precisar que mantiene ciertos criterios del fallo anterior y añade cuestiones relativas a la finalidad de la homologación o reconocimiento, así como también lo dispuesto en la mencionada Resolución No. 223-2004.

VISTOS: (juicio No. 699-2012).- En el presente proceso iniciado por demanda de homologación de sentencia extranjera presenta por LUNA MARIELA CHOEZ ESPINOSA, se dicta el presente auto:

**I ANTECEDENTES Y OBJETO DE LA RESOLUCIÓN.-**

1.- A fojas 18 a 18vta del cuaderno de esta instancia, acompañando los documentos de fojas 1 a 17, comparece la peticionaria y manifiesta:

a) Que de la sentencia de divorcio así como de la traducción dada por la Alianza Francesa, se conoce que contrajo matrimonio civil con el señor PHILIPPE ARNAUD DEYZIEUX de nacionalidad francesa, el 26 de septiembre de 1996, inscrito en la ciudad de Marsella Francia; b) Que llegaron a procrear un hijo de nombres Nans Deyzieux Choez de 16 años de edad, de nacionalidad francesa, quien vive actualmente en Carnoules de la República de Francia; c) Que no llegaron a "procrear" bienes de fortuna de ninguna naturaleza; d) Que el 3 de septiembre del 2001, el Tribunal Superior de Talón de la República de Francia, emitió la sentencia mediante la cual queda disuelto el vínculo matrimonial existente por mutuo acuerdo; e) Que por ningún motivo o circunstancia han vuelto a formar, pero aún a reanudar relaciones conyugales ni sexuales, ni de ninguna naturaleza, según consta de la sentencia de divorcio que adjunta y que ha estado separada de su esposo desde el año 2000; f) Que con los antecedentes expuestos, amparada en los artículos 72 y 73 de la Ley de Registro Civil, Identificación y Cedulación, solicita que previo el trámite pertinente se convalide la sentencia y por ende se declare disuelto el vínculo matrimonial que la une con el PHILIPPE ARNAUD DEYZIEUX, luego de lo cual se servirá ordenar la inscripción en el Registro Civil de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, para que

surta efectos legales conforme el artículo 128 del Código Civil; g) Que la cuantía es indeterminada, el trámite es especial, y señala el lugar en recibirá sus notificaciones.-

## II PRESUPUESTOS PROCESALES.-

2.- El Tribunal, se encuentra debidamente integrado por quienes se encuentran investidos de jurisdicción en forma constitucional y legal, el que es competente para conocer y resolver sobre el asunto planteado, conforme el artículo 143 del Código Orgánico de la Función Judicial.-

## III PRECEPTOS JURÍDICOS APLICABLES Y EXPLICACIÓN DE PERTINENCIA.-

3.- La homologación o el reconocimiento de una sentencia extranjera "... implica un proceso de conocimiento "de asimilación de un acto jurídico ajeno al sistema normativo propio, por lo que se regula por las normas de conflicto del derecho interno y por el derecho internacional"; en cambio, una vez producida la "nacionalización" del fallo, su ejecución compete exclusivamente al derecho interno.- En palabras de Santiago Sentís Melendo, <la finalidad del juicio de reconocimiento no puede ser otra que la de determinar si una sentencia extranjera se le puede dar la consideración de sentencia nacional, esto es, si se le puede reconocer el valor de cosa juzgada y si se puede proceder a su ejecución, pero sin modificar su contenido>..." (FORO, revista de derecho. No. 6, UASB-Ecuador ICEN, En torno al tema del reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras y laudos internacionales, Santiago Andrade Ubidi [sic], Quito, 2006, pág. 62); por lo que, es labor de este Tribunal, analizar si la pretensión declarativa efectuada por la parte accionante, mediante el ejercicio de la acción, persigue el reconocimiento de la sentencia extranjera y legalmente posible darle la misma consideración de una sentencia nacional, recordándose además que conforme el artículo 414 de la Codificación del Código de Procedimiento Civil, las sentencias extranjeras se ejecutarán si no contravinieren al Derecho Público Ecuatoriano o a cualquier ley nacional y si estuvieren arregladas a los tratados y convenios internacionales vigentes, ya que "...mediante este procedimiento se verifica: a) que el contenido del fallo no contravenga al derecho público ecuatoriano o a las leyes nacionales (inciso primero); b) que la sentencia esté ajustada a lo previsto en los tratados vigentes, en caso de haberlos (ibidem), como por ejemplo la Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales extranjeros, publicada en el Registro Oficial 240 de 11 de mayo de 1982; c) en caso de no existir tratado vigente, se acude al sistema de regularidad de fallos (inciso segundo). Al respecto, el Dr. Juan Larrea Holguín en su obra Manual de Derecho Internacional Privado Ecuatoriano, dice: "Normalmente se acepta que son requisitos de <regularidad>: 1) La competencia internacional del juez que haya dictado la sentencia; 2) Que se haya citado la demanda; 3) Que esté ejecutoriada la sentencia en el país en que se pronunció; 4) Que la sentencia se presente debidamente legalizada. Suele añadirse un quinto elemento de <regularidad>, que la sentencia extranjera no contraríe el orden público del país en el cual se ejecutará; pero esto ya no es propiamente un elemento de regularidad, sino una aplicación más, necesaria y evidente, de principio del respeto al orden público internacional." (Ob. Cit., pág. 267). El antes citado artículo 424 [actual 414] del Código de Procedimiento Civil, para el caso de que no exista tratado vigente, dispone que se verificará la regularidad del fallo extranjero determinado: a) que el fallo está acompañado del exhorto respectivo; b) que la resolución haya pasado en autoridad de cosa juzgada; c) que haya recaído en acción personal; d) que en su contenido no se contravenga al Derecho Público ecuatoriano o a las leyes ecuatorianas..."- (Resolución No. 223-2004, R. O. S. 537 de 4-mar-05, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- PRIMERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL).-

4.- El Código de Derecho Internacional Privado Sánchez de Bustamante, si bien se aplica a los estados contratantes, deja entrever ciertas reglas y principios de observancia general, que ante la falta o ausencia de ley, y por cuanto estamos frente a la misma institución, cuál es la homologación o reconocimiento de sentencias extranjeras, bien pueden ser recogidos para ilustrar la resolución del caso concreto, acorde a lo dispuesto con el artículo 18.7 de la Codificación del Código Civil. Dicho Código en su artículo 423 señala: "Toda sentencia civil o contencioso-administrativa, dictada en uno de los Estados Contratantes, tendrá fuerza y podrá ejecutarse, en los demás, si reúne las siguientes condiciones: 1. Que tenga competencia para conocer del asunto y juzgarlo de acuerdo con las reglas de éste Código, el juez o tribunal que la haya dictado. 2. Que las partes hayan sido citadas personalmente o por su representante legal para el juicio; 3. Que el fallo no contradiga el orden público del País en que quiera ejecutarse; 4. Que sea ejecutoriada en el Estado que se dicte; 5. Que se traduzca autorizadamente por un funcionario o interprete del Estado en que ha de ejecutarse, si allí fuere distinto el idioma empleado; 6. Que el documento en que consta, reúna los requisitos necesarios, para que haga fe en la legislación del Estado en que aspira cumplir la sentencia".-

El Artículo 427 eiusdem agrega: "La citación a la parte a quien deba dirigirse se practicará por medio de exhorto o comisión rogatoria, según se dispone en este Código, si tuviere su domicilio en el extranjero y careciere en el País representante bastante, en la forma establecida por el derecho local si tuviere el domicilio en el Estado requerido".- Del solo análisis formal de la

demanda, aparece que no contiene los señalados requisitos de procedencia, pues no se señala contra quien está dirigida, ni consta su dirección domiciliaria, en donde ha de ser citado.-

5.- De igual forma, se anota que no se ha acompañado a la demanda el pronunciamiento judicial cuya homologación se requiere, únicamente constan copias simples (fs. 1 a 8), las que no pueden ser tomadas en cuenta por no constituir medio de prueba de los establecidos en el artículo 121 de la Codificación del Código de Procedimiento Civil, y, en razón de que no brindan seguridad alguna sobre sus declaraciones dado además el avance de la ciencia y la tecnología que hacen fácilmente modificables sus contenidos, observando así los precedente jurisprudenciales para la aplicación de la ley constantes en la Resolución No. 96 de 25 de febrero de 2000, publicada en el Registro Oficial 63 de 24 de abril del mismo año; en la sentencia No. 723 de 17 de noviembre de 1998 publicada en el Registro Oficial 103 de 7 de enero de 1999; y, en la resolución 264-04, publicada en el Registro Oficial 43 de 21 de junio del 2005, todas expedidas por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PRIMERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL.-

6.- Así mismo, la traducción de fojas 9 a 16, tampoco subsana la omisión descrita en el numeral anterior, pues aquella incumple no solo el Código de Sánchez de Bustamante citado, sino el artículo 264 del Código de Procedimiento Civil, ya que la persona que ha actuado como traductora no ha sido designada por jueza o juez competente, ni existe constancia de la autenticidad de la traducción por quien dice haberla efectuado, a través del reconocimiento de su firma y rúbrica ante juez o notario competente, por lo que formalmente no existe constancia procesal válida de la resolución judicial cuya homologación o reconocimiento judicial se demanda.-

7.- En todo caso, aún en el supuesto de que los documentos presentados fueran considerados judicialmente, tampoco se podría arribar a la conclusión pretendida, pues no se ha contado como parte del proceso, con quien está llamado por ley a contradecir u observar el derecho material cuya homologación se exige, en este caso el otro contrayente, por lo que existe falta de legítimo contradictor, más aún si la sentencia cuyo reconocimiento se solicita, le ha impuesto obligaciones que cumplir.-

8.- El artículo 91 de la Codificación del Código Civil consigna el principio de los derechos adquiridos y reconoce que los matrimonios celebrados en nación extranjera surten en el Ecuador los mismos efectos civiles que si se hubiera celebrado en territorio ecuatoriano y acepta que si la autoridad competente ha declarado la insubsistencia o nulidad de un matrimonio celebrado en nación extranjera, se respetarán los efectos de esa declaratoria. En el caso bajo estudio, con el documento de fojas 21, se justifica que se ha celebrado matrimonio civil en el consulado del Ecuador en Marsella – Francia, entre una ecuatoriana y un extranjero.-

9.- Por otro lado, conforme los artículos 93 y 14 eiusdem, se reconoce el principio de extraterritorialidad de la ley para los ecuatorianos vinculados al país por la nacionalidad, lo que les obliga a respetar, en materia de derecho de familia las leyes nacionales, así, el matrimonio que, según las leyes del lugar en que se contrajo, pudiera disolverse en él, no podrá sin embargo disolverse en el Ecuador sino en conformidad a las leyes ecuatorianas y los ecuatorianos, aunque residan o se hallen domiciliados en lugar extraño, están sujetos a las leyes de su patria en los derechos y obligaciones que nacen de las relaciones de familia, pero sólo respecto a su cónyuge y parientes ecuatorianos.-

10.- Como se indicó en el numeral 7, estamos frente al caso de un matrimonio celebrado entre una ecuatoriana y un extranjero, sujetándose a la ley ecuatoriana, por tanto se debe aplicar la disposición del artículo 129 eiusdem, que dispone que cuando uno de los cónyuges fuere ecuatoriano, no podrá anularse ni disolverse por divorcio sino mediante sentencia pronunciada por jueces ecuatorianos, lo que hace que la sentencia que haya dictado sin observar tal disposición, no sea homologable, al ser emitida por tribunal extranjero, lo que contraviene el Derecho Público Ecuatoriano, razón por la cual esta Sala, encargada de realizar el control de legalidad sobre la sentencia extranjera como dispone el Código Orgánico de la Función Judicial debe inadmitir la demanda.-

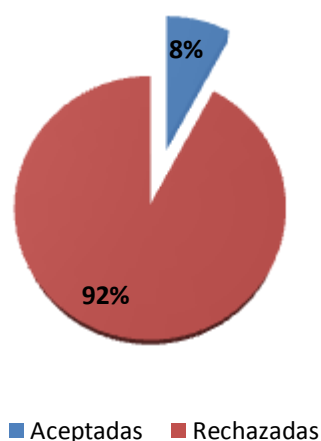
### III DECISIÓN

11.- Por la motivación expuesta, se inadmite la demanda y se abstiene de dictar la sentencia que declare el reconocimiento u homologación requerido en la demanda.- Devuélvase la documentación acompañada a la demanda sin necesidad de dejar copias en autos.- Actúe la doctora Ivonne Guamani León como Secretaria encargada mediante acción de personal No. 3452-DP-DPP de 31 de julio del 2012.

(Choez, L., 2012)

Debo mencionar que cualquiera de los tipos de sentencias de esta Sala son muy entendibles, ya que el formato utilizado separa cada punto a ser analizado, desde los actores, su pretensión y la subsunción de la norma al caso.

Adicionalmente, en ninguno de los casos analizados la Sala se inhibió de conocerlos en razón de su competencia, a pesar de que ciertas demandas sí debían ser conocidas por otros tribunales en razón del territorio.



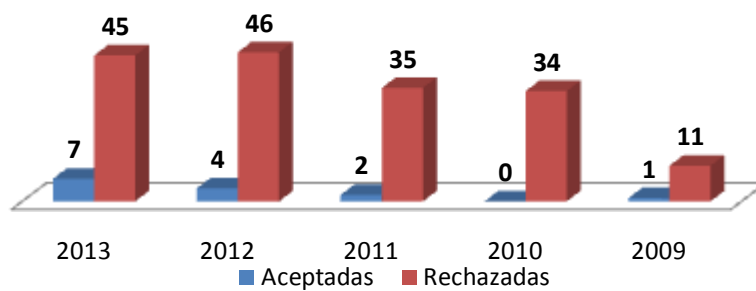
**Figura 7a.** Porcentaje de aceptación y rechazo de demandas de reconocimiento y homologación de sentencias extranjeras. Muestra: 392 demandas. Fuente SATJE; Elaboración: Adriana Jaramillo.

En cuanto a la resolución de las demandas de Reconocimiento y Homologación de Sentencias Extranjeras se puede mencionar que la mayoría son rechazadas, tal como lo reflejan las gráficas: el 92% de rechazo equivale a 361 demandas y el 8% a 31 demandas aceptadas.

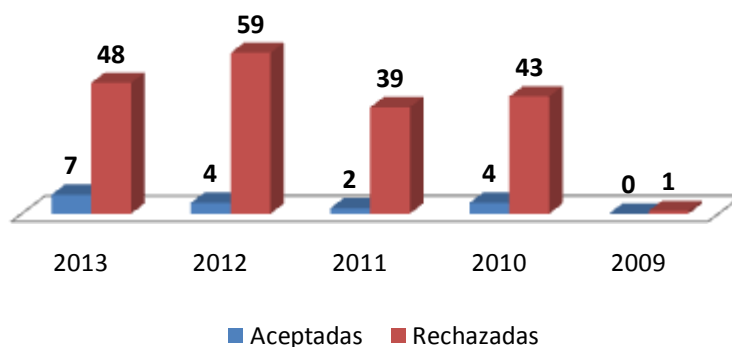
Este alto índice de negativa es entendible ya que la pretensión más recurrente es la de homologación de dictamen judicial extranjero de divorcio de matrimonio ecuatoriano, a pesar de que la disposición expresa del artículo 129 del Código Civil obliga a que si el vínculo matrimonial fue contraído en el país y bajo su imperio normativo, el mismo debe ser disuelto por juez ecuatoriano.

Por esta razón, las pocas demandas de divorcio aceptadas se dan debido a que los matrimonios fueron celebrados en nación extranjera ciñéndose a su normativa respectiva y no a la ecuatoriana, de esta manera no recae en la prohibición expresa del mencionado artículo 129.

Otras demandas aceptadas son las de paternidad, en función del interés superior del niño y del deber del Estado ecuatoriano en torno al derecho de identidad y desarrollo integral, tal como se explica en las sentencias de los casos 17111-2013-0523 y 17112-2011-0837.

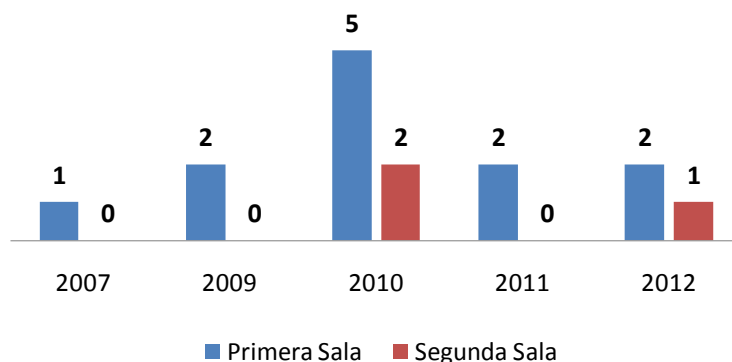


**Figura 8a.** Resolución de demandas de reconocimiento y homologación - Primera Sala. Muestra: 185 demandas. Fuente SATJE; Elaboración: Adriana Jaramillo.



**Figura 9a.** Resolución de demandas de reconocimiento y homologación - Segunda Sala. Muestra: 207 demandas. Fuente SATJE; Elaboración: Adriana Jaramillo.

En cuanto al análisis de las resoluciones por Salas, se puede apreciar que ambas casi mantienen el mismo porcentaje en cuanto a la aceptación y rechazo de este tipo de demandas.



**Figura 10a.** Casos de convalidación. Muestra: 15 demandas. Fuente SATJE; Elaboración: Adriana Jaramillo.

Adicionalmente, cabe mencionar que no siempre este tipo de demandas fueron denominadas como de Reconocimiento u Homologación ya que en varias ocasiones fueron tramitadas como **convalidación**.

Estadísticamente, son pocas las demandas encontradas en el SATJE (15) bajo esta denominación y, de acuerdo a su historial, la mayoría fueron resorteadas a las Salas de lo Civil y Mercantil como Reconocimiento u Homologación.

## APÉNDICE D

### ESTADÍSTICAS - CONSEJO DE LA JUDICATURA<sup>14</sup>

| CONSEJO DE LA JUDICATURA   |        |  |                                    |   |  |                 |                 |                 |                 |                 |                 |                 |           |           |   |  |
|--|--------|--|------------------------------------|---|--|-----------------|-----------------|-----------------|-----------------|-----------------|-----------------|-----------------|-----------|-----------|---|--|
| DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUDIOS JURIMÉTRICOS Y ESTADÍSTICA  |        |  |                                    |   |  |                 |                 |                 |                 |                 |                 |                 |           |           |   |  |
| NÚMERO DE CAUSAS INGRESADAS 2009 - MARZO 2015 EN TODAS LAS MATERIAS POR CANTÓN, JUDICATURA Y MATERIA (PROVINCIA PICHINCHA)   |        |  |                                    |   |  |                 |                 |                 |                 |                 |                 |                 |           |           |   |  |
| PROVINCIA  | CANTON | JUDICATURA   | MATERIA                            | DELITO  | REATEGORIZACION                                      | INGRESADAS 2009 | INGRESADAS 2010 | INGRESADAS 2011 | INGRESADAS 2012 | INGRESADAS 2013 | INGRESADAS 2014 | INGRESADAS 2015 |           |           |   |  |
| PICHINCHA  | QUITO  | PRESIDENCIA  | CIVIL                              | RECONOCIMIENTO U HOMOLOGACION DE SENTENCIA EXTRANJERA | HOMOLOGACION DE SENTENCIA EXTRANJERA ART. 414 C.P.C. | 11              | -               | -               | -               | -               | -               | -               |           |           |   |  |
|  |        | SALA CIVIL Y MERCANTIL   |                                    |   |  | -               | 5               | 1               | 1               | -               | -               |                 |           |           |   |  |
|  |        |  |                                    |   |  | -               | -               | -               | -               | 1               | -               |                 |           |           |   |  |
|  |        |  |                                    |   |  | -               | -               | -               | -               | 1               | -               |                 |           |           |   |  |
|  |        | SALA DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA | FAMILIA MUJER NIÑEZ Y ADOLESCENCIA |   |  | -               | 1               | -               | -               | -               | -               |                 |           |           |   |  |
|  |        |  |                                    |   |  | -               | -               | -               | -               | -               | 2               | 1               |           |           |   |  |
|  |        |  |                                    |   |  | -               | -               | -               | -               | -               | -               | 1               |           |           |   |  |
|  |        |  |                                    |   |  | -               | -               | -               | -               | -               | -               | -               |           |           |   |  |
|  |        |  |                                    |   |  | -               | -               | -               | -               | -               | 1               | -               |           |           |   |  |
|  |        |  |                                    |   |  | -               | -               | -               | -               | -               | -               | -               |           |           |   |  |
|  |        | SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL  | PENAL COIP                         |   |  | -               | -               | -               | -               | -               | -               | -               | -         | -         | 1 |  |
|  |        | <b>TOTAL GENERAL</b>   |                                    |   |  |                 |                 | <b>11</b>       | <b>6</b>        | <b>2</b>        | <b>2</b>        | <b>2</b>        | <b>16</b> | <b>16</b> |   |  |
|  |        | Fuente: Sistema Automático de Trámites Judiciales (SATJE)  |                                    |   |  |                 |                 |                 |                 |                 |                 |                 |           |           |   |  |
|  |        | Fecha de corte: 31 de marzo de 2015  |                                    |   |  |                 |                 |                 |                 |                 |                 |                 |           |           |   |  |
| La información corresponde a lo que dictamiene el Art. 143 COFJ.- RECONOCIMIENTO Y EJECUCION DE SENTENCIAS EXTRANJERAS.- El conocimiento de las causas para el reconocimiento u homologación de las sentencias extranjeras, corresponderá a la sala de la corte provincial especializada en razón de la materia del distrito del demandado. Una vez ejecutoriada la sentencia que declare el reconocimiento u homologación de la sentencia extranjera, la ejecución de la misma corresponderá a la jueza o el juez de primer nivel del domicilio del demandado, competente en razón de la materia. |        |  |                                    |   |  |                 |                 |                 |                 |                 |                 |                 |           |           |   |  |

<sup>14</sup> La imagen fue modificada por cuestiones de formato, sin embargo, la información no se alteró.

| NÚMERO DE CAUSAS INGRESADAS 2009 - MARZO 2015 EN TODAS LAS MATERIAS POR CANTÓN, JUDICATURA Y MATERIA (PROVINCIA AZUAY, GUAYAS) |           |   |                                    |   |  |                 |                 |                 |                 |                 |                 |                 |   |   |    |
|--|-----------|---|------------------------------------|---|--|-----------------|-----------------|-----------------|-----------------|-----------------|-----------------|-----------------|---|---|----|
| PROVINCIA  | CANTON    | JUDICATURA  | MATERIA                            | DELITO  | RECATEGORIZACION                                     | INGRESADAS 2009 | INGRESADAS 2010 | INGRESADAS 2011 | INGRESADAS 2012 | INGRESADAS 2013 | INGRESADAS 2014 | INGRESADAS 2015 |   |   |    |
| AZUAY  | CUENCA    | SALA DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL  | FAMILIA MUJER NIÑEZ Y ADOLESCENCIA | RECONOCIMIENTO Y HOMOLOGACION DE SENTENCIA EXTRANJERA |  | -               | -               | -               | -               | -               | 1               | -               |   |   |    |
| GUAYAS   | GUAYAQUIL | PRESIDENCIA   | CIVIL                              | HOMOLOGACION DE SENTENCIA EXTRANJERA                  | HOMOLOGACION DE SENTENCIA EXTRANJERA ART. 414 C.P.C. | -               | 11              | 31              | -               | -               | -               | -               |   |   |    |
|  |           |   | CONSTITUCIONAL                     |   |  | -               | -               | -               | -               | -               | -               | -               |   |   |    |
|  |           | SALA ESPECIALIZADA DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LA CORTE PROVINCIAL DEL GUAYAS | FAMILIA MUJER NIÑEZ Y ADOLESCENCIA | -   |  | -               | 1               | -               | -               | -               | -               | -               | - | - |    |
|  |           |   |                                    | -   |  | 1               | -               | -               | -               | -               | -               | -               |   |   |    |
|  |           |   |                                    | -   |  | 1               | -               | -               | -               | -               | -               | -               |   |   |    |
|  |           |   |                                    | -   |  | -               | -               | -               | -               | 1               | -               | -               |   |   |    |
|  |           |   |                                    | -   |  | -               | -               | -               | -               | -               | -               | 1               |   |   |    |
|  |           |   | CIVIL                              | RECONOCIMIENTO Y HOMOLOGACION DE SENTENCIA EXTRANJERA |  | -               | -               | -               | -               | -               | -               | -               | - | - | 1  |
|  |           |   |                                    | -   |  | -               | -               | -               | -               | -               | -               | -               | - | - | 2  |
|  |           |   |                                    | -   |  | -               | -               | -               | -               | -               | -               | -               | - | - | 10 |
|  |           |   |                                    | -   |  | -               | -               | -               | -               | -               | -               | -               | - | - | 1  |
|  |           |   |                                    | -   |  | -               | -               | -               | -               | 1               | -               | -               | - | - | -  |
|  |           | SALA ESPECIALIZADA DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LA CORTE PROVINCIAL DEL GUAYAS | CIVIL                              | HOMOLOGACION DE SENTENCIA EXTRANJERA                  |  | -               | 2               | 1               | 1               | -               | -               | -               | - | - | -  |
|  |           |   |                                    |   |  | -               | 2               | 5               | -               | -               | -               | -               | - |   |    |
|  |           |   |                                    |   |  | -               | -               | 1               | -               | -               | -               | -               | - |   |    |
|  |           |   |                                    |   |  | -               | -               | 1               | 1               | -               | -               | -               | - |   |    |
|  |           |   |                                    |   |  | -               | -               | 1               | 2               | -               | -               | -               | - |   |    |
|  |           |   |                                    |   |  | -               | -               | -               | -               | -               | 1               | -               | - |   |    |
|  |           |   |                                    |   |  | -               | -               | 5               | -               | -               | -               | -               | - |   |    |
|  |           |   |                                    |   |  | -               | 1               | -               | -               | -               | -               | -               | - |   |    |
|  |           |   |                                    |   |  | -               | 1               | -               | -               | -               | -               | -               | - |   |    |
|  |           |   |                                    |   |  | -               | 1               | -               | -               | -               | -               | -               | - |   |    |
|  |           |   |                                    |   |  | 1               | 5               | 5               | 2               | -               | -               | -               | - |   |    |
|  |           |   |                                    |   |  | 1               | -               | 1               | 3               | 1               | -               | -               | - |   |    |
|  |           |   |                                    |   |  | -               | -               | 3               | 2               | 1               | -               | -               | - |   |    |
|  |           |   |                                    |   |  | -               | -               | 1               | -               | -               | -               | -               | - |   |    |
|  |           |   |                                    |   |  | -               | -               | 1               | 1               | -               | -               | -               | - |   |    |
|  |           | -   | -                                  | 1   |  | -               | -               | -               | -               | 1               |                 |                 |   |   |    |
|  |           | -   | 1                                  | -   |  | -               | -               | -               | -               | -               |                 |                 |   |   |    |
|  |           | -   | 2                                  | -   |  | -               | -               | -               | -               | -               |                 |                 |   |   |    |
| -  | -         | 2   | 2                                  | -   | -  | -               | -               |                 |                 |                 |                 |                 |   |   |    |
| 1  | -         | 4   | 3                                  | 2   | -  | -               | -               |                 |                 |                 |                 |                 |   |   |    |
| -  | 1         | -   | 1                                  | -   | -  | -               | -               |                 |                 |                 |                 |                 |   |   |    |
| 1  | -         | -   | -                                  | -   | -  | -               | -               |                 |                 |                 |                 |                 |   |   |    |
| -  | -         | 1   | -                                  | -   | -  | -               | -               |                 |                 |                 |                 |                 |   |   |    |
| <b>TOTAL GENERAL</b>   |           |   |                                    |   |  | <b>5</b>        | <b>30</b>       | <b>65</b>       | <b>19</b>       | <b>5</b>        | <b>3</b>        | <b>14</b>       |   |   |    |

## ANEXOS

|   |     |
|---|-----|
| <b>ANEXO 1:</b> Conjugación del verbo exsequor .....  | 162 |
| <b>ANEXO 2:</b> Sentencia Santander vs. Navarro, 1903.....  | 164 |
| <b>ANEXO 3:</b> Sentencia Nipperus vs. Izurieta, 1972.....  | 168 |
| <b>ANEXO 4:</b> Sentencia Trujillo vs. Viteri, 1975.....  | 175 |
| <b>ANEXO 5:</b> Sentencia Roy vs. Tenorio, 2000.....  | 180 |
| <b>ANEXO 6:</b> Sentencia Roy vs. Tenorio, 2001.....  | 183 |
| <b>ANEXO 7:</b> Sentencia Gutiérrez y otros vs. Dole Food Company y otros, 2004.....  | 184 |
| <b>ANEXO 8:</b> Resolución No. 179-2013 Pleno del Consejo de la Judicatura.....   | 186 |
| <b>ANEXO 9:</b> Resolución exequátur en materia penal.....  | 194 |
| <b>ANEXO 10:</b> Circular Ministerio de Relaciones Exteriores Ecuador.....  | 197 |
| <b>ANEXO 11:</b> Exhorto librado por la Corte Nacional .....  | 201 |
| <b>ANEXO 12:</b> Oficio Grupo Parlamentario por los Derecho de las Personas en<br>Movilidad Humana – Asamblea Nacional..... | 211 |
| <b>ANEXO 13:</b> UFCMJRA – Common Law EEUU.....   | 213 |
| <b>ANEXO 14:</b> Reglamento 44/2001 – Unión Europea .....   | 215 |
| <b>ANEXO 15:</b> Leyes – Venezuela.....   | 219 |
| <b>ANEXO 16:</b> Diferencia entre <i>exequátur</i> y reconocimiento – Colombia .....  | 223 |
| <b>ANEXO 17:</b> Leyes – Colombia.....  | 224 |
| <b>ANEXO 18:</b> Leyes – Costa Rica .....   | 226 |
| <b>ANEXO 19:</b> Leyes – México .....   | 227 |

# ANEXO 1

## CONJUGACIÓN VERBO EXSEQUOR<sup>15</sup>

### EXSEQUOR, ERIS, SEQUI, SECUTUS SUM, tr

faire un lien sur votre blog : <a href="http://www.dicolatin.com/FR/LAK/0/EXSEQUOR/index.htm">dictionnaire latin EXSEQUOR</a>

voir tous les tableaux

la troisième conjugaison 1 er type des verbes déponents

EXSEQUOR : la troisième conjugaison 1 er type des verbes déponents, 1 ère personne singulier présent indicatif actif

| <i>déponent</i>  |                           |                               |                          |   |  |   |
|------------------|---------------------------|-------------------------------|--------------------------|---|--|---|
| indicatif        |                           |                               |                          |   |  |   |
|                  | présent                   | imparfait                     | futur                    | parfait   | futur antérieur  | plus-que-parfait  |
| 1ère pers. sing. | EXSEQUOR                  | EXSEQVEBAR                    | EXSEQUAR                 | EXSECUTUS SUM<br>EXSECUTA SUM<br>EXSECUTUM SUM      | EXSECUTUS ERO<br>EXSECUTA ERO<br>EXSECUTUM ERO         | EXSECUTUS ERAM<br>EXSECUTA ERAM<br>EXSECUTUM ERAM         |
| 2ème pers. sing. | EXSEQUERE<br>EXSEQUIERIS  | EXSEQVEBARE<br>EXSEQVEBARIS   | EXSEQVÈRE<br>EXSEQUIERIS | EXSECUTUS ES<br>EXSECUTA ES<br>EXSECUTUM ES         | EXSECUTUS ERIS<br>EXSECUTA ERIS<br>EXSECUTUM ERIS      | EXSECUTUS ERAS<br>EXSECUTA ERAS<br>EXSECUTUM ERAS         |
| 3ème pers. sing. | EXSEQUITUR                | EXSEQVEBATUR                  | EXSEQVETUR               | EXSECUTUS EST<br>EXSECUTA EST<br>EXSECUTUM EST      | EXSECUTUS ERIT<br>EXSECUTA ERIT<br>EXSECUTUM ERIT      | EXSECUTUS ERAT<br>EXSECUTA ERAT<br>EXSECUTUM ERAT         |
| 1ère pers. pl.   | EXSEQUIMUR                | EXSEQVEBAMUR                  | EXSEQVEMUR               | EXSECUTI SUMUS<br>EXSECUTAE SUMUS<br>EXSECUTA SUMUS | EXSECUTI ERIMUS<br>EXSECUTAE ERIMUS<br>EXSECUTA ERIMUS | EXSECUTI ERAMUS<br>EXSECUTAE ERAMUS<br>EXSECUTA ERAMUS    |
| 2ème pers. pl.   | EXSEQUIMINI               | EXSEQVEBAMINI                 | EXSEQVEMINI              | EXSECUTI ESTIS<br>EXSECUTAE ESTIS<br>EXSECUTA ESTIS | EXSECUTI ERITIS<br>EXSECUTAE ERITIS<br>EXSECUTA ERITIS | EXSECUTI ERATIS<br>EXSECUTAE ERATIS<br>EXSECUTA ERATIS    |
| 3ème pers. pl.   | EXSEQUUNTUR               | EXSEQVEBANTUR                 | EXSEQVENTUR              | EXSECUTI SUNT<br>EXSECUTAE SUNT<br>EXSECUTA SUNT    | EXSECUTI ERUNT<br>EXSECUTAE ERUNT<br>EXSECUTA ERUNT    | EXSECUTI ERANT<br>EXSECUTAE ERANT<br>EXSECUTA ERANT       |
| subjunctif       |                           |                               |                          |   |  |   |
|                  | présent                   | imparfait                     |                          | parfait   |  | plus-que-parfait  |
| 1ère pers. sing. | EXSEQUIAR                 | EXSEQUIERER                   |                          | EXSECUTUS SIM<br>EXSECUTA SIM<br>EXSECUTUM SIM      |  | EXSECUTUS ESSEM<br>EXSECUTA ESSEM<br>EXSECUTUM ESSEM      |
| 2ème pers. sing. | EXSEQUIARE<br>EXSEQUIARIS | EXSEQUIERERE<br>EXSEQUIERERIS |                          | EXSECUTUS SIS<br>EXSECUTA SIS<br>EXSECUTUM SIS      |  | EXSECUTUS ESSES<br>EXSECUTA ESSES<br>EXSECUTUM ESSES      |
| 3ème pers. sing. | EXSEQUIATUR               | EXSEQUIERETUR                 |                          | EXSECUTUS SIT<br>EXSECUTA SIT<br>EXSECUTUM SIT      |  | EXSECUTUS ESSET<br>EXSECUTA ESSET<br>EXSECUTUM ESSET      |
| 1ère pers. pl.   | EXSEQUIAMUR               | EXSEQUIEREMUR                 |                          | EXSECUTI SIMUS<br>EXSECUTAE SIMUS<br>EXSECUTA SIMUS |  | EXSECUTI ESSEMUS<br>EXSECUTAE ESSEMUS<br>EXSECUTA ESSEMUS |
| 2ème pers. pl.   | EXSEQUIAMINI              | EXSEQUIEREMINI                |                          | EXSECUTI SITIS<br>EXSECUTAE SITIS<br>EXSECUTA SITIS |  | EXSECUTI ESSETIS<br>EXSECUTAE ESSETIS<br>EXSECUTA ESSETIS |
| 3ème pers. pl.   | EXSEQUIANTUR              | EXSEQUIERENTUR                |                          | EXSECUTI SINT<br>EXSECUTAE SINT<br>EXSECUTA SINT    |  | EXSECUTI ESSENT<br>EXSECUTAE ESSENT<br>EXSECUTA ESSENT    |

<sup>15</sup> Tomado de <http://www.dicolatin.com/FR/LAK/0/EXSEQUOR/index.htm>

|                  |                  |  |                          |           |           |  |
|------------------|------------------|--|--------------------------|-----------|-----------|--|
| impératif        |                  |  |                          |           |           |  |
|                  | présent          |  | futur                    |           |           |  |
| 2ème pers. sing. | EXSEQUERE        |  | EXSEQUERE<br>EXSEQUITOR  |           |           |  |
| 3ème pers. sing. |                  |  |                          |           |           |  |
| 2ème pers. pl.   | EXSEQUIMINI      |  | EXSEQUIMINI              |           |           |  |
| 3ème pers. pl.   |                  |  | EXSEQUUNTOR              |           |           |  |
| infinitif        |                  |  |                          |           |           |  |
|                  | présent          |  | futur                    | parfait   |           |  |
|                  | EXSEQUI          |  | EXSECUTURUM, AM, UM ESSE | EXSECUTUM |           |  |
| participe        |                  |  |                          |           |           |  |
|                  | présent          |  | futur                    |           |           |  |
|                  | EXSEQUENS, ENTIS |  | EXSECUTURUS, A, UM       |           |           |  |
| gérondif         |                  |  |                          | supin     |           |  |
| accusatif        | EXSEQUENDUM      |  |                          | accusatif | EXSECUTUM |  |
| génitif          | EXSEQUENDI       |  |                          | ablatif   | EXSECUTU  |  |
| ablatif          | EXSEQUENDO       |  |                          |           |           |  |
| datif            | EXSEQUENDO       |  |                          |           |           |  |

## transitif

### sens commun

#### EXSEQUOR, ERIS, SEQUI, SECUTUS SUM, tr

2 siècle avant J.C. PLAUTUS (Plaute)

poursuivre v. t. : suivre de près voir: poursuivre

1 siècle avant J.C. CICERO (Cicéron)

accompagner v. t. : (suivre), aller de compagnie avec quelqu'un voir: accompagner

accomplir v. t. : (faire jusqu'au bout, devoir, fonction), mener à son terme voir: accomplir

exécuter v. t. : (une tâche, quelque chose), faire, réaliser voir: exécuter

s'attacher à (suivre) voir: attacher

suivre jusqu'au bout, (s'attacher à) voir: suivre

### construction

#### EXSEQUOR, ERIS, SEQUI, SECUTUS SUM, tr ALIQUID

2 siècle avant J.C. PLAUTUS (Plaute)

aspirer à quelque chose voir: aspirer

#### EXSEQUOR, ERIS, SEQUI, SECUTUS SUM, tr ASPECTUM ALICUJUS

2 siècle avant J.C. PLAUTUS (Plaute)

chercher à voir quelqu'un voir: voir

#### EXSEQUOR, ERIS, SEQUI, SECUTUS SUM, tr INCEPTA

1 siècle avant J.C. TITUS LIVIUS (Tite Live)

achever une entreprise voir: achever

#### FUNUS EXSEQUOR, ERIS, SEQUI, SECUTUS SUM, tr

2 siècle après J.C. GELLIUS (Aulo-Gelle)

suivre un convoi funèbre voir: convoi

**ANEXO 2**  
**SENTENCIA SANTANDER vs. NAVARRO, 1903<sup>16</sup>**

364

GACETA JUDICIAL

*Ley*, se le condena al preindicado Quinga a la prisión de seis meses, a diez pesos de multa y al pago de las costas procesales, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 501 del Código penal y 48 del de enjuiciamientos en materia criminal. Consúltese a Su Excelencia la Corte Superior y remítase el proceso, para que resuelva este fallo y el auto de sobreseimiento que no se ha elevado a su tiempo.

*Víctor Orellana.*

**SEGUNDA INSTANCIA**

Quito, Junio 10 de 1885, la una.

Cuando se conozca de lo principal, se ha de investigar si la infracción acusada es crimen o delito, y caso de delito, qué pena merezca; así que admitir ahora la fianza ofrecida por el defensor del sindicado, sería anticipar el juicio sobre lo que ha de ser materia de la resolución definitiva. Además, está ya terminada la sustanciación, y como para aceptar la fianza ha menester volver a ella, el Tribunal no puede, sin violar las leyes según las que se tramitan los juicios, acceder al anterior pedimento. En tal caso, ante el inferior debía ofrecerse la caución respectiva.

*Banderas. — Campuzano. — Pavadas.*

**TERCERA INSTANCIA**

Quito, Junio 23 de 1885, las cuatro.

**VISTOS:** El artículo 281 del Código de enjuiciamientos en materia criminal manifiesta claramente que, para que pueda exonerarse de la prisión al acusado de un delito, debe atenderse a la calificación que de éste se haga en el auto motivado, aunque ella pueda ser diversa de la que se hiciera en la sentencia. Si así no fuese, en ningún caso sería admisible la fianza, durante el juicio, ya que esa calificación no queda fijada definitivamente sino en el fallo que cause ejecutoria; sin que, por lo mismo, la admisión de la fianza, en el presente caso, cuando se trata de una infracción que permite aceptar aquella conforme a la calificación hecha, no sólo en el auto motivado, más también en la sentencia de primera instancia, pueda considerarse como una anticipación de juicio sobre lo principal. Por otra parte, el expresado Código no prohíbe al acusado

ofrecer fianza después que el proceso hubiese subido al Superior, ni prohíbe que éste pueda admitirla, puesto que la jurisdicción del Juez de primera instancia se suspendió desde que subió el proceso en virtud de la consulta.

En consecuencia, se revoca el decreto recurrido, declarándose que puede la Corte Superior aceptar la fianza ofrecida, si estuviere arreglada a la ley. Devuélvanse.

*Cevallos. — Montalvo. — Berrero. — Enriquez.*

**RESOLUCIONES POSTERIORES**  
**al 24 de Mayo de 1902.**

4

**JUICIO CIVIL** seguido por D. Alejandro Santander, contra D<sup>a</sup> Ana Navarro de Gárdenas, por suma de sueros.

**PRIMERA INSTANCIA**

Quito, Abril 16 de 1895, las doce.

**VISTOS:** Los deprecatorios librados por jueces de naciones extranjeras serán cumplidos por los jueces del Ecuador, dice el artículo 192 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, si estuvieren arreglados a los tratados preexistentes o a los principios del Decreto Internacional; y es conforme a estos principios que la sentencia dictada en un Estado se ejecute por los Tribunales de un país extranjero siempre que reuna estas condiciones: 1<sup>a</sup> Que el tribunal haya sido competente; 2<sup>a</sup> Que al litigante se le haya oído en el extranjero, en la forma prescrita por la ley del país en que el pleito se ha fallado; 3<sup>a</sup> Que la causa haya sido sentenciada según las leyes del país; y 4<sup>a</sup> Que la sentencia sea definitiva y en último grado. La sentencia contenida en el adjunto deprecatorio reúne las condiciones puntualizadas, y por consecuencia, debe ser ejecutada por este juzgado. El artículo 25 de la Constitución declara que nadie puede ser privado de sus bienes sino por sentencia; empero tal disposición, que no está ni estar puede en contradicción con los principios del derecho de las naciones, principios fundados en la justicia, la utilidad y la razón, no ha podido excluir; pero más bien comprende la sentencia dictada por un Tribunal extranjero, cuando reúne las condiciones prescritas para su ejecu-

<sup>16</sup> Corte Nacional de Justicia. (1903). "Santander vs. Navarro", *Gaceta Judicial*, (46), 364-367.

por cantidad de dinero; pero no como objeto principal de la comisión rogatoria y con el fin de obtener el exequatur para su ejecución, sino sólo como antecedente ocurrido en Colombia, para deducir de él, que deben cumplirse en el Ecuador las providencias de apremio dictadas en esa República contra la deudora. Así lo manifiesta el deprecatorio de fs. 1 a 6, librado por el Juez 1º del Circuito de Pasto, no con el propósito de alcanzar que en el Ecuador se mande ejecutar la aludida sentencia (que ni siquiera se ha insertado en ese despacho), sino con el único y exclusivo de que en esta República se dé cumplimiento a una providencia posterior, expedida, en juicio ejecutivo, por el mismo Juez extranjero, sobre embargo, depósito y avalúo de los bienes de la deudora, situados en el Ecuador. Siendo este el objeto del exhorto colombiano, es indudable que los jueces ecuatorianos no pueden cumplirlo sin atentar contra la jurisdicción nacional y, especialmente, contra el artículo 15 de la constitución, según el cual nadie puede ser privado de sus bienes, sino por mandamiento del Soberano, en la forma y casos puntualizados en el mismo artículo. Según los principios del Derecho Internacional Privado, la sentencia pronunciada por los Tribunales de un Estado, no tiene eficacia en otro país, sino cuando los magistrados locales le conceden fuerza obligatoria y ordenan su cumplimiento; y, obtenida dicha concesión, es axioma indiscutible que ha de procederse a la ejecución conforme a las leyes del Estado donde la sentencia va a ejecutarse, y por sus propios jueces. Por consiguiente, aun en la hipótesis de que el Juez de Pasto hubiera solicitado y obtenido que en el Ecuador se declarara eficaz la sentencia que condenó a Ana Navarro en juicio ordinario, no era el Juzgado Colombiano la autoridad competente para proceder a la ejecución y expedir las consiguientes providencias coercitivas destinadas a cumplirse territorio extranjero, sino exclusivamente el Juez Ecuatoriano, con sujeción a los trámites establecidos en la República para los juicios ejecutivos;

ya que, según las prácticas internacionales, ningún Estado puede consentir, atenta su soberanía, en que una sentencia extranjera se ejecute en su territorio, sino en conformidad con su leyes y bajo la autoridad y por orden de sus propios Tribunales. Uniforme es al respecto la opinión de los mas eminentes publicistas: "Es una regla fundamental de Derecho en todas las naciones, que una sentencia pronunciada en estado extranjero no es, de derecho, obligatoria en otro, en virtud de mero mandamiento del Juez que la pronunció. Todas las naciones reconocen que una sentencia extranjera no puede ejecutarse sino presentándose a los Tribunales del Estado, que, apropiándose, le dan en cierta manera un bautismo de nacionalidad, de donde se origina su fuerza obligatoria. Esta regla se funda en que la sentencia no tiene fuerza obligatoria, sino por mandamiento del Soberano en quien reside esa atribución, y que, como tal mandamiento surte efecto sólo en el territorio sujeto al soberano de quien emana, debe necesariamente ser reemplazado por otro mandamiento, cuando se trata de ejecutar la sentencia en otro territorio". (Massé II. 793).—"Todos los escritores están de acuerdo en que las sentencias de los tribunales extranjeros no tienen la misma eficacia que la de los tribunales del Estado, y que si el Juez pudiera extender sus efectos a otro territorio donde no ejerce jurisdicción, se comprometería la independencia de los otros Estados. Ningún escritor pone, pues, en duda que corresponde al Magistrado local ordenar la ejecución de una sentencia extranjera, y disputan sólo sobre la fuerza que puede tener la misma sentencia para fundar en ella la *exceptio rei judicatae*, sobre el deber relativo al Estado de declararla obligatoria, y sobre los requisitos de que pueden depender tales concesiones (Fiore. 16).—"Así, de la Jurisprudencia y de las declaraciones de los Estados sobre la materia, puede deducirse, como axioma general, que ningún Estado permite que una sentencia extranjera se ejecute en su territorio, sino bajo la autoridad y por orden de sus propios tribunales". (Phillimore.

ción por el Derecho de Gentes. Así, pues, en el presente caso, la ejecución de la sentencia de que se trata no se opone, obedece a la Constitución. Por lo dicho, notifíquese al Dr. D. Alejandro Cárdenas el deprecatorio, a fin de que, como representante de su señora esposa, pague inmediatamente la cantidad determinada en la sentencia, o dimita bienes suficientes para el pago.

*Guerra—Albán Mestanza.*

#### SEGUNDA INSTANCIA

Quito, Julio 30 de 1896, la una.

VISTOS: El exhorto de fs. 1 a 6 no hace prueba de ninguna clase en el Ecuador, por no estar legalmente autenticado en la forma prescrita en el artículo 194 del Código de enjuiciamientos en materia civil. Es principio inconcuso de Derecho Público, en sentido estricto, que cada nación posee y ejerce libre y exclusivamente la jurisdicción en toda la extensión de un territorio, y sin traspasar los límites de sus fronteras, por concluir en ellos la soberanía del Legislador. La independencia de los Estados se opone a que un Gobierno esté obligado a ejecutar fallos pronunciados en país extranjero contra las personas o cosas que residen o están dentro del territorio; pues la ejecución es acto de autoridad pública inherente a la Nación que lo ha de ejecutar. Las meras conveniencias no pueden establecer un derecho perfecto de acabar los fallos dictados en el extranjero. Las conveniencias recíprocas de familia, amistad, comercio industria etc, señalan casos de excepción. Mas estos casos se establecen o por tratados, o por leyes, o por el uso. No existen en la República del Ecuador y la de Colombia tratados en cuya virtud debieran llevarse a efecto, en cualquiera de ellas, las sentencias pronunciadas en la otra; tampoco la Legislación Ecuatoriana tiene leyes que prescriban la ejecución de las decisiones de los jueces colombianos, ni el uso ha establecido la reciprocidad al respecto, limitándose las dos Repúblicas a practicar exhortos relativos a la mera sustanciación de los procesos. El artículo 192 de la Ley Orgánica del Poder Judicial sanciona que se cumplan en el Ecuador

los deprecatorios de otras naciones, si estuvieren arreglados a los tratados preexistentes, o a los principios del Derecho Internacional. No hay tratados, como queda dicho, entre el Ecuador y Colombia, ni el Derecho Internacional, prescribe que los Estados han de ejecutar forzosamente los fallos que se pronuncian en otros; y, por el contrario, de la soberanía de la Nación se desprende que no puede reconocerse jurisdicción ajena para ejecutar dentro de sus fronteras sentencias dictadas en otra. Pero aun suponiendo que pudiera llevarse a ejecución, en los términos que se indican en el auto que ha venido en grado, no consta que se hayan cumplido los requisitos que en él se mencionan; pues sólo se hace referencia de ellos en el mandamiento de ejecución de fs. 1 a 5, pero no se han acompañado en copia, legalmente autenticada, como era natural, las piezas que lo acrediten. En esta virtud, se revoca el auto de que se ha recurrido. Sin costas.

*Quevedo.—Montalvo.—Gómez de la Torre.*

#### TERCERA INSTANCIA

Quito, Marzo 31 de 1903, a las tres y media de la tarde.

VISTOS: No existen en el Ecuador leyes positivas que determinen los requisitos o reglas a que deben sujetarse los jueces para conceder fuerza obligatoria a las sentencias extranjeras y mandar su cumplimiento. Tampoco existen sobre la materia tratados con la República de Colombia. Pero, a falta de las sobredichas leyes y tratados, la Legislación ecuatoriana reconoce, respecto de las sentencias extranjeras, los principios del derecho internacional, como lo comprueba el artículo 194 de la Ley Orgánica de Tribunales, que, al prevenir el cumplimiento de los deprecatorios librados por los jueces de otras naciones, se refiere no sólo a los que tengan por objeto la práctica de simples notificaciones, declaraciones u otras diligencias de esta naturaleza, sino también a la ejecución de las sentencias, puesto que el citado artículo es general y no establece ninguna excepción. En el presente caso, se ha invocado una sentencia pronunciada en Colombia, en juicio ordinario, contra Ana Navarro,



## ANEXO 3

### SENTENCIA NIPPERUS vs. IZURIETA, 1972<sup>17</sup>

68

GACETA JUDICIAL

anterior afirmación; b) Luis Alvear a fs. 16, no expresa razón alguna para el cruce de la frontera internacional, desplazándose de su residencia habitual en Tuicán; c) César Eduardo Puente, a más de haber sido dependiente de la parte demandada, exhibe el deseo de que su empleador gane el juicio, como lo afirma al contestar la pregunta 17 a fs. 20 vta.; d) Agustín Cadena a fs. 21, al contestar la pregunta 13ª no puede dar cuenta de sus actividades durante el mes de mayo de 1964, contradiciendo sus anteriores afirmaciones sobre este punto. En suma, todos estos testimonios carecen de fuerza probatoria, a la luz de la sana crítica, en atención a las razones ya indicadas, por más que lleguen a reconocer el texto de la letra completada, según ellos, posteriormente, al contestar la pregunta segunda del interrogatorio de fs. 10.— Sexto.— Sin mérito alguno, los antedichos testimonios, no hay otra prueba en el proceso que demuestre la entrega de la letra demandada, “desde hace más de tres años”, por lo que no procede admitir la excepción de prescripción y menos aún, -conforme el inciso tercero del Art. 461 del Código de Comercio- subsiste, de todos modos, la acción en contra de los aceptantes.— Séptimo.— Los demandados no han probado la extinción de la obligación demandada, a virtud de pago en efectivo ni tampoco la existencia de abonos parciales. Al paso, obsérvase que, al aducir pagos parciales, se contradice el evento del pago total y a su vez, ambas excepciones pugnan con todas las anteriores, en cuanto postulan la validez de la letra; pero, en cambio, al juzgador le permite apreciar la firmeza de posición que exhibe la parte demandada en este juicio.— Octavo.— De las anteriores consideraciones, fluye el mérito ejecutivo de la obligación y títulos contenidos en la letra ejecutada, sin que amengüe a su fuerza,

pieza alguna del proceso. La inspección de la letra a objeto de examinarla, a fs. 21 vta. a 22 vta. establecen únicamente la superposición del adjetivo anual sobre “mensual”, alterando la frase impresa en el formulario -usual en Colombia- que reza así: “más intereses por retardo al diez por ciento mensual”. Al efecto, la superposición efectuada no constituye fraude documental por acrecimiento, porque bien podría haber quedado inalterada la estipulación de intereses “al diez por ciento mensual en caso de retardo” en el pago y no habría sufrido efecto alguno, en nuestro país, por contravenir el Art. 457 del Código de Comercio. A virtud de las consideraciones expuestas, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se confirma la sentencia venida en grado en todas sus partes. Con costas de las tres instancias. Se fija en doscientos sucres el honorario del defensor de la parte actora en esta instancia.— Notifíquese.

**Luis Arzube A.— Lauro Novillo T.—  
Homero Garcés.**

#### LEGISLACION CIVIL

Juicio que, por partición, sigue el doctor Alberto Littuma Arizaga, mandatario de Lambertus Nipperus D., contra Emma Beatriz Izurieta.

#### PRIMERA INSTANCIA

Juzgado de Partición.— Quito, 9 de setiembre de 1971; las 10 a.m.— Vistos: A fs. 12 y 13 de este proceso comparece el doctor Alberto Littuma Arizaga, invocando la calidad de mandatario del señor Meindert Lambertus Nippe-

Enero - Abril 1973

Serie XII - Nº 1

17 Corte Nacional de Justicia. (1972). “Nipperus vs. Izurieta”. Gaceta Judicial, Serie XII (1), pp. 68-74.

rus y afirma que su mandante y la ex-esposa, señora Emma Beatriz Izurieta Ugarte, adquirieron del señor Alvaro Trueba Barahona, un lote de terreno con la superficie aproximada de 8 hectáreas y media, parte de la hacienda "Santa Ana" ubicada en la parroquia Chillogallo del cantón Quito, dentro de los linderos que a continuación indica. Que en virtud de la escritura pública de disolución y liquidación de la sociedad conyugal, protocolizada e inscrita, celebrada entre los nombrados ex-cónyuges, dicho predio les pertenece a ellos en partes iguales. Agrega que fundado en lo dispuesto en el Art. 678 del Código de Procedimiento Civil demanda la partición de dicho bien a quien fue su mujer, que debe ser citada por la prensa en atención a lo dispuesto en el Art. 87 del citado Código. Concluye reclamando a la demandada la parte proporcional de los frutos percibidos por ella, del inmueble materia de la demanda. A fs. 16 de los autos consta la oposición de la demandada. El Juez Partidor designado, a fs. 23 vta. concedió a los interesados el término de cinco días para que propongan todas las cuestiones que, a su juicio, requieran resolución previa. Dentro de tal término, a fs. 23, Beatriz Izurieta Ugarte de Nipperus, plantea las siguientes cuestiones que necesitan resolución previa: 1.— Que siendo ella ecuatoriana, corresponderá a la justicia ordinaria decidir, si es válido su divorcio realizado en el extranjero.— 2.— Que a su entender es nula la protocolización e inscripción de la liquidación de la sociedad conyugal, porque debía ser precedida del divorcio realizado ante juez competente en el Ecuador.— 3.— El actor está en mora, en el pago de deudas sociales y de las pensiones alimenticias de los hijos comunes que se comprometió a pagar en el acta respectiva. La susodicha liquidación de

la sociedad conyugal, es incompleta, ya que le corresponde también el cincuenta por ciento, que las prestaciones de la Compañía "Shell" pagaría a su esposo. Por cuanto se corriera traslado al actor con dicho escrito, a fs. 25, atribuyó a la demandada un inútil afán de obstar el trámite normal del juicio, afirmando que el divorcio fue legalizado ante el Cónsul del Ecuador en Caracas. Asegura que el instrumento público de liquidación de la sociedad, reconocido por la propia demandada es válido hasta que fuese declarado nulo. Por último, para el no consentido caso de su invalidez, reclama todo lo recibido por la demandada en virtud de tal liquidación. Durante la audiencia de conciliación (fs. 24 vta. y 25) las partes no llegan a conciliar. Abierta la causa a prueba, obran a favor del actor las siguientes pruebas: a) fs. 2, 3 y 4 el poder conferido en la ciudad de Caracas, el 7 de abril de 1969, por el señor Mendert Lambertus Nipperus al señor doctor Alberto Littuma Arizaga, al que le constituye procurador judicial y le faculta presentar las demandas judiciales que le beneficien en relación a sus bienes; b) a fs. 11, aparecen los testimonios rendidos, por: Gonzalo Naranjo Arellano y Leonardo Guerrero Pantoja, afirmando que se desconoce el domicilio de Emma Beatriz Izurieta Ugarte; c) a fs. 5, 6, 7, 8, 9 y 10, consta la protocolización de disolución y liquidación de la sociedad conyugal entre el actor y demandada, de la que aparece que el inmueble, objeto de la partición, les pertenece pro-indiviso, diligencias que verificadas en Venezuela, han quedado protocolizadas en la Notaría del doctor J. Vicente Troya, en la ciudad de Quito el 25 de agosto de 1969, una vez legalizada en la Cancillería del Ecuador; d) a fs. 1, el señor Registrador de la Propiedad del cantón Quito

certifica: que el inmueble cuya partición se demanda pertenece por iguales partes a actor y demandada, en virtud de la escritura de disolución y liquidación de la sociedad conyugal habida entre los dos; inmueble que a su vez lo adquirieron los coparticipes por adjudicación hecha en la partición celebrada con los cónyuges Miguel Angel Izurieta Chiriboga y María Natividad Olayzola, según escritura inscrita otorgada el 15 de enero de 1965, ante el Notario doctor Cristóbal Guarderas; e) a fs. 17, 18 y 19 constan las publicaciones hechas de la demanda en el diario Ultimas Noticias que se edita en esta ciudad; f) a fs. 39, aparece el certificado del matrimonio eclesiástico, realizado en la ciudad de Washington, entre actor y demandada, y a fs. 26, 27, 28, 29 y 30 la sentencia del divorcio del matrimonio celebrado en Washington, en rebeldía de la demandada; así como la disolución y liquidación de la sociedad conyugal, se autentican las firmas, inclusive en el Consulado del Ecuador en Caracas; g) a fs. 31, consta el interrogatorio de preguntas formulado por el actor a la demandada, y al cual el Juzgado la declaró confesa por no haber comparecido a absolver a los dos señalamientos que se le hicieron; h) desde fs. 32 a 38, con varios documentos el actor prueba que se ejecutó la liquidación de la sociedad conyugal, y precisamente, en beneficio de la demandada; i) a fs. 45 consta la confesión rendida por el actor a solicitud de la demandada y que favorece ampliamente a aquel. La demandada, a pesar de haber solicitado, no ha producido prueba alguna a su favor, excepción hecha, de la absolución pedida y que se menciona en este auto. Para resolver se considera: Primero.— La presente tramitación no adolece de defectos que pudieren invalidarla, por lo que el juicio es válido.— Segundo.— En vir-

tud de lo dispuesto en el Art. 685 del Código de Procedimiento Civil, este Juzgado es competente para resolver todas las cuestiones que se han planteado como previas; excepción hecha de entrar a considerar la nulidad de la sentencia de divorcio dictada y que obra de autos.— Tercero.— Consecuentemente, corresponde a este juzgado resolver sobre el derecho que asiste al actor para haber intentado la demanda de partición en la forma en que lo ha hecho.— Cuarto.— Las sentencias judiciales dictadas en el extranjero surten pleno efecto en el Ecuador, y en virtud de lo dispuesto en el Art. 15 del Código Civil, inciso segundo, son válidos los contratos que se celebren en otra nación respecto a bienes situados en el Ecuador.— Quinto.— De acuerdo con lo prescrito en el Art. 119 del Código de Derecho Internacional Privado, Sánchez de Bustamante, ratificado por nuestro país "Se aplicará siempre la ley local, con carácter exclusivo, al derecho de pedir la división de la cosa común y a las formas y condición de su ejercicio".— Sexto.— En el presente caso, la demandada no ha probado siquiera su calidad de ecuatoriana.— Séptimo.— La disolución de la sociedad conyugal verificada en Venezuela, entre actor y demandada, consecuentemente, surte pleno efecto en el Ecuador.— Octavo.— No habiéndose estipulado indivisión, es aplicable lo dispuesto en el Art. 678 del Código de Procedimiento Civil, y por consiguiente, es procedente la demanda tendiente a obtener la partición de los bienes comunes.— Noveno.— La demandada no ha producido prueba alguna para fundamentar las cuestiones que a su criterio necesitan resolución previa, y antes bien, ha reconocido, expresamente, la existencia y aplicación de la sentencia de liquidación de la sociedad conyugal.— Décimo.— Por todo lo expuesto, este juzgado resuelve que, como sostiene

ne la demandada, solo a la justicia ordinaria le corresponderá declarar la nulidad de la sentencia de divorcio. Que es absolutamente válida en el Ecuador, la protocolización e inscripción de la disolución y liquidación de la sociedad conyugal, verificada en Venezuela por actor y demandada; que se deja a salvo el derecho de la demandada para exigir el cumplimiento cabal de las obligaciones contraídas por el actor en la liquidación verificada, y que las hubiere incumplido; y que al actor le asiste absoluto derecho para haber demandado la partición del inmueble ubicado en la parroquia de Chillogallo del cantón Quito, y que pertenece pro-indiviso por iguales partes, a actor y demandada, cuya partición, una vez ejecutoriada esta providencia, deberá continuar su trámite normal. Habilítese el papel deficiente. Notifíquese.

**Benjamín Terán Varea.**

## SEGUNDA INSTANCIA

Quito, 30 de noviembre de 1971; las 10 a.m.— Vistos: El doctor Alberto Littuma Arizaga, como mandatario de Meindert Lambertus Nipperus, conforme al poder que en copia agrega, demanda a nombre de su mandante a la señora Emma Beatriz Izurieta la partición de un lote de terreno de ocho hectáreas y media de superficie, ubicado en Chillogallo de este cantón Quito, terreno que dice lo ha adquirido con su ex-esposa. Fundamenta su demanda en la disolución y liquidación de la sociedad conyugal. Citada la parte demandada por la prensa y tramitada la causa, se ha nombrado Juez Partidor al Dr. Homero Proaño, quien, en providencia de fs. 22 vta. concede el término de cinco días para que las partes propongan las cuestiones

que, a su juicio, requieran resolución previa. La demandada, mediante escrito de fs. 23 del primer cuaderno, ha opuesto las excepciones que en ella constan y que son las siguientes: Aduce que es la justicia ordinaria la que tiene que decidir si es válido el divorcio que el señor Nipperus le ha propuesto en el extranjero, siendo así que ella es ecuatoriana y que se encuentra amparada por nuestras leyes; que no podía protocolizarse e inscribirse la liquidación de la sociedad conyugal, si previamente no se inscribe el divorcio; que el divorcio debía realizarse en el Ecuador. El señor Juez Partidor ha recibido la causa a prueba sobre las cuestiones de previa-resolución y ha dictado el auto de fs. 53-55, en el cual, luego de resolver en su décimo considerando que "solo a la justicia ordinaria le corresponderá declarar la nulidad de la sentencia de divorcio", declara válida en el Ecuador la protocolización e inscripción de la disolución y liquidación de la sociedad conyugal, verificada en Venezuela por el actor y demandada, por lo cual, declara que siga el trámite de la partición. De este auto ha apelado la demandada y juntamente ha interpuesto el recurso de nulidad por violación de los numerales 1º, 2º y 3º del Art. 374 del Código de Procedimiento Civil. Para resolver sobre dicho recurso, se hacen las siguientes consideraciones: Primera.— La presente demanda de partición tiene como fundamento el divorcio de los litigantes sentenciado en Venezuela y la liquidación y disolución de la sociedad conyugal realizada también en dicho país, según consta en copias que corren de fs. 26 a 30 y 5 a 10, respectivamente.— Segundo.— El señor Juez Partidor, al haber recibido la causa a prueba para tramitar y resolver las cuestiones de previa resolución presentadas por la demandada, lo ha hecho sin fundamento legal, pues, el

Art. 682 del Código de Procedimiento Civil le faculta resolver todas las cuestiones previas "cuya resolución fuere necesaria para llevar a cabo la partición", a excepción de las determinadas en los Arts. 1373 y 1374 del Código Civil, esto es sobre el derecho discutido y la propiedad de objetos. En el presente caso las cuestiones previas planteadas por la demandada impugnan la validez tanto del divorcio de los litigantes que se lo ha efectuado en Venezuela, como también la disolución y liquidación de la sociedad conyugal efectuada en dicho país, cuestiones previas que deben ser resueltas por la justicia ordinaria, pues, atañan al derecho mismo de poder o no demandar la partición, cuestión para la cual no tiene competencia el juez partidador, por no ser inherente a su función.— Tercero.— El Juez Partidor, según así lo prescribe la ley y así lo ha resuelto la Excm. Corte Suprema de Justicia en fallo publicado en la Gaceta Judicial N° 5 de la serie VII, pág. 465, puede conocer las cuestiones de previa resolución que sean necesarias para llevar a cabo la partición "en las que ya no se discute el derecho de las partes. Las cuestiones que digan relación al establecimiento de la situación jurídica de comunidad, que es el elemento básico para la partición, son extrañas a ésta, y deben decidirse por la justicia ordinaria, de acuerdo con los Arts. 1320 y 1321 del Código Civil que no han sido derogados". En el presente juicio, todas las cuestiones de previa resolución que las ha formulado la demandada tienen que pasar al juez ordinario para su tramitación pues, el Juez Partidor solo tiene atribuciones para conocer de aquellas cuestiones que tiendan a esa finalidad inherente, esto es las de la partición, mas, el plantearse la falta de derecho del actor para haber deducido la partición, porque alega la nulidad del di-

vorcio y de la liquidación de la sociedad conyugal, no son en sí materia de la partición, y, en consecuencia, deben pasar a la justicia ordinaria para su resolución.— Cuarto.— El señor Juez Partidor en el auto recurrido, considerando décimo, resuelve que solo a la justicia ordinaria le corresponderá declarar la nulidad de la sentencia de divorcio, pero, en cambio, declara válida en nuestro país, la protocolización e inscripción de la disolución de la sociedad conyugal verificada en Venezuela, por actor y demandada; mas, es de señalar que, de aceptarse esta tramitación, pudiera darse el caso de que se declare nulo el divorcio de los litigantes, y ya encontrarse partidos los bienes, como consecuencia de un divorcio inexistente. Por estas consideraciones, careciendo el Juez Partidor de competencia para haber dado trámite y resuelto cuestiones de previa resolución que corresponden a la justicia ordinaria, ha violado las solemnidades sustanciales 1ª y 2ª del Art. 374 del Código de Procedimiento Civil, comunes a todos los juicios e instancias, por lo cual, atenta la disposición del Art. 377 del citado cuerpo legal, se declara la nulidad de lo actuado a partir de la providencia de fs. 24 vta. del primer cuaderno y de fecha 9 de julio de 1970, en la que se convoca a junta de conciliación, a costa del doctor Homero Proaño; y desde fs. 52 vta. en que ha intervenido el doctor Benjamín Terán V. pidiendo autos para sentencia en adelante, a su costa, debiendo remitirse el proceso al Juzgado Sexto Provincial para que se tramiten legalmente las aludidas cuestiones de resolución previa. Con costas. En un mil sucres regúlanse los honorarios del doctor Carlos Benítez A. Notifíquese.

Cruz Elías Vázquez (v.s.).— Rafael María Espinosa.— Eduardo Molguín.

## TERCERA INSTANCIA

Quito, 18 de octubre de 1972; las 9 a.m.— Vistos: El doctor Alberto Littuma, como apoderado de Meindert Lambertus Nipperus, según poder que acompaña a fs. 2 y 3, demanda a Beatriz Izurieta Ugarte la partición del predio rústico, situado en la parroquia de Chilloallo, perteneciente al cantón Quito, en razón de haber sido adquirido durante la sociedad conyugal, habida entre ambos y cuya disolución y liquidación fuera pactada por ellos, en cumplimiento a lo dispuesto por el Juzgado superior en lo civil, mercantil, penal, de menores, del tránsito y de trabajo de la circunscripción judicial del Estado de Falcón, República de Venezuela, en donde se declaró disuelto el vínculo conyugal. Al comparecer a juicio, la parte demandada, a fs. 23, opuso las siguientes excepciones: a) la decisión sobre la validez del divorcio, sentenciado en Venezuela, corresponde a la justicia ordinaria, al amparo del Art. 144 del Código Civil y se la deniega al partidador; b) la nulidad de la protocolización e inscripción de la liquidación y disolución de la sociedad conyugal, en vista de que el divorcio no ha sido inscrito en el Ecuador; c) la mora del actor en el pago de las deudas sociales y sobre todo, de las pensiones alimenticias a los hijos comunes, a cuyo pago se comprometió en la pretendida liquidación y como las operaciones de la liquidación han de ser integrales, mal puede efectuárselas bajo estas condiciones; d) la omisión de las prestaciones de cesantía como de jubilación que ha concedido la Compañía Shell de Venezuela al actor, sobre cuyo monto la demandada alega pertenecerle el cincuenta por ciento. El Juez Partidor, doctor Benjamín Terán Varea, a quien correspondió conocer la litis, resolvió que, como la parte demandada no hubo

justificado las cuestiones que necesitaban de previa resolución, acoge la demanda de partición, ante cuya resolución apela la parte demandada e interpone conjuntamente el recurso de nulidad. La Tercera Sala de la Corte Superior de Quito declara la nulidad de lo actuado, a partir de la convocatoria a la junta de conciliación y desde que se expide autos para sentencia, disponiendo la remisión de los autos para que el Juzgado a-quo tramite las cuestiones que planteara la demandada y que las califica como de resolución previa; ante cuyo pronunciamiento, recurre en tercera instancia la parte actora. Para resolver el incidente, se considera: PRIMERO.— La partición de una sociedad conyugal deviene como consecuencia, en línea de causa a efecto, de la sentencia que haya declarado precedentemente la disolución de la sociedad conyugal, ora por la causal prevenida en el numeral primero del Art. 194 del Código Civil, esto es, la terminación del matrimonio; ora por la causal contemplada en el numeral cuarto de dicho precepto legal, a saber, sentencia judicial, a pedido de cualquiera de los cónyuges, en concordancia con el Art. 236 del citado cuerpo de leyes.— SEGUNDO.— En la presente causa, la parte actora ha pedido la partición de los bienes de la sociedad conyugal, fundando su derecho en base de la sentencia de divorcio, que ha pronunciado el Juzgado Superior del Estado de Falcón, República de Venezuela, cuya copia obra de fs. 26 a 30 de los autos y en la que se manda además a liquidar la sociedad conyugal. El supuesto que ampara o cuyo amparo pretende el actor, se mueve tras la aplicación de las normas atinentes a la ejecución de sentencias pronunciadas en el extranjero, para cuyo evento debió observar las normas constantes en los Arts. 426 y 433 del Código de Derecho Internacio-

nal Privado, también conocido como Sánchez de Bustamante y Sirvén, en homenaje a su autor, que son aplicables a este caso, a falta de preceptos propios en la legislación nacional con los cuales hubieren podido oponerse las disposiciones de aquel Código. Al saltarse sobre estos trámites, la demanda de partición del actor ha viciado la sustanciación de esta demanda, de modo insubsanable (numeral primero del Art. 374 del Código de Procedimiento Civil).—**TERCERO.**— A mayor abundamiento, la competencia del Juez Partidor se contrae a conocer y decidir sobre las situaciones jurídicas, derivadas de la comunidad de bienes que la parte peticionaria pretende dividir, menos aquellas cuestiones que los Arts. 1373 y 1374 atribuye a la justicia ordinaria. En la enumeración de las cuestiones que han sido excluidas al conocimiento del Juez Partidor no se menciona a casos como éstos que, por vía de ejemplo, se podría citar: validez de una sentencia extranjera, ineficacia o inexistencia de una sociedad de hecho o nulidad de una sociedad constituida en el extranjero. Ninguno de ellos se los ha de entender sometido a la jurisdicción del Juez Partidor, so pretexto de que la enumeración del Art. 1373 no los encierra. Y en efecto, procede reiterar que la jurisdicción del partidor es privativa, la que no la permite conocer de casos atribuidos a la justicia ordinaria, sin que incurra en grave violación a las normas procesales por las que se ha distribuido la potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado a los diversos tribunales y juzgados por razón de las cosas. A virtud de las consideraciones que preceden, se declara nulo ab initio el juicio de partición, a partir de fs. 13 en adelante, a costa del Juez Sexto Provincial de Pichincha y luego, del Juez Partidor, reformándose en este sentido la resolución venida en

grado. Con costas. En un mil sucres se fija el honorario del defensor de la parte demandada.

**Luis Arzube A.— Lauro Novillo T.—  
Homero Garcés.**

#### **AUTO**

Quito, 11 de enero de 1973; las 4 p.m.— Vistos: Deséchase el pedido de revocatoria relativo al auto de nulidad, que interpone el ex-Juez Partidor doctor Homero Proaño, por cuanto no aporta nuevos elementos de convicción en apoyo de su petición. El auto en mención, dictado el 17 de octubre de 1972, al declarar nulo ab initio el proceso, determina la parte del mismo desde la cual se reduce a dicho estado. En cuanto al honorario del defensor de la parte demandada, fijado en un mil sucres, comprende su trabajo en las tres instancias.

#### **LEGISLACION CIVIL**

**Juicio verbal sumario que, por dinero, sigue el doctor Eduardo Santos C. contra Luis Soto Velasco.**

#### **PRIMERA INSTANCIA**

Quito, enero 26 de 1972; las 9 a. m.— Vistos: El doctor Eduardo Santos Camposano manifiesta que la Compañía IBERIA, emitió a su orden el boleto N° 0752-1288678 por el valor de ochocientos setenta y nueve dólares con cuarenta y cuatro centavos por un pasaje redondo Quito-Madrid-Quito. Que a pesar de sus permanentes requerimientos no ha podido utilizar ese boleto porque IBERIA le concedió otro boleto abierto con el N°

**ANEXO 4**  
**SENTENCIA TRUJILLO vs. VITERI, 1975<sup>18</sup>**

GACETA JUDICIAL

2.051

## Resoluciones de la Segunda Sala

### LEGISLACION CIVIL

Juicio ejecutivo que, por ejecución de sentencia, sigue el Dr. Julio César Trujillo contra José Viteri.

### PRIMERA INSTANCIA

Quito, 17 de diciembre de 1974.— Las nueve y media de la mañana.— VISTOS: El Doctor Julio César Trujillo Vásquez comparece en ejercicio del poder adjunto a nombre y en representación de la señora Marie K. Viteri manifiesta: que tiene poder para comparecer por la señora Marie K. Viteri para hacer efectiva la guarda sobre la hija menor de su poderdante; que en el juicio de divorcio propuesto por la señora Marie K. Viteri contra el señor José Viteri, el Juez competente, de Nueva York resolvió la disolución del matrimonio y dispuso que la señora tenga la custodia de la menor Dawn Elizabeth; que la sentencia se encuentra ejecutoriada; que la madre está al cuidado de la menor y que pese a la resolución de la Corte Suprema de Nueva York el señor Viteri procedió a retener a la menor Dawn Elizabeth y se ha trasladado al Ecuador; que corresponde a los Jueces Ecuatorianos la ejecución de las sentencias conforme al Art. 451 del Código de Procedimiento Civil y enseñanzas de autores. Con estos antecedentes demanda en juicio ejecutivo al señor José Viteri para que se cumpla la sentencia que dispuso la tenencia y custodia de la menor Dawn Elizabeth Viteri a su mandante la señora Ma-

rie K. Viteri.— El demandado contesta a fojas 28: negativa de los fundamentos de la demanda; nulidad por violación de trámite; se requiere exhorto; ni el título ni obligación reúnen mérito ejecutivos según los Arts. 451 y 452 del Código de Procedimiento Civil; alego inejektividad; improcedencia de la acción; incompetencia, el Juez tiene facultad para examinar el procedimiento seguido hasta sentencia.— Trabada en esta forma la litis y luego de haber concluido el trámite de la causa, para resolver, se considera: PRIMERO.— Consta de la documentación agregada a fojas 2—25, el poder conferido por Marie K. Viteri al Dr. Julio César Trujillo; sentencia de divorcio de José Viteri con Marie Viteri, disponiéndose además la tenencia de la hija menor Dawn de tres años de edad a cargo de la madre, debiendo el padre pagar ochenta dólares semanales, con la traducción aprobada, por tratarse de sentencia de Nueva York; con los datos antes mencionados, y que se reproducen en el término de prueba, se han probado los fundamentos de la demanda; pues, si bien, la presente acción no se refiere a lo principal de la sentencia, que es la disolución del matrimonio, sino la tenencia de la menor; el título y la obligación son ejecutivos, según lo determinado en los Arts. 450, 451 y 452 del Código de Procedimiento Civil, ya que se está demandando el cumplimiento de un hecho, que se contempla en el Art. 476 del mismo Código.— SEGUNDO.— Respecto a la nulidad alegada por falta de exhorto, que contiene el numeral segundo de la contestación de fojas 23, debe advertirse lo siguiente: a) que en el presente caso, se demanda la te-

Enero — Abril 1976

Serie XII — N° 10

<sup>18</sup> Corte Nacional de Justicia. (1977). "Trujillo vs. Viteri". *Gaceta Judicial*, Serie XII (10), pp. 2.051-2.055.

nencia de la menor, y no, la ejecución total de la sentencia, que como quedó indicado, se refiere a la disolución del matrimonio, lo principal; b).— Que el caso no contraviene a Derecho Público y por el contrario, lo referente a la situación de menores y ejecución de sentencia, en lo referente al caso que nos ocupa, pertenece al orden público y la sentencia puede ejecutarse en el Ecuador, según los Arts. 72 y 423 del Código de Derecho Internacional Privado que rige para los dos Países: Estados Unidos y Ecuador; c). Siendo, dos Países que han aceptado el Código antes mencionado, está el caso dentro del Art. 451 del Código de Procedimiento Civil, como Países que han suscrito el tratado respectivo sobre el Código de Derecho Internacional Privado; b).— La documentación presentada es auténtica según el Art. 211 del Código de Procedimiento Civil; por estas razones, no hay nulidad, sino procedencia en la reclamación y competencia para resolver el caso.— TERCERO.— La situación planteada no contraviene nuestra Ley, sino que está en relación con lo determinado en el inciso segundo del Art. 128 del Código Civil, es decir, que en sentencia de divorcio, se ha resuelto lo referente a la menor.— CUARTO.— Los dictámenes de los señores Presidente del Tribunal de Menores y Agente Fiscal, son favorables.— Por lo expuesto, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se acepta la demanda y se condena al demandado al cumplimiento de la sentencia objeto de esta acción en lo referente a la tenencia de la menor Dawn Elizabeth Viteri, que le corresponde a la madre, señora Marie K. Viteri. Sin costas.— NOTIFIQUESE.

Vicente García V.

#### SEGUNDA INSTANCIA

Quito, 19 de junio de 1975, las tres de la tarde.— VISTOS: Para resolver en esta instancia acerca de los recursos de apelación, deducidos por el demandado José Viteri, y por el demandante, doctor Julio César Trujillo, de la sentencia y de la negativa de entrega provisional de la menor Dawn Elizabeth Viteri, respectivamente, en la causa de ejecución de sentencia expedida en el extranje-

ro que sigue el expresado doctor Julio César Trujillo, como mandatario de Marie K. Viteri en contra de José Viteri, ex-marido de su mandante, la Sala considera: PRIMERO.— Son títulos ejecutivos —Art. 450 del Código de Procedimiento Civil— entre otros, la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada. A la demanda se ha aparejado la sentencia expedida por el Juez Arbitro Especial Gerald Mazur del Estado de New York, condado de New York, certificado por la Corte Suprema, en la que ordena entre sus puntos, que es a la madre Marie K. Viteri, a quien corresponde la custodia de la hija del matrimonio que se ha disuelto, Dawn Elizabeth Viteri. La dicha sentencia es ejecutable en el Ecuador, por reunir los requisitos del Art. 451 del citado Código de Procedimiento Civil y el Juez Provincial es el competente para conocer de la causa, por ser el domicilio del demandado y de la menor, la ciudad de Quito, de la Provincia de Pichincha, en armonía con los Arts. 8º, 55-56, 72, 423 y siguientes del Código de Derecho Internacional Privado, Sánchez de Bustamante; SEGUNDO.— El demandado José Viteri, no ha hecho uso del término de prueba, esto es, no ha justificado ni pretendido justificar, ninguna de las excepciones planteadas; TERCERO.— Siendo como lo es, lo principal de esta litis, precisamente, la entrega de la menor a quien tiene la custodia, que es su madre, atenta la naturaleza y el estado de la causa, no procede la petición del demandante de fs. 40 del cuaderno de primera instancia. Por lo expuesto, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, desechándose el recurso de apelación del demandado, así como el del incidente del demandante, se confirma la sentencia subida en grado. Con las costas de esta instancia. Sin honorario que regular. Notifíquese.

Jaime Obando Luna.— Cruz Elias Vásquez.— Gonzalo Moreno J.

#### TERCERA INSTANCIA

Quito, 19 de septiembre de 1975; las ocho de la mañana.— VISTOS: El Dr. Julio César Trujillo Vásquez como mandatario de Marie K. Viteri, comparece ante el Juez Cuar-

to Provincial de Pichincha y en el libelo de fs. 26 expresa que uno de los órganos jurisdiccionales de los Estados Unidos de América, en sentencia que alcanzó ejecutoria otorgó a su mandante la tenencia de su hija, la menor de edad llamada Dawn Elizabeth Viteri, al decretar el divorcio entre su comitente y José Viteri, mediante el fallo cuya copia auténtica, legalización y traducción agrega al libelo, como documentos habilitantes.— Que su ex-cónyuge al conocer de la resolución antedicha la impugnó de hecho, reteniendo a la infante y trasladándose al Ecuador, volviendo imposible la ejecución de lo resuelto en territorio norteamericano. Con estos antecedentes, al amparo de lo prevenido en el Art. 451 del Código de Procedimiento Civil, en juicio ejecutivo, ante el señor Juez Cuarto Provincial de Pichincha, demanda a José Viteri, para que se le condene al cumplimiento de lo ordenado por el Juez extranjero, lo cual en modo alguno contraviene al Derecho Público patrio y por lo contrario, aviniéndose plenamente con él, concuerda con normas del Código Civil, con su ordenamiento jurídico y con la doctrina de los tratadistas, unánime en reconocer la fuerza extraterritorial de las sentencias extranjeras. El reo a fojas 28 opuso las excepciones que siguen: negativa para y simple de los antecedentes de hecho y de derecho de la acción; nulidad de todo lo actuado por violación de trámite, por falta de exhorto; inejecutividad de título y obligación; improcedencia de la acción; incompetencia del Juez Provincial para conocer de esta demanda por no haberse cerciorado de la validez de la sentencia expedida por el Juez extranjero, en resguardo de la soberanía nacional y del Derecho Público Ecuatoriano.— Trabada de esta manera la controversia, los fallos de primera y segunda instancia acogen la solicitud inicial de la demandante y el demandado interpone el recurso de tercera instancia.— Los fallos antedichos se expidieron el 17 de diciembre de 1974 y el 19 de junio de 1975, por el Juez Cuarto Provincial de Pichincha y la Tercera Sala de la Corte Superior de Quito, en su orden. Para resolver sobre el recurso en mención, hácese las consideraciones que siguen: PRIMERA. Conforme al Art. 451 del Código de Procedimiento Civil las sentencias expedidas en el extranjero deben ejecutarse en el Ecuador si no contravienen al ordenamiento jurídico

nacional ni al orden público, conforme a los tratados vigentes. Ahora bien, en el caso que se juzga, la sentencia de divorcio entre los cónyuges Marie K. Viteri y José Viteri se expidió acogiendo la causal de sevicia. En tal resolución se manda que la menor Dawn Elizabeth Viteri quede bajo el cuidado y tenencia de su madre. La autenticación del fallo así como de todos los documentos anexos al libelo denotan que en los Estados Unidos de América los litigantes que contrajeron matrimonio según las leyes de ese País, han ventilado el juicio de divorcio y que en éste se citó oportunamente al demandado, habiéndose sometido la sustantación de la controversia a las reglas procesales vigentes, garantizándose ampliamente el derecho de defensa de los contendientes.— SEGUNDA.— No es del caso citar las normas del Código Sánchez de Bustamante en que se afianzan los fallos de primera y de segunda instancia, pues los Estados Unidos de América si bien concurrieron a la Convención de Derecho Internacional Privado acordada por la Sexta Conferencia Panamericana de La Habana que en el año 1928 aprobó el Código de Derecho Internacional Privado Antonio Sánchez de Bustamante, hicieron reserva de su voto a ese instrumento absteniéndose de suscribirlo, según consta de la declaración expresa que en tal sentido formularon en su oportunidad, consignando las razones de su renuencia. Sin embargo de lo anterior la norma del Código de Procedimiento Civil transcrita en el considerando precedente es lo suficientemente clara y explícita para la decisión que debe tomar el Juez ecuatoriano a quien se le demanda la ejecución de un fallo extranjero. Las condiciones a examinarse son las puntualizadas en ese precepto y todas se cumplen en el caso que se juzga. Así en efecto: a) La Constitución vigente en el Art. 142 Inc. 6º proclama la defensa de la salud física, mental y moral de la infancia y de los derechos del niño a la educación y a la vida de hogar; b) El Art. 91 del Código Civil estatuye que el matrimonio celebrado en nación extranjera, en conformidad con las leyes de la misma nación o a las leyes ecuatorianas, surtirá en el Ecuador los mismos efectos civiles que si se hubiere celebrado en territorio ecuatoriano. Y con relación al divorcio añade que si la autoridad competente ha declarado la in-

subsistencia o nulidad de un matrimonio celebrado en nación extranjera, se respetarán los efectos de esa declaratoria. Del proceso aparece que María de Viteri y José Viteri contrajeron matrimonio bajo el imperio de la ley norteamericana y que conforme a ésta se divorciaron. El Código Civil reconoce la validez de la declaración de divorcio y por tanto sus efectos. Entre ellos, sin duda alguna, la asignación de los hijos a uno de los padres; c) Pero es más, el Art. 107 del Código Civil, en su regla primera prescribe que a la madre divorciada o separada del marido toca el cuidado de los hijos impúberes, sin distinción de sexo y de las hijas en toda edad. La resolución del Juez extranjero se halla en plena conformidad con la legislación nacional en este punto; d) El Código de Menores a su vez señala la obligación del Estado de garantizar al menor la asistencia, alimentación y defensa de su salud hasta su completo desarrollo dentro de un ambiente de seguridad moral y material, por las personas legalmente obligadas al cumplimiento de estos deberes y para que no se les aparte de su familia sino en los casos que constituya o signifique grave peligro para su seguridad material y moral. Tales normas aparecen de los literales b) y h) del primer artículo del citado cuerpo de leyes.— TERCERA.— El doctor Luis Felipe Borja en su notable tratado "Estudios sobre el Código Civil Chileno", en el Tomo I de su obra a fs. 47 dice: "Al presentarse una sentencia extranjera, bien como excepción de cosa juzgada, bien exigiéndose que se declare título ejecutivo; el Juez o Tribunal debe examinar muchas circunstancias para saber si la sentencia es o no eficaz. Acertadísimo nos parece denominar eficacia de la sentencia el conjunto de los requisitos necesarios para que ella surta efectos extraterritoriales. Debe distinguirse entre la forma de la sentencia y la resolución. Es necesario que la sentencia esté redactada según las leyes o la práctica de la Nación cuyos jueces la pronunciaron. Si la sentencia se presenta legalizada, presúmese tal la conformidad o si la otra parte afirma lo contrario, el Juez concederá breve término para la prueba del incidente. Cerciorado el Juez de que la sentencia se halla en cuanto a la forma arreglada a la *lex fori*, examina si ha pasado en autoridad de cosa juzgada, y a este punto también es aplicable la *lex fori*.

La parte que presenta la sentencia pudiera acompañar certificado auténtico de que ésta ha pasado en autoridad de cosa juzgada porque se pronunció en última instancia o porque expiraron los términos en que se podían interponer los recursos que la Ley concede. Cuando el Juez examina los requisitos intrínsecos de la sentencia, debe ante todo investigar si ella es contraria al Derecho Internacional o al Derecho Público del Estado donde va a ejecutarse".— CUARTO.— Los anteriores requisitos tanto de forma como de fondo se han cumplido con rigurosa severidad en el pronunciamiento del Juez extranjero, ya porque se hallan traducidas todas las piezas del proceso; ya porque de tal traducción se infiere la normal composición y desenvolvimiento del litigio dando derecho a las partes para defenderse; ya porque de ningún modo contraviene la sentencia expedida al Derecho Público Ecuatoriano, es más, está plenamente acorde con sus reglas sean de la Constitución, del Código Civil, del Código de Procedimiento Civil y del Código de Menores.— QUINTA.— En fallo relativamente reciente, la Corte Suprema del Ecuador —Primera Sala— recogió todos los principios doctrinarios y legales citados al referirse a la ejecución de un fallo expedido por uno de los Tribunales de los Estados Unidos de América. Por la correlación que guarda con la presente controversia es del caso citarlo. Se trata de la sentencia de 27 de junio de 1972 recaída en el juicio ejecutivo que por ejecución de sentencia extranjera siguió The General Cocoa Company contra José Jorge Arévalo.— Entonces se dijo: "6º Aún en el caso de que los Estados Unidos de América no se hubieran adherido a la Convención sobre reconocimiento y ejecución de sentencias arbitrales extranjeras, tal circunstancia no podía impedir en forma alguna la ejecución de la sentencia en mención, pues, nuestro Derecho Procesal Civil, atendiendo a la obligación que tienen todos los Estados Políticos de coadyuvar a que el Derecho y la Justicia gobiernen las relaciones de todos los hombres, dispone su ejecución, cuando se cumplen los requisitos determinados en el Art. 451 del tantas veces mencionado Código, y sin consideración alguna a que sean arbitrales o expedidas por la justicia de otra clase de Jueces. Reunidos los requisitos en mención, es obligación de los Jueces ordenar la ejecución de las

sentencias extranjeras. Consta de autos el cumplimiento de los requisitos que establece el Art. 451 pues la sentencia arbitral pasó en autoridad de cosa juzgada; la obligación que se demanda y la ejecución es esencialmente personal y no contraviene al Derecho Público Ecuatoriano. Procede en consecuencia, la presente acción dirigida a ejecutar la sentencia arbitral expedida por el panel o Tribunal de Arbitradores, prevista en el correspondiente contrato". fdo.. Dres. C. A. Durango.— Carlos Pérez P.— Antonio José Borja".— SEXTA.— En la litis que conoce la Sala, la sentencia cuya ejecución se pide cumple con las formalidades expresadas en las citas precedentes y con arreglo al Art. 451 del Código de Procedimiento Civil, tanto la obligación como el título son ejecutivos; la sentencia ha alcanzado ejecutoria y se halla en firme y la acción es personal en los términos del Art. 615 del Código Civil pues la obligación del padre de entregar a la madre a su hija, nace de la disposición legislativa que se contiene en la primera regla del Art. 107 del Código Civil analizada en otra parte de esta providencia. Por todo lo expuesto, las excepciones con que se impugnó la demanda se hallan destituidas de todo fundamento y ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se confirma por las consideraciones que vierte el Tribunal en el presente fallo, la parte resolutive del pronunciamiento de la Sala de Apelación. Con las costas de las tres instancias.— Se regula en dos mil sucres el honorario profesional del defensor y mandatario de la actora.— Notifíquese.

L. Jaramillo P.— Byron Maldonado T.— Gonzalo Zambrano Palacios.

#### LEGISLACION LABORAL

Juicio verbal sumario que, por indemnizaciones de trabajo, sigue Oswaldo Ordóñez Pallares contra Vicente Suárez.

#### PRIMERA INSTANCIA

Quito, septiembre 30 de 1974.— Las ocho y cinco minutos de la mañana.— VISTOS:—

Enero — Abril 1976

OSWALDO ORDONEZ PALLARES, manifiesta que: desde el 1º de enero de 1974 ha prestado servicios en calidad de Administrador en la hacienda "La Fontana" de la jurisdicción del Cantón Mejía, Provincia de Pichincha, a órdenes de sus empleadores Mayor Vicente Suárez Guerrón y Dr. Angelo Boasso; que el 2 de marzo del presente año, encontrándose en la oficina de la hacienda el Dr. Angelo Boasso le ha entregado una nota de despido.— Que la remuneración que ha percibido ha sido de \$ 4.100,00 mensuales.— Demanda verbal y sumariamente, a los señores Mayor Vicente Suárez Guerrón y Dr. Angelo Boasso, por sus derechos y en forma solidaria el pago de: 1º— Indemnización equivalente al 50% de la remuneración total, por el tiempo de 10 meses que falta para completar el mínimo de duración del contrato conforme los Arts. 14 y 161 del C. del T.; 2º— Fracciones de décimos tercero y cuarto sueldos; 3º— Aportes al I. E. S. S.; 4º— Fracción correspondiente a vacaciones.— Costas.— En la audiencia de conciliación de fs. 5—6., la parte demandada, deduce las excepciones siguientes: a) Niega los fundamentos de la demanda; b) Que no se le ha contratado en forma indefinida, que se ha verificado un contrato verbal a prueba y que como su rendimiento no ha sido aceptado se le ha notificado antes de los tres meses la terminación de dicho contrato; c) Como consecuencia de lo expuesto que no se adeuda por ningún concepto al actor.— Trabada en ésta forma la litis, para resolver, se considera:— PRIMERRO:— No se han omitido formalidades determinadas en el Art. 374 del C. de P. C. que puedan influir en la decisión de la causa.— SEGUNDO.— De lo que obra de autos se viene en conocimiento, que en efecto el actor ha prestado servicios en calidad de administrador, y que por su parte los demandados, con prueba testimonial de Emilio Chiguano; Gonzalo Chiguano y José Alfonso Caiza fs. 17—18v. ha probado que dicha administración no ha sido eficiente; sin embargo el procedimiento adoptado por la parte patronal se encuentra reñida con lo que disponen los Arts. 163 y 164 del C. del T., esto es que debía proceder a solicitar el Visto Bueno o el desahucio del trabajador; y al haber comunicado directamente y por sí al demandante que a partir del día primero de marzo de 1974 dejará de prestar sus servi-

Serie XII — Nº 10

# ANEXO 5

## SENTENCIA ROY vs. TENORIO, 2000<sup>19</sup>

GACETA JUDICIAL

613

### V

RESOLUCIÓN N° 290-2000  
JUICIO N° 177-99

Juicio especial que, por cumplimiento de exhorto sigue el Dr. Fernando Cárdenas Ochoa, mandatario y procurador judicial de Micheline Roy contra Rubén Tenorio.

#### SÍNTESIS:

*La Primera Sala de lo Civil declara la nulidad de lo actuado a partir de providencia de 18 de abril de 1997 por falta de competencia del Presidente de la Corte Suprema de Justicia, de conformidad con el Art. 355 CPC. La Sala estima, que en el trámite de comisiones y deprecatorios no cabe interponer recursos ordinarios o extraordinarios; pero sí, respecto de aquellos exhortos en que se solicita ejecutar una sentencia dictada en el extranjero, toda vez, que el juez exhortado debe homologar "o sea calificar la legalidad de la sentencia que se solicita se ejecute, tanto en la forma como en el fondo". La homologación o exequátur de la sentencia extranjera se trata "de un verdadero proceso de tipo declarativo, porque se persigue que se reconozca el valor que dicha sentencia extranjera tiene"; y en nuestra legislación procede al amparo del artículo 424 del Código de Procedimiento Civil.*

#### AUTO

PRESIDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- Quito, 11 de mayo de 1999.- Las 11h30.

**VISTOS:** Analizado con detenimiento el presente expediente, tomando en cuenta que cada proceso tiene sus propias particularidades, y proveyendo los escritos presentados por el doctor Rubén Tenorio Oramas, al no existir convenio sobre la materia entre la República del Ecuador y Canadá y en razón de que en la sentencia materia de esta carta rogatoria se contravienen normas jurídicas vigentes en nuestro país, entre ellas, las disposiciones contenidas en los artículos 375, 376 y 369 del Código Civil, se declara improcedente la ejecución del fallo expedido por el Tribunal de Ontario, División General, Canadá, de conformidad con el artículo 424 del Código de Procedimiento Civil. En consecuencia,

se deja sin efecto la prohibición de enajenar los vehículos de placas ABT-680 y ACH-127, debiendo comunicarse esta disposición al señor Jefe Provincial de Tránsito del Azuay. Devuélvase el exhorto al Ministerio de Relaciones Exteriores. Notifíquese cúmplase.

**Dr. Héctor Romero Parducci**  
**PRESIDENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

#### RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PRIMERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL.- Quito, 6 de julio de 2000; las 15h15.

**VISTOS:** El Dr. Fernando Cárdenas Ochoa, mandatario y procurador judicial de la señora Micheline Roy interpone recurso de apelación de la providencia dictada el 11 de mayo de 1999, dentro del expediente de cumplimiento de exhorto seguido por la parte recurrente en contra de Rubén Tenorio. Concedido el recurso, sube a la Corte Suprema de Justicia y por el sorteo de ley ha correspondido su conocimiento a la Primera Sala Especializada de lo Civil y Mercantil, que para resolver formula las siguientes consideraciones: **PRIMERO:** Es deber de todo juez verificar en primer lugar si es competente para resolver el proceso que se somete a su conocimiento y evitar de esta manera incurrir en la omisión de una de las solemnidades sustanciales prevista en el artículo 355 del Código de Procedimiento Civil, la contemplada en su numeral segundo que dice: "Competencia del juez o tribunal en el juicio que se ventila", omisión que acarrea la nulidad del proceso a costa del juez infractor. **SEGUNDO:** El presente expediente se inicia en vista de la Carta Rogatoria del Tribunal de Ontario, División General del Canadá en la cual se solicita a los jueces ecuatorianos la ejecución del fallo de divorcio, en la parte en que condena a Rubén Tenorio al pago de las cantidades señaladas en el mismo por concepto de los gastos de sustento y manutención de su cónyuge Micheline Roy Tenorio por el tiempo transcurrido entre la fecha de la separación y la del juicio, de sustento y manutención de las hijas comunes Nathalie, Françoise y Chantal Tenorio Roy y a una pensión alimenticia para las mismas. Dicha carta rogatoria fue remitida por la vía diplomática y recibida por el Señor Presidente de la Corte Suprema de Jus-

ticia, quien en primera providencia de fecha 18 de abril de 1997 (fojas 60) avoca conocimiento del exhorto presentado y dispone se comisione al Señor Presidente de la Corte Superior de Cuenca, para que proceda a "la práctica de las diligencias solicitadas, conforme a la Ley". Posteriormente, mediante providencia de fecha 4 de diciembre de 1997, el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia dispone se le devuelva la comisión, y por auto de fecha 11 de mayo de 1999, (fojas 148) aquel dice: "analizando con detenimiento el presente expediente, tomando en cuenta que cada proceso tiene sus propias particularidades, y proveyendo los escritos presentados por el doctor Rubén Tenorio Oramas, al no existir convenio sobre la materia entre la República del Ecuador y Canadá y en razón de que en la sentencia materia de esta carta rogatoria se contravienen normas jurídicas vigentes en nuestro país, entre ellas, las disposiciones contenidas en los artículos 375, 376 y 369 del Código Civil, se declara improcedente la ejecución del fallo expedido por el Tribunal de Ontario, División General, Canadá, de conformidad con el artículo 424 del Código de Procedimiento Civil. Devuélvase el exhorto al Ministerio de Relaciones Exteriores", de esta providencia interpone recurso de apelación el Dr. Fernando Cárdenas Ochoa, procurador judicial de la señora Micheline Roy Tenorio, el que por concedido permite que la causa suba a conocimiento de este Tribunal.- **TERCERO:** Es preciso diferenciar entre la comisión, el deprecatorio y el exhorto. La comisión es un mandato en el que un juez de mayor jerarquía ordena a otro de menor grado que practique determinada diligencia judicial; el deprecatorio es un pedido que hace un juez a otro de igual jerarquía pero de diferente circunscripción territorial, igualmente para que practique una diligencia judicial específica; en ambos casos el juez al que se le pide realice la diligencia, no puede excusarse de practicarla argumentando falta de competencia, ni puede revisar si el juez que dictó la orden, lo hizo con sujeción a la ley; sobre este tema el artículo 204 de la Ley Orgánica de la Función Judicial ordena: "Cuando deban practicarse diligencias judiciales fuera del lugar del despacho del Tribunal o Sala, podrán estos deprecar o comisionar a tribunales o jueces, o a cualquier abogado, para que las practique. Igual facultad tendrá en su caso, el Presidente del Tribunal. El deprecado o comisionado

AÑO CI

MAYO - AGOSTO

SERIE XVII - N° 3

<sup>19</sup> Corte Suprema de Justicia (2000). Primera Sala de lo Civil y Mercantil, Resolución No. 290-2000, Juicio No. 177-99, "Roy vs. Tenorio". *Gaceta Judicial, Serie XVII, Año CI* (3), pp. 613-615.

no podrá excusarse, ni aceptar recurso alguno o solicitud de recusación o cualquier otra que tienda a entorpecer la ejecución del deprecatorio o despacho, ni dejar de cumplirlos con la prontitud y exactitud debidas, bajo su responsabilidad personal"; es decir, el juez comisionado o deprecado no puede negarse a cumplir, pretendiendo homologar, es decir calificar la legalidad o ilegalidad de la providencia; únicamente podrá dejar de cumplir el deprecatorio o la comisión si es físicamente imposible actuarlos, como en el caso de que se le pida practicar una citación y no exista el domicilio señalado. Una vez cumplida la diligencia o con la constancia de que no pudo realizarse, los autos deben ser devueltos. La comisión y el deprecatorio se cursan siempre entre jueces del mismo país. En cambio, el exhorto o carta rogatoria, es una comunicación dirigida por el juez de un país al de otro, en el que le solicita se de cumplimiento a una determinada actuación, así lo señala el artículo 182 de la Ley Orgánica de la Función Judicial que dice: "Los exhortos librados por jueces de naciones extranjeras, serán cumplidos por los jueces del Ecuador, de conformidad con los tratados o los principios de derecho internacional." Cabe distinguir entre dos clases de exhortos: a) Aquellos en los que se pide se realice un acto procesal de mero trámite, tales como notificaciones, citaciones o emplazamientos, o se solicite la recepción y obtención de pruebas, como la remisión de documentos, la declaración de testigos, etc. En estos casos, el juez exhortado actuará como deprecado, sin entrar a analizar el fondo del asunto, porque la cuestión en sí misma atañe únicamente al país en que se origina la petición, y todos sus efectos surten en él, como cuando se cita o notifica a una persona que vive en un país pero que es parte en un juicio que se tramita en otro país. Estos exhortos o cartas rogatorias deben cumplirse porque no atañen a la soberanía ni al orden público nacional; debiendo el órgano judicial requerido limitarse a establecer si el exhorto o carta rogatoria cumple requisitos de forma que aseguren su legitimidad, autenticidad y fidelidad. Si hubiere tratados vigentes se regirá por ellos, así por ejemplo, cuando la petición sea dirigida por el juez a uno de los países suscriptores de la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias" suscrito en Panamá el 30 de enero de 1975 y publicado en el Registro Oficial 865 de 12

de agosto de 1975, deberá reunir las formalidades previstas tanto en este convenio, como en el "Protocolo Adicional a la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias" publicado en Registro Oficial 235 de 4 de mayo de 1982. En igual forma se procederá cuando la petición provenga de un juez de uno de los países suscriptores de la "Convención Interamericana sobre cumplimiento de Medidas Cautelares", publicado en el Registro Oficial 240 de 11 de mayo de 1982, o de la "Convención Interamericana de Recepción de Pruebas en el Extranjero", publicada en el Registro Oficial 863 de 8 de agosto de 1975, y el "Protocolo Adicional a la Convención de Recepción de Pruebas en el Extranjero", publicado en el Registro Oficial 782 de 15 de septiembre de 1995. A falta de tratados, el juez requerido o exhortado se regirá por las normas del derecho internacional; b) Aquellos exhortos en los que se solicita la ejecución de una sentencia dictada por un juez extranjero, petición que si atañe a la soberanía nacional, y que da lugar al inicio de un juicio de conocimiento en el cual el juez exhortado debe homologar, o sea calificar la legalidad de la sentencia que se solicita se ejecute, tanto en la forma como en el fondo; incluso de su resolución en que puede homologar o negar la homologación sea por vicios de forma, sea por defectos de fondo por contravenir al derecho público o cualquier ley nacional, pueden interponerse los recursos ordinarios y extraordinarios previstos en nuestra ley, lo que jamás procedería de las providencias dictadas, ni en el cumplimiento de un deprecatorio, o de una comisión. **CUARTO:** En cuanto a la posibilidad de ejecución de una sentencia extranjera, entendida ésta por la que ha sido expedida por una autoridad competente dentro de un determinado territorio y cuya ejecución escapa a la soberanía del Estado de ese juez, el doctor Juan Larrea Holguín en su obra Derecho Internacional Privado señala: "Anteriormente, basándose falsamente en el concepto de soberanía absoluta, no se solía aceptar las sentencias extranjeras. Poco a poco se ha impuesto el criterio contrario, hablando de varios razonamientos: en primer término, que si el derecho es extraterritorial en muchos casos, no habría razón para no reconocer igual extraterritorialidad de las sentencias que al fin no son más que derecho aplicado; por otra parte, una sentencia puede constituir un derecho adquirido que

es preciso respetar, y finalmente, la colaboración internacional cada vez más estrecha es otro motivo para que se apliquen y ejecuten las sentencias extranjeras" (Corporación de Estudios y Publicaciones, 5ta edición, Quito, Ecuador, 1998, pág 265 y 266). Pero la ejecución de estas sentencias no puede llevarse a cabo de la misma manera que se lo hace con las nacionales, ya que al haber emanado de quien, siendo autoridad en su país, no lo es en el estado en donde se la quiere ejecutar, se vuelve necesaria la verificación previa del contenido de la sentencia para que no vulnere las normas de orden público vigentes en el estado en donde se la pretende llevar a ejecución.

**QUINTO:** De lo anterior se desprende que para la ejecución forzosa de una sentencia extranjera, el estado en el que se pretenda llevar a ejecución tiene la potestad, a través de sus jueces y mediante un proceso de conocimiento, de verificar su encuadre con el ordenamiento jurídico, lo que se conoce como la "nacionalización", la "homologación" o el "exequátur" de la sentencia extranjera, de manera que se convierta en un elemento jurídico nacional. El autor colombiano Hernando Devis Echandia al referirse al exequátur señala que "se trata de un verdadero proceso de tipo declarativo, porque se persigue que se reconozca el valor que dicha sentencia extranjera tiene. Es una condición o formalidad para su cumplimiento, pero no un acto constitutivo de su eficacia o valor que lo tiene por sí misma" (Compendio de Derecho Procesal, Editorial ABC, décima edición, Bogotá, Colombia, Tomo I, 1985, pág. 469). Los autores Humberto Ruchelly y Horacio Ferrer señalan que el exequátur "no debe confundirse con el proceso de ejecución en sí mismo, sino que es el proceso declarativo que va a establecer la licitud en el orden interno de la ejecución, es el reconocimiento para concretar la ejecución. Lo que va a ser motivo del análisis y examen, no es el litigio que da origen a la sentencia, sino la sentencia misma. Al decir de Santiago Sentís Melendo, la materia litigiosa en el juicio de reconocimiento es la propia sentencia" (La sentencia extranjera, Editorial Abeledo Perrot, 1era edición, Buenos Aires, Argentina, 1983, pág 13). **SEXTO:** El exequátur, en consecuencia, es el medio idóneo para verificar que se encuentre la sentencia extranjera ajustada al derecho nacional. En nuestro país, de conformidad con lo previsto en el artículo 424 del Código de Procedimiento

mediante este procedimiento se verifica que el contenido del fallo no contrae al derecho público ecuatoriano o a leyes nacionales (inciso primero); b) la sentencia esté ajustada a lo previsto en los tratados vigentes, caso de haberlos (inciso segundo), como por ejemplo la Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales extranjeros, publicada en el Registro Oficial No. 11 de mayo de 1982; c) en caso de existir tratado vigente, se acude al sistema de regularidad de fallos (inciso segundo). En este respecto, el Dr. Juan Larrea Holguín en su obra Manual de Derecho Internacional Privado Ecuatoriano dice: "Normalmente se acepta que son requisitos de regularidad: 1) La competencia internacional del juez que haya dictado la sentencia; 2) Que se haya citado la demanda; 3) Que esté ejecutoriada la sentencia en el país que se pronunció; y 4) Que la sentencia presente debidamente legalizada. Se añade un quinto elemento de «regularidad», que la sentencia extranjera no viole el orden público del país en el cual se ejecutará; pero esto ya no es propio de un elemento de regularidad, sino una condición más, necesaria y evidente, del respeto al orden público internacional." (op cit, pág 267) El antes citado artículo 424 del Código de Procedimiento Civil para el caso de que no exista tratado dispone que se verificará la regularidad del fallo extranjero determinando: a) que el fallo está acompañado del exhorto; b) que la resolución haya pasado a autoridad de cosa juzgada; c) que se haya dictado en acción personal; d) que en su contenido no se contravenga al Derecho

Público ecuatoriano o a las leyes ecuatorianas; por ejemplo si un ecuatoriano contrae matrimonio en territorio ecuatoriano y bajo el imperio de sus leyes, se divorcia en el extranjero, esta sentencia de divorcio dictada fuera del territorio nacional aunque tenga valor en el país en que se la emitió porque se halle pasada en autoridad de cosa juzgada y recae sobre una acción personal, sin embargo no es válida en el Ecuador, por prohibirlo expresamente el artículo 129 del Código Civil, es decir, porque contraviene el derecho público ecuatoriano. Finalmente, debe recordarse que en las relaciones internacionales siempre se procede de conformidad con el principio de reciprocidad, por lo que, si en el país del cual es originario el fallo no admite la ejecución de las sentencias ecuatorianas, tampoco se admitirá en Ecuador la ejecución de los fallos provenientes de tal país. **SÉPTIMO:** Es preciso determinar el juez competente para conocer y resolver de este proceso de "nacionalización", "homologación" o "exequátur". La regla general es que, si no se ha atribuido expresamente a una judicatura especial el conocimiento de un asunto, corresponde a la judicatura común (artículo 5 del Código de Procedimiento Civil), esto es, a los jueces de lo Civil (numeral primero del artículo 71 de la Ley Orgánica de la Función Judicial) competentes en el domicilio del demandado (artículos 25 y 27 del Código de Procedimiento Civil). En nuestra patria no se ha atribuido privativamente a un juez o tribunal el conocimiento del proceso de "homologación", "nacionalización" o "exequátur" de las sentencias extranjeras, por lo que deberán aplicarse los principios y las disposiciones

generales, por ello el juez competente para conocer y resolver sobre la "homologación", "nacionalización" o "exequátur" de una sentencia y su consiguiente ejecución es el juez de primera instancia del domicilio del demandado, de conformidad con lo que disponen los artículos 25 y 27 del Código de Procedimiento Civil. **OCTAVO:** En la especie, cuando el Presidente de la Corte Suprema de Justicia recibió la carta rogatoria remitida por el Tribunal de Ontario, Canadá, avocó conocimiento de la causa, comisionó a la Corte Superior de Cuenca "la práctica de las diligencias solicitadas conforme a la ley" y ordenó que cumplidas dichas diligencias se devuelva el exhorto a la Presidencia, tácitamente aceptó ser el juez competente para conocer sobre la ejecución del fallo dictado por dicho Tribunal en contra de Rubén Tenorio, no obstante que conforme a las disposiciones legales transcritas, el juez competente para conocer de la causa es el juez de primera instancia del domicilio del ejecutado. De donde se concluye que se ha faltado a la segunda de las solemnidades sustanciales comunes a todos los juicios e instancias previstas en el artículo 355 numeral segundo del Código de Procedimiento Civil, que señala a la competencia del juez como requisito esencial para la validez de un proceso, omisión que ocasiona la nulidad del juicio. Por lo expuesto, esta Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia declara la nulidad de todo lo actuado a partir de la providencia dictada el 18 de abril de 1997, a fojas 60, a costa del provocante. Notifíquese.

**1) Drs. Santiago Andrade Ubidia.- Tito Cabezas Castillo.- Galo Galarza Paz.**

## ANEXO 6

### SENTENCIA ROY vs. TENORIO, 2001<sup>20</sup>

30 -- Registro Oficial N° 378 -- Viernes 27 de Julio del 2001

Fdo.) Dres. Galo Galarza Paz, Santiago Andrade Ubidia y Ernesto Albán Gómez, Ministros Jueces.

Certifico.- f.) Dra. Isabel Garrido Cisneros, Secretaria Relatora.

RAZON: Es fiel copia de su original.- Certifico.- Quito, 14 de junio del 2001.

f.) Dra. Isabel Garrido Cisneros, Secretaria Relatora de la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema.

No. 227-2001

Dentro del trámite especial No. 99-2001 que por cumplimiento de exhorto sigue Fernando Cárdenas Ochoa, mandatario y procurador judicial de Micheline Roy Tenorio en contra de Rubén Tenorio Oramas, se ha dictado lo que sigue:

#### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PRIMERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL

Quito, 13 de junio del 2001; las 15h30.

VISTOS: Rubén Tenorio Oramas interpone recurso de hecho, ante la negativa del recurso de casación, del auto pronunciado por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Cuenca, dentro del expediente de cumplimiento de exhorto iniciado por Fernando Cárdenas Ochoa, mandatario y procurador judicial de Micheline Roy Tenorio. El proceso viene por segunda ocasión a esta Primera Sala de lo Civil y Mercantil, la cual en auto expedido el 11 de abril del 2001, aceptó el recurso y para resolverlo hace las siguientes consideraciones: PRIMERA: El recurrente funda el recurso en las causales primera y segunda del artículo 3 de la Ley de Casación y considera infringidas las siguientes normas de derecho: artículos 16, 17, 18, 23, 24 numerales 1, 10, 13, 14 y 17, 97, 163, 192, 272 y 273 de la Constitución Política de la República; artículos 353, 355, 358 y 424 del Código de Procedimiento Civil; artículos 9, 10, 18, 326, 328, 369, 375, 378 y 1505 del Código Civil; artículos 3, 66, 73, 82 y 90 del Código de Menores; artículo 4 de la Convención sobre los Derechos del Niño. SEGUNDA: De las acusaciones señaladas deben examinarse en primer término las que se fundan en la causal segunda del artículo 3 de la Ley de Casación, es decir las que consisten en: "Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas procesales, cuando hayan viciado el proceso de nulidad insanable o provocado indefensión, siempre que hubieren influido en la decisión de la causa y que la respectiva nulidad no hubiere quedado convalidada legalmente", puesto que, de aceptarse esta impugnación, sin entrar a considerar las otras alegaciones, el Tribunal de Casación deberá aplicar lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 14 de la misma ley: "Cuando se trate de casación por la causal segunda del artículo 3, la Corte Suprema anulará el fallo y remitirá dentro de un término de cinco días el proceso al Juez o órgano judicial al cual tocaría conocerlo

en caso de recusación de quién pronunció la providencia casada, a fin de que conozca la causa desde el punto en que se produjo la nulidad sustanciándolo con arreglo a derecho". TERCERA: En este caso es de fundamental importancia la aplicación del artículo 424 del Código de Procedimiento Civil, pues se refiere específicamente a la ejecución de sentencias extranjeras por los jueces ecuatorianos, que es la cuestión jurídica que se ventila en esta causa. Cuando esta Sala conoció por primera ocasión este asunto y declaró la nulidad de lo actuado, a partir de la providencia dictada el 18 de abril de 1997, señaló con absoluta precisión en el auto del 6 de julio del 2000 cómo debía aplicarse el mencionado artículo. Dijo entonces que el Juez exhortado debe proceder a homologar o conceder el exequátur a la sentencia extranjera cuya ejecución se solicita, o sea a calificar que dicha sentencia esté conforme al derecho público ecuatoriano, a las leyes nacionales y a los tratados internacionales, en caso de haberlos, tanto en el fondo como en la forma. O, en caso contrario, a no admitir su ejecución. Pero esta decisión exige indispensablemente que el Juez inicie un proceso de conocimiento con todas las formalidades que estos juicios tienen y que, luego de su trámite, se pronuncie a través de una sentencia, que podrá ser impugnada mediante los recursos que determine la ley. La disposición legal tiene que ser entendida de esta manera aunque dicho artículo esté incluido en la sección correspondiente a los juicios ejecutivos. Se reitera entonces que el Juez, en juicio de conocimiento debe decidir la homologación de la sentencia extranjera y, si encuentra que dicha sentencia no contraviene el derecho público ni las leyes ecuatorianas y está conforme a los tratados internacionales, si los hubiere, la homologará y luego podrá pasar a la fase de ejecución de la misma. No cabe por tanto que un Juez, sin trámite alguno, se pronuncie sobre las cuestiones que determina el artículo 424 del Código de Procedimiento Civil y acepte o no que la sentencia extranjera se acomoda al derecho nacional. Como tampoco cabe que proceda sin más a ejecutar dicha sentencia, sin la comprobación a través de un proceso formal de la conformidad con el derecho nacional. CUARTA: Lo señalado en el considerando anterior lleva a la conclusión de que tanto el Juez Primero de lo Civil de Cuenca, al recusarse al cumplimiento del exhorto, en su providencia del 26 de octubre del 2000, como la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia, que en el auto de 30 de enero del 2001, revoca dicha providencia y dispone que se proceda a la ejecución de la sentencia venida en el exhorto, han dejado de aplicar las disposiciones del artículo 424 del Código de Procedimiento Civil y en consecuencia han violado el trámite correspondiente a la naturaleza de este proceso, lo que ha influido de la decisión de la causa, conforme lo establece el artículo 1067 del propio código. Por estas consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, aceptando el recurso de casación interpuesto por Rubén Tenorio Oramas, anula el auto expedido por la Primera Sala de la Corte Superior de Cuenca, declara la nulidad de lo actuado a partir de la providencia expedida por el Juez Primero de lo Civil de Cuenca, el 31 de agosto del 2000; y dispone que el Juez al que corresponda, de acuerdo con el segundo párrafo del artículo 14 de la Ley de Casación, inicie el juicio de conocimiento para homologar la sentencia extranjera, en conformidad con lo que se señala en el considerando tercero de esta sentencia, tomando como punto de partida el exhorto librado por el Tribunal de Ontario, Canadá, que para tal efecto se desglosará de este expediente. Notifíquese, publíquese y levántese.

<sup>20</sup> Corte Suprema de Justicia (2001). Primera Sala de lo Civil y Mercantil, Resolución No. 227-2001, Trámite No. 99-2001, "Roy vs. Tenorio". *Registro Oficial* (378), p. 30-31.

# ANEXO 7

## SENTENCIA GUTIÉRREZ Y OTROS vs. DOLE FOOD COMPANY, 2004<sup>21</sup>

Suplemento -- Registro Oficial N° 537 -- Viernes 4 de Marzo del 2005 -- 15

N° 223-2004

Dentro de la demanda de ejecución de sentencia extranjera N° 226-2004 propuesto por Gerardo Peña Matheus, mandatario delegado y procurador judicial de Walter Gutiérrez Morales y otros en contra de Dole Food Company INC., Shell Chemical Company y Dow Chemical Company, hay lo que sigue:

### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PRIMERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL

Quito, a 28 septiembre del 2004; las 09h50.

**VISTOS:** Gerardo Peña Matheus, alegando ser procurador judicial de Oscar Danilo Mendoza S., Orlando Andrés Martínez Q., Lorenzo del Socorro Parajón, Carlos Díaz R., Porfidio Horacio Peralta, Pedro Antonio Espinoza G., Santana Torrez F., Silvestre del Socorro Alvares A., Leandro Aparicio Galeano A., Carmelo Enrique Morales E., Carlos Isaac Picado, Francisco Calixto Catellon A., Rafael Ramos, Rodolfo Martínez M., Reynaldo Pozo H., Ricardo Carvajal M., Rommel César García M., Teodoro Beltral M., Simón Adislaio Rodríguez F., Paulino José Madrigales, Máximo Lorenzo Reyes E., Moisés Ríos, Miguel Ángel Hernández R., Pablo Javier Sandoval N., José Antonio Córdoba F., Pablo Antonio Reyes F., Pedro Ramón Montoya H., Germán Arnulfo Vallejos, Gregorio Arsenio Martínez, Germán Agapito García A., Gustavo Medina P., Jerónimo de los Angeles Lira A., José Antonio Palma C., Juan Ramón Morales, Luis Beltrán Granados D., Luis Antonio Leal L., Luis Alberto Manzanares A., Luciano de Jesús Montoya, Manuel de Jesús Rodríguez R., Mariano de Jesús Pérez, José Javier Martínez V., Mauricio Roberto Tercero R., Juan Rafael Castellón J., Balvenny Meza V., Marco Antonio Olivares, Máximo Wilfredo Alemán, Modesto Mendoza B., Miguel Ángel Luna, Juan Ramón García G., Carlos José Arauz C., César Antonio Espinales T., Luis Enrique Ramírez C., Luis Olavey Pineda L., Juan Evangelista Meneses, Juan Pablo Mendoza C., José Miguel García A., Juan Carlos Huerta R., Juan Ernesto Estrada R., Luis Beltrán Solórzano L., Reynaldo Coronado Benavides V., Reynaldo Miranda C., Ramón Antonio Picado, José Ángel Durán Z., Cayetano Alberto Núñez V., Carlos Alberto Navarrete, Félix Antonio Juárez H., Julio César Montano R., Orlando Peralta D., Rodiver Antonio Molina, Sergio Varela Rivera, Neftalí Zelaya Izaguirre y Francisco Bayardo Guevara Prado, comparece y demanda el reconocimiento judicial de la sentencia extranjera que en copias certificadas adjunta, el correspondiente exequátur y la declaratoria de legalidad en cuanto a su forma y autenticidad a fin de que se le conceda fuerza ejecutoria en el territorio de la República del Ecuador por tratarse de sentencia condenatoria de última instancia, legalmente emitida y ejecutoriada. Sorteada la presente demanda, ha correspondido su conocimiento a esta Primera Sala de lo Civil y Mercantil, la que para resolver lo que en derecho corresponda, considera: PRIMERO.- Es deber de todo Juez verificar en primer lugar si es competente para conocer la presente demanda y evitar de esta manera incurrir en la omisión de una de las solemnidades sustanciales previstas en el artículo 355 del Código de Procedimiento Civil, numeral segundo, que dice: "Son solemnidades sustanciales comunes a todos los juicios e instancias: 2a.- Competencia del juez o tribunal, en el juicio que se ventila; ...", omisión

que acarrea la nulidad a costa del Juez infractor. SEGUNDO.- En cuanto a la posibilidad de ejecución de una sentencia extranjera, entendida ésta por la que ha sido expedida por un Juez competente dentro de un determinado territorio y cuya ejecución escapa a la soberanía del Estado de ese juez, el doctor Juan Larrea Holguín en su obra Derecho Internacional Privado, señala: "Anteriormente, basándose falsamente en el concepto de soberanía absoluta, no se solía aceptar las sentencias extranjeras. Poco a poco se ha impuesto el criterio contrario, partiendo de varios razonamientos: en primer término, que si el derecho es extraterritorial en muchos casos, no habría razón para no reconocer igual extraterritorialidad de las sentencias que al fin no son más que derecho aplicado; por otra parte, una sentencia puede constituir un derecho adquirido que es preciso respetar, y finalmente, la colaboración internacional cada vez más estrecha es otro motivo para que se apliquen y ejecuten las sentencias extranjeras" (Corporación de Estudios y Publicaciones, Quinta edición, Quito, 1998, págs. 265 y 266). Pero la ejecución de estas sentencias no puede llevarse a cabo de la misma manera que se lo hace con las nacionales, ya que al haber emanado de quien, siendo autoridad en su país, no lo es en el Estado en donde se la quiere ejecutar, se vuelve necesaria la verificación previa del contenido de la sentencia para que no vulnere las normas de orden público vigentes en el Estado en donde se la pretende llevar a ejecución. TERCERO.- De lo anterior se desprende que para la ejecución forzosa de una sentencia extranjera, el Estado en el que se pretende llevar a ejecución tiene la potestad, a través de sus jueces y mediante un proceso de conocimiento, de verificar su encuadre con el ordenamiento jurídico, lo que se conoce como la "nacionalización", la "homologación" o el "exequátur" de la sentencia extranjera, de manera que se convierta en un elemento jurídico nacional. El autor colombiano Hernando Devis Echandía al referirse al exequátur señala que: "se trata de un verdadero proceso de tipo declarativo, porque se persigue que se reconozca el valor que dicha sentencia extranjera tiene. Es una condición o formalidad para su cumplimiento, pero no un acto constitutivo de su eficacia o valor que lo tiene por sí misma" (Compendio de Derecho Procesal, Editorial ABC, décima edición, Bogotá, Tomo I, 1985, pág. 469). Los autores Humberto Ruchelly y Horacio Ferrer señalan que el exequátur "no debe confundirse con el proceso de ejecución en sí mismo, sino que es el proceso declarativo que va a establecer la licitud en el orden interno de la ejecución, es el reconocimiento para concretar la ejecución. Lo que va a ser motivo del análisis y examen, no es el litigio que da origen a la sentencia, sino la sentencia misma. Al decir de Santiago Sentís Melendo, <la materia litigiosa en el juicio de reconocimiento es la propia sentencia>" (La sentencia extranjera, editorial Abeledo Perrot, 1ª Edición, Buenos Aires, 1983, pág. 13). CUARTO.- El exequátur, en consecuencia, es el medio idóneo para verificar que se encuentre la sentencia extranjera ajustada al derecho nacional. En nuestro país, de conformidad con lo previsto en el artículo 424 del Código de Procedimiento Civil, mediante este procedimiento se verifica: a) que el contenido del fallo no contravenga al derecho público ecuatoriano o a las leyes nacionales (inciso primero); b) que la sentencia esté ajustada a lo previsto en los tratados vigentes, en caso de haberlos (ibidem), como por ejemplo la Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros, publicada en el Registro Oficial 240 de 11 de mayo de 1982; y, c) en caso de no existir tratado vigente, se

<sup>21</sup> Corte Suprema de Justicia (2004). Primera Sala de lo Civil y Mercantil, Resolución No. 223-2004, Trámite No. 226-2004, "Gutiérrez y otros vs. Dole Food Company y otros". *Registro Oficial* (537), p. 15-16.

acude al sistema de regularidad de fallos (inciso segundo). Al respecto, el Dr. Juan Larrea Holguín en su obra Manual de Derecho Internacional Privado Ecuatoriano, dice: "Normalmente se acepta que son requisitos de <regularidad>: 1) La competencia internacional del juez que haya dictado la sentencia; 2) Que se haya citado la demanda; 3) Que esté ejecutoriada la sentencia en el país en que se pronunció; 4) Que la sentencia se presente debidamente legalizada. Suele añadirse un quinto elemento de <regularidad>, que la sentencia extranjera no contraríe el orden público del país en el cual se ejecutará; pero esto ya no es propiamente un elemento de regularidad, sino una aplicación más, necesaria y evidente, de principio del respeto al orden público internacional." (Ob. Cit., pág. 267). El antes citado artículo 424 del Código de Procedimiento Civil, para el caso de que no exista tratado vigente, dispone que se verificará la regularidad del fallo extranjero determinado: a) que el fallo está acompañado del exhorto respectivo; b) que la resolución haya pasado en autoridad de cosa juzgada; c) que haya recaído en acción personal; d) que en su contenido no se contravenga al derecho público ecuatoriano o a las leyes ecuatorianas, por ejemplo si un ecuatoriano contrajo matrimonio en territorio ecuatoriano y bajo el imperio de sus leyes, se divorcia en el extranjero, esta sentencia de divorcio dictada fuera del territorio nacional aunque tenga valor en el país en que se la emitió porque se halle pasada en autoridad de cosa juzgada y recae sobre una acción personal, sin embargo no es válida en el Ecuador, por prohibirlo expresamente el artículo 129 del Código Civil, es decir, porque contraviene el derecho público ecuatoriano. Finalmente, debe recordarse que en las relaciones internacionales siempre se procede de conformidad con el principio de reciprocidad, por lo que, si en el país del cual es originario el fallo no admite la ejecución de las sentencias ecuatorianas, tampoco se admitirá en Ecuador la ejecución de los fallos provenientes de tal país. QUINTO.- Es preciso determinar el Juez competente para conocer y resolver de este proceso de "nacionalización", "homologación" o "exequátur". La regla general es que, si no se ha atribuido expresamente a una judicatura especial el conocimiento de un asunto, corresponde a la jurisdicción ordinaria (artículo 5 del Código de Procedimiento Civil), esto es, a los jueces de lo civil (numeral primero del artículo 71 de la Ley Orgánica de la Función Judicial) competentes del domicilio del demandado (artículos 25 y 27 del Código de Procedimiento Civil). En nuestro país no se ha atribuido privativamente a un Juez o Tribunal el conocimiento del proceso de "nacionalización", "homologación" o "exequátur" de las sentencias extranjeras, por lo que deberán aplicarse los principios y las disposiciones generales, por ello el Juez competente para su conocimiento y su consiguiente ejecución es el Juez de primera instancia del domicilio del demandado, quien para ello deberá sujetarse a lo previsto en la Constitución Política, en los tratados internacionales vigentes suscritos y ratificados tanto por nuestro país como por aquel del cual emana la sentencia cuya ejecución se solicita, y en el ordenamiento jurídico nacional. Respecto de la ejecución de las sentencias extranjeras, esta Sala ya se ha pronunciado en este mismo sentido en Resolución N° 290-2000 de 6 de julio del 2000, publicado en la Gaceta Judicial Serie XVII, N° 3, página 613.- Por último, respecto de la alegación del actor de que se trata de un proceso de jurisdicción voluntaria cabe anotar que para que un proceso sea de jurisdicción voluntaria la ley debe señalarlo expresamente y en la especie la ejecución de sentencia extranjera no está determinada en nuestra legislación como

tal y por lo tanto debe tramitarse en un proceso contencioso.- Por lo expuesto, esta Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, **SE INHIBE de conocer la presente demanda**, debiendo presentarse la misma ante el Juez competente. Devuélvanse los documentos originales presentados por el actor. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Galo Galarza Paz, Santiago Andrade Ubidia y Ernesto Albán Gómez, Ministros Jueces.

**Razón:** Esta copia es igual a su original.- Certifico. Quito, a 28 de septiembre del 2004.

f.) Dra. Isabel Garrido Cisneros, Secretaria Relatora de la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia.

N° 224-2004

Dentro del juicio especial N° 59-2004 que por pago por consignación, sigue Rafael Barreuzeta Minuche en contra del Banco del Pacífico, se ha dictado lo que sigue:

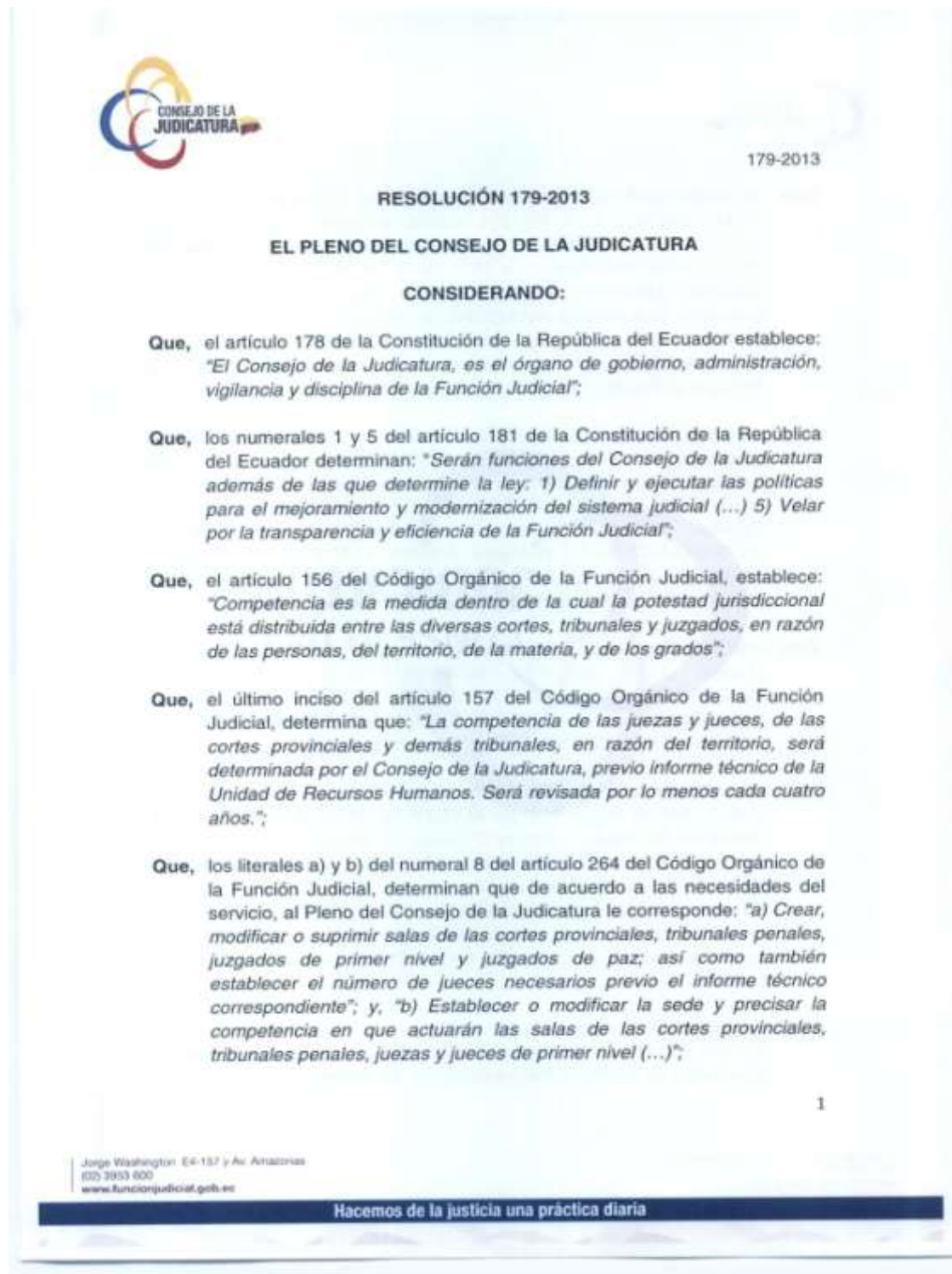
**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
PRIMERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, 28 de septiembre del 2004; las 10h00.

**VISTOS:** Fulvio Cabrera Carrión, en su calidad de procurador judicial del Banco del Pacífico S. A., interpone recurso de hecho, por haberse negado el de casación, del auto dictado por la Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia de Machala, dentro del juicio especial que, por pago por consignación, sigue Rafael Barreuzeta Minuche en contra de su representada. Elevado el proceso ante la Corte Suprema de Justicia, por el sorteo de ley, correspondió su conocimiento a esta Primera Sala de lo Civil y Mercantil que, en su primera providencia, aceptó a trámite el recurso de casación. Habiéndose pedido los autos para resolver, se hacen las siguientes consideraciones: PRIMERO.- El recurrente funda el recurso en las causales primera, segunda y quinta determinadas en el artículo 3 de la Ley de Casación, y acusa a la sentencia de violación del artículo 192 de la Constitución Política, de los artículos 1612, 1615, 1618, 1634, 1635, 1638, 1641, 1642, 1643, 1644, 1645 y 1648 del Código Civil; y de los artículos 341, 818, 819, 820 y 821 del Código de Procedimiento Civil. SEGUNDO.- El artículo 192 de la Constitución dice: "El sistema procesal será un medio para la realización de la justicia. Hará efectivas las garantías del debido proceso y velará por el cumplimiento de los principios de inmediación, celeridad y eficiencia en la administración de justicia. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades". Cuando se acusa a una sentencia o auto de haber infringido una

## ANEXO 8

### RESOLUCIÓN NO. 179-2013 PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA<sup>22</sup>



<sup>22</sup> Consejo de la Judicatura. (s.f.). *Resolución No. 179-2013*. Recuperado de <http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:http://www.funcionjudicial.gob.ec/index.php/es/resoluciones.html>

- Que,** de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial, al Pleno del Consejo de la Judicatura le corresponde: *"Expedir, modificar, derogar e interpretar obligatoriamente el Código de Ética de la Función Judicial, el Estatuto Orgánico Administrativo de la Función Judicial, los reglamentos, manuales, instructivos o resoluciones de régimen interno, con sujeción a la Constitución y la ley, para la organización, funcionamiento, responsabilidades, control y régimen disciplinario; particularmente para velar por la transparencia y eficiencia de la Función Judicial (...)"*;
- Que,** mediante Memorando DNM-MG-2013-253 de 10 de junio de 2013, suscrito por el doctor TOMÁS ALVEAR PEÑA, Director Nacional de Innovación Desarrollo y Mejora Continua del Servicio Judicial, pone en conocimiento de la abogada DORIS GALLARDO CEVALLOS, Directora General del Consejo de la Judicatura, el: *"INFORME – INCORPORACIÓN DE NUEVAS JUEZAS Y NUEVOS JUECES AL SERVICIO JUDICIAL -13"*, en el que recomienda la necesidad de creación de Unidades Judiciales para la provincia de Pichincha;
- Que,** mediante Resolución 055-2013, de 11 de junio de 2013 el Pleno del Consejo de la Judicatura, resolvió: *"Aprobar el INFORME – INCORPORACIÓN DE NUEVAS JUEZAS Y NUEVOS JUECES AL SERVICIO JUDICIAL - DIRECCIÓN NACIONAL DE DESARROLLO Y MEJORA CONTINUA DEL SERVICIO JUDICIAL – 013"*;
- Que,** mediante Memorando DNM-2013-510 de 10 de septiembre de 2013, suscrito por el doctor TOMÁS ALVEAR PEÑA, Director Nacional de Innovación Desarrollo y Mejora Continua del Servicio Judicial, pone en conocimiento de la abogada DORIS GALLARDO CEVALLOS, Directora General del Consejo de la Judicatura el: *"ALCANCE AL INFORME 0013, 0014 Y LO CONTENIDO EN MEMORANDO DNM-2013-253"*, en el cual se hace un alcance a las definiciones propuestas para la integración de las distintas judicaturas, en razón del cambio de estructuras del servicio judicial;
- Que,** mediante Memorando DNM-2013-523 de 10 de septiembre de 2013, suscrito por el doctor TOMÁS ALVEAR PEÑA, Director Nacional de Innovación Desarrollo y Mejora Continua del Servicio Judicial pone en

conocimiento de la abogada DORIS GALLARDO CEVALLOS, Directora General del Consejo de la Judicatura, el: *"DIMENSIONAMIENTO PARA JUZGADO DE CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO, SALAS PROVINCIALES PARA PICHINCHA Y UNIDADES JUDICIALES DE RUMIÑAHUI Y MEJÍA, EN REFERENCIA A LOS INFORMES 13 Y 15 RECOGIDOS EN LAS RESOLUCIONES 056-2013 Y 063-2013 PARA LA INCORPORACIÓN DE NUEVOS JUECES Y JUEZAS"*, en el cual se expone que para lograr un sistema de gestión óptimo para el servicio judicial, se debe considerar entre varios factores la generalidad de funciones, la optimización de recursos, la multiplicidad de roles y el conocimiento que poseen los operadores de justicia y funcionarios judiciales, para producir como consecuencia un sistema transparente, sin apropiación de funciones y de un alto nivel de eficiencia; y,

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, por unanimidad de los presentes,

**RESUELVE:**

**CREAR LAS SALAS ÚNICAS: CIVIL Y MERCANTIL; PENAL; FAMILIA, MUJER, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES; Y, LABORAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA**

**CAPÍTULO I  
DE LA SALA CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA**

**Artículo 1.-** Crear la Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Pichincha, integrada por juezas y jueces provinciales nombrados por el Pleno del Consejo de la Judicatura.

**Artículo 2.-** Las juezas y jueces provinciales que integran la Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Pichincha, serán competentes para conocer y resolver las siguientes materias: Civil y Mercantil, Inquilinato y Relaciones Vecinales acorde lo dispuesto en el artículo 208 del Código Orgánico de la Función Judicial.

**Artículo 3.-** Las causas que ingresen a la Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Pichincha, serán conocidas y resueltas por un Tribunal conformado por sorteo de entre las juezas y jueces que integran la Sala.

3

Integrado el Tribunal, por sorteo se designará a la jueza o juez ponente, quien lo presidirá.

En los casos de excusa o recusación de uno o todos los miembros del Tribunal designado, serán reemplazados, previo sorteo, con una de las juezas y jueces que integran la Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Pichincha.

**Artículo 4.-** Suprimir la Primera y Segunda Sala Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Pichincha.

**Artículo 5.-** Las servidoras y servidores judiciales que prestan sus servicios en la Primera y Segunda Salas Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Pichincha, pasarán a formar parte de la Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Pichincha, debiendo sujetarse a las disposiciones administrativas que emitan la Dirección Provincial de Pichincha y la Dirección Nacional de Talento Humano del Consejo de la Judicatura.

**Artículo 6.-** Las causas que se encuentran en conocimiento de las juezas y jueces que integran la Primera y Segunda Sala Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Pichincha, serán conocidas y resueltas por éstas mismas juezas y jueces.

## CAPÍTULO II DE LA SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA

**Artículo 7.-** Crear la Sala Penal de la Corte Provincial de Pichincha, integrada por juezas y jueces provinciales nombrados por el Pleno del Consejo de la Judicatura.

**Artículo 8.-** Las juezas y jueces provinciales que integran la Sala Penal de la Corte Provincial de Pichincha, serán competentes para conocer y resolver las siguientes materias: Penal, Penal Militar, Policial, y Tránsito acorde lo dispuesto en el artículo 208 del Código Orgánico de la Función Judicial.

**Artículo 9.-** Las causas que ingresen a la Sala Penal de la Corte Provincial de Pichincha, serán conocidas y resueltas por un Tribunal conformado por sorteo de entre las juezas y jueces que integran la Sala.

Integrado el Tribunal, por sorteo se designará a la jueza o juez ponente, quien lo presidirá.

En los casos de excusa o recusación de uno o todos los miembros del Tribunal designado, serán reemplazados, previo sorteo, con una de las juezas y jueces que integran la Sala Penal de la Corte Provincial de Pichincha.

**Artículo 10.-** Suprimir la Primera, Segunda y Tercera Salas Penal, Colosorio y Tránsito de la Corte Provincial de Pichincha.

**Artículo 11.-** Las servidoras y servidores judiciales que prestan sus servicios en la Primera, Segunda y Tercera Salas Penal, Colosorio y Tránsito de la Corte Provincial de Pichincha, pasarán a formar parte de la Sala Penal de la Corte Provincial de Pichincha, debiendo sujetarse a las disposiciones administrativas que emitan la Dirección Provincial de Pichincha y la Dirección Nacional de Talento Humano del Consejo de la Judicatura.

**Artículo 12.-** Las causas que se encuentran en conocimiento de las juezas y jueces que integran la Primera, Segunda y Tercera Salas Penal, Colosorio y Tránsito de la Corte Provincial de Pichincha, serán conocidas por las mismas juezas y jueces.

### CAPÍTULO III DE LA SALA LABORAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA

**Artículo 13.-** Crear la Sala Laboral de la Corte Provincial de Pichincha, la cual estará integrada por juezas y jueces provinciales nombrados por el Pleno del Consejo de la Judicatura.

**Artículo 14.-** Las juezas y jueces provinciales que integran la Sala Laboral de la Corte Provincial de Pichincha, serán competentes para conocer y resolver los asuntos en materia de Trabajo, acorde lo dispuesto en el artículo 208 del Código Orgánico de la Función Judicial.

**Artículo 15.-** Las causas que ingresen a la Sala Laboral de la Corte Provincial de Pichincha, serán conocidas y resueltas por un Tribunal conformado por sorteo de entre las juezas y jueces que integran la Sala.

Integrado el Tribunal, por sorteo se designará a la jueza o juez ponente, quien lo presidirá.

En los casos de excusa o recusación de uno o todos los miembros del Tribunal designado, serán reemplazados, previo sorteo, por una de las juezas y jueces que integran la Sala Laboral de la Corte Provincial de Pichincha.

**Artículo 16.-** Suprimir la Primera y Segunda Sala Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Pichincha.

**Artículo 17.-** Las servidoras y servidores judiciales que prestan sus servicios en la Primera y Segunda Sala Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Pichincha, pasarán a formar parte de la Sala Laboral de la Corte Provincial de Pichincha, debiendo sujetarse a las disposiciones administrativas que emitan la Dirección Provincial de Pichincha y la Dirección Nacional de Talento Humano del Consejo de la Judicatura.

**Artículo 18.-** Las causas que se encuentran en conocimiento de las juezas y jueces que integran la Primera y Segunda Sala Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Pichincha, seguirán siendo conocidas por las mismas juezas y jueces.

#### **CAPÍTULO IV DE LA SALA DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA**

**Artículo 19.-** Crear la Sala de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Pichincha, la cual estará integrada por juezas y jueces provinciales nombrados por el Pleno del Consejo de la Judicatura.

**Artículo 20.-** Las juezas y jueces provinciales que integran la Sala de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Pichincha, serán competentes para conocer y resolver las siguientes materias: Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores, acorde lo dispuesto en el artículo 208 del Código Orgánico de la Función Judicial.

**Artículo 21.-** Las causas que ingresen a la Sala de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Pichincha, serán conocidas por un Tribunal conformado por sorteo de entre las juezas y jueces que integran la Sala.

Integrado el Tribunal, por sorteo se designará a la jueza o juez ponente, quien lo presidirá.

En los casos de excusa o recusación de uno o todos los miembros del Tribunal designado, serán reemplazados, previo sorteo, con una de las juezas y jueces que integran la Sala de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia, y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Pichincha.



179-2013

### DISPOSICIÓN COMÚN

**ÚNICA.-** Las servidoras y servidores judiciales que conformen las Salas Civil y Mercantil; Penal; de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia; y, Laboral de la Corte Provincial de Pichincha, deberán sujetarse a las disposiciones administrativas que emita la Dirección Provincial de Pichincha y la Dirección Nacional de Talento Humano del Consejo de la Judicatura.

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**PRIMERA.-** Para el cumplimiento de lo establecido en esta resolución, la Dirección General del Consejo de la Judicatura, dispondrá a la Dirección Nacional de Talento Humano la contratación del personal necesario para el funcionamiento adecuado del servicio judicial.

**SEGUNDA.-** La Dirección General dispondrá a la Dirección Nacional de Innovación Desarrollo y Mejora Continua del Servicio Judicial y a la Dirección Nacional de Informática que en un plazo de ocho días emitan un informe técnico con el respectivo cronograma de implementación para la realización del resorteo de las causas que venían conociendo las juezas y jueces de la Corte Provincial de Pichincha hasta antes de la vigencia de la presente resolución, para conocimiento y resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura.

**TERCERA.-** Las juezas y jueces que integran la Sala de lo Civil y Mercantil, y la Sala Laboral de la Corte Provincial de Pichincha seguirán siendo competentes para conocer y resolver las causas que deben ser remitidas a la Sala de Familia, Mujer, Adolescencia y Adolescentes Infractores hasta que se realice el resorteo.

### DISPOSICIONES FINALES

**PRIMERA.-** La ejecución de esta resolución estará a cargo, en el ámbito de sus competencias, de la Dirección General y la Dirección Provincial de Pichincha del Consejo de la Judicatura.

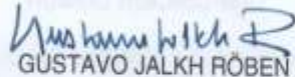
**SEGUNDA.-** Esta resolución entrará en vigencia desde el 18 de noviembre de 2013, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

7



179-2013

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, en la sala de sesiones del Consejo de la Judicatura, a los catorce días del mes de noviembre del año dos mil trece.

  
GUSTAVO JALKH RÖBEN  
Presidente

  
Dr. ANDRÉS SEGOVIA SALCEDO  
Secretario General

CERTIFICO: que el Pleno del Consejo de la Judicatura aprobó esta resolución a los catorce días del mes de noviembre de dos mil trece.

  
Dr. ANDRÉS SEGOVIA SALCEDO  
Secretario General

## ANEXO 9

### RECONOCIMIENTO DE SENTENCIA EN MATERIA PENAL, 2015<sup>23</sup>

Juicio No. 2015-00038

**JUEZ PONENTE: DRA. LADY RUTH AVILA FREIRE, JUEZA DE LA SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA**

**CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA. - SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA.** Quito, jueves 18 de junio del 2015, las 14h31. **VISTOS:** Mediante Resolución Nro. 179-2013, de fecha 14 de noviembre del 2013, emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura, se crea la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, por tanto al encontrarse legalmente integrado este Tribunal de Alzada de acuerdo al Art. 9 de la mencionada resolución, conocen la presente causa los doctores: Lady Ruth Avila Freire, Jueza Ponente; Luis Emilio Veintimilla Ortega y Carlos Figueroa Aguirre, en calidad de Jueces Provinciales. Para resolver la petición de reconocimiento u homologación de sentencia extranjera presentada por JEAN CARLOS ACURIO GALLEGOS. Con tal antecedente y previo a resolver lo que en derecho corresponda este Tribunal de la Sala Penal de la Corte Provincial hace las siguientes puntualizaciones: **PRIMERO: COMPETENCIA.-** El suscrito Tribunal de la Sala es competente para conocer y resolver el reconocimiento u homologación de la sentencia extranjera presentado por el sentenciado, con fundamento en los Arts. 143 y 208.6 del Código Orgánico de la Función Judicial, en concordancia con el Art. 425 de la Constitución y el Convenio sobre el Traslado de Personas Condenadas de Estrasburgo. **SEGUNDO: ANTECEDENTES.-** 2.1. Con fecha 11 de enero de 2013, el Tribunal de Eastern Distrito de Nueva York, Estados Unidos, sentenció a JEAN CARLOS ACURIO GALLEGOS, a la pena de 57 meses de encarcelamiento por el delito de asociación delictuosa para importar heroína, resolución que se encuentra en firme y ejecutoriada. 2.2. El sentenciado JEAN CARLOS ACURIO GALLEGOS, mediante petición escrita expresa su voluntad de retornar al Ecuador, con el fin de cumplir el resto de su condena en un Centro de privación de libertad del Ecuador. 2.3. Con fecha 04 de febrero de 2014, el Dr. José Serrano Salgado, Ministro de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, Encargado, emite el Acuerdo Ministerial 0178 en el cual acepta la solicitud de repatriación del ciudadano JEAN CARLOS ACURIO GALLEGOS. **TERCERO: FUNDAMENTACIÓN DOGMÁTICA DE ESTE TRIBUNAL DE ALZADALA.-** Sobre la base de los principios de ratio cognoscendi y ratio descidendi, razón de conocer y razón de decidir y principio de congruencia entre la motivación fáctica y jurídica, el Tribunal de consuno y al unísono expide el consiguiente pronunciamiento para conocer y resolver la presente causa: 3.1. El Art.11.3 de la Constitución de la República, dice: "Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte". 3.2. El Art. 424 de la Constitución dice: "La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica. La Constitución y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público". El Art. 425 ibídem dispone: "El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: la Constitución; los Tratados y Convenios Internacionales; las Leyes Orgánicas (...) En caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior". 3.3. Según el tratadista Santiago Sentís Melendo, "la finalidad del juicio de reconocimiento no puede ser otra que la de determinar si a una sentencia extranjera se le puede dar la consideración de sentencia nacional, esto es, si se le puede reconocer el valor de cosa juzgada y si se

<sup>23</sup> Corte Provincial de Pichincha. (2015). Única Sala de Garantías Penales, Juicio No. 2015-00038, "Gallegos", p. 613-615.

Internacional Privado, Bogotá, Temis, 2006, 6a. ed. p. 293.) 3.4. Es así que en el caso del reconocimiento u homologación de la sentencia extranjera en materia penal existe una delicada cuestión respecto de los criterios que debe seguir el Tribunal requerido de reconocimiento o ejecución de una sentencia extranjera. Si tenemos presente que la jurisdicción emana de la soberanía, "y como ésta tiene por límite el territorio sobre el que se ejerce, la sentencia solo produce efectos jurídicos dentro de ese territorio" (Antonio Boggiano. Curso de Derecho Internacional Privado. p. 292.). Pero, la cooperación judicial internacional impone que se reconozca y se otorgue efectos a una sentencia de un juez extranjero. Como señala Monroy Cabra: "Por razones de seguridad jurídica y de conveniencia recíproca, casi todos los Estados les reconocen validez a sentencias y laudos arbitrales proferidos en el extranjero y permiten su ejecución como si hubiesen sido dictados por sus propios jueces, si bien difieren en cuanto a los requisitos que exigen para ello" (Marco Gerardo Monroy Cabra. Tratado de Derecho Internacional Privado, p. 292.) .

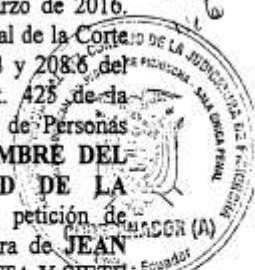
3.5. En el caso sub júdice el marco regulatorio del reconocimiento u homologación de la sentencia extranjera en materia penal, se encuentra normado en las disposiciones de la Constitución de la República, el Código Orgánico de la Función Judicial y el Convenio sobre el Traslado de Personas Condenadas de Estrasburgo, de 21 de marzo de 1983, publicado en el Registro Oficial 55 de 7 de Julio de 2005. 3.6. El Art. 3 del Convenio sobre el Traslado de Personas Condenadas de Estrasburgo, señala que: 1. "Un traslado podrá llevarse a cabo con arreglo al presente Convenio solamente en las condiciones siguientes: a) El condenado deberá ser nacional del Estado de cumplimiento. El sentenciado JEAN CARLOS ACURIO GALLEGOS, es ciudadano ecuatoriano. b) La sentencia deberá ser firme. La sentencia impuesta por la Corte Distrital del Oeste de Washington se encuentra ejecutoriada y pasada por autoridad de cosa juzgada. c) La duración de la condena que el condenado tendrá que cumplir aún deberá ser al menos de seis meses del día de la recepción de la petición o indeterminada. El sentenciado JEAN CARLOS ACURIO GALLEGOS fue sentenciado a la pena de CINCUENTA Y SIETE MESES de pena privativa de libertad. d) El condenado, o su representante, cuando por razón de su edad o de su estado físico mental uno de los dos Estados así lo estimare necesario, deberá consentir el traslado. El sentenciado consintió su traslado mediante petición escrita, de conformidad al Art. 7 del mencionado Convenio. e) Los actos u omisiones que hayan dado lugar a la condena deberán constituir una infracción penal con arreglo a la ley del Estado de cumplimiento o la constituirán si se cometieran en su territorio. En el caso del Ecuador el delito estaba tipificado en el Art. 62 de la Ley de Sustancias Sicotrópicas y Estupefacientes vigente al tiempo de comisión de la infracción y actualmente en el Art. 220 del Código Orgánico Integral Penal; y, f) El Estado de condena y el Estado de cumplimiento deberán estar de acuerdo en ese traslado; el Ecuador mediante Acuerdo Ministerial 0178 suscrito por la el Dr. José Serrano Salgado Ministro de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, acepta la solicitud de traslado y repatriación del ciudadano Ecuatoriano JEAN CARLOS ACURIO GALLEGOS. 3.7. El Art. 10 del Convenio sobre el Traslado de Personas Condenadas de Estrasburgo, señala que: "1. En el caso de prosecución del cumplimiento, el Estado de cumplimiento quedará vinculado por la naturaleza jurídica y la duración de la sanción tal como resulten de la condena". De acuerdo a la documentación remitida por el Ministerio de Justicia el sentenciado JEAN CARLOS ACURIO GALLEGOS, fue encontrado culpable y sentenciado 11 de enero de 2013, a cincuenta y siete meses de prisión por el delito de asociación delictuosa para importar heroína, de acuerdo al Título 21 del Código de los Estados Unidos, Sección 963 y 952 (a), por el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos, Distrito Este de Nueva York. 3.8. De la revisión del expediente este Tribunal Ad quem, hace constar que la información y demás documentación justificativa entregada por el Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos cumple con lo dispuesto en el Art. 6 del Convenio sobre el Traslado de Personas Condenadas de Estrasburgo. 3.9. Para el

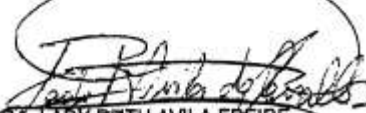
justificativa descrita en el Art. 6.2 literal b del Convenio sobre el Traslado de Personas Condenadas de Estrasburgo, esto es que el sentenciado tiene 54 días de rebaja por buena conducta, teniendo como fecha proyectada de liberación el día 16 de marzo de 2016.

**CUARTO: RESOLUCIÓN.-** Por lo expuesto, este Tribunal de la Sala Penal de la Corte Provincial de Pichincha, con fundamento en lo dispuesto en los Arts. 143 y 208.6 del Código Orgánico de la Función Judicial, en concordancia con el Art. 425 de la Constitución y los Arts. 3, 6, 7 y 10 del Convenio sobre el Traslado de Personas Condenadas de Estrasburgo, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, acepta la petición de reconocimiento u homologación de sentencia extranjera dictada en contra de **JEAN CARLOS ACURIO GALLEGOS**, cuya pena impuesta es la de CINCUENTA Y SIETE MESES de pena privativa de libertad a la que se le reducirán los 54 días ganados por buena conducta, pena que terminará de cumplir en uno de los Centros de Rehabilitación Social de la localidad. Una vez ejecutoriada la sentencia y para su ejecución remítase el expediente a la Sala de Sorteos de la Función Judicial a fin de que se radique la competencia en uno de los Juzgados de Garantías Penales del domicilio del sentenciado. Actúe el Ab. Fidel Ramón Chiriboga Mosquera, en su calidad de Secretario de la Sala Penal. Obténgase copia de la presente resolución para el archivo de la Sala.

**NOTIFÍQUESE.-**

-57-  
L. M. B. 1.0.6  
-57-  
w.c. b.



  
DRA. LADY RUTH AVILA FREIRE  
JUEZA DE LA SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA

  
DR. LUIS EMILIO VEINTIMILLA ORTEGA  
JUEZ DE LA SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA

  
DR. CARLOS FIGUEROA AGUIRRE  
JUEZ DE LA SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA

En Quito, jueves dieciocho de junio del dos mil quince, a partir de las dieciséis horas y cincuenta y cinco minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la RESOLUCION que antecede a: GALLEGOS ACURIO JEAN CARLOS/ DRA. MIDEISY TU FÁJARDO en la casilla No. 4225 y correo electrónico mideysit@yahoo.es. FISCALIA PROVINCIAL en la casilla No. 1363 y correo electrónico jumass@fiscalia.gob.ec del Dr./Ab. JUMA GUDIÑO SILVIA AMPARO ; DEFENSORIA PUBLICA en la casilla No. 5711; DEFENSORIA PUBLICA en la casilla No. 5387; CENTRO DE REHABILITACION SOCIAL DE VARONES en la casilla No. 1080; DIRECTOR DEL CENTRO DE REHABILITACION SOCIAL en la casilla No. 1111; MINISTERIO DE JUSTICIA DERECHOS HUMANOS Y CULTO en la casilla No. 5648 y correo electrónico sarabiam@minjusticia.gob.ec; JEFATURA ANTINARCOTICOS en la casilla No. 4390; PROCURADORIA GENERAL DEL ESTADO en la casilla No. 1200; CONSEP en la casilla No. 1224. Certifico:

  
AB. FIDEL RAMÓN CHIRIBOGA MOSQUERA  
SECRETARIO DE LA SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA

LADY.AVILA

# ANEXO 10

## CIRCULAR MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, 2013<sup>24</sup>



Quito, D.M., 29 de mayo de 2013

Dr. Gustavo Jalkh Röben  
**PRESIDENTE DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.**  
En su despacho:

De mi consideración:

Por medio del presente, pongo en su conocimiento la circular mediante la cual se establece el procedimiento que esta Cartera de Estado adopta en los casos de sentencias que han sido dictadas en nuestro país y que deben cumplirse en el exterior y viceversa, esto es; aquellas sentencias extranjeras que deben cumplirse en nuestro país. Con esos antecedentes me permito exponer a usted lo siguiente:

### **PROCEDIMIENTO PARA LA HOMOLOGACIÓN DE SENTENCIAS**

Al procedimiento jurídico internacional, por el cual un Estado solicita a otro, el reconocimiento u homologación y la ejecución de una sentencia que se dictó en el Estado requirente, a efectos de asegurar la eficacia extraterritorial de la misma, es decir su ejecución, se denomina Exequátur, que en latín significa "cúmplase o sígase hasta el final".

El fin es garantizar la seguridad jurídica, o cosa juzgada, es decir, lograr que la sentencia traspase las fronteras del Estado en donde fueron dictadas y se reconozca en el extranjero.

Los fallos, son susceptibles a ser reconocidos siempre y cuando cumplan los requisitos y sean de carácter privado, en materia civil, comercial o laboral, y hayan sido dictados por autoridades judiciales competentes del Estado requirente.

**Los principios aplicables** en el exequátur son: verificación de tratados, reciprocidad internacional, y la regularidad internacional de los fallos (compatibilidad de legislaciones en la sentencia, sobre todo que la sentencia se encuentre ejecutoriada).

Además de las formalidades establecidas en nuestra legislación, el Ecuador es parte de la **Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros** y el **Código de Derecho Internacional Sánchez de Bustamante**. En la prenombrada Convención se contempla a las sentencias provenientes de procesos laborales, mientras que en el Código de Derecho Internacional se amplía el

---

<sup>24</sup> Ministerio de Relaciones Exteriores, 2013.



REPUBLICA DEL ECUADOR



Ministerio  
de Relaciones Exteriores,  
Comercio e Integración

tratamiento al reconocimiento de las sentencias, en materia contencioso administrativa.

Según el Código de Procedimiento Civil, Art. 414, a falta de tratados y convenios internacionales, se cumplirá con el respectivo exhorto, y será requisito que la sentencia haya pasado en autoridad de cosa juzgada y, que la sentencia haya recaído sobre acción personal.

Ningún Estado contratante ejecutará las sentencias dictadas en otro estado en **materia penal**, en cuanto a las sanciones de ese orden que se impongan; sin embargo, podrán ejecutarse dichas sentencias en lo concerniente a la responsabilidad civil y a sus efectos sobre los bienes del condenado. Para casos de ejecución de sentencias de Pensiones Alimenticias, la competencia radica en el Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia, en aplicación a la Convención Sobre Obtención de Alimentos en el Extranjero.

#### **COMPETENCIA:**

En nuestra legislación interna, los artículos 143 y 208 numeral 6 del Código Orgánico de la Función Judicial, estipulan que el conocimiento de las causas para homologación o reconocimiento de las sentencias extranjeras, corresponderá a la Sala de la Corte Provincial especializada en razón de la materia del distrito del demandado; y, una vez homologada o reconocida la sentencia extranjera, la ejecución de la misma corresponderá a la jueza o el juez de primer nivel del domicilio del demandado, competente en razón de la materia.

#### **REQUISITOS PARA QUE UNA SENTENCIA EXTRANJERA PUEDA SER EJECUTADA EN ECUADOR:**

- Que tenga fuerza de cosa juzgada de acuerdo con la ley del Estado en el cual ha sido dictada.
- Que haya sido dictada en materia civil o mercantil o, en general, en materia de relaciones jurídicas privadas.
- Que el demandado haya sido debidamente citado conforme a las disposiciones legales del Estado donde se haya seguido el juicio, y que se le hayan otorgado las garantías procesales que aseguren una razonable posibilidad de defensa.
- Que la sentencia sea firme, conforme a la legislación del país donde se dictó.
- Que la sentencia no contenga declaraciones ni disposiciones contrarias al orden público o al derecho público interior de la República.



REPÚBLICA DEL ECUADOR



- Que los documentos aparejados a la demanda se encuentren debidamente legalizados

### **DOCUMENTACIÓN NECESARIA PARA TRAMITAR EL EXEQUATUR**

Además de los requisitos señalados en líneas precedentes, los documentos que se acompañan a dicha requisitoria deben estar legalizados, o en el caso que el Estado requirente sea parte del Convenio de la Haya Sobre la Apostilla, deben estar apostillados. Estos documentos son:

- La copia auténtica de la demanda o auto inicial del proceso judicial;
- La copia auténtica de la sentencia;
- La copia auténtica de la providencia o documento que declare que dicha sentencia tiene carácter de ejecutoriado;
- La certificación en donde conste que sentencia ha sido notificada al demandado y,
- La copia auténtica de los documentos aparejados a la demanda.

### **SOLICITUD DEL EXEQUATUR**

El exequátur, debe ser solicitado a través del órgano jurisdiccional que conoce la causa. El mismo puede ser requerido por las siguientes personas:

- Toda persona en cuyo favor se dictó dicha sentencia.
- Toda persona a quien la Sentencia o Resolución cuyo reconocimiento se pretende, ocasione un perjuicio o impida un beneficio;
- Los extranjeros que residen legalmente en Ecuador; y,
- Los ecuatorianos que han obtenido una Sentencia dictada en el extranjero y quieren que surta efectos en Ecuador.

### **PROCEDIMIENTO PARA LLEVAR A CABO UN EXEQUATUR EN EL EXTERIOR**

El Juez que conoce la causa, una vez que cuente con toda la documentación habilitante que ya se señaló, deberá remitir la solicitud de Exequátur, mediante oficio a la Corte Provincial de Justicia de su jurisdicción, solicitando que el pedido sea remitido mediante el Ministerio de Relaciones Exteriores a las autoridades competentes en el lugar en el que deba ejecutarse la sentencia.



REPÚBLICA DEL ECUADOR



Ministerio  
de Relaciones Exteriores,  
Comercio e Integración

El presidente de la Corte Provincial de Justicia, una vez que haya revisado la documentación remitida por el juez de primera instancia y confirme que se encuentra completa, la remitirá mediante oficio dirigido al Coordinador General Jurídico del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración, a fin de que por intermedio de nuestras Misiones Diplomáticas en el extranjero, se remita la documentación para su cumplimiento ante las autoridades judiciales del país en donde deba ejecutarse la sentencia.

**Procedimiento para llevar a cabo un exequátur en el Ecuador.-** La autoridad judicial extranjera requirente, a través del canal diplomático, (Embajada o Consulado Extranjero en Ecuador) solicita al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración, que la Autoridad Central Competente, ejecute una sentencia que se dictó en el Estado requirente. Una vez que esta Cartera de Estado ha verificado que dicha requisitoria esté acompañada de la documentación completa así como las debidas traducciones, la traslada a la Sala Especializada en razón de la materia, de la Corte Provincial de Justicia de la jurisdicción del lugar en el que deba ejecutarse la sentencia.

Una vez que se haya revisado la solicitud de Exequátur y la documentación que fueron remitidas por el Ministerio de Relaciones Exteriores Comercio e Integración, y habiéndose confirmado que se cumplen todas las formalidades exigidas, el Presidente de la Corte Provincial de Justicia, iniciará el proceso de reconocimiento u homologación de la sentencia internacional referida. Una vez reconocida, la Corte Provincial de Justicia aludida remitirá la sentencia al Juez de Primera Instancia para su ejecución, por ejemplo en una causa de divorcio, el Juez de Primera Instancia ordenará la inscripción en el Registro Civil.

Es importante señalar, que en el caso que una sentencia no pudiese tener eficacia en su totalidad, el juez o tribunal podrá admitir su eficacia parcial a petición de parte, puesto que así lo establece el artículo 4 de la Convención Interamericana sobre eficacia de sentencias y laudos arbitrales extranjeros.


Finalmente es de anotar que la Coordinación General Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración, está presta a absolver las interrogantes que surjan en torno al tema tratado, y aprovecha la oportunidad para expresarle al Honorable Consejo de la Judicatura, las seguridades de su más alta estima y consideración.

Atentamente,

Berenice Polit Montes de Oca  
Coordinadora General Jurídica  
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO E  
INTEGRACIÓN

ANEXO 11  
EXHORTO – CORTE NACIONAL<sup>25</sup>

REPUBLICA DEL ECUADOR



Nº **140** FUNCIÓN JUDICIAL Año: **2013**

EXHORTO

Autoridad Central: **ECUADOR**

Autoridad Judicial Requiriente: **JUEZ 1º CIVIL DE PICHINCHA,**  
**QUITO**

Autoridad Judicial Requerida: **COMPETENTE EN PASADENO, CL. E.U.A.**

Partes que intervienen: **CONFIANZA SEGUROS Y REASEGUROS SA.**  
**(SEN. ALBERTO CARDENAS) c/ CONTROLES S.A. Y OTRO**

Clase de diligencia: **CITACION**

Materia: **CIVIL, EJECUTIVO**

Órgano Judicial Comisionado: .....

Recibido **04-10-2013** Devuelto: .....

<sup>25</sup> Proceso del ex Juzgado Primero de lo Civil de Pichincha

EMA-140-2013

33

**JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL DE PICHINCHA**

Oficio N° 1515 – JPCP-MG

Quito, a 30 de octubre del 2013

2269

Señor Dr.

**Carlos Ramírez Romero**

**PRESIDENTE DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA DEL ECUADOR**

Presente.

De mi consideración:

Adjunto a la presente sírvase encontrar el EXHORTO para proceder a CITAR al señor Ming Hsieh, Representante Legal de la compañía COGENT SYSTEM Inc., en la ciudad de California, Estados Unidos de Norteamérica, diligencia dispuesta mediante Auto de fecha 28 de mayo del 2013, de las 09h02, dentro del juicio ejecutivo que se tramita en ésta Judicatura con el N° 17031-2013-0411/Dr. Marcelo Gordon, a fin de que su autoridad se sirva disponer a quien corresponda el trámite pertinente para esta clase de diligencias.

Aprovecho la oportunidad para reiterar mi cordial saludo al señor Presidente de la Corte Nacional.

Atentamente,

**DR. FRANCISCO ROBALINO OCAÑA**

**JUEZ (E) PRIMERO DE LO CIVIL DE PICHINCHA**

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA  
SECRETARIA GENERAL**

RECIBIDO EN:

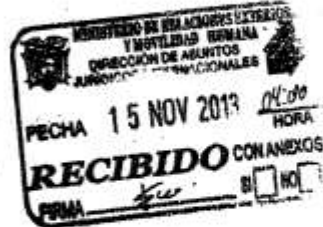
Quito a, 30 NOV. 2013  
A las: 10h 09  
Anexos: 02

34

**PRESIDENCIA DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.**- Quito, noviembre 5 de 2013, las 15h10 (EXH-140-2013): El Juez 1° de lo Civil de Pichincha, competente en Quito, remite el exhorto dirigido a Estados Unidos de América.- Al respecto, se considera: 1) El exhorto se emitió en el juicio civil ejecutivo No. 17031-2013-0411, con el propósito de que se proceda a citar a uno de las compañías demandadas, con sede en Pasadena, California, Estados Unidos de América (ver fojas 20).- 2) El Juez requirente para la práctica de la diligencia antes precisada, dispuso hacerlo mediante exhorto diplomático al Cónsul del Ecuador en California, Estados Unidos de Norteamérica, utilizando los formatos respectivos (ver fojas 23); mandato que para su cumplimiento, el Juez utilizó y firmó el formato acordado como Anexo del Protocolo Adicional a la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, que se usa para librar cartas rogatorias a Jueces o Tribunales extranjeros (fojas 26 a 30), con lo cual corrige el órgano judicial requerido, en éste caso, a un Tribunal de Pasadena.- 3) La Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias<sup>1</sup>, ratificada por la República del Ecuador y Estados Unidos de América, cuyos artículos 2 y 3, permiten la práctica de diligencias como citación o emplazamiento, por parte de las autoridades judiciales del país requerido, en la especie, la citación en su propio idioma al representante legal de una compañía estadounidense.- 4).-Es imprescindible en la sustanciación de esta clase de actos procesales, que la documentación conste en copias debidamente certificadas, más su traducción al Inglés, idioma oficial de Estados Unidos de América; lo cual consta en el presente exhorto (fojas 1 a 5 y 12 a 17).- **Por las**

<sup>1</sup> Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias y Protocolo Adicional publicados como parte de la Codificación del Derecho Internacional Privado en el Suplemento del Registro Oficial No. 153 del 25 de noviembre de 2005, tomo I

Quito, noviembre 11 de 2013  
Oficio No. 1835-SG-EXH-140-2013-MN



Señorita abogada  
Patricia Elizabeth Gibbons Parra  
**DIRECTORA (E) DE ASUNTOS JURÍDICOS INTERNACIONALES**  
**DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES,**  
**COMERCIO E INTEGRACIÓN**

En su despacho.

De mi consideración:

Por disposición del señor doctor Carlos Ramírez Romero, Presidente de la Corte Nacional de Justicia, en treinta y cuatro (34) fojas útiles más tres ejemplares con igual contenido, tanto en Castellano como en Inglés, cúplame enviar para su transmisión al exterior, el exhorto particularizado con el No. 140 del año 2013, librado por el Juez 1° de lo Civil de Pichincha, con destino a la Autoridad Judicial competente en Pasadena, California, Estados Unidos de América.

Adjunto los formularios de exhorto acordados como Anexo del Protocolo Adicional a la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, los que nuestra Autoridad Central se servirá firmar.

Cuando regrese el exhorto se devolverá el original a la Presidencia de la Corte Nacional de Justicia, con el propósito de registrar su ejecución, a las razones por la cuales no se cumplió.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y MOVILIDAD HUMANA  
Teléfono: 022993300

Documento No.: MREXH-SG-2013-26319-Externo  
Fecha: 2013-11-14 14:11:53 GMT -05  
Recibido por: Julio Fernando Canizales Nieto  
Para verificar el estado de su documento ingrese a  
<http://www.gestiondocumental.gob.ec>  
con el usuario: "9998952191"

motivaciones expuestas, transmitase la carta rogatoria librada por el Juez 1° de lo Civil de Pichincha, a la Autoridad Judicial competente en Pasadena, California, Estados Unidos de América, con el propósito de que practique la diligencia de citación.- La transmisión se efectuará a través de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración.- Devuelta la carta rogatoria del exterior, se remitirá el original a esta Presidencia, para el registro de su ejecución o las razones por las cuales no se cumplió.- Comuníquese esta providencia al Juez solicitante<sup>2</sup>.- Actúe la doctora Isabel Garrido Cisneros, Secretaría General de la Corte Nacional de Justicia.- Cúmplase.-

  
Dr. Carlos Ramírez Romero

**PRESIDENTE DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**

MN

Certifico.-

  
Dra. Isabel Garrido Cisneros

**SECRETARIA GENERAL**

<sup>2</sup> Información actualizada sobre exhortos, formularios y más requisitos podrá obtener de la página de la Corte Nacional de Justicia: [www.cortenacional.gob.ec](http://www.cortenacional.gob.ec), pestaña "nosotros", "secretaría"



EST

Nota Nro. MREMH-DAJI-2013-1952

Quito, D.M., 27 de noviembre de 2013

Señora Embajadora  
Nathalie Cely Suarez  
Embajadora del Ecuador en Estados Unidos  
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y MOVILIDAD HUMANA  
Ciudad.-

De mi consideración:

Al amparo de lo previsto en el Art. 87 del Código de Procedimiento Civil y conforme a lo dispuesto en el Art. 13 de la Convención Interamericana de Exhortos o Cartas Rogatorias, Cumplo con trasladar el Oficio No. 1835-SG-EXH-140-2013-MN, de 11 de noviembre 2013, recibido en esta Dirección el 15 de noviembre del presente año, mismo que contiene el Exhorto Particularizado No. 140 el año 2013, librado por el Juez 1 de lo Civil de Pichincha, dentro del Juicio Civil Ejecutivo No. 17031-2013-0411, propuesto por Confianza Seguros y Reaseguros S.A. (Representada por el Econ. Alberto Cárdenas) en contra de Compañía Controles S.A., a fin de que por intermedio de la Autoridad Competente en Estados Unidos, el Process Forwarding Internacional, Contracting Agent for the Department of Justice, Office of International Judicial Assistance, se practique la siguiente diligencia:

*Que se cite con el contenido de la demanda a señor MING HSIEH, representante Legal de la compañía COGENT SYSTEM INC, en 639 N. Rosemead . Blvd. Pasadena, CA. 91107, CALIFORNIA, en las Estados Unidos de América.*

Mucho agradeceré a usted Señora Embajadora, disponer a quien corresponda el traslado de la requisitoria y documentación anexa a la citada Autoridad Central en dicho país, a fin de procurar su diligenciamiento y se informe del mismo.

Finalmente, estimaré que una vez que la autoridad competente estadounidense entregue los resultados de las diligencias requeridas, se devuelvan a esta Dirección, el expediente y las razones actuariales correspondientes, a efectos de trasladarlos a la judicatura solicitante.

(La documentación original, será remitida mediante valija diplomática)

Con sentimientos de distinguida consideración.

  
Srta. Abg. Patricia Elizabeth Gibbons Barral  
Directora Asuntos Jurídicos Internacionales Encargada





EMBAJADA DEL ECUADOR  
WASHINGTON D.C.



Ministerio  
de Relaciones Exteriores  
y Movilidad Humana

38



30043253

No. 4-8-51/2013

The Embassy of Ecuador to the United States of America presents its compliments to Process Forwarding International (Official Process Server to U.S. Department of Justice), and has the honor to enclose the Letter Rogatory issued by the First Civil Court of Pichincha -Ecuador- regarding the lawsuit proposed by the company "Confianza Seguros y Reaseguros S.A.", represented by Alberto Cárdenas Dávalos, against the company "Controles S.A." Information about this case is provided both, in English and Spanish.

The above mentioned Judicial Court of Ecuador requests assistance to serve **Cogent System Inc.** with the present Lawsuit through its legal representative **Ming Hsieh**. The address in which **Ming Hsieh** is to be served is:

**639 N. Rosemeand Blvd. Pasadena, CA. 91107 California, United States of America**

The Embassy of Ecuador to the United States of America avails itself of this opportunity to express to Process Forwarding International (Official Process Server to U.S. Department of Justice), the assurances of its highest consideration.

Washington D.C., December 9th, 2013



PROCESS FORWARDING INTERNATIONAL (PFI)  
633 Yesler Way  
Seattle, Washington 98104

Dirección: 2535 15th. Street N.W. Washington D.C. 20009  
Teléfono: (202) 234-7200 Email: eecuusa@mrrree.gob.ec



UIS

Memorando Nro. MEMH-ECCUUSA-2014-0087-M

Washington, 30 de enero de 2014

**PARA:** Srta. Abg. Patricia Elizabeth Gibbons Parra  
Directora Asuntos Jurídicos Internacionales, Encargada

**ASUNTO:** REMÍTESE RESPUESTA A SOLICITUD DE EXHORTO -CASO  
CONFIANZA SEGUROS-

De mi consideración:

En seguimiento a su Nota Nro. MEMH-DAJI-2013-1952 de 27 de noviembre de 2013, por medio de la cual remitió el exhorto librado por el Juez Primero de lo Civil de Pichincha, dentro del juicio Civil Ejecutivo No. 17031-2013-0411, propuesto por Confianza Seguros y Reaseguros S.A. en contra de la Compañía Controles S.A., cumpla con informar que esta Embajada procedió al envío correspondiente a Process Forwarding International -PFI- el día 9 de diciembre de 2013, y ha recibido respuesta de dicha entidad.

De acuerdo a los documentos remitidos a esta Embajada, el citador habría concurrido a la dirección señalada el día 9 de enero de 2014, donde una recepcionista no identificada le habría indicado que la persona solicitada no trabaja en el lugar desde hace un año y medio, por lo que la citación no se realizó, información que pongo en su conocimiento para los fines pertinentes.

Anexo a este Memorando copia de la comunicación de PFI. Todos los documentos originales serán remitidos a Usted via valija diplomática.

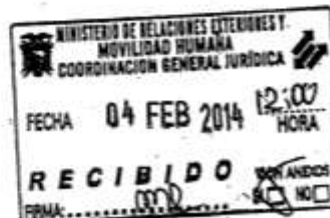
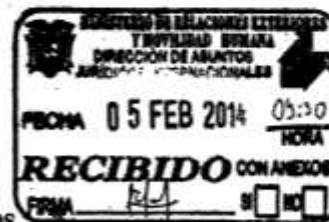
Atentamente,

*Documento firmado electrónicamente*

Emb. Nathalie Cely Suarez  
EMBAJADORA DEL ECUADOR EN ESTADOS UNIDOS

Anexos:  
- Comunicación PFI

md/mb





44

Nota Nro. MREMH-DAJI-2014-0763

Quito, D.M., 11 de junio de 2014

Señor Doctor  
Carlos Miguel Ramírez Romero  
Presidente  
CORTE NACIONAL DE JUSTICIA  
Ciudad.-

De mi consideración:

En atención al Oficio No. 1835-SG-EXH-140-2013-MN de 11 de noviembre de 2013, cumpla con trasladar el Memorando Nro. MREMH-EECUUSA-2014-0087-M, de 30 de enero de 2014; con la cual, la Embajada General de Ecuador en Estados Unidos, devuelve el exhorto librado por el Juez Primero de Pichincha, dentro del Juicio Civil Ejecutivo No. 17031-2013-041, propuesto por CONFIANZA SEGUROS Y REASEGUROS S.A., en contra de la COMPAÑÍA CONTROLES S.A.

Atenta la razón actuarial anexa, la citada oficina consular señala: "De acuerdo con los documentos remitidos a ésta Embajada, el citador habría concurrido a la dirección señalada el día 9 de enero de 2014, donde una recepcionista no identificada le habría indicado que la persona solicitada no trabaja en el lugar desde hace un año y medio, por lo que la citación no se realizó, información que pongo en su conocimiento para los fines pertinentes"

Razón que pongo en su conocimiento para los fines legales pertinentes.

Hago propicia la ocasión para reiterarle las seguridades de mi consideración y estima.

Srta. Abg. Patricia Elizabeth Gibbons Parra  
Directora Asuntos Jurídicos Internacionales, Encargada



CORTE NACIONAL DE JUSTICIA  
SECRETARÍA GENERAL  
RECIBIDO EN:  
Quito a 08 JUN 2014  
A las: 11:55  
Anexos: 01  
SECRETARÍA GENERAL

Quito, julio 18 de 2014  
Oficio-No. 1204-SG-EXH-140-2013-MN

Señor doctor  
Paúl Rengel Maldonado

**JUEZ 1º DE LO CIVIL DE PICHINGHA**

En su despacho.

De mi consideración:

Por disposición del señor doctor Santos Ramírez Romero, Presidente de la Corte Nacional de Justicia, en cuarenta y cuatro (44) fojas útiles, devuelve para su conocimiento el expediente particularizado con el No. 140 del año 2013, librado por esa Judicatura con destino a las autoridades judiciales competentes en Pasajera, California, Estados Unidos de América.

Comisión rogatoria que se devuelve después de que "Office International Judicial Assistance" no logró citar al demandado, conforme consta del formulario. El memorando de la Embajadora del Ecuador en Estados Unidos y nota de la Cancillería.

La comisión rogatoria se emitió dentro del juicio en materia civil de trámite ejecutivo No. 17031-2013-0411, seguido por Confianza Seguros y Reaseguros S.A. (representada por el Econ. Alberto Cárdenas), contra la compañía Controles S.A.

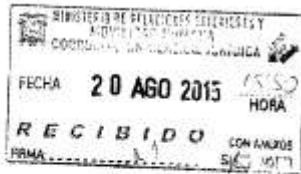
Atentamente,



Dra. Isabel Garrido Cisneros

**SECRETARÍA GENERAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**

**ANEXO 12**  
**OFICIO GRUPO PARLAMENTARIO POR LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS EN MOVILIDAD HUMANA – ASAMBLEA NACIONAL**<sup>26</sup>

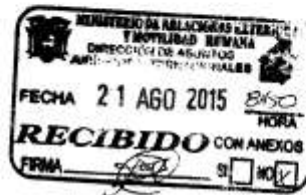


**ASAMBLEA NACIONAL**  
**REPÚBLICA DEL ECUADOR**



Quito, 19 de agosto de 2015  
 Oficio-1086-LM-AN

Doctor  
 Xavier Lasso  
**MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES Y MOVILIDAD HUMANA (E)**  
 Presente.-



Estimado Ministro:

En nombre de quienes integramos el Grupo Parlamentario por los Derechos de las Personas en Movilidad Humana de la Asamblea Nacional del Ecuador y en virtud de nuestro compromiso de trabajo en favor de nuestros compatriotas migrantes, me dirijo a Usted para poner en su conocimiento importante información relacionada con la reciente reforma del Código Civil, misma que es una buena noticia para ser compartida con todos los Consulados que atienden a nuestros compatriotas en el exterior.

El 19 de junio del 2015, se publicó en el Registro Oficial Suplemento No. 526, la “Ley Reformatoria al Código Civil” en la que se ha incorporado una norma en favor de las personas emigrantes ecuatorianas. El derogado artículo 129 del Código Civil, relativo al reconocimiento de sentencias extranjeras de divorcio impedía que en el caso de que uno de los cónyuges fuere ecuatoriano y el matrimonio se hubiere celebrado en el Ecuador se reconozca u homologue la sentencia extranjera de divorcio, pese a que el divorcio se realizare en el lugar del domicilio de los cónyuges, vulnerando así el principio de igualdad y no discriminación establecido en la Constitución de la República, así como las disposiciones de tratados internacionales que reconocen la jurisdicción del domicilio de las partes procesales.

En el debate de la reforma citada, desde el Grupo Parlamentario por los Derechos de las Personas en Movilidad Humana, propusimos un cambio del artículo 129, con la finalidad de que se puedan reconocer las sentencias extranjeras de divorcio. La norma vigente dispone: “Art. 129.- No podrá anularse ni disolverse por divorcio el matrimonio contraído en el Ecuador, sino mediante sentencia pronunciada por jueces ecuatorianos, cuando uno de los cónyuges fuere ecuatoriano y existieren hijos menores de edad o bajo su dependencia que residan en el Ecuador.”

Al respecto, debo señalar que el único caso previsto por la norma para que no se reconozca en el Ecuador el divorcio realizado en el exterior, se presenta cuando el matrimonio fue contraído en el Ecuador, uno de los cónyuges fuere ecuatoriano y existiere hijos menores de edad o bajo su dependencia que residan en el Ecuador, (excepción a la regla del reconocimiento del divorcio en el exterior) con la finalidad de proteger los derechos de alimentos, tenencia y visitas de las y los niños y adolescentes del matrimonio que viven en el Ecuador. El artículo citado permite que todos los demás casos en donde se ha realizado el divorcio en el exterior (por causa de mutuo acuerdo) puedan ser reconocidos y homologados por la legislación ecuatoriana de conformidad con los

VIIH - CES  
 20/08/2015

Documento No. : MREMH-DGDA-2015-15107-E  
 Fecha : 2015-08-19 11:47:41 GMT -05  
 Emitido por : Julio Fernando Cañizares Nieto  
 Para verificar el estado de su documento ingrese a

<sup>26</sup> Grupo Parlamentario- Asamblea Nacional.



**ASAMBLEA NACIONAL  
REPÚBLICA DEL ECUADOR**

artículos 143 y 208 del Código Orgánico de la Función Judicial y 414 del Código de Procedimiento Civil vigente.

En virtud de la reforma aprobada, las Cortes Provinciales deben reconocer y homologar de forma directa las sentencias extranjeras de divorcio cuando estas cumplan los requisitos previstos por el artículo 414 del Código de Procedimiento Civil y ordenar la inscripción del divorcio por parte del Registro Civil.

Debo mencionar además que el recientemente aprobado Código Orgánico General de Procesos (COGEP) complementa las normas citadas y desarrolla el procedimiento y los requisitos para la homologación de sentencias extranjeras en los artículos 102 a 105 de dicho cuerpo normativo, que entrará en vigencia en el mes de mayo de 2016 y con lo que se clarifica por completo el manejo de homologación de sentencias extranjeras, incluyendo las sentencias extranjeras de divorcio. Hasta que entre en vigencia plena el Código Orgánico General de Procesos, las y los jueces de las Cortes Provinciales deben cumplir con lo dispuesto en el artículo 129 del Código Civil, los artículos 143 y 208 del Código Orgánico de la Función Judicial y el artículo 414 del Código de Procedimiento Civil sin exigir requisitos adicionales y no previstos por la ley de conformidad con el artículo 11 número 3 de la Constitución de la República del Ecuador.

Este cambio normativo resuelve la situación civil de muchos compatriotas que residen en el exterior, pues las adecuaciones hechas en nuestra legislación son el fruto del diálogo permanente con la comunidad ecuatoriana migrante. Por ese motivo le sugiero compartir esta información con nuestras representaciones en el exterior a fin de que puedan informar y asesorar sobre este avance de la legislación ecuatoriana para el reconocimiento y homologación de sentencias extranjeras de divorcio.

Por su amable atención a la presente, reciba mi sincero agradecimiento.

Cordialmente,



**Lcda. Ljnda Machuca Moscoso  
ASAMBLEISTA NACIONAL  
COORDINADORA DEL GRUPO PARLAMENTARIO  
POR LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS EN MOVILIDAD HUMANA**

cc. Mgst. María Landázuri  
**VICEMINISTRA DE MOVILIDAD HUMANA**

lnda.machuca@asambleanacional.gob.ec  
Juan Muriel N21 - 100 y San Gregorio  
Oficina # 606, sexto piso, (Quito - Ecuador)  
Teléfonos: (593 2) 3991814 - 3991813

## ANEXO 13 COMMON LAW – ESTADOS UNIDOS

### UNIFORM FOREIGN-COUNTRY MONEY JUDGMENTS RECOGNITION ACT<sup>27</sup>

**SECCIÓN 1. TÍTULO CORTO.** Este [acto] se puede citar como [Uniform Foreign-Country Money Judgments Recognition Act].

**SECCIÓN 2. DEFINICIONES.** En este [acto]:

(1) "País Extranjero" significa un gobierno que no sea:

- (A) de los Estados Unidos;
- (B) un estado, distrito, mancomunidad, territorio o posesión insular de los Estados Unidos; o
- (C) cualquier otro gobierno respecto al cual la decisión de reconocimiento de la sentencia extranjera de sus tribunales esté inicialmente sujeta a la determinación en virtud de la Cláusula de Plena Fe y Crédito de la Constitución de los Estados Unidos.

(2) "Sentencia de país extranjero" significa una sentencia de un tribunal de un país extranjero.

**SECCIÓN 3. APLICABILIDAD.**

(a) *Salvo disposición en contrario en la sub sección (b), esta [ley] se aplica a una sentencia extranjera en la medida en que:*

- (1) *concede o deniega la recuperación de una suma de dinero; y*
- (2) *en virtud de la ley del país extranjero donde rindió, es definitivo, concluyente, y aplicable.*

(b) *Esta [ley] no se aplica a una sentencia extranjera, aunque la sentencia concede o deniega la recuperación de una suma de dinero, en la medida en que la sentencia es:*

- (1) *un juicio para los impuestos;*
- (2) *una multa u otra pena; o*
- (3) *un juicio de divorcio, el apoyo o mantenimiento, u otro juicio dictado en el marco de las relaciones domésticas.*

(c) La parte que invocare el reconocimiento de una sentencia extranjera tiene la carga de probar que esta [ley] se aplica a la sentencia extranjera del país.

**SECCIÓN 4. NORMAS PARA EL RECONOCIMIENTO DE SENTENCIA EXTRANJERA**

(a) Salvo disposición en contrario en los incisos (b) y (c), un tribunal de este estado reconocerá una sentencia extranjera de los países a los que se aplica esta [ley].

b) Un tribunal de este estado no puede reconocer una sentencia extranjera del país si:

- (1) la sentencia se dictó en virtud de un sistema judicial que no ofrece tribunales o procedimientos compatibles con las exigencias del debido proceso;
- (2) el tribunal extranjero no tenía jurisdicción personal sobre el demandado; o
- (3) el tribunal extranjero no tenía jurisdicción sobre el tema.

(c) Un tribunal de este estado no tiene que reconocer una sentencia extranjera del país si:

- 1) la parte demandada en el procedimiento en el tribunal extranjero no recibió notificación del procedimiento en el tiempo suficiente para que el demandado haya podido defenderse;
- (2) la sentencia se obtuvo mediante fraude que privó a la parte vencida de una oportunidad adecuada de presentar su caso;
- (3) el juicio o la [acción de la causa] [demanda para el pago] en el que se basa la sentencia es contraria a la política pública de este estado o de los Estados Unidos;

---

<sup>27</sup> Traducción propia del texto tomado de [http://www.uniformlaws.org/shared/docs/foreign%20country%20money%20judgments%20recognition/ufcmjra\\_final\\_05.pdf](http://www.uniformlaws.org/shared/docs/foreign%20country%20money%20judgments%20recognition/ufcmjra_final_05.pdf)

- (4) los conflictos de juicio con otra sentencia definitiva y concluyente;
- (5) el procedimiento en el tribunal extranjero era contrario a un acuerdo entre las partes en virtud del cual la controversia en cuestión estaba por determinarse según los procedimientos de ese tribunal extranjero;
- (6) en el caso de la competencia basada en el criterio personal, el tribunal extranjero tenía serios inconvenientes para la acción del juicio;
- (7) la sentencia fue dictada en circunstancias que elevan dudas sustanciales sobre la integridad de la corte con respecto al juicio; o
- (8) el procedimiento específico en el tribunal extranjero no era compatible con los requisitos del debido proceso de ley.

d) Una parte se resiste al reconocimiento de la sentencia extranjera tiene la carga de probar que existe un motivo de no reconocimiento establecido en la subsección (b) o (c).

#### **SECCIÓN 5. JURISDICCIÓN PERSONAL.**

(a) No se podrá denegar el reconocimiento de la sentencia extranjera por la falta de jurisdicción personal si:

- (1) el acusado fue notificado personalmente en el país extranjero;
- (2) el acusado se presentó voluntariamente en el procedimiento, otros con el propósito de proteger la propiedad incautada o amenazados con la incautación en el procedimiento o de impugnar la competencia de la Corte sobre el demandado;
- (3) el demandado, antes del inicio del procedimiento, había accedido a someterse a la jurisdicción del tribunal extranjero respecto a la materia
- (4) el demandado estaba domiciliado en el país extranjero, cuando el procedimiento se instituyó o era una corporación u otra forma de organización empresarial que tuvo su centro de actividad principal en, o fue organizada bajo las leyes del país extranjero;
- (5) el acusado tenía una oficina de negocios en el país extranjero y el procedimiento en el tribunal extranjero involucre una [acción de causa] [demanda para el pago] surja de negocios realizado por el demandado a través de esa oficina en el país extranjero; o
- (6) el acusado operaba un vehículo de motor o un avión en el país extranjero y el procedimiento implicó un [acción de causa] [demanda para el pago] que surja de esa operación.

(b) La lista de las bases para la jurisdicción personal en el inciso (a) no es exclusiva.

Los tribunales de este estado pueden reconocer bases de jurisdicción personal diferentes a las mencionados en el inciso (a) mientras sea suficiente para fundamentar una sentencia extranjera.

#### **SECCIÓN 6. PROCEDIMIENTO PARA EL RECONOCIMIENTO DE SENTENCIA EXTRANJERA.**

(a) Si se solicita el reconocimiento de una resolución extranjera como materia original, la cuestión del reconocimiento será planteado mediante la presentación de una acción que busca el reconocimiento de la sentencia extranjera.

(b) Si se solicita el reconocimiento de una resolución extranjera en un incidente promovido, la cuestión del reconocimiento puede ser planteada por contrademanda, reconvención o defensa afirmativa.

**SECCIÓN 7. EFECTO DE RECONOCIMIENTO DE SENTENCIAS EXTRANJERAS.** Si el tribunal en el procedimiento concluye que de conformidad con la Sección 6 la sentencia extranjera tiene derecho al reconocimiento en virtud de esta [ley] entonces, en la medida en que la sentencia conceda o niegue la recuperación de una suma de dinero, la sentencia es:

- (1) concluyente entre las partes en la misma medida que la sentencia de un estado concede derecho a plena fe y crédito en este estado; y
- (2) exigible en la misma forma y en la misma medida que una sentencia dictada en este estado.

## **ANEXO 14 UNIÓN EUROPEA**

### **REGLAMENTO (CE) No 44/2001 DEL CONSEJO <sup>28</sup>**

#### **CAPÍTULO III RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN**

##### *Artículo 32*

Se entenderá por «resolución», a los efectos del presente Reglamento, cualquier decisión adoptada por un tribunal de un Estado miembro con independencia de la denominación que recibiere, tal como auto, sentencia, providencia o mandamiento de ejecución, así como el acto por el cual el secretario judicial liquidare las costas del proceso. Sección 1 Reconocimiento

##### *Artículo 33*

1. Las resoluciones dictadas en un Estado miembro serán reconocidas en los demás Estados miembros, sin que fuere necesario recurrir a procedimiento alguno.
2. En caso de oposición, cualquier parte interesada que invocare el reconocimiento a título principal podrá solicitar, por el procedimiento previsto en las secciones 2 y 3 del presente capítulo, que se reconozca la resolución.
3. Si el reconocimiento se invocare como cuestión incidental ante un tribunal de un Estado miembro, dicho tribunal será competente para entender del mismo.

##### *Artículo 34*

Las decisiones no se reconocerán:

- 1) si el reconocimiento fuere manifiestamente contrario al orden público del Estado miembro requerido,
- 2) cuando se dictaren en rebeldía del demandado, si no se hubiere entregado al mismo la cédula de emplazamiento o documento equivalente de forma regular y con tiempo suficiente para que pudiera defenderse, a menos que no hubiere recurrido contra dicha resolución cuando hubiera podido hacerlo,
- 3) si la resolución fuere inconciliable con una resolución dictada entre las mismas partes en el Estado miembro requerido,
- 4) si la resolución fuere inconciliable con una resolución dictada con anterioridad en otro Estado miembro o un Estado tercero entre las mismas partes en un litigio que tuviere el mismo objeto y la misma causa, cuando esta última resolución reuniere las condiciones necesarias para su reconocimiento en el Estado miembro requerido.

##### *Artículo 35*

1. Asimismo, no se reconocerán las resoluciones si se hubieren desconocido las disposiciones de las secciones 3, 4 y 6 del capítulo II, o en el caso previsto en el artículo 72.
2. En la apreciación de las competencias mencionadas en el párrafo anterior, el tribunal requerido quedará vinculado por las apreciaciones de hecho sobre las cuales el tribunal del Estado miembro de origen hubiere fundamentado su competencia.
3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1, no podrá procederse a la fiscalización de la competencia del tribunal del Estado miembro de origen. El orden público contemplado en el punto 1 del artículo 34 no afectará a las reglas relativas a la competencia judicial.

---

28 Tomado de <http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:L:2001:012:0001:0023:es:PDF>

#### *Artículo 36*

La resolución extranjera en ningún caso podrá ser objeto de una revisión en cuanto al fondo.

#### *Artículo 37*

1. El tribunal de un Estado miembro ante el que se hubiere solicitado el reconocimiento de una resolución dictada en otro Estado miembro podrá suspender el procedimiento si dicha resolución fuere objeto de un recurso ordinario.
2. El tribunal de un Estado miembro ante el que se hubiere invocado el reconocimiento de una resolución dictada en Irlanda o en el Reino Unido y cuya ejecución hubiere quedado en suspenso en el Estado miembro de origen por haberse interpuesto un recurso podrá suspender el procedimiento.

### **Sección 2 Ejecución**

#### *Artículo 38*

1. Las resoluciones dictadas en un Estado miembro que allí fueren ejecutorias se ejecutarán en otro Estado miembro cuando, a instancia de cualquier parte interesada, se hubiere otorgado su ejecución en éste último.
2. No obstante, en el Reino Unido, esas resoluciones se ejecutarán en Inglaterra y el País de Gales, en Escocia o en Irlanda del Norte, previo registro con fines de ejecución, a instancia de la parte interesada, en una u otra de esas partes del Reino Unido, según el caso.

#### *Artículo 39*

1. La solicitud se presentará ante los tribunales o las autoridades competentes indicados en la lista que figura en el anexo II del presente Reglamento.
2. La competencia territorial se determinará por el domicilio de la parte contra la que se solicitare la ejecución o por el lugar de ejecución.

#### *Artículo 40*

1. Las modalidades de presentación de la solicitud se determinarán con arreglo a la ley del Estado miembro en el que se solicitare la ejecución.
2. El solicitante deberá elegir domicilio para notificaciones en un lugar que correspondiere a la competencia del tribunal o de la autoridad que conociere de la solicitud. No obstante, si la ley del Estado miembro en el que se solicitare la ejecución no conociere la elección de domicilio, el solicitante designará un mandatario ad litem.
3. Se adjuntarán a la solicitud los documentos mencionados en el artículo 53.

#### *Artículo 41*

Se otorgará inmediatamente la ejecución de la resolución una vez cumplidas las formalidades previstas en el artículo 53, sin proceder a ningún examen de acuerdo con los artículos 34 y 35. La parte contra la cual se solicitare la ejecución no podrá, en esta fase del procedimiento, formular observaciones.

#### *Artículo 42*

1. La resolución dictada sobre la solicitud de otorgamiento de la ejecución se pondrá de inmediato en conocimiento del solicitante de conformidad con las modalidades determinadas por la ley del Estado miembro requerido.
2. El otorgamiento de la ejecución se notificará a la parte contra la que solicitare la ejecución, adjuntándose la resolución, si ésta no hubiere sido ya notificada a dicha parte.

#### *Artículo 43*

1. La resolución sobre la solicitud de ejecución podrá ser recurrida por cualquiera de las partes.

2. El recurso se interpondrá ante los tribunales indicados en la lista que figura en el anexo III del presente Reglamento.
3. El recurso se sustanciará según las normas que rigen el procedimiento contradictorio.
4. El caso de incomparecencia de la parte contra la que se solicitare la ejecución ante el tribunal que conociere de un recurso, se aplicarán las disposiciones establecidas en los apartados 2 a 4 del artículo 26 aunque dicha parte no estuviere domiciliada en uno de los Estados miembros.
5. El recurso contra el otorgamiento de la ejecución se interpondrá dentro del plazo de un mes a partir de la fecha de notificación. Si la parte contra la que se solicitare la ejecución estuviere domiciliada en un Estado miembro distinto de aquel en el que se hubiere otorgado la ejecución, el plazo será de dos meses y correrá a partir de la fecha de notificación, tanto si ésta se hizo en persona como en su domicilio. Dicho plazo no admitirá prórroga en razón de la distancia.

#### *Artículo 44*

La resolución que decidiere sobre el recurso sólo podrá ser objeto de los recursos previstos en el anexo IV.

#### *Artículo 45*

1. El tribunal que conociere del recurso previsto en los artículos 43 o 44 sólo podrá desestimar o revocar el otorgamiento de la ejecución por uno de los motivos previstos en los artículos 34 y 35. Se pronunciará en breve plazo.
2. La resolución del Estado miembro de origen en ningún caso podrá ser objeto de una revisión en cuanto al fondo.

#### *Artículo 46*

1. El tribunal que conociere del recurso previsto en los artículos 43 o 44 podrá, a instancia de la parte contra la que se solicitare la ejecución, suspender el procedimiento si la resolución extranjera hubiese sido objeto de recurso ordinario en el Estado miembro de origen o si el plazo para interponerlo no hubiese expirado; en este último caso, el tribunal podrá especificar el plazo en el que deba interponerse dicho recurso.
2. Cuando la resolución se hubiere dictado en Irlanda o en el Reino Unido, cualquier recurso previsto en el Estado miembro en el que se dictó será considerado recurso ordinario a los efectos de la aplicación del apartado 1.
3. Dicho tribunal podrá igualmente subordinar la ejecución a la constitución de una garantía que él mismo determinará.

#### *Artículo 47*

1. Cuando debiere reconocerse una resolución con arreglo al presente Reglamento, nada impedirá al solicitante instar la adopción de medidas provisionales, incluidas las medidas cautelares, de conformidad con la legislación del Estado miembro requerido, sin que resulte necesario el otorgamiento de la ejecución conforme al artículo 41.
2. El otorgamiento de la ejecución incluirá la autorización para adoptar cualesquiera medidas cautelares.
3. Durante el plazo del recurso previsto en el apartado 5 del artículo 43 contra el otorgamiento de la ejecución y hasta que se hubiere resuelto sobre el mismo, solamente se podrán adoptar medidas cautelares sobre los bienes de la parte contra la que se hubiere solicitado la ejecución.

#### *Artículo 48*

1. Cuando la resolución del Estado miembro de origen se hubiere pronunciado sobre varias pretensiones de la demanda y el otorgamiento de la ejecución no pudiese concederse para la totalidad de ellas, el tribunal o la autoridad competente concederá la ejecución para una o varias de ellas.

2. El solicitante podrá instar una ejecución parcial.

*Artículo 49*

Las resoluciones extranjeras que condenaren al pago de multas coercitivas solamente podrán ejecutarse en el Estado miembro requerido cuando la cuantía hubiere sido fijada definitivamente por el tribunal del Estado miembro de origen.

*Artículo 50*

El solicitante que en el Estado miembro de origen hubiere obtenido total o parcialmente el beneficio de justicia gratuita o una exención de costas y gastos gozará, en el procedimiento previsto en la presente sección, del beneficio de justicia gratuita más favorable o de la exención más amplia prevista por el Derecho del Estado miembro requerido.

*Artículo 51*

A la parte que instare en un Estado miembro la ejecución de una resolución dictada en otro Estado miembro no podrá exigírsele caución o depósito alguno, sea cual fuere su denominación, por su condición de extranjero o por no estar domiciliado o no ser residente en el Estado miembro requerido.

*Artículo 52*

El Estado miembro requerido no percibirá impuesto, derecho ni tasa alguna, proporcional al valor del litigio, en los procedimientos relativos al otorgamiento de la ejecución.

Sección 3

**Disposiciones comunes**

*Artículo 53*

1. La parte que invocare el reconocimiento o solicitare el otorgamiento de la ejecución de una resolución deberá presentar una copia auténtica de dicha resolución.
2. La parte que solicitare el otorgamiento de la ejecución deberá presentar asimismo la certificación a la que se refiere el artículo 54, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 55.

*Artículo 54*

El tribunal o la autoridad competente del Estado miembro en el que se hubiere dictado una resolución expedirá, a instancia de cualquier parte interesada, una certificación conforme al formulario normalizado que figura en el anexo V del presente Reglamento.

*Artículo 55*

1. De no presentarse la certificación a la que se refiere el artículo 54, el tribunal o la autoridad competente podrán fijar un plazo para su presentación, aceptar documentos equivalentes o dispensar de ellos si considerase que dispone de suficiente información.
2. Si el tribunal o la autoridad competente lo exigiere, se presentará una traducción de los documentos. La traducción estará certificada por una persona autorizada a tal fin en uno de los Estados miembros. Artículo 56 No se exigirá legalización ni formalidad análoga alguna en lo que se refiriere a los documentos mencionados en el artículo 53, o en el apartado 2 del artículo 55, ni, en su caso, al poder para pleitos.

## ANEXO 15 VENEZUELA

### **Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela<sup>29</sup>**

#### **Artículo 5**

Es de la competencia del Tribunal Supremo de Justicia como más alto Tribunal de la República.

42. Declarar la fuerza ejecutoria de las sentencias de autoridades jurisdiccionales extranjeras, de acuerdo con lo dispuesto en los Tratados Internacionales o en la ley;

### **LEY DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO<sup>30</sup>**

#### **Capítulo X**

##### **De la Eficacia de las Sentencias Extranjeras**

**Artículo 53.** Las sentencias extranjeras tendrán efecto en Venezuela siempre que reúnan los siguientes requisitos:

1. Que hayan sido dictadas en materia civil o mercantil o, en general, en materia de relaciones jurídicas privadas;
2. Que tengan fuerza de cosa juzgada de acuerdo con la ley del Estado en el cual han sido pronunciadas;
3. Que no versen sobre derechos reales respecto a bienes inmuebles situados en la República o que no se haya arrebatado a Venezuela la jurisdicción exclusiva que le correspondiere para conocer del negocio;
4. Que los tribunales del Estado sentenciador tengan jurisdicción para conocer de la causa de acuerdo con los principios generales de jurisdicción consagrados en el Capítulo IX de esta Ley;
5. Que el demandado haya sido debidamente citado, con tiempo suficiente para comparecer, y que se le hayan otorgado en general, las garantías procesales que aseguren una razonable posibilidad de defensa;
6. Que no sean incompatibles con sentencia anterior que tenga autoridad de cosa juzgada; y que no se encuentre pendiente, ante los tribunales venezolanos, un juicio sobre el mismo objeto y entre las mismas partes, iniciado antes que se hubiere dictado la sentencia extranjera.

---

<sup>29</sup> Tomado de [http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic2\\_ven\\_anexo\\_44\\_sp.pdf](http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic2_ven_anexo_44_sp.pdf)

<sup>30</sup> Tomado de [http://www.cne.gob.ve/registrocivil/uploads/repoDocs/f3da5e0a\\_751b6624f84ac8169c28a92764ccc2c3\\_1293024671.pdf](http://www.cne.gob.ve/registrocivil/uploads/repoDocs/f3da5e0a_751b6624f84ac8169c28a92764ccc2c3_1293024671.pdf)

**Artículo 54.** Si una sentencia extranjera no puede desplegar eficacia en su totalidad, podrá admitirse su eficacia parcial.

**Artículo 55.** Para proceder a la ejecución de una sentencia extranjera deberá ser declarada ejecutoria de acuerdo con el procedimiento establecido por la ley y previa comprobación de que en ella concurren los requisitos consagrados en el artículo 53 de esta Ley.

## **Capítulo XI**

### **Del Procedimiento**

**Artículo 56.** La competencia y la forma del procedimiento se regulan por el Derecho del funcionario ante el cual se desenvuelve.

**Artículo 57.** La falta de jurisdicción del Juez venezolano respecto del Juez extranjero se declarará de oficio, o a solicitud de parte, en cualquier estado o grado del proceso.

La solicitud de regulación de la jurisdicción suspende el procedimiento hasta que haya sido dictada la decisión correspondiente.

En caso de afirmarse la jurisdicción de los Tribunales venezolanos la causa continuará su curso en el estado en que se encuentra al dictarse la decisión, pero la decisión que la niegue deberá ser consultada en la Corte Suprema de Justicia, Sala Político Administrativa, a cuyo efecto se le remitirán inmediatamente los autos y si es confirmada se ordenará el archivo del expediente, quedando extinguida la causa.

**Artículo 58.** La jurisdicción venezolana exclusiva no queda excluida por la pendencia ante un Juez extranjero de la misma causa o de otra conexa con ella.

**Artículo 59.** Los Tribunales de la República podrán dirigirse a cualquier autoridad competente extranjera, mediante exhortos y comisiones rogatorias, para la práctica de citaciones, diligencias probatorias o de cualquier otra actuación judicial que resulte necesaria para el buen desarrollo del proceso. Asimismo evacuarán dentro de la mayor brevedad, los exhortos y comisiones rogatorias provenientes de Tribunales extranjeros que se ajusten a los principios del Derecho Internacional aplicables en la materia.

**Artículo 60.** El Derecho extranjero será aplicado de oficio. Las partes podrán aportar informaciones relativas al derecho extranjero aplicable y los Tribunales y autoridades podrán dictar providencias tendientes al mejor conocimiento del mismo.

**Artículo 61.** Los recursos establecidos por la ley serán procedentes cualquiera que fuere el ordenamiento jurídico que se hubiere debido aplicar en la decisión contra la cual se interponen.

**Artículo 62.** Salvo lo dispuesto en el artículo 47 de esta Ley, todo lo concerniente al arbitraje comercial internacional se regirá por las normas especiales que regulan la materia.

## CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL<sup>31</sup>

### TITULO X DE LA EFICACIA DE LOS ACTOS DE AUTORIDADES EXTRANJERAS

**Artículo 850.-** Corresponde a la Corte Suprema de Justicia declarar la ejecutoria de las sentencias de autoridades extranjeras, sin lo cual no tendrán ningún efecto, ni como medio de prueba, ni para producir cosa juzgada, ni para ser ejecutadas. Sólo las sentencias dictadas en países donde se concede ejecución a las sentencias firmes pronunciadas por Tribunales venezolanos, sin previa revisión en el fondo, podrán declararse ejecutorias en la República. Tal circunstancia deberá probarse con instrumento fehaciente.

**Artículo 851.-** Para que a la sentencia extranjera pueda darse fuerza ejecutoria en Venezuela, se requiere que reúna los siguientes requisitos:

1º Que no se haya arrebatado a Venezuela la jurisdicción que le correspondiere para conocer el negocio, según los principios generales de la competencia procesal internacional previstos en el este Código.

2º Que tenga fuerza de cosa juzgada de acuerdo con la ley del Estado en el cual ha sido pronunciada.

3º Que haya sido dictada en materia civil o mercantil o, en general, en materia de relaciones jurídicas privadas.

4º Que el demandado haya sido debidamente citado conforme a las disposiciones legales del Estado donde se haya seguido el juicio y de aquel donde se haya efectuado la citación, con tiempo bastante para comparecer y que se le hayan otorgado las garantías procesales que aseguren una razonable posibilidad de defensa.

5º Que no choque contra sentencia firme dictada por los Tribunales venezolanos.

6º Que la sentencia no contenga declaraciones ni disposiciones contrarias al orden público o al derecho público interior de la República.

**Artículo 852.-** La solicitud de exequátur se presentará por escrito en el cual se exprese la persona que lo pida, su domicilio o residencia, la persona contra la cual haya de obrar la ejecutoria, y su domicilio o residencia. La solicitud deberá acompañarse con la sentencia de cuya ejecución se trate, con la ejecutoria que se haya librado y la comprobación de los requisitos indicados en el artículo precedente; todo en forma auténtica y legalizado por autoridad competente. 268

**Artículo 853.-** La persona contra la cual haya de obrar la ejecutoria será citada conforme a las disposiciones del Título IV, Capítulo IV del Libro Primero de este Código, a fin de que conteste la solicitud dentro de los diez días siguientes a su citación, más el término de la distancia si lo hubiere, a cualquier hora de las indicadas en la tablilla a que se refiere el artículo 192.

**Artículo 854.-** En los casos de citación por carteles, a falta de comparecencia de la parte contra la cual haya de obrar la ejecutoria a darse por citada, la citación se

---

31 Tomado de <http://www.derechos.org/ve/pw/wp-content/uploads/31.-C%C3%B3digo-de-Procedimiento-Civil.pdf>

entenderá con el Defensor previsto en el artículo 39 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia.

**Artículo 855.-** En el acto de contestación deberán proponerse todas las cuestiones y defensas acumulativamente y el asunto se decidirá como de mero derecho, con vista de los documentos auténticos que produjeren las partes, pero la Corte podrá de oficio, si lo considerare procedente, disponer la evacuación de otras pruebas, en cuyo caso fijará el lapso correspondiente, según las circunstancias.

**Artículo 856.-** El pase de los actos o sentencias de las autoridades extranjeras en materia de emancipación, adopción y otros de naturaleza no contenciosa, lo decretará el Tribunal Superior del lugar donde se haya de hacer valer, previo examen de si reúnen las condiciones exigidas en los artículos precedentes, en cuanto sean aplicables.

**Artículo 857.-** Las providencias de Tribunales extranjeros concernientes al examen de testigos, experticias, juramentos, interrogatorios y demás actos de mera instrucción que hayan de practicarse en la República, se ejecutarán con el simple decreto del Juez de Primera Instancia que tenga competencia en el lugar donde hayan de verificarse tales actos siempre que dichas providencias vengan con rogatoria de la autoridad que las haya librado y legalizadas por un funcionario diplomático o consular de la República o por vía diplomática.

Estas mismas disposiciones son aplicables a las citaciones que se hagan a personas residentes de la República, para comparecer ante autoridades extranjeras, y a las notificaciones de actos procedentes de país extranjero.

**Artículo 858.-** Para dar curso a las providencias de que trata el artículo anterior, deberá haber persona autorizada para cubrir los gastos.

**ANEXO 16**  
**DIFERENCIA ENTRE EXEQUÁTUR Y RECONOCIMIENTO - COLOMBIA**<sup>32</sup>

**DIFERENCIAS ENTRE  
EXEQUÁTUR Y RECONOCIMIENTO**

|                                      | RECONOCIMIENTO  | EXEQUÁTUR   |
|--------------------------------------|---|---|
| <b>OBJETO</b>                        | Dar efecto en Colombia a laudos arbitrales extranjeros y laudos arbitrales internacionales dictados en sede fuera de Colombia   | Dar efectos en Colombia a sentencias judiciales extranjeras   |
| <b>REGULACIÓN</b>                    | Artículos I y V de la Convención de Nueva York de 1958, desarrollados por los artículos 111 a 116 de la Ley 1563 del 2013 (Estatuto Arbitral)   | Artículos 605 a 607 del Código General del Proceso (L.1564/13)  |
| <b>AUTORIDAD JUDICIAL COMPETENTE</b> | <b>Regla General:</b> Sala de Casación Civil de la Corte Suprema<br><b>Excepción:</b> Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado (para laudos arbitrales dictados en sede fuera de Colombia en los que sea parte el Estado colombiano)  | Sala de Casación Civil de la Corte Suprema (todos los asuntos, salvo lo dispuesto en tratados internacionales).   |
| <b>TRÁMITE</b>                       | (i) Presentación de Solicitud de reconocimiento y ejecución junto con:<br>- Laudo en original o copia, con traducción oficial, si no está en español.<br>- Pruebas documentales<br>(ii) Admisión de la solicitud<br>(iii) Traslado de 10 días a la parte convocada para contestar.<br>(iv) Decisión dentro de los 20 días siguientes (no hay apertura a pruebas)  | (i) Presentación de demanda de exequátur junto con:<br>- Pruebas documentales.<br>Solicitud de pruebas.<br>Admisión o rechazo de la demanda.<br>(ii) Traslado de cinco días a la parte demandada y al procurador delegado.<br>(iii) Auto de la Corte que decreta pruebas y fija fecha para audiencia para contestar e intervenir.<br>(iv) Audiencia: práctica de pruebas decretadas, alegatos de partes y sentencia   |
| <b>CAUSALES DE DENEGACIÓN</b>        | A solicitud de la parte convocada:<br>(i) Nulidad del pacto arbitral por incapacidad u otros motivos.<br>(ii) Indevida notificación del demandado de la designación del árbitro o del inicio del trámite arbitral, así como imposibilidad de hacer valer sus derechos.<br>(iii) Controversia no incluida o que excede lo acordado en el acuerdo arbitral.<br>(iv) Constitución del tribunal o procedimiento arbitral diverge del acuerdo arbitral o ley aplicable, según el caso.<br>(v) Laudo aún no es obligatorio o está suspendido.<br>(vi) Controversia no arbitrable conforme a la ley colombiana<br>(vii) Reconocimiento sería contrario al orden público internacional de Colombia. | (i) Sentencia versa sobre derechos reales de bienes en Colombia.<br>(ii) Fallo se opone a normas colombianas de orden público excepto de procedimiento.<br>(iii) Sentencia no se encuentra ejecutoriada en el país de origen o no se presenta en copia legalizada.<br>(iv) Objeto de la sentencia es de competencia exclusiva de los jueces colombianos.<br>(v) Existencia en Colombia de un proceso o sentencia sobre el mismo asunto.<br>(vi) Incumplimiento con el requisito de debida citación y contradicción del demandado.<br>(vii) Inexistencia de tratado que autorice el exequátur de la sentencia sumado a no reciprocidad del país de donde procede el fallo judicial en el reconocimiento de sentencias colombianas. |
| <b>RECURSOS</b>                      | Decisión en única instancia contra la que no caben recursos ni acciones (incluida la tutela)  | Sentencia en única instancia sobre la que podría haber la acción de tutela.   |
| <b>EJECUCIÓN</b>                     | Si se reconoce el laudo, de la ejecución conocerá el juez civil del circuito (si la decisión provino de la Corte Suprema) o el juez administrativo (si la decisión fue del Consejo de Estado).  | Si se concede el exequátur, el juez competente conforme a las reglas generales conoce de la ejecución de la sentencia.  |

32 Tomado de <http://unilibrepereira.edu.co/Archivos/Adjuntos/3a6d796543-exequatur.pdf>

**ANEXO 17  
COLOMBIA**

**CODIGO GENERAL DE PROCESOS  
LEY 1564 DE 2012<sup>33</sup>**

**ARTÍCULO 30. COMPETENCIA DE LA SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.**

La Corte Suprema de Justicia conoce en Sala de Casación Civil:

4. Del exequátur de sentencias proferidas en país extranjero, sin perjuicio de lo estipulado en los tratados internacionales.
5. Del exequátur de laudos arbitrales proferidos en el extranjero, de conformidad con las normas que regulan la materia.

**LIBRO QUINTO.**

**CUESTIONES VARIAS.**

**TÍTULO I.**

**SENTENCIAS Y LAUDOS PROFERIDOS EN EL EXTERIOR Y COMISIONES DE JUECES EXTRANJEROS.**

**CAPÍTULO I.**

**SENTENCIAS Y LAUDOS.**

**ARTÍCULO 605. EFECTOS DE LAS SENTENCIAS EXTRANJERAS.** Las sentencias y otras providencias que revistan tal carácter, pronunciadas por autoridades extranjeras, en procesos contenciosos o de jurisdicción voluntaria, tendrán en Colombia la fuerza que les concedan los tratados existentes con ese país, y en su defecto la que allí se reconozca a las proferidas en Colombia.

El exequátur de laudos arbitrales proferidos en el extranjero se someterá a las normas que regulan la materia.

**ARTÍCULO 606. REQUISITOS.** Para que la sentencia extranjera surta efectos en el país, deberá reunir los siguientes requisitos:

1. Que no verse sobre derechos reales constituidos en bienes que se encontraban en territorio colombiano en el momento de iniciarse el proceso en que la sentencia se profirió.
2. Que no se oponga a leyes u otras disposiciones colombianas de orden público, exceptuadas las de procedimiento.
3. Que se encuentre ejecutoriada de conformidad con la ley del país de origen, y se presente en copia debidamente legalizada.
4. Que el asunto sobre el cual recae, no sea de competencia exclusiva de los jueces colombianos.

---

33 Tomado de [http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1564\\_2012.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1564_2012.html)

5. Que en Colombia no exista proceso en curso ni sentencia ejecutoriada de jueces nacionales sobre el mismo asunto.
6. Que si se hubiere dictado en proceso contencioso, se haya cumplido el requisito de la debida citación y contradicción del demandado, conforme a la ley del país de origen, lo que se presume por la ejecutoria.
7. Que se cumpla el requisito del exequátur.

**ARTÍCULO 607. TRÁMITE DEL EXEQUÁTUR.** La demanda sobre exequátur de una sentencia extranjera, con el fin de que produzca efectos en Colombia, se presentará por el interesado a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, salvo que conforme a los tratados internacionales corresponda a otro juez, y ante ella deberá citarse a la parte afectada por la sentencia, si hubiere sido dictado en proceso contencioso.

Cuando la sentencia o cualquier documento que se aporte no estén en castellano, se presentará con la copia del original su traducción en legal forma.

Para el exequátur se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1. En la demanda deberán pedirse las pruebas que se consideren pertinentes.
2. La Corte rechazará la demanda si faltare alguno de los requisitos exigidos en los numerales 1 a 4 del artículo precedente.
3. De la demanda se dará traslado a la parte afectada con la sentencia y al procurador delegado que corresponda en razón de la naturaleza del asunto, en la forma señalada en el artículo 91, por el término de cinco (5) días.
4. Vencido el traslado se decretarán las pruebas y se fijará audiencia para practicarlas, oír los alegatos de las partes y dictar la sentencia.
5. Si la Corte concede el exequátur y la sentencia extranjera requiere ejecución, conocerá de esta el juez competente conforme a las reglas generales.

## ANEXO 18 COSTA RICA

### CODIGO PROCESAL CIVIL<sup>34</sup>

#### TITUTO IV

#### **Eficacia de sentencias y de laudos extranjeros.**

**Artículo 705.- Requisitos.-** Para que la sentencia, el auto con carácter de sentencia, o el laudo extranjero surtan efectos en el país, deberá reunir los siguientes requisitos:

- 1) Que estén debidamente autenticados.
- 2) Que el demandado hubiere sido emplazado, representado o declarado rebelde, con arreglo a la ley del país de origen, y que hubiere sido notificado legalmente de la sentencia, auto con carácter de sentencia o laudo.
- 3) Que la pretensión invocada no sea de competencia de los tribunales costarricenses.
- 4) Que no exista en Costa Rica un proceso en trámite, ni una sentencia ejecutoriada, por un tribunal costarricense, que produzca cosa juzgada.
- 5) Que sean ejecutorios en el país de su origen.
- 6) Que no sean contrarios al orden público.

**Artículo 706.- Embargos y otras actuaciones.-** Si se tratare de un mandamiento de embargo, o de práctica de citaciones, pruebas u otras actuaciones judiciales ordenadas por tribunales o árbitros extranjeros, serán diligenciados siempre que no se opongan a lo dispuesto en el artículo anterior.

Tratándose de embargo no será necesario dar la audiencia que se establece en el artículo siguiente, bastará la demostración de que se notificó al ejecutado del auto en el que se hubiere ordenado el exhorto, y de que haya tenido tiempo suficiente para que haya podido ocurrir a hacer valer aquí sus derechos.

Si el mandamiento se refiriera a otras actuaciones, una vez puesto el exequátur, se tramitarán igual que si procedieren de un tribunal o árbitro costarricense.

**Artículo 707.- Tribunal competente y procedimiento:** La ejecución de sentencias, autos con carácter de sentencia y laudos, así como de mandamientos de embargo, citaciones, pruebas y otras actuaciones, pronunciados por tribunales extranjeros, se pedirá ante la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia.

Tratándose de sentencias, autos con carácter de sentencia y laudos, previa traducción de la ejecutoria, si no estuviere en español, se dará audiencia a la parte contra la que se dirija, por un plazo de diez días, vencido el cual la Sala resolverá lo que corresponda.

Contra esta resolución no habrá ningún recurso.

**Artículo 708.- Denegación y otorgamiento.-** Denegado el cumplimiento, se devolverá la ejecutoria al que la haya presentado.

Si la Sala concediere el cumplimiento, se comunicará, mediante certificación, al juzgado del lugar en el que esté domiciliado el condenado en la sentencia, auto con carácter de sentencia o laudo, para que sean ejecutados conforme con lo dicho en el título III.

Si el deudor no tuviere domicilio en la República, será competente el tribunal que elija el acreedor, en cuyo caso éste podrá solicitar a dicho tribunal el embargo de bienes del deudor, conforme con lo dispuesto en el artículo 700.

---

34 Tomado de <https://www.csv.go.cr/documents/10179/19830/C%C3%B3digo+Procesal+Civil.pdf/971eef45-d6ef-4064-90f4-013caee1e703>

## ANEXO 19 MÉXICO

### CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES<sup>35</sup>

#### CAPITULO VI

##### Ejecución de Sentencias

**ARTICULO 569.-** Las sentencias, los laudos arbitrales privados de carácter no comercial y demás resoluciones jurisdiccionales extranjeros tendrán eficacia y serán reconocidos en la República en todo lo que no sea contrario al orden público interno en los términos de este código y demás leyes aplicables, salvo lo dispuesto por los tratados y convenciones de los que México sea parte.

Tratándose de sentencias, laudos o resoluciones jurisdiccionales que sólo vayan a utilizarse como prueba ante tribunales mexicanos, será suficiente que los mismos llenen los requisitos necesarios para ser considerados como auténticos.

Los efectos que las sentencias, laudos arbitrales privados de carácter no comercial y resoluciones jurisdiccionales extranjeros produzcan en el territorio nacional, estarán regidos por lo dispuesto en el Código Civil, por este código y demás leyes aplicables.

**ARTICULO 570.-** Las sentencias, laudos arbitrales privados de carácter no comercial y resoluciones jurisdiccionales extranjeros se cumplirán coactivamente en la República, mediante homologación en los términos de este código y demás leyes aplicables, salvo lo dispuesto por los tratados y convenciones de los que México sea parte.

**ARTICULO 571.-** Las sentencias, laudos arbitrales privados de carácter no comercial y resoluciones jurisdiccionales dictados en el extranjero, podrán tener fuerza de ejecución si cumplen con las siguientes condiciones:

I.- Que se hayan satisfecho las formalidades previstas en este Código en materia de exhortos provenientes del extranjero;

II.- Que no hayan sido dictados como consecuencia del ejercicio de una acción real;

III.- Que el juez o tribunal sentenciador haya tenido competencia para conocer y juzgar el asunto de acuerdo con las reglas reconocidas en el derecho internacional que sean compatibles con las adoptadas por este Código. El Juez o tribunal sentenciador extranjero no tiene competencia cuando exista, en los actos jurídicos de que devenga la resolución que se pretenda ejecutar, una cláusula de sometimiento únicamente a la jurisdicción de tribunales mexicanos;

IV.- Que el demandado haya sido notificado o emplazado en forma personal a efecto de asegurarle la garantía de audiencia y el ejercicio de sus defensas;

V.- Que tengan el carácter de cosa juzgada en el país en que fueron dictados, o que no exista recurso ordinario en su contra;

VI.- Que la acción que les dio origen no sea materia de juicio que esté pendiente entre las mismas partes ante tribunales mexicanos y en el cual hubiere prevenido el tribunal mexicano o cuando menos que el exhorto o carta rogatoria para emplazar hubieren sido tramitados y entregados a la Secretaría de Relaciones Exteriores o a las autoridades del

---

35 Tomado de <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/6.pdf>

Estado donde deba practicarse el emplazamiento. La misma regla se aplicará cuando se hubiera dictado sentencia definitiva;

VII.- Que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido no sea contraria al orden público en México; y

VIII.- Que llenen los requisitos para ser considerados como auténticos.

No obstante el cumplimiento de las anteriores condiciones, el tribunal podrá negar la ejecución si se probara que en el país de origen no se ejecutan sentencias o laudos extranjeros en casos análogos.

**ARTICULO 572.-** El exhorto del Juez o tribunal requirente deberá acompañarse de la siguiente documentación:

I.- Copia auténtica de la sentencia, laudo o resolución jurisdiccional;

II.- Copia auténtica de las constancias que acrediten que se cumplió con las condiciones previstas en las fracciones IV y V del artículo anterior;

III.- Las traducciones al idioma español que sean necesarias al efecto; y

IV.- Que el ejecutante haya señalado domicilio para oír notificaciones en el lugar del tribunal de la homologación.

**ARTICULO 573.-** Es tribunal competente para ejecutar una sentencia, laudo o resolución jurisdiccional proveniente del extranjero, el del domicilio del ejecutado, o en su defecto, el de la ubicación de sus bienes en la República.

**ARTICULO 574.-** El incidente de homologación de sentencia, laudo o resolución extranjera se abrirá con citación personal al ejecutante y al ejecutado, a quienes se concederá término individual de nueve días hábiles para exponer defensas y para ejercitar los derechos que les correspondieren; y en el caso de que ofrecieren pruebas que fueren pertinentes, se fijará fecha para recibir las que fueren admitidas, cuya preparación correrá exclusivamente a cargo del oferente salvo razón fundada. En todos los casos se dará intervención al Ministerio Público para que ejercite los derechos que le correspondiere.

La resolución que se dicte será apelable en ambos efectos si se denegare la ejecución, y en el efecto devolutivo si se concediere.

**ARTICULO 575.-** Ni el Tribunal de primera instancia ni el de apelación podrán examinar ni decidir sobre la justicia o injusticia del fallo, ni sobre las motivaciones o fundamentos de hecho o de derecho en que se apoye, limitándose a examinar su autenticidad y si deba o no ejecutarse conforme a lo previsto en el derecho nacional.

**ARTICULO 576.-** Todas las cuestiones relativas a embargo, secuestro, depositaría, avalúo, remate y demás relacionadas con la liquidación y ejecución coactiva de sentencia dictada por tribunal extranjero, serán resueltas por el tribunal de la homologación. La distribución de los fondos resultantes del remate quedará a disposición del juez sentenciador extranjero.

**ARTICULO 577.-** Si una sentencia, laudo o resolución jurisdiccional extranjera no pudiera tener eficacia en su totalidad, el tribunal podrá admitir su eficacia parcial a petición de parte interesada.

**PARA GRADOS ACADÉMICOS DE ABOGADOS (TERCER NIVEL)**

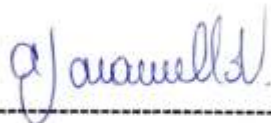
**PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL ECUADOR**

**DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN**

Yo, **ADRIANA PAOLA JARAMILLO VILLALTA**, con C.C. 172615592-0, autora del trabajo de graduación intitulado: **“LÍMITES DE APLICACIÓN DEL EXEQUÁTUR EN LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS EN EL ECUADOR”**, previa a la obtención del grado académico de **ABOGADA** en la Facultad de **JURISPRUDENCIA**:

- 1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tiene la Pontificia Universidad Católica del Ecuador, de conformidad con el artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de graduación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.
- 2.- Autorizo a la Pontificia Universidad Católica del Ecuador a difundir a través del sitio web de la Biblioteca de la PUCE el referido trabajo de graduación, respetando las políticas de propiedad intelectual de la Universidad.

Quito D.M., a 21 de marzo del año 2016



C.C: 172615592-0

**REPÚBLICA DEL ECUADOR**  
DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL,  
IDENTIFICACIÓN Y CIRCULACIÓN

**CÉDULA DE CIUDADANÍA** **172615592-0**



APellidos y Nombres  
**JARAMILLO VILLALTA  
ADRIANA PAOLA**

LUGAR DE NACIMIENTO  
**PIÑONCHA  
QUITO  
CHAMPICRUZ**

FECHA DE NACIMIENTO **1993-01-20**

NACIONALIDAD **ECUATORIANA**

SEXO **F**

ESTADO CIVIL **Soltera**



INSTRUCCIÓN **SUPERIOR** PROFESIÓN / OCUPACIÓN **ESTUDIANTE** **E13331121**

APellidos y Nombres del Padre  
**JARAMILLO CARRION DIEGO M**

APellidos y Nombres de la Madre  
**VILLALTA PAUCAR SONIA G**

LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN  
**QUITO  
2011-04-29**

FECHA DE CORRACIÓN  
**2021-04-29**

